



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA Y EDUCACIÓN A DISTANCIA

“PRINCIPIOS, REGLAS Y FIGURAS PROCESALES DEL JUICIO
DE AMPARO PARA FORTALECER AL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

ROGELIO DAVID RODRÍGUEZ RAMÍREZ

ASESOR: MTRO. SALVADOR VILLANUEVA ESQUIVEL



Nezahualcóyotl, Estado de México, agosto de 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres. Por todo el esfuerzo, paciencia, preocupación y confianza que depositaron en mí para verme a cumplir esta meta.

A mis hermanos. Por el sacrificio que, sin tener obligación alguna, realizaron cada uno para brindarme las herramientas que me permitieran tener una educación.

Al Lic. Omar Antonio Nava. Por mostrarme este camino y darme las bases para el estudio y ejercicio de la abogacía.

Al Mtro. Salvador Villanueva Esquivel. Por su compromiso con esta investigación, por alentarme a continuar y proporcionarme los medios necesarios para desarrollarla, porque sin su guía, esto no sería posible.

Al Dr. Marcos Francisco del Rosario Rodríguez. Por su interés y disposición para resolver mis dudas, y proporcionarme su orientación cuando la necesité.

Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por obsequiarme muchas de las fuentes bibliográficas necesarias para el desarrollo de esta investigación y abrirme las puertas en cada uno de sus eventos académicos.

A mi amada Universidad Nacional. Por recibirme en sus aulas, por formarme con el amor a mi país y permitirle a mi espíritu crecer.

A Dios.

Por colocar en mi camino a cada una de las personas e instituciones a quienes hoy agradezco, pues con tu inmensa sabiduría me guiaste para conocerlas y concluir hoy mi licenciatura.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
RESEÑA HISTÓRICA SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ELECTORAL.	5
1.1 El Amparo Morelos y la incompetencia de origen.	5
1.2 La Tesis Vallarta y la división de derechos subjetivos.	22
1.3 Improcedencia del juicio de Amparo en materia electoral.	32
1.3.1 Improcedencia constitucional.	32
1.3.2 Improcedencia legal.	36
1.3.3 Improcedencia jurisprudencial.	38
1.4 El recurso de reclamación y los tribunales especializados.	44
1.5 Reforma política y de elecciones de 1996.	66
1.5.1 Adhesión del Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial de la Federación.	67
1.5.2 Creación del Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano.	78
ESTUDIO SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.	97
2.1 Concepto.	97
2.1.1 Derecho al voto activo.	100
2.1.2 Derecho al voto pasivo.	104
2.1.3 Derecho de asociación.	108
2.1.4 Derecho de afiliación.	109
2.2 Naturaleza jurídica.	111
2.3 Reconocimiento de los derechos político-electorales en los tratados internacionales ratificados por México.	115
2.4 Evolución del reconocimiento de los derechos político-electorales en la Constitución de 1917 y en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	132
2.4.1 Antes de la reforma de derechos humanos de 2011.	133

2.4.2 A partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011. -----	140
2.5 Los derechos político-electorales y su relación con otros derechos humanos y las garantías individuales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----	153
ESTUDIO COMPARATIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y EL JUICIO DE AMPARO. -----	195
3.1 Definición. -----	195
3.2 Marco normativo. -----	200
3.3 Naturaleza jurídica. -----	219
3.4 Características. -----	224
3.4.1 Derechos que tutelan. -----	224
3.4.2 Principios que los rigen. -----	227
3.4.3 Partes en el juicio. -----	235
3.4.4 Reglas generales y especiales. -----	239
3.4.5 Vías para solicitar la protección y actos impugnables. -----	264
3.4.6 Substanciación. -----	271
3.4.7 Efectos de las sentencias. -----	286
3.4.8 Impugnación de sus sentencias. -----	290
3.5 La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar la falta de regulación del Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano. -----	307
EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LA REFORMA POLÍTICA DE 2014. -----	322
4.1 El juicio para la protección de derechos político-electorales en los estados. -----	322
4.2 El juicio para la protección de los derechos político-electorales como vía para impugnar resultados electorales. -----	334

PROPUESTA DE REFORMAS AL LIBRO TERCERO DE LA LEY GENERAL
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

EN MATERIA ELECTORAL. ----- 338

- 1. Integración de principios, reglas y figuras procesales del juicio de amparo para fortalecer al Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano. ----- 338

CONCLUSIONES. ----- 361

FUENTES CONSULTADAS. ----- 368

INTRODUCCIÓN

El estudio de los derechos político-electorales del ciudadano, su reconocimiento como derechos humanos en el ordenamiento jurídico mexicano, así como su efectiva protección judicial, son temas que han requerido más de un siglo para su desarrollo ya que desde los inicios del México independiente estos derechos fueron excluidos de todo el cúmulo de derechos humanos y se limitaron al carácter de prerrogativas. Esta apreciación teórica de los derechos políticos se origina en la época del México post independiente que inspirado en el estricto principio de división de poderes de la revolución francesa, estableció como único órgano facultado para conocer de controversias en materia político-electoral, al poder legislativo a través de los Colegios Electorales, cuyas atribuciones consistían en la autocalificación y heterocalificación de las elecciones, es decir, en examinar la validez de las elecciones de legisladores y Presidente de la República, un análisis absolutamente político.

Esta forma de autocalificación permaneció intacta hasta 1847 con la federalización del juicio de amparo como medio protector de los habitantes de la República para oponerse a los actos de los poderes ejecutivo y legislativo de los estados o de la federación que vulneraran los derechos otorgados por la Constitución de 1847, de manera que, el amparo era teóricamente procedente en contra de los actos de los Colegios Electorales.

Fue hasta 1874 que la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la presidencia de José María Iglesias, dio el primer paso en la judicialización de controversias en las que se involucraban cuestiones políticas y electorales al resolver el famoso “Amparo Morelos” conforme a la tesis de la incompetencia de origen, para impedir la actuación irregular de los colegios electorales y anular los actos de autoridad de funcionarios emanados de una elección que hubieren resultado electos mediante violaciones a la Constitución.

Sin embargo, la tesis de la incompetencia de origen fue desechada al asumir Ignacio Luis Vallarta la presidencia de la Suprema Corte, quien bajo el criterio de que el Alto Tribunal no estaba facultado expresamente para analizar la legitimidad de los funcionarios emanados de una elección, concluyó que a través del juicio de amparo no debían controvertirse actos de carácter político, porque politizaría y desnaturalizaría al poder judicial y al juicio de amparo, idea que radicaba en el estricto principio de división de poderes adoptado por México en imitación a la revolución francesa.

Esta conclusión denominada “Tesis Vallarta” se convirtió en el mayor obstáculo para la efectiva tutela de los derechos políticos del hombre, pues al declarar improcedente el juicio de amparo contra actos de naturaleza electoral, los derechos políticos quedaron en completo estado de indefensión frente a los colegios electorales, pues no existía mecanismo alguno para oponerse a sus determinaciones aun cuando fueran contrarias a la Constitución.

Adicionalmente, en 1881, Ignacio L. Vallarta propuso una división de derechos subjetivos, en la que, los derechos políticos se consideraron distintos y extraños a los derechos fundamentales del hombre, y con ello, se fortaleció la improcedencia del Juicio de Amparo para dirimir controversias del orden político y electoral, pues tanto la Tesis Vallarta como la división de derechos subjetivos fueron adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales de Amparo, de tal forma que no existió un mecanismo judicial que tutelara los derechos de aquellas personas que aspiraban a tomar parte en los asuntos políticos del país cuando se vieran vulnerados por actos de autoridad o de los partidos políticos.

Esta deficiencia pudo superarse en 1996 al crearse el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC) contenido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el que se pretende cubrir la ausencia del Amparo en la materia y que tiene la

encomienda de que salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos.

La presente investigación pretende aportar elementos que permitan fortalecer al JDC, a fin de que se constituya como un mecanismo eficaz para la tutela de los derechos políticos como derechos humanos, enfatizando en las semejanzas y diferencias que existen entre el JDC y el Juicio de Amparo que es el mecanismo tutelar por excelencia de los derechos de la persona. Para ello, esta investigación se divide en cuatro capítulos y una propuesta de reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El primer capítulo expone el periplo histórico en el que se desenvuelve el conflicto entre las Tesis sostenidas por José María Iglesias e Ignacio L. Vallarta respecto a la procedencia del Juicio de Amparo en la materia electoral, y cómo el criterio de este último personaje trascendió a su época y dio lugar al establecimiento de la improcedencia del amparo en la materia electoral en las respectivas leyes reglamentarias y en la Constitución, así como las posteriores consecuencias sociales que tuvo dicha determinación hasta la creación del JDC en 1996.

En el segundo capítulo se realiza un análisis sobre la naturaleza jurídica de los derechos políticos, se pretende demostrar su calidad de derechos humanos y para ello se recurre a los tratados internacionales en la materia y a la doctrina en materia de derechos fundamentales, asimismo, se expone el proceso evolutivo que estos derechos han atravesado desde que fueron concebidos como prerrogativas y hasta su actual concepción en la Constitución Federal.

En el tercer capítulo se realiza un estudio comparativo de las leyes que rigen al JDC y al Juicio de Amparo, con lo que se pretende hacer evidente sus semejanzas y diferencias con el objeto de determinar las disposiciones que del Juicio de Amparo pueden trasladarse al JDC para fortalecerlo como mecanismo

protector de derechos humanos. Se hace muestra de la escasa regulación a la que se sujeta el JDC, y cómo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ha venido supliendo las omisiones legislativas con el objeto de dotar de eficacia al juicio ciudadano.

En el cuarto capítulo, se exponen los criterios novedosos del TEPJF, por los cuales, se posibilita al ciudadano la impugnación de actos que vulneren sus derechos político-electorales aun cuando en las entidades federativas no exista un mecanismo que proteja este cúmulo de derechos, asimismo, cómo la función jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal, perfila al JDC como un mecanismo para controvertir resultados electorales.

Por último, se realiza una propuesta de reforma al libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que regula al JDC, en la que se propone integrar principios, reglas y figuras procesales del Juicio de Amparo, para robustecer al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CAPÍTULO 1

RESEÑA HISTÓRICA SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA ELECTORAL

1.1 El Amparo Morelos y la incompetencia de origen.

El Amparo Morelos representa el punto de partida para la justicia electoral, pues mediante la tesis de la incompetencia de origen, enriquecida y perfeccionada por José María Iglesias, el Poder Judicial de la Federación, entró al estudio de la ilegitimidad de las autoridades emanadas de un proceso electoral, sujetando a los órganos encargados de la calificación de las elecciones al mandato de la Constitución y declarando como incompetentes para el conocimiento de cualquier negocio a aquellos funcionarios que hubieren obtenido su nombramiento mediante un acto inconstitucional.

El Amparo Morelos rompió paradigmas políticos y con él se inició el camino de la revisión jurisdiccional de los actos electorales como la vía pacífica para dirimir las controversias políticas y así evitar las revoluciones, por ende, más que necesaria, resulta ineludible la remembranza de este célebre juicio, que, en gran medida, sentó las bases de nuestro actual sistema de justicia electoral.

Las cuestiones debatidas en el Amparo Morelos se remontan al momento en el que tras alcanzar la independencia y darse su primer constitución en 1824, el Estado Mexicano (a semejanza del sistema francés) se organizó bajo un estricto principio de división de poderes que reservaba la facultad de interpretación de la Constitución al Poder Legislativo, limitando también el conocimiento de las controversias surgidas de los procesos electorales a las Cámaras de Diputados y Senadores, que constituidas en Colegios Electorales

deliberaban sobre la validez de la elección de sus integrantes (autocalificación), así como de la elección del presidente de la república (heterocalificación).¹

Este modelo de organización estadual, otorgaba escasas facultades al Poder Judicial de la Federación, que al tiempo se conformaba por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, mismos que conocerían de las causas criminales iniciadas por el Congreso en contra del Presidente, Legisladores y Gobernadores, así como de las causas de almirantazgo². Posteriormente, en las Leyes Constitucionales de 1836 que rigieron de manera efímera la organización de los Estados Unidos Mexicanos, persistió el mismo sistema de calificación de las elecciones e interpretación de la Constitución, en tanto que se incrementaron las facultades del Poder Judicial federal, permitiéndole a la Corte Suprema de Justicia actuar como tribunal de casación³ para conocer de la revisión de las sentencias en las que existiera error de interpretación o aplicación de una Ley (*error in iudicatio*), o bien, que hubieran sido dictadas en un procedimiento en el que no se hubiesen cumplido las formalidades legales (*error in procedendo*).

La Casación, o recurso de casación, se estableció en 1790 por la Asamblea Nacional Revolucionaria Francesa, primitivamente como una instancia ante el Tribunal de Casación dependiente de la Asamblea para asegurar la

¹ La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824, sobre las facultades de autocalificación y heterocalificación de las elecciones, establecía en su artículo 35: "Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas."

Respecto a la calificación de la elección del presidente de la República, esta se hallaba contenida en el artículo 83, que a la letra decía: "[...] la cámara procederá a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos."

En lo referente a la interpretación de la Constitución: "Artículo 165. Sólo el Congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva."

² Artículos 137, 142 y 143 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824.

³ Casación: "I. El medio de impugnación que se traduce en el recurso de carácter extraordinario a través del cual se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, que de ser acogido, puede producir el efecto de anular el fallo respectivo, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia". Diccionario Jurídico Mexicano, Mexico, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, Tomo II C, p. 65.

unidad de interpretación del derecho objetivo, hasta que en 1873, se creó la Corte de Casación como el órgano supremo del sistema judicial francés, extendiéndose al ordenamiento español y a través de este, a los ordenamientos latinoamericanos.⁴

Posteriormente, en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 (inspirada en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica), se instituyó a los derechos del hombre como la base fundamental del Estado y sus instituciones, consignando la obligación para todas las autoridades de respetar y sostener las garantías individuales de tal forma que los derechos del hombre representaban el origen, motivo y fin de la Ley y los órganos de gobierno. Este nuevo texto constitucional, introdujo en el artículo 101⁵ un mecanismo protector de los habitantes de la república para oponerse contra las leyes y determinaciones de autoridad que vulneraran sus garantías individuales (el juicio de amparo), con el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación pasaría de ser un tribunal de casación a convertirse en un órgano de control de la constitucionalidad.⁶

En este nuevo escenario que posibilitó la revisión ante los tribunales federales de toda ley o acto de autoridad que causara afectación a los derechos de hombre, no había certeza respecto a si el juicio de Amparo resultaba procedente cuando se vieran inmiscuidos también los derechos políticos, pues hasta ese momento, la Corte Suprema había emitido criterios contradictorios sobre la actuación de funcionarios cuando estos no cumplían con el requisito de

⁴ Vid. Ídem.

⁵ El artículo 101 de la Constitución de la República Mexicana, de 1857, decía: “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

⁶ Por control de constitucionalidad puede entenderse: “...el conjunto de actos y procedimientos establecidos para la verificación y aseguramiento por parte de un órgano del sistema, de que el principio de supremacía constitucional, es respetado por todos los órganos constituidos en los procesos de creación-aplicación del orden...” GAMAS TORRUCO, José, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México 2001, p. 199.

ser electos en forma popular y legal, tales fueron los casos de dos juicios de amparo promovidos en los estados de Yucatán y Querétaro en los que se analizó la validez de la elección de autoridades de los estados. En el primero de ellos, las autoridades Yucatecas electas el 7 de noviembre de 1869, mediante una reforma posterior a su elección, ampliaron el periodo de gobierno de dos a cuatro años y al fenecer el periodo original de dos años para el cual habían sido encargadas permanecieron en el poder de forma arbitraria. El amparo fue promovido por Pablo Solís en contra de Juan N. Buendía, Juez de Primera Instancia de lo Criminal en Mérida, que, en razón de la reforma mencionada, prorrogó su cargo por dos años más; en consecuencia, la Corte bajo la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, concedió el amparo al tenor de lo siguiente:

“El hecho de modificar por una ley posterior los efectos de una elección popular hecha antes, extendiendo a un tiempo mayor la duración del mandato conferido por el pueblo para un tiempo menor en las elecciones de un Estado, es contrario al sistema representativo popular, garantizado a los estados por el artículo 119 de la Constitución federal.”⁷

En el mismo sentido se resolvió el Amparo promovido en Querétaro por Remón Feliú, apoderado de Hermenegildo Feliú, contra los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, que entre otros, constituyeron una serie de precedentes en los que la Corte resolvió en el sentido de que la incompetencia de origen, derivada del artículo 16 constitucional⁸, no hacía ninguna diferencia entre la competencia objetiva y la subjetiva o de legitimidad,

⁷ GONZALEZ OROPEZA, Manuel (coord.), El Amparo Morelos, Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Morelos, Laguna, México, 2002, p 227.

⁸ El artículo 16 de la Constitución de la República Mexicana, de 1857, establecía en su parte conducente: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

por lo que el Poder Judicial federal estaba facultado para conocer de ambas, máxime con el fundamento de la garantía de la forma republicana de gobierno.⁹

Sin embargo, el Alto Tribunal de la Federación, sostuvo lo contrario en los juicios de Amparo de Manuel Matute resuelto el 16 de diciembre de 1873, y en el de Alejandro Arenas resuelto el 13 de enero de 1874, que se recapitulan brevemente:

I.- El Amparo de Manuel Matute¹⁰, resuelto el 16 de diciembre de 1873 por el Juzgado de Distrito de Guadalajara, se acusó la incompetencia del Juez 1° Civil de esa capital por ser designado para el cargo por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuando este último no fue nombrado popularmente.

En este caso, el Juez de Distrito resolvió en el sentido de que: i) El juez incompetente en el sentido legal es el que no tiene jurisdicción para conocer de una causa que se ventila, ya sea por razón de la materia o ya de la persona, y; ii) que el quejoso había reconocido el carácter de autoridad del Juez Civil al interponer el Juicio de Amparo, porque éste no procede contra particulares.

La sentencia emitida por el Juzgado de Distrito, fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia¹¹ atendiendo al hecho de que conforme al artículo 36 de la Constitución del Estado de Jalisco, los miembros del Tribunal de Justicia debían ser nombrados por la Legislatura, lo que no se oponía a la Constitución federal.

II.- El Amparo de Alejandro Arenas¹², resuelto el 13 de enero de 1874 por el Juez 1° suplente de Distrito de Cuernavaca, promovido en contra de la

⁹ Vid. *Ibíd.* p. 228

¹⁰ Periódico de Jurisprudencia y de Legislación *El Foro*. Tomo II No. 4 México 6 de enero de 1874, http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/71212/71212_2.pdf

¹¹ Periódico de Jurisprudencia y de Legislación *El foro*. Tomo II No. 72, p. 282, México 2 de abril de 1874, http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/71212/71212_25.pdf

¹² Periódico de Jurisprudencia y de Legislación *El foro*. Tomo II No. 28, pp. 106-107, México 5 de febrero de 1874, http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/71212/71212_10.pdf

Legislatura del Estado de Morelos, por expedir la Ley de Hacienda de 12 de octubre de 1873, sin el *quórum* suficiente, en razón, de que, el Diputado local Vicente Llamas, resultó electo contra lo dispuesto en la Constitución del Estado al ser jefe político del distrito que lo eligió, circunstancia que estaba prohibida por la Carta fundamental Estatal, de tal forma que la Legislatura no se integró debidamente y por lo tanto, era autoridad incompetente. Asimismo, reclamó la violación al artículo 16 Constitucional, en razón de que, el Gobernador que sancionó la Ley, tampoco era autoridad legítima al reelegirse en contra de lo dispuesto en la primer Constitución de Morelos que prohibía la reelección.

El Juez de Distrito de Cuernavaca, resolvió: i) Que el caso expuesto por el quejoso no estaba comprendido en el artículo 1º de la Ley Orgánica de Recurso de Amparo, pues de la narración hecha por el recurrente no se desprendía ley o acto que violara las garantías individuales; ii) que el recurrente no se quejó de ningún procedimiento atentatorio o abusivo de las autoridades; iii) que el artículo 16 de la Constitución federal, no exigía precisamente la legitimidad sino la competencia, que es distinta; iv) que el Juzgado de Distrito no era competente para entrar al examen y calificación de los vicios que se presentaron en las elecciones; v) que de admitirse el Amparo, la sentencia definitiva tendría que basarse en la calificación de las elecciones, lo que importaría una declaración general, prohibida por el artículo 102 de la Constitución de la República.

Posteriormente, en tiempos del ilustre José María Iglesias como presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se materializó la oportunidad de fijar un criterio uniforme sobre la facultad del máximo tribunal para analizar la legitimidad de las autoridades, lo que ocurrió en 1874 al resolver el famoso Amparo Morelos, que se originó cuando el entonces gobernador del recién creado estado de Morelos, el General Francisco Leyva, pretendió reelegirse mediante una reforma al artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos de 1870, la cual establecía que el periodo de duración en el cargo de gobernador sería de cuatro años sin la posibilidad de

reelegirse en forma inmediata, sino hasta cuatro años después de concluido su periodo¹³, es decir, la constitución en su texto original establecía la reelección no consecutiva del gobernador.

Francisco Leyva, aun con conocimiento de la prohibición que le impedía reelegirse, planteó ante la segunda Legislatura del Estado una reforma al mencionado artículo 66 con el objeto de permitirse la reelección inmediata, sin embargo, la norma suprema de la entidad señalaba en su artículo 149 que, para ser adicionada o reformada, debía observarse el siguiente procedimiento:

- La reforma o adición propuesta, sólo sería admitida a discusión, si estuviesen por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes.
- Que la legislatura en cuyo periodo se hubiese propuesto la adición o reforma se limitaría a declarar que merecía ser sujeta a discusión, y posteriormente la mandaría a publicar en el periódico oficial, reservando su deliberación a la legislatura próxima siguiente; y
- Para que la legislatura siguiente aprobara la modificación, debía concurrir el voto de dos tercios de los diputados presentes.¹⁴

Conforme a las prescripciones del artículo 149 de la Constitución morelense, toda reforma propuesta debía realizarse en forma precisa y determinada, “porque sólo así podría declararse con conocimiento de causa, si la modificación merecía someterse a discusión”¹⁵, empero, la propuesta no se ajustó a tales requisitos, y sin embargo, fue declarada en general reformable como todos los artículos del capítulo I, título IV de la Constitución.¹⁶

¹³ La Constitución Política del Estado de Morelos, de 1870, al respecto señalaba: “El gobernador durará cuatro años en su encargo y no podrá ser reelecto sino cuatro años después de concluido su período”.

¹⁴ Constitución Política del Estado de Morelos, 1870. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2773/7.pdf>

¹⁵ CISNEROS FARÍAS Germán, Aportes para una discusión inacabada en materia constitucional electoral. Serie Temas selectos de Derecho Electoral; 35, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013. p. 38.

¹⁶ Periódico de Jurisprudencia y de Legislación El foro. Tomo II No. 96 del 2 de mayo de 1874, p. 378, http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/71212/71212_33.pdf

Posteriormente, el 5 de diciembre del mismo año (cuando aún se encontraba en funciones la segunda legislatura estatal), se publicó en el Periódico Oficial de Morelos, el artículo 66 de la Constitución ya reformado, quedando como sigue:

“El gobernador durará cuatro años en su encargo, y podrá ser reelecto para igual periodo siempre que para ello concurra el voto de las dos terceras partes del Estado.”¹⁷

Francisco Leyva, ya reelecto gobernador, promulgó el 13 de octubre de 1873 la Ley de Presupuestos para el año 1874, misma que gravaba especialmente a seis ciudadanos españoles, los señores Ramón Portillo y Gómez, Isidro de la Torre, Joaquín García Icazbalceta hermanos, Pío Bermejillo y, José T. Guerra, todos ellos hacendados de Morelos a quienes les fijó un tributo de \$70,000.00 (setenta mil pesos) anuales¹⁸, en tanto que el presupuesto de egresos del Estado de Morelos ascendía a la suma de \$182,268.00 pesos, es decir, las contribuciones a las que se pretendía sujetar a estos seis hacendados representaban más de la tercera parte del presupuesto total de la entidad.

Aunado a lo anterior, en complicadas circunstancias se encontraba la legislatura del Estado al votar la ley hacendaria, pues difícilmente superaba el *quorum* requerido, ya que del total de diez diputados nombrados en las últimas elecciones, se habían reprobado las de tres, y sólo siete diputados quedaban, empero, uno de estos siete que era el ciudadano Dehesa, había solicitado licencia¹⁹, por lo tanto se redujo la legislatura a sólo seis integrantes.

De los seis legisladores presentes en la sesión, uno era el diputado por Jonacatepec, Vicente Llamas, quien había sido electo sin renunciar al cargo de

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ibíd. p.379

¹⁹ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, Tomo V, No. 45, pp. 3 y 4, Cuernavaca, 26 de diciembre de 1873, citado en GONZALEZ OROPEZA, Manuel (coord.) Op. Cit., p. 82.

jefe político que desempeñaba en su distrito aun cuando la Constitución del Estado de Morelos en su artículo 33 lo prohibía expresamente.²⁰

Derivado de la inconformidad por los impuestos a que fueron sujetos los hacendados de Morelos, estos acudieron a solicitar el Amparo y protección de la justicia federal por la violación al artículo 16 de la Constitución de 1857 bajo los siguientes agravios:

- i) El gobernador no era autoridad competente para promulgar la ley de presupuestos por no haber sido electo conforme a lo establecido en la Constitución del Estado;
- ii) Que las leyes, para ser obedecidas, requerían ser promulgadas por un Poder Ejecutivo legítimo; y
- iii) Que el congreso local era autoridad incompetente para aprobar la ley por falta de *quórum*, pues Vicente Llamas no podía ser considerado como diputado por ser electo cuando se desempeñaba como jefe político en su distrito.

Con base en lo anterior, el Juez de Distrito de Cuernavaca, otorgó el amparo a los quejosos bajo el razonamiento de que conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución federal, el Poder Legislativo de la Unión no podía ejercer sus funciones anexas a su encargo como Poder Legislativo sin la concurrencia precisa e indispensable de la mitad y uno más del número total de sus miembros; que la misma prohibición se encontraba expresamente señalada en el artículo 43 de la Constitución de Morelos, y por ende, esta no podía ejercer sus funciones como Poder Legislativo del Estado sin el *quórum* requerido; que cualquiera de los poderes legislativos de la República claudica por falta de *quórum*, no sólo cuando materialmente no concurrieran los legisladores necesarios, sino también cuando esta mayoría se completara de manera

²⁰ Constitución Política del Estado de Morelos, de 1870, Artículo 33, fracción IV: “Artículo 33. No pueden ser diputados: [...] IV.- Los jefes políticos, jueces de letras o administradores de rentas por los distritos en que desempeñen sus cargos”.

inconstitucional; que esta manera inconstitucional se verificaba siempre que los diputados necesarios para formar el *quórum*, hubieran sido considerados como legalmente electos, contra la prohibición expresa de algún artículo de la Constitución federal o de la particular de un Estado; que esto sucede siempre que los diputados que incompletan el *quórum* necesario de una Legislatura, han sido nombrados diputados contra lo expresamente previsto en la Constitución general o la de un Estado, como por ejemplo, cuando son nombrados los jefes políticos de algún distrito, en el mismo en que ejercen su jurisdicción, lo que ocurría en el caso de Vicente Llamas tras haber obtenido su nombramiento pasando por alto la prohibición establecida en la fracción IV del artículo 33 de la Constitución estatal, y consecuentemente, al concurrir semejante vicio de anticonstitucionalidad, la reunión de los diputados que votó la Ley de Presupuestos para 1874, no constituía la autoridad competente para los efectos del artículo 16 de la Constitución de 1857, pues sólo podía ser llamada autoridad constitucionalmente competente la que haya sido creada y completada con individuos que formando su número legalmente necesario, hubieran sido nombrados sin violar las disposiciones de la Constitución.²¹

En este orden de ideas, el Juez de Distrito manifestó que la justicia federal no tenía competencia para analizar actos propiamente electorales relativos a la elección de Francisco Leyva, sin embargo, determinó que la reforma que abrió la puerta a la reelección del gobernador de Morelos no fue hecha conforme al procedimiento legislativo establecido en el artículo 149 de su Constitución particular, por tal motivo, no podía tenerse como reformada la letra del artículo 66, en consecuencia, permanecía vigente el texto original de ese artículo que contenía la prohibición expresa de la reelección inmediata del gobernador, por lo tanto, al estar vigente esta prohibición, Francisco Leyva no podía figurar para los efectos del artículo 16 de la Constitución general como autoridad competente para ejecutar la Ley de Presupuestos.

²¹ Vid. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, Tomo V, No. 64, p. 2, Cuernavaca, 20 de marzo de 1874, citado en GONZALEZ OROPEZA, Manuel (coord.) Op. Cit., pp. 133-135.

Al concluir su sentencia, el Juez de Distrito estableció que “todo poder público que no dimana constitucionalmente del pueblo conforme al artículo 39 de la Constitución federal, no es ni puede ser la delegación constitucional que establece y requiere en los poderes de los estados el artículo 41 de la misma”²², y que la usurpación de un poder público, no puede ser obra del gobierno representativo, democrático federal que establecen los artículos 40 y 109 de la Constitución Federal, mismo que todas las autoridades del país tienen el deber de respetar y sostener según lo ordenaba el artículo 1° de la misma.

Asimismo, respecto a la soberanía de los estados señaló que la protección tutelar que todas las autoridades de la República debían impartir a sus habitantes para sostener las garantías constitucionales no era contraria a la soberanía de los estados, la cual encontraba sus limitaciones en los mencionados artículos 40 y 41, y que una de esas limitaciones era la facultad que le asistía a la justicia federal para calificar si un acto o ley, aun cuando sea del régimen interior de los estados, violaba o no las garantías individuales, ya que de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución de 1857, los tribunales de la federación eran competentes para resolver las controversias que se suscitaban por leyes o actos de toda autoridad que violaran las garantías constitucionales.

Recaída la sentencia del Juez de Distrito y enviada para su revisión a la Corte Suprema de Justicia, los representantes de la Legislatura de Morelos en defensa de los actos que motivaron el amparo reiteraron que sólo la Legislatura del Estado era competente para resolver sobre la validez o nulidad de la elección del diputado Vicente Llamas, aun cuando debiera considerarse nula por haber sido jefe político y estar impedido en la fracción IV del artículo 37 de la Ley Electoral, y 33 de la Constitución particular de Morelos, debía asumirse como válida sólo por así declararla la Legislatura Estatal que fungió como Colegio Electoral y, al ser este un acto de soberanía popular, devenía en irrevisable. También argumentaron que al Juez de Distrito de Morelos no le correspondía

²² Vid. *Ibíd.* p. 136.

examinar, ni menos decidir, sobre la legitimidad de las autoridades, y que la sentencia emitida atentaba contra la soberanía de los estados que garantizaba el artículo 40 de la Constitución de 1857.

Por otra parte, aducían que “la ilegalidad de la elección de un diputado y un gobernador, no podía justificar la declaración de violación al artículo 16 de la Constitución”²³, debiendo entenderse a la competencia sólo en relación a la naturaleza de la autoridad que la ejerce, mas no de la persona que ocupa el cargo, pues la ilegitimidad de la elección de una autoridad o funcionario no envuelve la competencia para el conocimiento de un negocio: “La competencia de una autoridad, mira sólo a la órbita dentro de la cual ella debe girar, y no a la cualidad del que ejerce esa autoridad, ni a la manera con que esa persona fue nombrada”²⁴; y que la prohibición establecida en el artículo 16 de la Constitución, se refería únicamente a los casos en los que las autoridades se extralimitaran de sus facultades.

Respecto a la reelección de Francisco Leyva, los representantes de la legislatura estatal argumentaron que la reforma al artículo 66 de la Constitución local se aprobó para su admisión a discusión el 19 de julio de 1871, estando en funciones la legislatura constituyente que finalizaría sus actividades el 15 de septiembre del mismo año, fecha en la que se instaló la segunda legislatura constitucional, siendo esta última la que presentó el dictamen el 30 de noviembre del mismo año y posteriormente la aprobó por lo que (a juicio de la Legislatura), debía estimarse colmado el procedimiento establecido en el artículo 149 de la Constitución de Morelos.

Posteriormente, en la revisión de la sentencia por la Suprema Corte de Justicia, el tema de la incompetencia de los tribunales federales para analizar la

²³ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. José María Iglesias y la Justicia Electoral, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 102.

²⁴ Periódico de Jurisprudencia y de Legislación El foro. Tomo II No. 84 del 18 de abril de 1874, p. 330, http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/71212/71212_29.pdf

legitimidad de los gobernantes se encontraba resuelto, pues en primera instancia, el Juez de Distrito de Morelos desechó la demanda bajo el razonamiento de que los jueces federales no tenían facultad para examinar la legitimidad de los poderes de un Estado, sin embargo, la Corte Suprema revocó dicha resolución y ordenó al Juez de Distrito dar entrada a la demanda y posteriormente resolver sobre los puntos controvertidos, esto en la inteligencia de que sí existía la facultad para examinar la legitimidad de las autoridades cuando se objetara la falta de competencia, por lo tanto, tocó únicamente a la Corte resolver si debía o no concederse el amparo a los quejosos.

Entrada la discusión, la opinión de los ministros se dividió en tres minorías: La primera de ellas en la cual se encontraba José María Iglesias sostuvo que el Amparo debía concederse por la ilegitimidad del diputado Vicente Llamas así como por la ilegitimidad de la reelección del gobernador Francisco Leyva; la segunda negó absolutamente la procedencia del Amparo, en tanto que la tercera estuvo de acuerdo en otorgar la protección de la justicia federal derivado de la ilegitimidad de Francisco Leyva, pero, no de Vicente Llamas, pues en cuanto a su carácter de diputado, la controversia versaba sobre la forma en la que este había participado en el proceso electivo, constituyendo un acto de carácter puramente electoral que la Corte Suprema no estaba facultada para analizar; en consecuencia, se admitió como válida su elección por haber sido así calificada en el colegio electoral de la Legislatura de Morelos.

Al respecto, se transcriben los considerandos cuarto y quinto de la ejecutoria pronunciada por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto la manera en que se encontraba constituida la Legislatura de Morelos al expedir la ley de presupuestos, así como el considerando primero en cuanto la manera con que fue electo el gobernador que sancionó la ley, en los cuales el Alto Tribunal deja en claro que la calificación de las elecciones era competencia exclusiva del Poder Legislativo:

“Cuarto: que por otra parte es de la esencia misma del sistema de Gobierno por interes de la libertad electoral, el que los colegios electorales superiores califiquen la eleccion de sus miembros; el que las calificaciones sean irrevisables, y el que lo así hecho quede definitivamente legitimado, y así es como hoy debe estimarse la declaración hecha con respecto al diputado Llamas. (sic)

Quinto: que en consecuencia ha sido legítima y competente la Legislatura del Estado de Morelos al expedir la ley de presupuestos.

[...]

Primero: que el vicio que se le objeta por no haber obtenido los dos tercios de votos del Estado, no es de estimarse por la justicia federal, por no ser ese derecho de la esencia del sistema, sino propio del Estado, y de su exclusiva responsabilidad.”²⁵

Ante tales circunstancias, la fracción que encabezaba José María Iglesias se adhirió a la propuesta de resolver el Amparo con base en los artículos 101 y 16 de la Constitución de 1857, aceptando solamente la ilegitimidad del gobernador Francisco Leyva en razón de que la reforma por la cual accedió a la reelección se realizó en contravención a la propia Constitución del Estado de Morelos.

Bajo esta tesis, se establecieron dos considerandos en la ejecutoria del Amparo Morelos en los cuales se encuentra la denominada tesis de la incompetencia de origen:

“Segundo: que el segundo vicio que se objeta de haber sido electo en controvencion (sic) al artículo constitucional que prohíbe la reelección, y sin que tal artículo se hubiera reformado de la manera que la misma Constitución previene, sí es un vicio que afecta á la esencia misma del

²⁵ Ibíd. p. 329

Gobierno republicano representativo, y al régimen constitucional que la Constitución federal garantiza á los Estados por sus artículos 109 y 41.

Cuarto: que en consecuencia, el Gobernador de Morelos al sancionar la ley de presupuestos, ha obrado como autoridad ilegítima, y por lo mismo incompetente.”²⁶

La competencia es consecuente de la legitimidad, así lo interpretó José María Iglesias, pues aun cuando ambas son cosas totalmente distintas, la primera no podría existir sin la segunda:

“... así como el efecto no puede existir sin la causa, de la misma suerte la competencia no puede existir sin la legitimidad. Cuando se trata de una autoridad ó funcionario que son legítimos, viene después en orden secundario la cuestión de si son ó no competentes para determinados negocios. Cuando, por el contrario se trata de funcionario ó autoridades á quienes falta la legitimidad, jamás puede considerárseles competentes para ningun asunto de los que se refieren al cargo que ejerzan ó pretendan ejercer sin título legítimo.”²⁷

Fue así que la Corte Suprema de Justicia de la Nación examinó la constitucionalidad de la reforma que permitió la reelección del Gobernador del Estado de Morelos, aunque tal declaración se realizó sin entrar al estudio de acontecimientos cuya naturaleza fuera puramente electoral, pues “nunca se pretendió, desde los inicios, contabilizar los votos de una elección o determinar violaciones cometidas en la jornada electoral, mediante la tesis de la incompetencia de origen”²⁸, es decir, la Corte no analizó si Francisco Leyva reunió la cantidad de votos necesarios para reelegirse, sino que resolvió en torno

²⁶ Ídem.

²⁷ IGLESIAS, José María. “Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia” en CABRERA ACEVEDO, Lucio, La Suprema Corte de Justicia en la república restaurada, 1867-1876. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1989, p 139.

²⁸ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. Op. Cit. p. 236.

a la validez del acto legislativo, es decir, de la reforma que le permitió ampliar su mandato.

Aunque trascendente la ejecutoria pronunciada en el Amparo Morelos, el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo establecido en el artículo 102 de la Constitución de 1857, impedía que la Corte hiciera un pronunciamiento general sobre la ilegitimidad de Francisco Leyva, de tal suerte que los efectos de dicha resolución se limitarían a proteger y amparar a las personas que habían solicitado el Amparo²⁹, Es decir, “la sentencia que declarara la ilegitimidad de un gobernante sólo era aplicable a las personas que expresamente se amparaban y no reparaba perjuicio erga omnes.”³⁰

No obstante, la luz que bajo la presidencia de José María Iglesias se dio a la tesis de la incompetencia de origen constituyó un referente que permitió a la Corte Suprema de Justicia intervenir en asuntos en que se controvirtiera la violación a normas constitucionales que regularan los procesos electorales o los nombramientos políticos, incluso, cobró mayor fuerza cuando posteriormente a la resolución del Amparo Morelos se presentó una demanda similar contra actos del gobernador del Estado de Puebla, alegando los quejosos, la violación al artículo 16 Constitucional, en razón de que el gobernador había sido reelecto a pesar de la prohibición contenida en la Constitución estatal; asunto en el que el Máximo Tribunal otorgó el amparo resolviendo que “no basta la decisión de un colegio electoral, cualesquiera que sean su formación y su categoría, para dar validez a actos viciados por una notoria inconstitucionalidad.”³¹

²⁹ La Constitución Política de la República Mexicana, de 1857, establecía en su artículo 102: “Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.”

³⁰ LUNA RAMOS, José Alejandro (coord.) Sistema de Justicia Electoral Mexicano, Porrúa, México, 2011. p. 277

³¹ GALVAN RIVERA, Flavio. Derechos políticos del Ciudadano. Amparo y Desamparo del Juicio de Amparo. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 477 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/19.pdf>

El Amparo Morelos, denominado así por José María Iglesias, marcó el panorama electoral a tal grado que, no sólo puso en tela de juicio la competencia de las autoridades de un estado en relación con la legitimidad, sino que sometió a análisis exhaustivo la soberanía de los estados integrantes de la federación y los límites a los que debía ceñirse su régimen interior.

Desde luego, la ejecutoria pronunciada por la Corte Suprema fue criticada y enfrentó un sinnúmero de dificultades para hacerse cumplir, entre ellas la renuencia y protesta del Gobierno del Estado de Morelos, así como la negativa del Ejecutivo Federal para responder a la petición de auxilio que en diversas ocasiones le formuló la Corte Suprema con el objeto de que se diera cumplimiento a su determinación.³²

En palabras de Germán Cisneros Farías: “El amparo solicitado hubiese sido un número más entre los expedientes sujetos a trámite si no se hubiesen invocado y puesto a debate algunas categorías constitucionales de gran contenido para nuestra forma de gobierno, como la soberanía de los estados; la violación de la Constitución federal cuando faltan las elecciones, debiendo haberlas, según lo indiquen tanto la Constitución local como la federal; la confusión de la ilegitimidad con la incompetencia, pilares de la seguridad jurídica de un Estado.”³³

En efecto, la ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia pronunciada en el Amparo Morelos rompió con el paradigma de la calificación de las elecciones por los Colegios Electorales, evidenció que las Legislaturas eran órganos que reiteradamente violaban la Constitución, y que ante tales circunstancias, la justicia federal debía encargarse de someterlas al respeto de la misma mediante

³² Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República. Tomo VIII No. 143 pp. 2 y 3 y 149 pp. 1 y 2 del 23 de mayo de 1874, citado en GONZALEZ OROPEZA, Manuel (coord.) Op. Cit., pp. 169-190.

³³ CISNEROS FARÍAS Germán, Aportes para una discusión inacabada en materia constitucional electoral. Serie Temas selectos de Derecho Electoral; 35, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013. p. 38.

el Juicio de Amparo que los ciudadanos solicitaran para defenderse de los actos del poder usurpador, ello sin perjuicio de las acciones que el Congreso General y el Ejecutivo pudieran ejecutar para restaurar el orden en una entidad federativa en la que obraran autoridades ilegítimas.

Con lo anterior, se estableció en la jurisprudencia la facultad de la Suprema Corte de Justicia para intervenir en las controversias de carácter político-electoral y la posibilidad de impugnar los actos de autoridad de esa naturaleza.

1.2 La Tesis Vallarta y la división de derechos subjetivos.

Con la llegada de Porfirio Díaz al poder, es electo presidente de la Suprema Corte de Justicia, Ignacio Luis Vallarta, quien fuera Gobernador del Estado de Jalisco y se distinguiría por su notoria oposición a la tesis de la incompetencia de origen sostenida por José María Iglesias.

Vallarta se consideraba a sí mismo como un defensor de la soberanía de los estados y argumentaba que la Corte Suprema no debía analizar la legitimidad de las autoridades de las entidades federativas mediante el Juicio de Amparo porque la Constitución no concedía esa facultad al Alto Tribunal, sino que dicha atribución se entendía reservada a los estados en términos de lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política de 1857.

Aunque en los primeros años en que la Corte Suprema de Justicia funcionó bajo la presidencia de Ignacio Vallarta se aplicó la tesis de la incompetencia de origen para declarar incompetente e ilegítimo al gobernador del Distrito Federal³⁴; los posteriores votos particulares de Vallarta en que refutó el criterio sentado por José María Iglesias, derivaron en la improcedencia del Juicio de Amparo para

³⁴ Vid. CABRERA ACEVEDO, Lucio, La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del Porfirismo (1877-1882), primera edición, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990, pp. 235-236.

resolver controversias en las que se involucraran cuestiones de carácter político y electoral.

La paulatina aniquilación de la tesis de la incompetencia de origen puede resumirse en dos momentos que marcaron los juicios de amparo promovidos en 1878 por León Guzmán y en 1881 por Salvador Dondé; el primero de ellos seguido en contra de la Legislatura del Estado de Puebla constituida como Gran Jurado, que pretendía remover a León Guzmán de su encargo como presidente del Tribunal Superior de Justicia de Puebla tras desconocer al Gobernador y al Congreso del Estado, luego de que ocho diputados locales (de diecinueve que integraban la legislatura), encontrándose fuera de su periodo de sesiones acordaran formar la Junta Preparatoria para elegir a su presidente, vicepresidente y secretarios en ausencia del resto de los legisladores acreditados. En esas circunstancias y ante la imposibilidad de constituir el *quórum* necesario, solicitaron al Gobernador que mediante el uso de la fuerza pública llamara a los diputados suplentes y así lograrse el *quórum* necesario para la instalación del cuerpo legislativo.

Tras responder el Gobernador a la pretensión de estos diputados, se lograron reunir once legisladores que formaron el *quórum* necesario y posteriormente con la presencia del Gobernador se declaró inaugurado el periodo de sesiones correspondiente, sin embargo, los legisladores que fueron forzados a asistir, acudieron ante León Guzmán a denunciar tales hechos.³⁵

Guzmán al verse incapacitado para resolver el conflicto político de su Estado, acudió ante el Senado de la República a solicitar la desaparición de poderes, que aunque no fue secundada, el hecho de desconocer al Ejecutivo y Legislativo del Estado, fue motivo suficiente para que la Legislatura de Puebla instruyera una causa en su contra con el objeto de removerlo. Por tal motivo, León Guzmán solicitó el Amparo de la justicia federal bajo el argumento de que,

³⁵ Vid. MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. Op. Cit. pp. 238-239.

la Legislatura del Estado, se había constituido de manera ilegal, pues esta se encontraba funcionando con ocho legisladores ya que los suplentes con los que se pretendió formar el *quórum* no podían entrar en funciones toda vez que con anterioridad se habían aprobado las credenciales de los diputados propietarios. Por lo tanto, no existía el quórum necesario para que el grupo de legisladores pudiera funcionar como Congreso del Estado y ante tal vicio, la supuesta Legislatura resultaba incompetente para emitir un veredicto en la causa iniciada en su contra.

En este sentido, el Amparo promovido por León Guzmán no atacaba la legitimidad de los diputados, sino la forma en la que se había integrado el *quórum* de la Legislatura, por lo cual, aunque hizo valer violaciones a los artículos 109 y 16 de la Constitución de 1857, mismos que también se involucraron en el Amparo Morelos, Guzmán no fundó su petición en la tesis de la incompetencia de origen. Al respecto, el abogado de León Guzmán, advirtió que el amparo solicitado era diferente a los que generalmente se solicitaban con fundamento en el artículo 16 por la incompetencia llamada de origen, ya que “ordinariamente en esa clase de amparos se desconoce la legitimidad de los títulos en cuya virtud funcionan las autoridades y funcionarios que intervienen en el régimen interior de los Estados y para ello se impugnan las declaraciones de los Colegios Electorales Superiores...; en el presente amparo... ni se trata de violaciones indirectas a la Constitución general, ni se impugnan las decisiones de poderes o autoridades reconocidas, ni se desconoce la legitimidad de ninguna de éstas por vicios de su origen o nombramiento.”³⁶

A pesar de lo anterior, el Juez de Distrito del Estado de Puebla otorgó el Amparo a León Guzmán conforme a la tesis de la incompetencia de origen bajo el criterio de que no podía considerarse como Legislatura a la reunión de personas que se había erigido en Gran Jurado y por lo tanto, su resolutive violaba lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional al no encontrarse

³⁶ CABRERA ACEVEDO, Lucio, Op. cit., p. 65.

constituida como la autoridad competente para emitir el veredicto que lo condenaba, y en consecuencia, violaba la garantía de la forma de gobierno republicano que establecía el artículo 109 de la ley fundamental.

Elevada la sentencia para su revisión a la Corte Suprema, Vallarta se pronunció en contra de la aplicación y alcance que se daba al artículo 16 constitucional mediante la tesis de la incompetencia de origen, a la que calificó de inventada y sin sentido jurídico, argumentado lo siguiente:

- Que la Constitución política de 1857 no facultaba expresamente a la Corte Suprema de Justicia para calificar la legitimidad de las autoridades locales.
- Que de conformidad con el artículo 117 constitucional, la calificación de las elecciones en los Estados era una facultad reservada a los poderes locales.
- Que el artículo 16 de la Constitución sólo facultaba a los tribunales federales para calificar la competencia o incompetencia de los funcionarios, pero no su legitimidad.
- Que la legitimidad y la competencia son cosas completamente distintas pues la primera se refiere al nombramiento, la elección hecha en términos legales en una persona que posea los requisitos necesarios; en tanto que la segunda se relaciona solo con las atribuciones que la persona puede ejercer.
- Que la incompetencia de origen desnaturaliza al juicio de amparo, como una institución esencialmente pacífica, convirtiéndolo en un elemento revolucionario.
- Que la Corte en su calidad de Tribunal no puede más que administrar justicia confrontando el acto reclamado con el texto

constitucional que se dice violado sin entrar al análisis de cuestiones políticas.³⁷

A pesar de la postura adoptada por Vallarta, la Corte Suprema de Justicia, en el Amparo de León Guzmán confirmó la sentencia del Juez de Distrito de Puebla, aprobándola por mayoría de votos y no por unanimidad como había sucedido en el caso del Distrito Federal³⁸, no obstante, el voto particular de Vallarta se consignó en la sentencia dentro del onceavo considerando de derecho, de la siguiente manera:

“11° Que no es de la competencia de esta Corte Suprema de Justicia dictar declaraciones generales respecto de las leyes ó actos que motiven las sentencias que pronuncia en los juicios de proteccion y amparo de garantías individuales (art. 102 de la Constitución federal); y por consiguiente, se limita á conceder la proteccion y amparo de esas garantías al individuo que los solicita, en el caso especial que versa en el proceso.”(sic)³⁹

Aunque en el amparo Guzmán los criterios de Vallarta no lograron destruir a la tesis de la incompetencia de origen, sí influyeron en su alcance, y su voto particular cobró tal relevancia que en las sentencias subsecuentes pronunciadas por la Corte Suprema, se dejó de lado la interpretación del artículo 16 constitucional propuesta por José María Iglesias, de manera que se limitó su alcance solamente al cumplimiento de requisitos legales de una autoridad para actuar, es decir, mediante el Juicio de Amparo solamente se analizaría si la autoridad que ejecutara un acto de molestia lo hacía conforme a las facultades

³⁷ Vid. Discusión y Sentencia de la Corte de 23 de agosto de 1878 en el Amparo Promovido por León Guzman, El Foro, 2ª Ep.: Tomo IV; números 64, 68 70, 71, 73, 75, 76, 77, 79, 80, 82, 83, 85, 86, 87, 91, 92, 93, 96, 98, 99, 100, 101, 103, 105, 106, 109, 110, 111, 114, 115 y 116, citado en *Ibíd.*, pp. 245-260.

³⁸ *Ibíd.* pp. 260-261

³⁹ *Ibíd.* p. 261

que la ley le otorgaba para conocer de un negocio, sin entrar al estudio del cumplimiento de requisitos relacionados con su nombramiento.

Esta directriz fue adoptada en el amparo en revisión resuelto por la Corte Suprema el 27 de julio de 1881 contra los actos del Juez de primera instancia del partido Sur del Territorio de la Baja California, en el que se aducía la violación al artículo 16 Constitucional al considerar que dicha autoridad era incompetente por no ser electa popularmente; argumento que la Corte Suprema de Justicia desechó bajo el razonamiento de que, el Poder Judicial no podía decidir sobre la ilegitimidad de las autoridades sino únicamente de su competencia.⁴⁰

Si bien con estos antecedentes parecía haberse desecharse por completo la tesis de la incompetencia de origen, el 6 de agosto de 1881 la Corte Suprema de Justicia se vio nuevamente en la necesidad de discutirla al conocer del Amparo en revisión promovido por Salvador Dondé, en contra del tesorero general del Estado de Campeche por el cobro de impuestos a mercancías adquiridas en otras entidades y en el extranjero que ingresó a ese Estado; Amparo que le fue otorgado por el Juez de Distrito de Campeche.

Salvador Dondé, además de señalar la inconstitucionalidad de los impuestos a que se pretendía sujetarlo, fundó su demanda muy especialmente en acusar la ilegitimidad del tesorero general de Campeche y por lo tanto, su incompetencia.

Elevado el juicio a la revisión de la Corte Suprema de Justicia, los alegatos vertidos por el quejoso se avocaban a sostener la tesis de la incompetencia de origen, pues consideró, que dicho funcionario no fue nombrado por el Gobernador de Campeche, ya que, conforme al artículo 37 de la Constitución de

⁴⁰ Vid. VALLARTA IGNACIO, L., Cuestiones Constitucionales, Votos, Tomo III, Imprenta y litografía de Ireneo Paz, México, 1896, pp. 199-200.

ese Estado⁴¹, el Gobernador debía durar cuatro años en el cargo; que en este caso lo era Joaquín Baranda y Quijano para el periodo que comprendía del 16 de septiembre de 1875 al 16 de septiembre de 1879, sin embargo, al proclamarse el plan de Tuxtepec, Baranda se vio obligado a renunciar el 3 de enero de 1877.

Inmediatamente a la renuncia de Baranda, fue nombrado el Gobernador interino del Estado, quien convocó a elecciones el 26 de febrero de 1877, resultando electo el C. Marcelino Castilla, que de acuerdo con el alegato de Salvador Dondé, sólo debía durar en el cargo hasta el 16 de septiembre de 1879 porque su carácter era el de Gobernador sustituto.

Posteriormente, Castilla emitió una nueva convocatoria para la elección de Gobernador, siendo electo Arturo Shields, quien expidió el decreto por el cual se gravaban mercancías extranjeras y del cual se dolía Salvador Dondé.

De acuerdo con Jacinto Pallares, abogado de Salvador Dondé; el Gobernador Marcelino Castilla, amplió su periodo mediante la ley de 26 de abril de 1877, lo que a su juicio, era contrario a la Constitución del Estado y por lo tanto insistió en que “con arreglo al artículo 42 de la Constitución de Campeche el C. Marcelino Castilla dejó de ser gobernador desde el 16 de septiembre de 1879”.⁴²

En este sentido, la defensa de Dondé, acusó la ilegitimidad de Arturo Shields por ser electo en virtud de una convocatoria expedida por autoridad ilegítima ya que Marcelino Castilla fue nombrado gobernador por una reforma también ilegítima y nula a la Constitución de Campeche.

⁴¹ Constitución Política del estado de Campeche. 30 de junio de 1861, “Artículo 37. La elección de gobernador será popular directa, y éste durará en su encargo cuatro años.”, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y CIENFUEGOS SALGADO, David, Digesto Constitucional Mexicano, Primera edición, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010. p. 97.

⁴² VALLARTA IGNACIO, L., Op. Cit. pp. 110-111.

“La defensa que hizo Pallares ha sido la más “vigorosa y hábil” de la tesis de incompetencia de origen, según palabras del mismo Vallarta”⁴³, pues no sólo defendió el criterio de Iglesias, sino que lo clarificó para ahondar en el estudio de la legitimidad legal de la autoridad y la procedencia de su análisis ante los órganos jurisdiccionales.

- Pallares indicó al pleno de la Corte Suprema que la legitimidad de los funcionarios sometida a análisis no era aquella legitimidad histórica, filosófica e ideal, sino la legal, periódica y constitucional, es decir, aquella que la Constitución garantiza que debe existir en toda autoridad.
- Que no bastaba la celebración de una elección para tener por legítima a una autoridad, sino que el proceso electoral debía sujetarse a las prescripciones de la Constitución y las leyes que de ella se derivaran ya que sólo en esos términos puede ejercer el pueblo su soberanía.
- “Que en un país de leyes y no de hechos consumados, no hay autoridad verdadera, ni menos competente cuando ella no se ejerce en nombre de la ley, y esta verdad está elevada al rango de garantía individual en el artículo 16 de la Constitución de 1857”.⁴⁴
- Que el artículo 16 de la Constitución exigía como requisito de los actos de molestia que la persona que lo emitiera efectivamente tuviese el carácter de autoridad y en segundo lugar que fuera competente.
- “Que la legitimidad de una autoridad es la facultad que en general tiene esa persona para ejercer funciones públicas, y la competencia la facultad especial para ejercer determinadas funciones públicas”,⁴⁵ no existiendo distinción en la norma entre legitimidad y competencia.

Aunque brillantes fueron los argumentos presentados por Pallares, el Amparo Dondé, evidenció la mayor problemática a la que se enfrentaba la tesis

⁴³ MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, Op. Cit. p. 243.

⁴⁴ VALLARTA IGNACIO, L., Op. Cit. p. 130.

⁴⁵ Ídem. p. 120.

de la incompetencia de origen, pues al analizar la legitimidad de una autoridad que se encontraba en funciones, se sometían a examen los hechos relativos a su nombramiento que eran anteriores a la emisión de los actos de molestia y que no eran impugnados oportunamente al tiempo en el que debieron calificarse las elecciones de los gobernantes.

En este sentido, Vallarta, expresa que: "Entre los muchos amparos que por "incompetencia de origen" se han pedido, ninguno ha ido á buscar la "ilegitimidad" de la autoridad á épocas tan remotas y al través de tantos hechos consumados y consentidos. Cuando se conoce cuál es la -pretensión con que este juicio se ha entablado, hay que convenir, ó en que el poder del amparo no puede alcanzar á tanto, ó en que si eso alcanza, este recurso es de verdad subversivo y anárquico, y el empeño con que se ha negado el primer extremo de esa disyuntiva, no ha logrado sino afirmar el segundo, poniendo de manifiesto hasta donde pueden llegar las consecuencias de la "incompetencia de origen." ⁴⁶ (sic)

Justificado resultó entonces el criterio de Ignacio Luis Vallarta, pues la incompetencia de origen en sí misma no encontraba un límite para declarar ilegítima e incompetente a una autoridad, pasando por encima de hechos anteriores consumados y consentidos, convirtiendo así al juicio de Amparo en un mecanismo que lejos de resolver una controversia política en forma pacífica, podría llevar al desorden en una entidad.

Al respecto, Carlos González Blanco señala que "la parte más débil de estos procedimientos radica en la ejecución, ya que si el resultado fuera adverso a cualquiera de los poderes, éstos dirían que la resolución se vio influenciada por intereses políticos, además que en el cumplimiento se pudieran presentar situaciones donde el mismo dependiera de la parte perdedora V.R., en el supuesto de que la parte que perdiera la contienda fuera el Ejecutivo, este mismo

⁴⁶ Ídem. p. 153.

tendría la obligación de cumplimentarlo y llevado al extremo, la pregunta básica sería ¿ante un desacato del Ejecutivo federal, él mismo sería el encargado de destituirse?”⁴⁷

Asimismo, Vallarta apoyado en la teoría de la separación de poderes de Montesquieu, retoma el argumento de que el Poder Judicial se desnaturaliza cuando se inmiscuye en cuestiones políticas en virtud de que, a este sólo toca conocer de los procesos que nacen de un derecho en litigio o de un hecho que perjudica a un individuo determinado, por lo tanto, el que los Tribunales Federales califiquen la legitimidad de una autoridad, implica una invasión de facultades del Poder Legislativo, y entonces se viola el artículo 109 de la Constitución, mismo en el que se garantiza la división de poderes.

Asimismo, Vallarta distingue a los derechos subjetivos en tres rubros:

- Los derechos naturales que eran inherentes a la naturaleza del hombre y que se caracterizaban por ser inalienables e imprescriptibles.
- Los derechos políticos que correspondían únicamente a los ciudadanos de un Estado; y
- Los derechos civiles que corresponden a los que nacen de la voluntad de los particulares y los obligan sólo frente a otros particulares.⁴⁸

Bajo esta tesitura, Vallarta estableció que el juicio de amparo se limita a proteger los derechos naturales del hombre, en tanto que los derechos políticos tienen otra forma de salvaguarda de la misma naturaleza política (Los colegios electorales). Es así que la Corte Suprema de Justicia, aunque concedió el Amparo a Salvador Dondé por el cobro de ciertos impuestos; en su considerando

⁴⁷ GONZÁLEZ BLANCO, Carlos, en GONZALEZ OROPEZA, Manuel (coord.), Op. Cit., p 52.

⁴⁸ Vid. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, Apuntes para la comprensión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997. <http://rimel.te.gob.mx:89/repo/ArchivoDocumento/7987D.pdf>

respecto al artículo 16 Constitucional que discutió la incompetencia de origen, se declaró improcedente.

De esta forma, la tesis propuesta por José María Iglesias quedó superada y las controversias surgidas en los procesos electorales se mantuvieron en manos del Poder Legislativo a través de los colegios electorales.

1.3 Improcedencia del juicio de Amparo en materia electoral.

Aunque los juicios de amparo que dieron lugar a la incompetencia de origen y a la tesis Vallarta no tuvieron por objeto la tutela de derechos políticos y electorales, sino combatir actos fiscales, las repercusiones de esta última alcanzaron al México postrevolucionario que a nivel constitucional, legal y jurisprudencial negó la procedencia del juicio de amparo para combatir actos de naturaleza política y electoral, e tal suerte que, los derechos político-electorales de los ciudadanos, por más de un siglo, quedaron en estado de inseguridad jurídica al carecer de un recurso judicial para su protección.

1.3.1 Improcedencia constitucional.

La improcedencia del juicio de amparo en materia electoral, lejos de encontrarse expresa en el texto Constitucional de 1917, se conforma por aquellos preceptos, en los cuales, el Congreso Constituyente de manera sistematizada apartó la materia política-electoral de la intervención judicial.

Esta improcedencia se origina en la división de derechos subjetivos de Ignacio L. Vallarta que alienó a los derechos políticos de la calidad de derechos del hombre, criterio que se trasladó a la creación de la Constitución de 1917 en las llamadas garantías individuales y la procedencia del juicio de amparo para proteger exclusivamente a estas.

Las garantías individuales no son otra cosa sino los derechos naturales del hombre que Vallarta distingue en la división de derechos subjetivos. Postura adoptada por el Congreso Constituyente de 1917 durante la 11ª sesión ordinaria en la que se puso a discusión el contenido del artículo 1º Constitucional, en la cual, el principal problema era definir los derechos del hombre, pues, aunque este debate ocupó también al Congreso Constituyente de 1857, no quedó claro a qué se refería el concepto de “derechos del hombre”, ni cuales eran estos.

Por ejemplo, en el Congreso Constituyente de 1857, el diputado Ignacio Ramírez cuestionó el proyecto de artículo primero: “...antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir cuáles son esos derechos ¿Son acaso los que concede la misma Constitución? ¿O los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico? ¿O los que reconocieron el derecho romano y la ley de Partida?”⁴⁹

A tal cuestionamiento, la Comisión encargada de la elaboración de dicho artículo no pudo responder de manera certera, pues de la voz del diputado Guzmán, sólo se desprende lo siguiente:

“...el preopinante ha tocado a un tiempo tres distintas cuestiones. Primera, ¿existen los derechos del hombre? Segunda, ¿son estos derechos la base de las Constituciones sociales? Y tercera, ¿cuál es el catálogo de estos mismos derechos? Confiesa que el Sr. Ramírez pone a la comisión en tortura, porque no puede contestar a todas sus preguntas y objeciones y porque parece no creer en la ley natural...”⁵⁰

En este sentido, el diputado Guzmán agregó que el hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; y que, al reunirse en sociedad,

⁴⁹ ZARCO, Francisco, Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, primera edición 1957, reimpresión 1979, Colegio de México, México, p. 249

⁵⁰ *Ibid.* p. 250

sacrifica parte de su libertad natural para asegurar la de los demás, y que esta parte de libertad que se reservan todos los individuos es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad, por lo que asegurar este mismo derecho debe ser el fin de las Constituciones y de todas las leyes, de ahí que se haya asentado en el artículo primero de la Constitución de 1857 que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.⁵¹

Del debate que de manera económica se reproduce, puede colegirse, que durante la formación de la Constitución de 1857 imperaba la incertidumbre en cuanto a la existencia y contenido de los derechos del hombre; no se sabía si en realidad estos debían legislarse y mucho menos se comprendía cuáles eran, pues las únicas fuentes que se consideraron para positivizarlos, fueron la Constitución francesa producto de la revolución y de las declaraciones de los derechos del hombre y del ciudadano, y el *Bill of Rights* de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, basadas en principios iusnaturalistas como la libertad de los hombres y su igualdad ante la ley, el respeto a la propiedad y el derecho a la seguridad personal.

Similar debate se presentó durante el Constituyente de 1917 que se endureció con el cambio en la redacción del artículo primero constitucional, ya que no hablaría más de derechos del hombre, sino de garantías individuales, que como se señala en los primeros párrafos del presente acápite, no son otra cosa sino los derechos naturales del hombre que se concibieron como la limitación al poder público: la libertad, la propiedad, la seguridad y la igualdad, que habrían de establecer en los primeros veintinueve artículos de la Constitución y que tendrían como instrumento para su protección al juicio de amparo.

El término “garantía individual”, de acuerdo con el Constituyente, se deriva de la propuesta formulada por Venustiano Carranza, que parte de la premisa de que, en el derecho constitucional, intervienen tres elementos: el individuo, la

⁵¹ Vid. Ídem

nación y el gobierno, y en este sentido, existen garantías individuales que se avocan al aseguramiento de los derechos de las personas en lo particular; las garantías sociales que corresponden a la nación o conglomerado de individuos; y las garantías políticas que se avocan a la estructura y funcionamiento del gobierno.⁵²

Fue durante el estudio y discusión del concepto de las garantías individuales que la división de derechos subjetivos obra de Ignacio L. Vallarta y el recuerdo del Amparo Morelos se hicieron presentes en palabras del diputado Martínez de Escobar:

“...el artículo 1° de la Constitución de 1857. Decía: “los derechos naturales del hombre, son la base de las instituciones sociales”...

...la Constitución no hace la enumeración de los derechos naturales, todo el mundo creyó ver en esto, que no había derecho que no estuviera aprobado por la Constitución; de manera que no solamente se creyó que estaban aprobados los derechos propiamente fundamentales; sino que estaban comprendidos todos los derechos secundarios y políticos, y de ese error surgieron multitud de dificultades. El derecho individual quiso extenderse a otra clase de derechos y la justicia federal se vio de tal manera solicitada, que era imposible que pudieran resolverse todas las cuestiones que con este motivo se presentaron.”⁵³

De acuerdo con el diputado Martínez de Escobar, la nación tiene el derecho electoral, es decir, el derecho a decidir cómo instruir a los mandatarios que ejercerían el poder, siendo esta una garantía social porque le pertenece a un grupo de individuos y no sólo a uno de ellos, por lo tanto, esta no podía protegerse

⁵² Vid. Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la independencia nacional y del cincuentenario de la revolución mexicana, Colección Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Tomo I, México, 1960, p. 628.

⁵³ *Ibíd.* p. 627

mediante el amparo, sino que su único mecanismo de tutela lo era la propia decisión de pueblo.

Sin mayor objeción sobre la propuesta de artículo primero constitucional, este fue aprobado por unanimidad, quedando como sigue:

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”⁵⁴

De esta manera los derechos político-electorales quedaron relegados a un papel secundario, lejos de la calidad de derechos del hombre y fuera de la protección tutelar del juicio de amparo; inclusive en la discusión del artículo 103 que en su fracción I habla de este mecanismo de control constitucional, no hubo mayor debate sobre los derechos que serían objeto de protección por esta vía.

Así el Constituyente de 1917 estableció un sistema de preceptos constitucionales que impidieron a la justicia federal conocer por vía de amparo las controversias en las que se estimaran violados los derechos políticos.

1.3.2 Improcedencia legal.

Aunque la primera ley de Amparo expedida en 1919 no contenía una causal expresa de improcedencia para resolver cuestiones de naturaleza electoral⁵⁵; la Suprema Corte de Justicia desechó diversas demandas de amparo

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, Texto conforme al Diario Oficial, Tomo V, 4ª. Época, No. 30, Lunes 5 de febrero de 1917, pp.149-161, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

⁵⁵ Vid. Artículo 43º de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/751/26.pdf>

con trasfondo político con base en criterios jurisprudenciales que sustancialmente sostenían que los derechos políticos no gozaban de ser garantías individuales y por ende, tampoco eran sujetos de protección por el juicio de amparo.

Tales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consolidaron como causales de improcedencia expresa en la Ley de Amparo de 1936, que estableció en su artículo 73, fracciones VII y VIII⁵⁶, la improcedencia del amparo contra las resoluciones o declaraciones de presidentes de casilla, juntas computadoras o colegios electorales en materia de elecciones; así como las resoluciones o declaraciones del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los estados, derivadas de procedimientos de elección, suspensión o remoción de funcionarios.

Posteriormente, el 25 de enero de 1988 se reformó la Ley de Amparo de 1936 en el artículo 73, fracción VII para adoptar una fórmula general en la que se estableció la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, es decir, de “todo aquél órgano del Estado que por su naturaleza y por sus funciones tenga que ver con la materia <<electoral>>, expresión ésta que sustituye a la de <<elecciones>>, que bien podía interpretarse en sentido estricto como referida sólo a los actos de la jornada electoral”⁵⁷.

En la actualidad, las causales de improcedencia del juicio de amparo en materia electoral se hicieron más específicas, pues conforme a la letra del artículo 61, fracciones IV y XV de la nueva ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de

⁵⁶ Vid. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Evolución de la Ley de Amparo, primera edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Serie C: Estudios Históricos, No. 40, México, 1994, pp. 129-131.

⁵⁷ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, “El juicio de amparo y los derechos político-electorales”, Revista Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral, volumen V, número 8, 1996, p. 108.

2013⁵⁸, el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral, respectivamente.

Desde luego, la improcedencia legal del juicio de amparo para resolver controversias de naturaleza electoral, es resultado de las problemáticas que representó la tesis de la incompetencia de origen, superada posteriormente por los criterios de Ignacio L. Vallarta, pues como refiere Rodolfo Terrazas Salgado al citar a Eduardo Pallares: “el legislador no ha querido convertir el amparo en un proceso que se promueva con fines políticos y que tengan como efecto el de suspender o hacer ineficaz un acto tan importante como lo es el electoral. Además se prestaría a multitud de abusos y chanchullos, que lejos de beneficiar el principio de legalidad lo dañaría grandemente.”⁵⁹

De esta forma, la tesis Vallarta logró implantarse no sólo en las ideas del Constituyente, sino que también se trasladó al plano de las leyes secundarias para hacer nugatorio el juicio de amparo en contra de los actos de índole política y electoral.

1.3.3 Improcedencia jurisprudencial.

El tema tratado en el presente acápite se circunscribe a reseñar el papel que juegan las diversas tesis de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia, emitidas después de 1917, para declarar improcedente el juicio de amparo cuando en él se vierten reclamaciones sobre cuestiones políticas y electorales.

⁵⁸ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 2 de abril de 2013.

⁵⁹ PALLARES, Eduardo, citado en TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, Op. Cit. p. 108.

Como ya se señaló en el numeral que precede, la improcedencia del juicio de amparo en la materia electoral no se inicia con una causal expresa sino con la emisión de jurisprudencia en el sentido de negar al poder judicial el conocimiento de controversias políticas y electorales, jurisprudencia que sigue a la letra las ideas plasmadas en la tesis Vallarta y en la división de derechos subjetivos.

Entre los años de 1918 y 1920 se promovieron diversos juicios de amparo que tenían por objeto controvertir violaciones a los derechos político-electorales, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia continuó con la tendencia de su antecesora bajo el criterio de no intervenir en asuntos políticos, y se emitió jurisprudencia rigorista⁶⁰ que declaró improcedente el juicio de amparo para reclamar actos de naturaleza electoral porque los derechos político-electorales no encuadraban en el marco de las garantías individuales contenidas en el capítulo I de la Constitución de 1917, en los siguientes términos:

“DERECHOS POLÍTICOS. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo.”⁶¹

“DERECHOS POLÍTICOS. Teniendo en el juicio de amparo por objeto resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violan las garantías individuales, y no importando tales violaciones de garantías, la lesión de los derechos políticos, la demanda de amparo interpuesta por tal causa debe desecharse por improcedente.”⁶²

⁶⁰ La Real Academia Española define al rigorismo como: 1. m. Exceso de severidad, principalmente en materias morales o disciplinarias.

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo VI, Tesis Aislada, Materia Administrativa, p. 463. DERECHOS POLÍTICOS. Amparo administrativo. Revisión del auto de sobreseimiento. Orihuela Manuel y coagraviados. 9 de marzo de 1920. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Alberto M. González, Ignacio Noris y Enrique Moreno. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁶² Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo VII, Tesis Aislada, Materia Administrativa, p. 1468. DERECHOS POLÍTICOS. Amparo administrativo. Revisión del auto de improcedencia. Robles Domínguez Alfredo. 15 de diciembre de 1920. Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“DERECHOS POLÍTICOS. Contra la violación de derechos políticos, es improcedente el juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales.”⁶³

A mayor abundamiento en la diferenciación de las garantías individuales y los derechos políticos, la Suprema Corte de Justicia emitió la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS POLÍTICOS. En los términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, el juicio de amparo solo procede por violación de garantías individuales, debiendo entenderse por tales, aquellas que conciernen al hombre y no las que se refieren al ciudadano. De aquí que la infracción de un derecho político no pueda remediarse por medio del juicio de garantías supuesto que no constituye violación de una garantía individual.”⁶⁴

En resumen, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que los derechos políticos son aquellos que se le reconocen al ciudadano de un país, en tanto que las garantías individuales son los derechos de que todo ser humano goza por su propia naturaleza, luego entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 103, fracción I de la Constitución Política, el propósito del juicio de amparo es proteger a los particulares contra las violaciones que sufrieran exclusivamente en sus derechos naturales, por lo tanto, el juicio de amparo no podía abarcar otros derechos como los especiales del ciudadano, sin embargo, el Alto Tribunal se vio en la necesidad de suavizar su criterio, dado que en algunos casos aunque los amparos promovidos tenían relación con un derecho político, los actos

⁶³ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo XII, Tesis Aislada, Materia Administrativa, p. 380, DERECHOS POLITICOS. Amparo administrativo. Revisión del auto de improcedencia. Díaz Asunción. 16 de febrero de 1923. Unanimidad de diez votos. El Ministro Ignacio Noris no intervino en este asunto, por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo C, p. 1026. DERECHOS POLÍTICOS. Amparo administrativo en revisión 1518/49. Patatuchi Emilio y Coags. 6 de junio 1949. Mayoría de cuatro votos.

reclamados entrañaban una violación de garantías individuales, de tal forma que, cabía la concesión del amparo.

“... la Suprema Corte de Justicia tuvo que atemperar su riguroso criterio de improcedencia para no dar lugar a la vulneración de garantías individuales, sobre todo en los casos en que resultaba evidente que aunque en el fondo se tratara de la afectación de un derecho político, el acto o resolución reclamados no se ajustaban a las garantías de legalidad y del debido proceso.”⁶⁵

En este sentido, se emitió nueva jurisprudencia en los siguientes términos:

“DERECHOS POLITICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTIAS. Aun cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.”⁶⁶

“DERECHOS POLITICOS. Si bien la Corte ha establecido que contra la violación de los derechos políticos es improcedente el amparo, tal jurisprudencia se refiere a los casos en que se pida la protección federal contra autoridades que ejercitan funciones políticas y cuyos actos se

⁶⁵ Vid. ALANÍS FIGUEROA, María del Carmen, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El Juicio de Amparo a 160 años de la primera sentencia*, primera edición, Tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, p. 85-87.

⁶⁶ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1995, Pleno, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 148. DERECHOS POLITICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTIAS Amparo en revisión. Aragón Raymundo y coags. 28 de marzo de 1924. Mayoría de siete votos. Amparo en revisión 1379/24. Alcocer Antonio y coag. 27 de junio de 1924. Mayoría de siete votos. Amparo en revisión 3396/24. Aguirre Escobar José M. y coags. 16 de enero de 1925. Mayoría de ocho votos. Amparo en revisión 2711/25. Peniche Morales Diego y coags. 24 de septiembre de 1925. Mayoría de nueve votos. Amparo en revisión 2132/24. Guerra Alvarado José. 29 de diciembre de 1925. Mayoría de ocho votos. NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca y en los Apéndices 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DERECHOS POLITICOS"

relacionen directa y exclusivamente con la realización de derechos de la misma naturaleza; pero no puede aplicarse a los casos en que se pida amparo contra determinaciones judiciales que imponen una pena que, si bien puede afectar los derechos políticos, también puede violar garantías individuales.”⁶⁷

“DERECHOS POLITICOS. NO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ELLOS, CUANDO SON ENJUICIABLES CONFORME A LA LEY RELATIVA. Cuando en el amparo se reclaman derechos políticos, si el quejoso no puede ser privado de ellos sino mediante un procedimiento previo estatuido por la ley que rige tales derechos, no es el caso sobreseer sino de entrar a estudiar el fondo de la cuestión a fin de resolver si el acto reclamado es o no constitucional.”⁶⁸

Por cuanto hace a la tesis de la incompetencia de origen, la Suprema Corte de Justicia entre los años 1920 y 1929, definió la respectiva tesis en los siguientes términos:

“INCOMPETENCIA DE ORIGEN. La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo X, Tesis Aislada, Materia Penal, p. 475, DERECHOS POLITICOS. Amparo penal. Revisión del auto de improcedencia. Mendoza Eustaquio y coagraviados. 24 de febrero de 1922. Mayoría de nueve votos. El Ministro Agustín Urdapilleta no asistió a la discusión y votación de este negocio, por las razones que se expresan en el acta del día. Disidente: Antonio Alcocer. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁶⁸ Segunda Sala, Informe 1934, Quinta Época, p. 33. DERECHOS POLITICOS. NO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ELLOS, CUANDO SON ENJUICIABLES CONFORME A LA LEY RELATIVA. Amparo 4064/34. Regidores del Ayuntamiento Municipal de Apetatitlán. 26 de octubre de 1934. La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los Estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él.”⁶⁹

Como puede apreciarse, el Alto Tribunal retomó letra por letra la tesis Vallarta, defensora de la soberanía de los Estados y contraria a la intervención jurisdiccional en la materia política y electoral.

Posteriormente, se presentó la oportunidad de enriquecer la antítesis de la incompetencia de origen atendiendo no a los títulos de quien ostenta la autoridad, sino en las características propias del acto reclamado y de los requisitos que debe cumplir para ser sujeto de revisión mediante el amparo.

“INCOMPETENCIA DE ORIGEN. La incompetencia de origen no puede ser materia de estudio por parte de las autoridades judiciales del orden federal, al fallar en amparo, pues para éste sólo es suficiente la existencia del acto reclamado, probado el cual, debe examinarse si es o no, constitucional, sin entrar al examen del origen de las autoridades de quienes el acto emanó.”⁷⁰

Fue así que la tesis Vallarta y la división de derechos subjetivos trascendieron su época y se retomaron en todas sus partes en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que hizo improcedente el juicio de amparo para

⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Época, Tomo XXV, Tesis Aislada, Materia Común, p. 363. INCOMPETENCIA DE ORIGEN. Amparo civil directo 3/20. Quintero Rafael R. 28 de enero de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

⁷⁰ Íbid. p. 646. INCOMPETENCIA DE ORIGEN. Amparo civil en revisión 102/21. Zafra Cosme A. 11 de febrero de 1929. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

controvertir actos de naturaleza electoral, y que expulsó a los derechos políticos del cúmulo de derechos humanos.

1.4 El recurso de reclamación y los tribunales especializados.

Aunque a partir de los criterios de Ignacio L. Vallarta se fijó la improcedencia del juicio de amparo, así como de cualquier recurso judicial para resolver controversias en materia política y electoral, tras dejar nuevamente a los Colegios Electorales la resolución de cuestiones políticas y la calificación de las elecciones; el sistema entró rápidamente en crisis debido a las reiteradas violaciones a la legalidad de los procesos electorales que anteriormente se ventilaban en los juicios de amparo que se promovían bajo la tesis de la incompetencia de origen. Por este motivo, a fin de evitar alteraciones a la paz social, se realizaron diversas reformas en materia electoral con el objeto de dar certeza y definitividad a la calificación de las elecciones; modificaciones que conducirían a la paulatina judicialización de las cuestiones políticas y electorales.

En el presente acápite se aborda la transición del sistema de auto calificación de las elecciones, hasta la consolidación del actual sistema de justicia electoral y la creación de tribunales especializados en la materia.

Como se expuso anteriores acápites, el sistema de autocalificación a cargo de los Colegios Electorales atravesó una grave crisis debido a las malas prácticas que durante las elecciones se presentaban, mismas que cada vez generaban un mayor descontento en la población, tal como lo afirma el investigador Álvaro Arreola Ayala, “en México ya se conocía el vasto catálogo de las múltiples maneras en que se podía violentar la legalidad electoral... casillas electorales que no se instalan, mesas directivas de casilla que no se presentan... candidatos ganadores que tenían en su contra órdenes de aprehensión por fraude, abuso de confianza y hasta homicidio, paquetes electorales alterados,

urnas quemadas, perdidas, etcétera.”⁷¹; de ahí que surgiera la imperiosa necesidad de fortalecer los procesos electorales y darle definitividad a la calificación de las elecciones.

Este proceso se inicia con la reforma a los artículos 97 y 102 de la Constitución federal y la creación de la Ley Federal Electoral de 7 de enero de 1946. El texto original del párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Política de 1917⁷², dispuso la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para nombrar a un miembro de la judicatura, o bien, a uno o varios comisionados especiales para investigar violaciones al voto público; facultad que estaba clara pues carecía de reglamentación, ya que las leyes orgánicas del Poder Judicial expedidas a partir de 1917 se limitaban a reproducir el texto constitucional, de tal forma que el Alto Tribunal no tenía otra guía para su exégesis más que el texto mismo de la Constitución.

Esta atribución era restrictiva en cuanto a los sujetos que podían solicitar su intervención, pues no podía iniciarse por denuncia de los ciudadanos ni de los partidos políticos, sino que se trataba de una facultad oficiosa que iniciaría cuando a juicio de la Suprema Corte existieran violaciones que pusieran en entredicho el resultado de una elección, o bien, cuando así lo solicitaran el Presidente de la República, las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de un Estado.

⁷¹ Vid. ARREOLA AYALA, Álvaro José de la Luz, *La justicia electoral en México: breve recuento histórico*, primera edición, Serie Temas selectos de Derecho Electoral; 5, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008. p. 30.

⁷² Sobre la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar violaciones al voto público, la Constitución Política de 1917 en su texto original establecía: “Artículo 97 [...] Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.”

Dicha facultad también era de carácter extraordinaria pues su ejercicio estaba reservado sólo para los casos en que “la evidencia y contundencia de la transgresión del derecho al sufragio alterara la paz social”.⁷³

En este sentido, Rodolfo Duarte Rivas nos remite a las palabras de Carrillo Flores y Gabino Fraga, quienes consideran que, para que la Suprema Corte ejerciera su facultad investigadora “debía tratarse de situaciones verdaderamente graves de tal manera que el interés nacional no quedaría satisfecho con la acción de los órganos que normalmente tengan atribuida esa materia”⁷⁴, es decir, la Suprema Corte sólo haría uso de su facultad investigadora en casos muy excepcionales y por acontecimientos que incidieran gravemente en el resultado de la elección al grado que fueran determinantes para conducir a su anulación.

Ahora bien, el alcance que tendría la investigación por violaciones al voto público fue motivo de debate, pues no se tenía certeza sobre si el resultado de dicha averiguación sería vinculante o simplemente declarativo para los Colegios Electorales.

Al respecto, Ignacio Burgoa Orihuela califica de inútil e ineficaz la facultad de la Corte, pues considera que si eventualmente determinara que se violó el voto público y existiera duda sobre la legalidad de la elección de los integrantes del Congreso de la Unión o del Presidente de la República, la Corte únicamente haría llegar la investigación a la Cámara de Senadores o a la de Diputados para que estas decidieran lo conducente⁷⁵. Es decir, para Burgoa, el resultado de la investigación tendría un efecto declarativo, quedando a la discrecionalidad de las Cámaras la posibilidad de anular o declarar válida la elección, mientras que

⁷³ SALCIDO ROMERO, José Miguel, “Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Revista Quid Juris*, Publicación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, volumen 1, año 1, México, p. 116.

⁷⁴ DUARTE RIVAS, Rodolfo, en *Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México*, ELÍAS MURSI, Edmundo (coord.), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002, p. 138.

⁷⁵ *Ibid.* pp. 142 - 143.

Rodolfo Duarte Rivas, considera que el resultado de la investigación era vinculante para las Cámaras.⁷⁶

Solamente se cuenta con un antecedente en el que la Suprema Corte de Justicia ejerció la facultad investigadora por violación al voto público, y fue tras las elecciones municipales en León Guanajuato, en las que al presentarse diversas irregularidades se declaró triunfador al Partido de la Revolución Mexicana, aun cuando el partido adversario (La Unión Cívica Leonesa) realizó un conteo, verificado ante la fe de un notario público, que le daba el triunfo.

Ante tales circunstancias, la Unión Cívica Leonesa solicitó al Gobierno del Estado de Guanajuato el reconocimiento de su triunfo, sin embargo, la única respuesta que obtuvieron fue la militarización del Palacio Municipal, así, el 1 de enero de 1946 se instaló el nuevo Ayuntamiento de León bajo la custodia del ejército.⁷⁷

Posteriormente, el 2 de enero, un cuerpo de militares que se encontraban apostados sobre el Palacio Municipal dispararon contra una multitud que se manifestaba en la plaza principal y, persiguieron a quienes se dispersaron, provocando la muerte de cuarenta y ocho personas, y dejando trescientos heridos, así como numerosas detenciones.

El Partido Acción Nacional a través de su Comité Directivo Nacional, y los abogados Toribio Esquivel Obregón, Luis Araujo Valdivia y Xavier San Martín Torres, elevaron sendas peticiones a la Suprema Corte de Justicia para que iniciara su facultad investigadora con fundamento en el artículo 97 Constitucional, las cuales fueron turnadas al Ministro Hilario Medina, oriundo del Municipio de León.

⁷⁶ *Íbid.* pp. 94 - 96.

⁷⁷ Vid. MORALES RAMÍREZ, Arturo César, "Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, número 25, 2008, p. 15.

De su ponencia se desprende que el ejercicio de la facultad investigadora de la Corte no se inició con motivo de examinar una función electoral ni de analizar violaciones a la ley durante las elecciones, tampoco de dar el triunfo a uno de los contendientes, sino para constatar la comisión de hechos que tuvieron lugar con posterioridad a las elecciones y que constituyen violaciones al voto público, de las garantías individuales, y de la comisión de delitos penados por la ley federal⁷⁸; en este sentido, propuso el ejercicio de la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia, y dio paso a la emisión de jurisprudencia sobre el ejercicio de esa potestad.

“INVESTIGACION CONFORME AL ARTICULO 97, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. CASO DE LEON. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACION.

La denuncia se concretó a los siguientes hechos: I. Actuación indebida e ilegal de las autoridades locales para burlar la voluntad popular fraguando la elección e imponiendo un Ayuntamiento al cual se le dio posesión; II. Intervención de las fuerzas federales para sostener los trabajos imposicionistas y reprimir violentamente cualquiera manifestación de inconformidad de los ciudadanos; y, III. Actividad de esas mismas fuerzas que dispararon sobre la multitud, persiguiéndola cuando huía y matando e hiriendo a muchas personas. Conforme al artículo 97 constitucional la Suprema Corte no está obligada a ordenar la investigación a la cual se refiere el precepto, por la simple petición de un ciudadano o de un grupo de ciudadanos, sino cuando lo juzgue conveniente o lo pidan el Ejecutivo Federal, algunas de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado. El verdadero papel que en el concierto constitucional tiene la Suprema Corte es político, aunque ejerza también al propio tiempo funciones judiciales, supuesto que éstas presentan un marcado carácter político, porque ellas se resumen, esencialmente, en algo que es de suprema preferencia: mantener incólume la vigencia de la Constitución Federal sobre las demás leyes. Las facultades que le asigna el artículo 97 citado son, asimismo,

⁷⁸ Vid. *Ibíd.* p. 135-136.

de orden político constitucional. La facultad investigadora es diferente de los procedimientos judiciales y la misión de la Suprema Corte tiende a garantizar el voto público, los derechos individuales y las leyes penales federales. Es una misión pacificadora supuesto que el resultado de la investigación debe establecer las bases de una decisión de naturaleza político judicial que habrá de dictar la autoridad correspondiente. El constituyente quiso principiar a dar forma judicial a las contiendas electorales para eliminar sus vicios y la violaciones de las garantías individuales o de las leyes penales federales, acudiendo al sólido y sereno prestigio de la autoridad del Poder Judicial de la Federación. Algunas constituciones sud-americanas han constituido cuerpos encargados de vigilar la pureza del sufragio, y uno o más miembros de la Suprema Corte de Justicia forman parte de ellos. En nuestro país se ha intentado algo semejante lo cual denota una tendencia de intervención de la Suprema Corte en materia electoral de suyo apasionada y que entre nosotros es la tela sobre la que se teje la historia de nuestras disensiones intestinas. El Alto Tribunal, por razones poderosas, se ha mantenido al margen de las contiendas electorales y conservado su prestigio por encima de los partidos. Pero los hechos denunciados asumen características totalmente diferentes a las que han ocupado la atención de la Corte anteriormente. En efecto, no se trata de intervenir en una pugna electoral, porque ella concluyó y funciona una Junta de Administración Local Municipal y no el Ayuntamiento que se dice impuesto; sino de investigar relativamente a la indebida actividad de las fuerzas federales con el dramático resultado de gran número de muertos y heridos, hecho que alteró la paz pública, sembrando la consternación en las familias, despertando un grito general de protesta en la República y que afecta la responsabilidad y prestigio del Ejército. Como la serie de hechos que ocurrieron con motivo de las elecciones se resuelven en violaciones del voto público, de las garantías individuales y en la comisión de algunos delitos penados por la ley federal, la Suprema Corte de Justicia debe intervenir ejercitando las funciones que le encomienda el artículo 97, si lo juzga conveniente, pudiéndose asentar este criterio: cuando con motivo de una función electoral hay derramamiento de sangre por la debida o indebida intervención de

la fuerza armada, es llegado el caso de ejercer la facultad de averiguación, porque no implica pronunciamiento en favor de partido o persona, sino el establecimiento de hechos comprobados para las responsabilidades y sanciones que procedan por violaciones a las garantías individuales, al voto público o a la ley penal federal. La conveniencia a la cual se refiere la Constitución es la conveniencia pública proveniente de la existencia de un orden constitucional, de un régimen de derecho y de su conservación. La intervención de la Suprema Corte se traduce, en suma, en el mantenimiento de la Constitución, alta misión que no puede eludir dicho alto cuerpo. Por otra parte, el Municipio Libre es la base de la organización del Estado, miembro de la Federación, y el conjunto de los Estados constituye el Pacto Federal. Esto es fundamental en la forma de gobierno que se dio al pueblo en perjuicio de su soberanía. Artículos 39, 40 y 41 constitucionales. Lo dicho respecto a la respetabilidad y prestigio del Ejército Nacional, se funda en los artículos 35, fracción IV, y 89, fracción VI, de la Constitución. Además, el sufragio es la base de la estructura democrática de la República existente por mandato imperativo de la Constitución; y su violación trae consigo la del principio democrático establecido por el artículo 40 de la Carta Magna. La Suprema Corte, encargada del mantenimiento y vigencia de la Constitución, no puede permanecer ajena a una denuncia de la violación sangrienta del sufragio, porque ésta vulnera la democracia y equivale a una violación del Pacto Fundamental. El dictamen del señor Ministro Medina, aprobado por la Suprema Corte, llegó a esta conclusión: "La Suprema Corte de Justicia considera conveniente ejercer las funciones que le señala el artículo 97 de la Constitución Política de la República para averiguar, por medio de una comisión de su seno, si en los sucesos registrados en León, a que se refiere el telegrama de cuenta, ha habido violación de garantías individuales, al voto público o a la ley federal."⁷⁹.

⁷⁹ Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Informe 1946, Tesis Aislada, Materia Constitucional, Página 191, INVESTIGACION CONFORME AL ARTICULO 97, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. CASO DE LEON. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACION. Varios 3/46 (Facultad de investigación). Comité Nacional Directivo del Partido Acción Nacional. 7 de enero de 1946. Mayoría de veinte votos. Ponente: Hilario Medina.

De lo anterior se colige que a pesar de los temores y recelos que despertaba la intervención del Poder Judicial en controversias electorales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia llevó a la praxis el control constitucional sobre estas cuestiones cuando de ello dependiera la preservación del orden constitucional, ya que conforme la tesis jurisprudencial que precede, la facultad de investigación no implicaba realizar un pronunciamiento en favor de un partido o persona, sino el establecimiento de hechos comprobados para la imposición de responsabilidades y sanciones. Esto quiere decir que los hechos propiamente electorales se mantenían a reserva y sólo se resolvía sobre aquellos de distinta naturaleza que constituyeran violaciones a las garantías, al voto público y delitos penados por la ley federal aun cuando se relacionaran con las elecciones.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría, decretó el ejercicio de la facultad investigadora, y comisionó a los Ministros Roque Estrada y Carlos L. Ángeles para que se trasladaran a la ciudad de León, quienes, a su vez, el 31 de enero de 1946 rindieron el informe correspondiente en los siguientes términos:

“Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y dado que en este informe y en sus anexos aparecen datos bastantes para presumir que en el caso de León, Guanajuato, hubo violaciones de garantías individuales y del voto público y comisión de delitos del orden federal, nos permitimos proponer que esta Suprema Corte Justicia, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 97 constitucional, acuerde: “Primero.- Envíese copia de este informe y de sus anexos al C. Presidente de la República, para los efectos a que haya lugar. Segundo S.- Comuníquese igualmente al C. Gobernador del estado de Guanajuato. Tercero.- Hágase saber este acuerdo a los peticionarios.”⁸⁰

⁸⁰ CABRERA ACEVEDO, Lucio, La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Manuel Ávila Camacho (1940-1946), primera edición, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000, p. 186.

El acuerdo derivado de la investigación fue aprobado por unanimidad, sin embargo, no logró sentar precedente para que la Suprema Corte ejerciera en futuras ocasiones su facultad investigadora por violaciones al voto público.

Si bien la Ley Federal Electoral promulgada por el presidente Manuel Ávila Camacho el 7 de enero de 1946, entró en vigor al tiempo en el que corría la tramitación del Caso León, esta se proponía dar fin a los conflictos interpretativos del artículo 97 constitucional y reglamentar el procedimiento a que debía someterse el poder investigador de la Corte, pues no sólo se ocupó de precisar los casos en los cuales habría lugar a la investigación, sino que también detalló su tramitación y efectos.

Del texto de los artículos 113 y 115 de la Ley Electoral de 1946, respectivamente se lee: “Cuando a juicio de la Cámara Competente hubiere razón para estimar que en la elección ha habido violación al voto, podrá, si lo estima conveniente, solicitar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una investigación en los términos del artículo 97 de la Constitución General de la República...” “Si de los informes rendidos por sus comisionados o por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, encontrare el Ejecutivo de la Unión motivo fundado para considerar que en alguna de las elecciones ha habido violación del voto, podrá si lo estima conveniente, solicitar una investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 97 de la Constitución General de la República...”⁸¹

En estos se retoma parte del texto constitucional y se limita la acción del poder de investigación de la Suprema Corte, para que lo ejerza sólo cuando le sea requerido por alguna de las Cámaras, o bien, por el Presidente de la República.

⁸¹ Artículos 113 y 115 de la Ley Federal Electoral, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1946.
http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4564760&fecha=07/01/1946&cod_diario=195324

La suerte que seguiría dicha investigación, también fue reglamentada en el artículo 116 de la Ley, en el cual, se estableció que el resultado de la investigación realizada por la Corte sería comunicado por esta a la Cámara correspondiente y al Ejecutivo Federal para los efectos legales a que hubiera lugar, disposición que en armonía con el artículo 114 del mismo ordenamiento le reconocía un carácter vinculante para las Cámaras, pues según reza el dispositivo:

“Si del examen de la documentación correspondiente, de la información de la Comisión de Vigilancia Electoral o de la Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, aparecieren irregularidades que a juicio de la Cámara respectiva invaliden la elección de acuerdo con la presente ley, hará la declaración de nulidad.”⁸²

De esta forma la Suprema Corte de Justicia tuvo intervención en las controversias de naturaleza política y electoral, aunque no actuó como un tribunal de sentencia, sino como coadyuvante en la calificación de las elecciones y de esta manera terminar con los conflictos postelectorales en forma pacífica mediante una declaración eminentemente jurídica y objetiva, sin embargo, la reglamentación de la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia duró muy poco, pues el 21 de febrero de 1949 se reformó la Ley Federal Electoral y se eliminó la intervención de la Suprema Corte y la facultad investigadora nuevamente quedó sólo como una disposición constitucional carente de procedimiento.

Pese a lo anterior, algunas bondades e innovaciones que trajo consigo la Ley Federal Electoral de 1946, fueron:

⁸² Artículo 114 de la Ley Federal Electoral, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1946.
http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4564760&fecha=07/01/1946&cod_diario=195324

- La creación de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, que integraban: el Secretario de Gobernación, quien la presidiría, y por otro miembro del gabinete, como comisionados del Poder Ejecutivo; por dos miembros del Poder Legislativo, un diputado y un senador; y dos representantes de los partidos políticos nacionales y por un secretario que sería el notario público con más antigüedad de los autorizados para ejercer en la Ciudad de México, así como la creación de Comisiones Locales de Vigilancia Electoral en los Estados.
- La creación de un sistema contencioso electoral de carácter administrativo que comprendía: i) Las reclamaciones que podían interponer los partidos políticos y candidatos contra los actos de los Comités Distritales emitidos durante el proceso electoral; ii) Concedía a los partidos políticos registrados la posibilidad de acudir ante la Secretaría de Gobernación para denunciar la conducta de otro partido para que se mantuviera dentro de la ley; iii) Facultaba a los ciudadanos para interponer un recurso innominado cuando fueran excluidos indebidamente del padrón electoral o de las listas; y iv) La protesta que procedía contra el resultado del escrutinio efectuado por las juntas computadoras y del que conocería la Comisión Federal de Vigilancia.⁸³

El 4 de diciembre de 1951, se expidió la Ley Federal Electoral que facultó a los Comités Distritales Electorales para conocer de las reclamaciones formuladas por los partidos políticos y los ciudadanos con respecto a la inclusión de los votantes en las listas nominales de electores; así como las reclamaciones contra la negativa de registro de candidaturas; y creó “un sistema «abierto» de impugnaciones, al decir que en los casos en que la Ley no estableciera un recurso especial para reclamar los actos de los organismos electorales, los

⁸³ Vid. DUARTE RIVAS, Rodolfo, Op. Cit., p. 92-94.
Cfr. Artículos 13, 36, 42, 98, 102 y 104 de la Ley Electoral Federal, de 1946.

interesados podrían «recurrir» por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes.”⁸⁴

La creación de este sistema contencioso electoral permitió atacar los actos de las autoridades electorales cuando se estimaran violados algunos derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos, aunque la decisión emitida por dichos órganos careciera de posibilidad de revisión ante un órgano jurisdiccional.

Posteriormente, en 1973 se expidió una nueva Ley Federal Electoral que reguló la materia de impugnaciones de manera muy similar a las de 1946 y 1951, que entre otras cosas, disminuyó la edad para votar (de 21 a 18 años), así como la edad para ser candidato a diputado y senador, empero, las limitaciones excesivas para lograr el registro de nuevos partidos políticos que se implementaron, condujeron a una contienda presidencial inequitativa, incluso inexistente, pues para las elecciones presidenciales de 1976 solo hubo un candidato y el abstencionismo se elevó a un 60%.⁸⁵

La amarga experiencia de los movimientos sociales de fines de los años sesenta y la baja participación de los ciudadanos en las elecciones, llevaron al gobierno a discutir una reforma política que permitiera devolver la estabilidad al país, por ello, en 1977 se inicia otro proceso de reforma política con el objeto de incorporar a los sectores inconformes de la sociedad a la lucha política organizada e institucionalizada, previendo en amplitud los distintos rubros que permitirían una mayor competencia en el escenario electoral, entre los cuales se destacan:

⁸⁴ GONZÁLEZ SALAS, José Fernando Franco, “Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996”, *Revista Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Federal Electoral, volumen V, número 8, 1996, p. 15.

⁸⁵ Vid. ARREOLA AYALA, Álvaro José de la Luz, Op. Cit. p. 28-29.

- El reconocimiento constitucional de los partidos políticos, su financiamiento, la creación de un sistema para su registro y el acceso a los medios de comunicación.
- La introducción del referéndum y la iniciativa popular en el Distrito Federal; y
- La intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la revisión de la legalidad de las elecciones.

Esta reforma que se proponía abrir la competencia política no podía ser obra del aparato de gobierno, sino que debía originarse de las propuestas de los partidos políticos, sindicatos, grupos de interés, académicos, especialistas del derecho público y ciencia política, así como de los líderes políticos para mantener el ánimo democrático que requería el país. Para lograr el ambicioso cometido, la Comisión Federal Electoral organizó audiencias públicas para recibir las propuestas y puntos de vista que enriquecieran la iniciativa, y como era de esperarse, la propuesta para involucrar a la Suprema Corte de Justicia en cuestiones políticas generó un ríspido debate fundado principalmente en el recuerdo de la incompetencia de origen de José María Iglesias.

Rodolfo Duarte Rivas retoma las opiniones de distinguidos especialistas, tales como Don Antonio Carrillo Flores que hasta entonces se había desempeñado como Secretario de Relaciones Exteriores y quien no se oponía a la intervención de la Suprema Corte en las elecciones, pero sí calificó de terrible equivocación política y jurídica que José María Iglesias declarara nula la elección de Lerdo de Tejada en 1876, pues desde su punto de vista, ello fue la causa para que se alejara de los tribunales el examen de la legalidad de los procesos electorales. Añadió que México había votado en los organismos internacionales por reconocer que los derechos políticos son derechos fundamentales del hombre.

Asimismo, se pronunció a favor de la intervención de un órgano jurisdiccional facultado para revisar la legalidad de las determinaciones en materia electoral: "...me parece obvio que si un ciudadano aspira a ocupar un puesto de elección popular sin cumplir, por ejemplo, con los requisitos legales del caso, debiera haber un procedimiento rápido y eficaz para que un tribunal independiente, a petición de un grupo de ciudadanos depurase los hechos antes de la elección, pues después resulta mucho más difícil y tal vez contraproducente, porque podría crear problemas políticos y sociales muy serios e innecesarios."⁸⁶

Por otra parte, Mariano Azuela y Güitron, entonces presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, propuso la creación de tribunales electorales integrados paritariamente por representantes de los partidos políticos, cuyas resoluciones podrían impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, acotó que su actuar debía limitarse a la calificación de elecciones de diputados y senadores, y no a la de presidente de la república, ya que si se le concediera dicha facultad, existiría el riesgo de un enfrentamiento entre el poder ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia. Agregó que la Corte podría conocer también en vía sumarísima de las elecciones municipales, pero sólo en casos muy excepcionales.

Al ser cuestionado sobre si la propuesta de darle a la Corte la posibilidad de resolver en segunda y última instancia los conflictos electorales no resucitaría el tema de la incompetencia de origen, reconoció el riesgo, pero consideró que la supremacía constitucional circunscrita únicamente a la violación de garantías mediante el juicio de amparo, así como la madurez política, podrían evitar ese conflicto.

Jaime González Graff, representante del Instituto Mexicano de Estudios Políticos, A.C., se pronunció en favor de que el órgano encargado de calificar las elecciones fuese distinto a los colegios electorales y en su lugar funcionara una

⁸⁶ CARRILLO FLORES, Antonio, citado en ELÍAS MURSI, Edmundo (coord.), Op. Cit., pp. 110-111.

asamblea en la que participaran los partidos políticos oponentes en una elección, convocados por el Poder Legislativo o una comisión *ex profeso*, pero sancionada por el Poder Judicial.⁸⁷

En síntesis, las opiniones vertidas durante las audiencias de la reforma política, se concentraban en la necesidad de contar con un órgano calificador de las elecciones distinto a los colegios electorales, mismo que debía investirse de carácter jurisdiccional, sin embargo, tal y como se ha mencionado, los temores de caer nuevamente en una problemática como la que representó la tesis de la incompetencia de origen, dificultaban la transición del sistema de calificación de las elecciones.

Tales temores se trasladaron al texto de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma política enviada por el presidente José López Portillo, de la cual se lee:

“La mencionada atribución debe definirse dentro del marco del equilibrio de los Poderes Federales, como un medio de control horizontal que tiene por objeto preservar el orden institucional, y que será ejercida por la Suprema Corte únicamente en aquellos casos en que a juicio de la misma, pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de las Cámaras del Congreso Federal o del Titular del Ejecutivo”.

“Al precisar, por una parte, esta facultad de la Suprema Corte en un solo párrafo del artículo 97, y por otra, con la adición al texto del artículo 60, en el cual queda establecido un recurso para impugnar la calificación del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados en la elección de sus miembros, se introducirán, de ser aprobadas ambas propuestas, las mayores salvaguardas y garantías al voto público”.

⁸⁷ *Ibíd.* p.113-115

“El ejercicio de esta facultad limitará la intervención de la Suprema Corte de Justicia al examen de la legalidad de la elección. La resolución que se emita no implicará el cuestionamiento de la investidura de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo que se encuentren en funciones ni será base para analizar la competencia de origen de los mismos, evitándose así los problemas que se originaron en otra época de nuestra historia y que fueron motivo de inestabilidades en el orden constitucional de la República”.⁸⁸

Asimismo, se insiste que, al otorgarse intervención a la Suprema Corte de Justicia en la calificación de las elecciones, no se constituye como un tribunal de anulación, sino que su intervención se concretaría a esclarecer posibles violaciones, lo cual se haría del conocimiento de los órganos electorales para que estos procedieran en consecuencia, de tal forma que la propuesta de modificación al artículo 60 constitucional quedó en los siguientes términos:

“Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.”⁸⁹

En otras palabras, la propuesta consistía en someter a revisión la legalidad de las resoluciones emitidas por los Colegios Electorales de las Cámaras durante el procedimiento de auto calificación, así como de la propia elección.

De lo anterior, se colige que, el recurso de reclamación, cumpliría la función de fortalecer la calificación emitida por las Cámaras y que la resolución

⁸⁸ LÓPEZ PORTILLO, José. Citado en *Ibíd.* pp. 117-119.

⁸⁹ *Ibíd.* p.123.

dictada por el Alto Tribunal no consistía una verdadera sentencia con fuerza coercitiva, sino en todo caso, se trataba de una declaración no vinculante para las partes, lo cual no satisfacía el reclamo histórico de establecer un recurso jurisdiccional efectivo para la tutela de los derechos políticos y electorales, aunque estos en un principio se apreciaran sólo como la facultad para votar y ser votado.

El recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo vigente durante las elecciones federales de 1979, 1982 y 1975, aunque en su mayoría fueron declarados infundados, y el resto, desechados.⁹⁰

Posteriormente, como producto de la reforma política de los años 1986 – 1987 se crea el Código Federal Electoral y se fortalece el sistema contencioso electoral mediante la creación de un conjunto de recursos que podían accionar los ciudadanos, los partidos políticos y sus representantes, contra actos o resoluciones que consideraran violatorios de derechos electorales, y que serían resueltos por un organismo autónomo de carácter administrativo: el Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL).⁹¹

Los recursos establecidos en el Código correspondían a cada etapa del proceso electoral: Etapa de preparación de la elección; jornada electoral; y etapa posterior a la elección.

Durante la etapa de preparación procedía el recurso de revocación para impugnar las resoluciones de la Comisión Federal Electoral; y el recurso de revisión procedía en contra de los actos o acuerdos de las Comisiones locales electorales y contra las decisiones del Registro Nacional de Electores. El primero era resuelto por la Comisión Federal Electoral, en tanto que el segundo, por las

⁹⁰ *Ibíd.* pp.132-136.

⁹¹ SANTIAGO CASTILLO, Javier, *Justicia electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009*. Serie Temas selectos de Derecho Electoral; 23, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011. pp. 17-18.

Comisiones Estatales de Vigilancia. En ambos casos, debían interponerse en un término de tres días naturales.⁹²

Durante el desarrollo de la jornada electoral, los representantes de los partidos políticos podían interponer escritos de protesta.

Al Tribunal correspondía conocer del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones dictadas en el recurso de revisión y contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral en el recurso de revocación, así como del recurso de queja por el cual se impugnaban los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y su objeto era obtener la declaración de nulidad de la elección en un distrito o la votación emitida en una o varias casillas. Este se interponía en un término de cinco días naturales contados a partir del día siguiente de la celebración del cómputo distrital.

Los efectos de las resoluciones emitidas por el TRICOEL podían confirmar, modificar o revocar los actos de los órganos electorales, e incluso ir al extremo de ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir constancias de mayoría cuando en la elección respectiva se presentaran causas de nulidad; no obstante, aunque sus resoluciones se habían dispuesto como obligatorias de acuerdo al artículo 60 de la Constitución, los Colegios Electorales de las Cámaras permanecieron como órgano calificador de las elecciones en última instancia.

La prueba de fuego para el TRICOEL fue la controvertida elección federal de 1988 en la que se interpusieron 593 recursos, de los cuales, 181 fueron desechados por notoria improcedencia al no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, o bien, porque quien los interpuso carecía de legitimación; 324 se declararon infundados por falta absoluta de pruebas o porque las ofrecidas no eran idóneas; y 645 fueron declarados fundados total o parcialmente.⁹³

⁹² Vid. BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, en ELÍAS MURSI, Edmundo (coord.), Op. Cit. pp. 186-188.

⁹³ *Ibíd.* pp. 190-191.

Aunque la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral y el sistema contencioso electoral representó un avance, al menos en el contexto jurídico de la calificación de las elecciones, el que sus resoluciones se sujetaran a la revisión de los Colegios Electorales, impactó en la eficacia del TRICOEL, pues en ningún caso sus resoluciones llevaron a modificar el triunfo de los candidatos ganadores ya que la decisión final de estos fue producto de negociaciones políticas de los Colegios.

“Sin duda, las elecciones de 1988 sirven para hacer evidente la necesidad de judicializar la solución de los conflictos político-electorales. El fantasma de don José María Iglesias se levantaba con gran gozo.”⁹⁴

La elección presidencial de 1988 significó un punto de ruptura en las formas tradicionales de entender y practicar la competencia política, la ineficacia del TRICOEL para dar solución a los conflictos electorales llevó al país a enfrentar el problema y crear instituciones electorales confiables y eficientes, particularmente en materia de justicia electoral.

Así por iniciativa del presidente Carlos Salinas de Gortari nuevamente se convocó a Foros de Consulta Pública que se llevarían a cabo en la Comisión Federal Electoral, y paralelamente en el Congreso de la Unión. En ellas se encontraron dos posiciones;

- Quienes pedían la creación de un tribunal de pleno derecho que se instituyera como órgano garante en la materia electoral, bajo la tesis de que existía un error de origen en la calificación de las elecciones pues quienes se encargaban de calificar, eran los mismos que se elegían, por lo tanto, se convertían en juez y parte en un proceso de verificación de previsiones legales anteponiendo el criterio político sobre el jurídico para

⁹⁴ Ídem.

la resolución de controversias electorales, que tenían una naturaleza jurídica.

- Y quienes se pronunciaban por la permanencia del sistema de autocalificación a cargo de los Colegios Electorales, argumentaban que este sistema mantenía el principio de división de poderes, (argumento que parecía trasladarse de las opiniones contrarias a la resolución del Amparo Morelos en 1874), ya que consideraban que las controversias electorales eran en realidad controversias políticas, y al verse envueltas en esa dinámica, podrían resolverse por medio de la negociación.

Ambas posiciones coincidieron en la desaparición del TRICOEL y la creación de un tribunal con mayor capacidad de resolución jurídica, que no fuera un órgano meramente administrativo y eventual durante los procesos electorales, sino que se dotara de mayor capacidad resolutoria, de carácter permanente, ajeno a los tres poderes de la Unión y descentralizado en sus funciones.

Por lo que respecta a la fuerza de sus resoluciones, se propuso que estas fueran obligatorias para los Colegios Electorales quienes sólo podrían modificarlas con la fundamentación respectiva y el acuerdo correspondiente por parte de una mayoría calificada, de manera que, aunque los Colegios serían la última instancia en la calificación de las elecciones, la modificación de las resoluciones emitidas por el Tribunal, debía revestirse de una debida fundamentación.

Dentro de la discusión de la reforma electoral se incluyó la creación de un sistema de medios de impugnación en el que se admitieran pruebas documentales públicas y privadas, y otras de diversa índole, así como la fijación de reglas más claras y precisas sobre competencias, términos, notificaciones, trámites y resoluciones.

Con base en lo anterior se reformó el artículo 41 Constitucional y se creó el Tribunal Federal Electoral (TRIFE), y el 15 de agosto de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en sus artículos 286 al 343 se refería a los Medios de Impugnación⁹⁵ como los instrumentos jurídicos para modificar, revocar o anular los actos y resoluciones electorales. Disposiciones que facultaban a los ciudadanos y a los partidos políticos para interponerlos y definían competencias entre el recién creado Instituto Federal Electoral (IFE) y el TRIFE.

Dentro de los diversos medios de impugnación se integró el recurso de revisión que podían interponer los ciudadanos o los partidos políticos ante el órgano superior jerárquico del Instituto del que hubiese emitido el acto o resolución. En este caso, los ciudadanos acudían a la revisión cuando eran excluidos de la lista nominal de electores, y si la resolución que recayera no era favorable, entonces podía impugnarse ante el Tribunal Federal Electoral mediante el recurso de apelación.

Así, por primera vez, los ciudadanos contaron con un mecanismo de carácter jurisdiccional para controvertir resoluciones que afectaran sus derechos electorales, aunque ello no implicaba que el Tribunal entraría al análisis de la constitucionalidad de los actos impugnados.

Por otra parte, los partidos políticos podían interponer el recurso de inconformidad ante el Tribunal para cuestionar resultados electorales.

Aunque este nuevo Tribunal contaba con mayor capacidad de acción, los Colegios Electorales de las Cámaras seguían constituyendo la máxima autoridad en la materia, pues bajo determinados supuestos podían revocar las resoluciones

⁹⁵ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 15 de agosto de 1990 en el Diario Oficial de la Federación.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4671699&fecha=15/08/1990

emitidas por el TRIFE, lo que mermó la fuerza de estas declaraciones jurídicas y las subordinó a la negociación política.

Posteriormente, tras las elecciones intermedias de 1991, el Partido Revolucionario Institucional dejaría de ser un partido hegemónico y se convertiría en un partido mayoritario, pues la apertura política y democrática permitió el surgimiento de nuevas fuerzas partidistas y con ello se recobró la estabilidad política, sin embargo, los compromisos económicos adquiridos por el presidente Carlos Salinas de Gortari llevaron nuevamente a buscar al apaciguamiento de los sectores sociales inconformes mediante su integración a la competencia política institucionalizada y para ello convocó a una nueva reforma política que sustancialmente se ocupó de cuatro aspectos: el origen del financiamiento de los partidos políticos, el tope de los gastos de campaña, el acceso a los medios de comunicación y los procedimientos establecidos para garantizar la imparcialidad de los procesos electorales.⁹⁶

Para lograr este cometido, se reformaron los artículos 41, 54, 56, 60 y 63 de la Constitución que abrogaron la figura de los Colegios Electorales y elevaron al TRIFE al rango de órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, es decir, el sistema político de calificación de las elecciones que permaneció en nuestras leyes fundamentales desde 1824, que fue motivo de discusión durante la vigencia de la Constitución de 1857 con el Amparo Morelos y la Tesis Vallarta, cuyos efectos trascendieron a la Constitución de 1917, había llegado a su fin.

Las reformas electorales que se realizaron con posterioridad a 1917 demostraron que, tal y como lo sostuvo José María Iglesias, los Colegios Electorales no eran instancias idóneas para hacer cumplir la ley.

⁹⁶ GUTIERREZ, Roberto y, BECERRA, Alejandro en ELÍAS MURSI, Edmundo (coord.), Op. Cit. pp. 277-279.

No obstante que la creación del TRIFE como órgano jurisdiccional de pleno derecho encargado del control de la legalidad de los actos y resoluciones electorales, fue un gran avance para la vida política del país, los asuntos de su competencia atendían mayoritariamente a los intereses partidistas relacionados con la lucha por el poder; se avocaban a la calificación de las elecciones y se dejaron de lado los conflictos en los cuales, los ciudadanos, se vieran afectados en su esfera de participación política por actos de las autoridades electorales e incluso de los partidos políticos.

Los ciudadanos a diferencia de las organizaciones políticas, se encontraban en completo estado de indefensión, pues su único medio de defensa era el Recurso de Apelación por exclusión de la lista nominal y ello sólo protegía el derecho a votar, y el juicio de amparo era improcedente para la defensa de los derechos políticos, por tanto, aún existía un gran vacío legal que era necesario superar.

1.5 Reforma política y de elecciones de 1996.

Aunque tras las elecciones presidenciales de 1994 el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo con un amplio margen sobre el resto de los contendientes, el proceso electoral de aquel momento fue descrito como inequitativo en razón de que, el partido en el poder, superó por mucho los topes en los gastos de campaña y gozaba de un mayor espacio en los medios de comunicación. Este hecho que incluso fue reconocido por Ernesto Zedillo ya como presidente electo, fue detonante para lo que se denominó como la “Reforma definitiva”, misma que además de atacar la inequidad en la contienda, se encaminó a crear un sistema de justicia electoral que por primera vez previera mecanismos de control constitucional respecto de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de las leyes electorales federales y locales.

1.5.1 Adhesión del Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial de la Federación.

Ernesto Zedillo Ponce de León, en su toma de posesión, propuso un acuerdo para elaborar una iniciativa que atendiera la demanda de una nueva reforma electoral; convocó a los partidos políticos a formar un Acuerdo Político Nacional, que fue adoptado el 18 de enero de 1995. Sin embargo, tras meses de negociación, el 26 de abril de ese mismo año, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) abandonó la mesa de negociación, mientras que el Partido Acción Nacional (PAN) se retiró el 18 de junio, y el Partido del Trabajo (PT) al día siguiente, todos motivados por los conflictos poselectorales que se produjeron en los comicios estatales de 1994 y 1995 en los estados de Tabasco y Yucatán.

Posteriormente, el 16 de agosto de 1995 la Comisión de Concordia y Pacificación establecida para atender el conflicto chiapaneco (COCOPA), hizo un llamado público a los partidos políticos para reiniciar el diálogo para la reforma del Estado al que respondieron satisfactoriamente PAN y PRD con un documento intitulado Diez Puntos Fundamentales para la Reforma Electoral, en el que se plasmaron las propuestas que dieron origen a nuestro actual sistema electoral.

En dicho documento se exigió la autonomía e independencia plena del IFE, de tal forma que solamente los consejeros ciudadanos tuvieran voz y voto en los órganos de dirección; que el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía y los actos de la autoridad electoral estuvieran sujetos a control constitucional; que se estableciera la igualdad como principio para el otorgamiento del financiamiento público, así como la fiscalización de sus ingresos y gastos; que se establecieran topes estrictos en los gastos de campaña y la equidad en el acceso de los partidos políticos y de los candidatos a los medios de comunicación; que se establecieran debates públicos; que se legislara sobre el derecho de réplica; que se prohibiera el uso de los colores y los símbolos patrios por cualesquiera de los partidos políticos; que se facilitaran las

condiciones para formar coaliciones y para postular candidatos comunes; que la cédula de identidad ciudadana se convirtiera en el instrumento para la identificación de los electores en las casillas; que no se identificaran por ningún medio los programas públicos con programas partidarios, y mucho menos que fueran utilizados con fines electorales; que su publicidad se suspenda en tiempos electorales y; que se prohibiera cualquier forma de afiliación colectiva a los partidos políticos.⁹⁷

Posteriormente se realizaron reuniones con actores políticos, académicos, analistas y militantes de los partidos políticos a las que se denominó como el Seminario del Castillo de Chapultepec, del cual surgió un documento que se dio a conocer el 16 de enero de 1996 con el nombre de Sesenta puntos para la reforma político-electoral, de las cuales se destacan las siguientes:

- El control constitucional respecto de los derechos políticos de los ciudadanos y de la legislación federal y local, depositándose en la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competencia para dirimir las controversias que se generen sobre la legislación electoral.
- La integración del Tribunal Federal Electoral al Poder Judicial de la Federación, dotarlo de competencia para desahogar recursos sobre la constitucionalidad de los actos de las autoridades electorales locales, así como de la incorporación en los procedimientos constitucionales de los conceptos de preclusión y definitividad, propios de la materia electoral; con el carácter de órgano jurisdiccional de pleno derecho y que los Magistrados que lo integraran fueran nombrados por mayoría calificada de la Cámara de Senadores, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia.
- Que el Tribunal Federal Electoral debía tener la facultad para efectuar la declaratoria de validez de todas las elecciones federales.

⁹⁷ Revista "La Nación", Órgano de difusión del Partido Acción Nacional, número 1937, año LIII, 1º de septiembre de 1995, p. 33.

- Que en los artículos 41 y 116 de la Constitución se incluyeran normas para que en las legislaciones electorales de los Estados se incorporaran los mismos principios establecidos para los procesos electorales federales, de tal forma que se diera lugar a un control constitucional eficiente sobre las leyes y procesos electorales.⁹⁸

A pesar de los avances para lograr un consenso entre las fuerzas políticas y concretar la reforma electoral, el 17 de febrero de 1996 nuevamente se presentó una ruptura en la mesa de negociaciones que se realizaban en la Secretaría de Gobernación, esta vez por el Partido Acción Nacional, ello en razón a su inconformidad con motivo de la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la que determinó otorgar el triunfo al Partido Revolucionario Institucional en la elección municipal de Huejotzingo.

Sin embargo, el PAN aunque se mantuvo al margen de las negociaciones de Bucareli, presentó iniciativas ante la Cámara de Diputados en las que se proponía que el TRIFE fuera incorporado al Poder Judicial de la Federación y que el nombramiento de los Magistrados que lo integraban quedara a cargo de la Cámara de Diputados a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que resultaba coincidente con la propuesta emanada del Seminario del Castillo de Chapultepec, salvo en lo relativo al órgano encargado del nombramiento de los Magistrados del Tribunal.

Asimismo, el PAN propuso que se facultara a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales y, que el control de la constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales quedara a cargo del Tribunal Electoral, que también se encargaría de realizar la calificación de la elección presidencial, pero que la Cámara de Diputados emitiera la declaración definitiva e inatacable de su validez.

⁹⁸ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, en ELÍAS MURSI, Edmundo (coord.), Op. Cit., pp. 346-347.

Por otra parte, los partidos que continuaron en la mesa de negociaciones en la Secretaría de Gobernación (PRI, PRD y PT) emitieron un documento conocido como los Acuerdos de Bucareli, que estaba dividido en dos secciones, una relativa a las modificaciones constitucionales y otra a las modificaciones legales. Entre las primeras se propuso integrar al entonces Tribunal Federal Electoral, al ámbito del Poder Judicial de la Federación y se incluía la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales.

Así en mayo de 1996, el PAN regresó a la mesa de negociaciones y permitió concretar la iniciativa de reformas a la Constitución, misma que fue suscrita por el Presidente de la República y los partidos políticos con representación en las Cámaras de Diputados y de Senadores, quienes remitieron dicha iniciativa a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 26 de julio de ese mismo año y de la cual se lee lo siguiente:

“Los suscritos, coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y del Trabajo, en la Cámara de Diputados; y Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la Cámara de Senadores, así como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, sometemos a la Consideración del Honorable Congreso de la Unión, a través de esa H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa de reformas y adiciones en materia electoral y del Distrito Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Esta iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa la culminación de un esfuerzo que habrá de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones políticas y de la vida democrática de la Nación.

[...]

Con el objeto de hacer compatible la larga tradición del Poder Judicial de la Federación de no intervenir directamente en los conflictos político electorales, con la existencia de un tribunal de jurisdicción especializada que ha probado ser solución adecuada, se propone que el Tribunal Federal Electoral se incorpore al Poder Judicial de la Federación con sus rasgos fundamentales de estructura y atribuciones pero con las ligas de relación indispensables con el aparato judicial federal, a fin de continuar ejerciendo sus facultades en forma eficaz, oportuna y adecuada.

[...]

Conforme a la propuesta, la Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución de las normas generales en materia electoral, al eliminarse de la fracción II del texto vigente del artículo 105 constitucional, la prohibición existente ahora sobre este ámbito legal.

[...]

Consecuente con la distribución de competencias que se propone, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo, además de su tradicional facultad para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales, el análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos. Asimismo, conocerá del recurso para la defensa de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos de votar, ser votado y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Con esto se satisface plenamente un viejo reclamo, sin involucrar otras instituciones de protección de garantías, que nacieron, evolucionaron y tienen características muy diferentes a las que se presentan en este campo.

Se propone también que el Tribunal Electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece un conjunto de principios para los procesos electorales del nivel local.

[...]

Esta iniciativa propone, para culminar con un proceso iniciado en 1993 con las reformas al artículo 60 de nuestro ordenamiento fundamental, por las cuales desaparecieron los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores, que se elimine la calificación de la elección presidencial por la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, para transferir dicha función al Tribunal Electoral.

[...]”⁹⁹

En este sentido, respecto a la adhesión del Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial de la Federación, se propuso reformar los artículos 60, 94, 99 y 105 constitucionales conforme al siguiente texto:

“Artículo 60...

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnados ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la sala superior del propio tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

[...]

Artículo 74...

⁹⁹ Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116, 122, y el tercero transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, presentada por los coordinadores de los grupos parlamentarios de ambas Cámaras en conjunto con el Poder Ejecutivo Federal.

I. Expedir el bando solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de presidente electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II a VIII...

[...]

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, en juzgados de distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

...

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los tribunales de circuito, de los juzgados de distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

...

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la Judicatura Federal, así como los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

[...]

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones el tribunal funcionará con una sala superior, así como con salas regionales y sus sesiones de resolución serán públicas en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La sala superior se integrará por siete magistrados electorales. El presidente del tribunal será electo por la sala superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la sala superior;

La sala superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

- III. Las impugnaciones por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

- IV. Las impugnaciones por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en esta Constitución, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

- V. Las impugnaciones por actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación

libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores:

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, las salas o las partes, podrá denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva qué tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderá, en los términos que señale la ley, a una comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el presidente del Tribunal Electoral quien la presidirá, un magistrado electoral de la sala superior designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El tribunal propondrá su presupuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el tribunal expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

El personal del tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

Los magistrados electorales que integren la sala superior y las regionales serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los magistrados electorales que integren la sala superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo 10 años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la sala superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los magistrados electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado de tribunal colegiado de circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

[...]

Artículo 105...

I...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

. . .

a) al d) . . .

e) . . .

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales

federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

...

III. . .

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales sustantivas.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.”¹⁰⁰

Después de realizar algunas modificaciones poco relevantes a la redacción de la iniciativa de reforma política, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales envió al pleno de la Cámara de Diputados el proyecto de decreto por el cual se reformarían, entre otros, los artículos 60, 74, 94, 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a la adhesión del Tribunal Electoral a la estructura del Poder Judicial de la Federación, y la eliminación de la excepción que impedía a la Suprema Corte de Justicia conocer de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales.

Sin mayor obstáculo el 31 de julio de 1996 la reforma política construida con el consenso de todas las fuerzas políticas del país, fue aprobada por unanimidad,¹⁰¹ y con ello surgió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como máxima autoridad y órgano especializado en la materia encargado de resolver en forma definitiva e inatacable los conflictos derivados de los procesos electorales.

¹⁰⁰ Ídem.

¹⁰¹ Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias del Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio. Año II, número 3, miércoles 31 de julio de 1996, México, Distrito Federal.

1.5.2 Creación del Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano.

Tras las modificaciones al artículo 99 de la Constitución y para que las nuevas directrices del sistema político y electoral cobraran plena aplicación, era necesario modificar leyes secundarias y expedir una nueva que reglamentara en forma precisa los nuevos mecanismos jurisdiccionales que serían competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre estos, el juicio por el cual, los ciudadanos combatirían los actos y resoluciones que violaran sus derechos individuales de votar, ser votado, y de libre afiliación.

Así, el 7 de noviembre de 1996, el titular del Ejecutivo envió a la Cámara de Diputados el proyecto decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expediría la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta última, la norma que establece las reglas a que se sujetaría la tramitación de los medios de impugnación establecidos en la reforma al artículo 99 constitucional.

Dicha ley que se reputa como reglamentaria de los artículos 41, 60, y 99 de la Constitución, está encaminada a garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, así como la debida protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando éstos por sí mismos, y en forma individual, reclamen la violación a sus derechos políticos de votar, ser votado, de asociación y, de libre afiliación.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) se constituiría como la garantía procesal para la tutela de estos derechos, en respuesta al reclamo histórico derivado de la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral.

Dado el contenido de la miscelánea electoral propuesta por el entonces presidente Ernesto Zedillo, era de esperarse que el Congreso realizara un estudio minucioso sobre las reglas que regirían a los diversos medios de impugnación electoral, pero sobre todo, que los legisladores tras 122 años en que los derechos político-electorales no tuvieron un mecanismo de tutela judicial, hubiesen discutido con el mayor de los cuidados lo referente a la normatividad que regiría al JDC, sobre todo, si la finalidad de éste era instituirse como el mecanismo garantista de la participación política individual y tutelar derechos de la persona, sin embargo, esto no ocurrió.

El mecanismo que cubriría el vacío del juicio de amparo en la materia electoral, y el resto de los medios de impugnación contenidos en la propuesta de la Ley General, quedaron relegados. No hubo una reflexión análoga a la que realizaron los constituyentes de 1857 y de 1917 sobre el juicio de amparo y su papel como garantía procesal de los derechos del hombre, no hubo el menor esmero en estudiar las reglas a que se sometería la protección individualizada de los derechos político-electorales, sino que la discusión dentro de la Cámara de Diputados, y posteriormente la de Senadores, se limitó a controvertir la regulación del financiamiento de los partidos políticos, así como la asignación de espacios en los medios de comunicación y el papel de las mujeres en las candidaturas de los partidos políticos.

Poco importó para los legisladores el sistema de justicia electoral y con ello la protección jurisdiccional de los derechos políticos a través del JDC; las

insipientes referencias de los grupos parlamentarios a favor o en contra de la propuesta de ley, quedaron en retóricas.¹⁰²

El Partido Acción Nacional, por conducto del Diputado Alejandro González Alcocer manifestó su inconformidad con el dictamen de proyecto de reforma, al tenor de lo siguiente:

“... el mismo carece de técnica legislativa adecuada. En un solo dictamen se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales; se expide completa una nueva ley y se pretenden derogar en forma genérica mediante artículos transitorios, disposiciones de otros cuerpos normativos que no fueron objeto de una iniciativa y que ni siquiera se explica la razón o motivo de su derogación. Esta práctica absurda de las llamadas misceláneas, van en demérito de la labor legislativa, evidencian el sometimiento del Poder Legislativo, o más bien del grupo mayoritario que lo conforma, al titular del Ejecutivo que así envía sus iniciativas; dificulta el análisis y discusión de los dictámenes y crea confusión para quienes tienen que observarlas.”¹⁰³

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, a través del Diputado Víctor Samuel Palma César, manifestó su postura de conformidad con la iniciativa en el entendido de que “Un amplio ordenamiento en materia de medios de impugnación, es signo inequívoco de nuestra convicción de darles a éstos cauces para que sean objeto de resoluciones objetivas y documentadas que superen la práctica que se queda en la sospecha, permitiendo definiciones adoptadas desde la jerarquía que otorga la independencia en la aplicación de la ley. Subraya entonces la decisión de trascender el simple debate retórico y de

¹⁰² Cfr. Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio. Año III, número 27, jueves 14 de noviembre de 1996, México, Distrito Federal.

¹⁰³ Ídem.

argucias discursivas para descalificar y pasar por tanto a la resolución jurídica y la vida civilizada que establece la convivencia en el estado de derecho.”¹⁰⁴

Estas dos posturas fueron las únicas referencias al nuevo sistema de medios de impugnación, incluso en la discusión en lo particular, sólo se reservaron algunos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero ninguno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.¹⁰⁵

Tras la votación en la Cámara baja, el proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue aprobado por mayoría y enviado al Senado para su discusión.

Ya en la Cámara alta, el debate nuevamente se centró en aquellas disposiciones que se referían al financiamiento de partidos, la asignación de espacios en los medios y, el acceso de las mujeres a las candidaturas, pero los medios de impugnación y el JDC quedaron olvidados.¹⁰⁶

Posteriormente y sin discutirse, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que contiene al JDC, fue publicada el 22 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor al día siguiente.

Así nació el Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, que el ciudadano podía promover cuando:

¹⁰⁴ Ídem.

¹⁰⁵ Nota: Los artículos reservados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fueron los siguientes: Por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el artículo 1o. referente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo decimoséptimo transitorio. Por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el artículo 1o. referente al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 33 y 175.

¹⁰⁶ Cfr. Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año III, Primer Periodo Ordinario, LVI Legislatura, Número 26, Martes 19 de noviembre de 1996, México.

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento para votar, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere que fue indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.¹⁰⁷

g) Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinaran no otorgar, o revocar, la constancia de mayoría o de asignación respectiva, en cuyo caso sólo podría promover el juicio cuando la ley electoral correspondiente no estableciera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente para el caso particular, o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

En este orden, las autoridades competentes para conocer del juicio protector serían:

¹⁰⁷ Artículo 80, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

I. La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los supuestos previstos en los incisos a) al c), sólo cuando se hubieren promovidos con motivo de procesos electorales en las entidades federativas;

II. La Sala Superior, en única instancia, en los casos señalados en los incisos d) al f), y cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes no otorgaran o revocaran la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

III. La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, exclusivamente en los supuestos previstos en los incisos a) al c), y sólo cuando se hubieren promovido con motivo de procesos electorales federales.

Y durante el tiempo que transcurriera entre dos procesos electorales federales y en los procesos electorales federales extraordinarios, la Sala Superior del Tribunal conocería del JDC en única instancia¹⁰⁸.

Las sentencias dictadas por el TEPJF serían definitivas e inatacables y podría tener los efectos de confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le sea vulnerado, sin embargo, la interposición del JDC no tendría efectos suspensivos.

En un principio, el JDC no era procedente para combatir actos, resoluciones o normatividad interna de los partidos políticos cuando se estimaran violatorios de derechos políticos, y en una primera etapa jurisprudencial así lo estableció el TEPJF, esta etapa se conoce como “etapa de jurisdicción cerrada directa, donde se establecía que los actos de los partidos políticos no podían ser impugnados directamente por sus militantes.”¹⁰⁹

¹⁰⁸ Artículo 83, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁰⁹ MATA PIZAÑA, Felipe de, “La evolución de la tercera época de jurisprudencia electoral en materia de defensa jurídica de los derechos del militante”, Sufragio. Revista Especializada en

A partir de este criterio se formó tesis de jurisprudencia:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.- Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución Federal; 9o., párrafo 1, inciso d); 12, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad. Por su parte, la ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad, pues dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la autoridad responsable; que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que ésta es una de las partes en los medios de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, y que la sentencia sólo debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable. En consecuencia, en este juicio el sujeto pasivo es exclusivamente una autoridad, por lo que es improcedente contra actos de partidos políticos. No constituye obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, en el sentido de que es parte en los medios de impugnación "el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna". Dicha mención al partido político

Derecho Electoral, Publicación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, volumen I, número 5, año 2010, junio-noviembre 2010, p. 31.

como autor del acto impugnado, se debió a una omisión del legislador, ya que en los artículos 9o.; 12, párrafo 1, inciso b); 81, párrafo 1, inciso e); 85, párrafo 1, incisos b) y c), del anteproyecto de la ley mencionada, se proponía que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos; pero al aprobarse la ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente, por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b). En tales circunstancias, cabe concluir que la intención del legislador fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.”¹¹⁰

En otras palabras, durante los primeros años de vigencia de la LGSMIME, la jurisprudencia del Tribunal estableció que, el JDC, era procedente únicamente por actos de las autoridades electorales y no así de los partidos políticos debido a que la Ley no contemplaba como entes justiciables a estas agrupaciones.

En la opinión de Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz, lo anterior suponía que “en términos del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos (SIDH), el JDC no era un recurso adecuado y efectivo”¹¹¹, opinión que esgrime a la luz de la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) el 29 de julio de 1988 en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, en el que sustancialmente la Corte resolvió que para considerar adecuado un recurso, éste debe ser idóneo para proteger la situación jurídica infringida y que un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.¹¹²

¹¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia Electoral, Apéndice (Actualización 2001), Sala Superior, Tercera Época, Tomo VIII, Página 35, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 012/97. Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y otro. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos.

¹¹¹ RAMÍREZ DÍAZ, Edwin Cuitláhuac, Derechos Humanos y Militancia Partidista. Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral; 21, Primera edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014. p. 25.

¹¹² Nota: Los puntos resolutivos de la Sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos corresponden a la sentencia de fondo, numerales 64 y 66. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.doc

Al respecto, Mauro Miguel Reyes Zapata¹¹³ señala que los partidos políticos podían vulnerar los derechos políticos y electorales de los individuos en tres momentos:

- En los procesos de selección interna de candidatos;
- Selección de dirigentes, y;
- Con motivo de los procedimientos sancionadores seguidos en contra de los militantes.

No obstante, aunque la jurisprudencia era obligatoria, los militantes al no contar con un mecanismo de defensa alternativo, continuaron reclamando los actos de sus respectivos partidos por vía del JDC, y en sus demandas formulaban argumentos tendientes a modificar el razonamiento de la jurisprudencia y provocar así el cambio de precedente, lo que ocurrió hasta 1999, cuando el criterio del TEPJF cambió para permitir la reclamación de actos de los partidos políticos en forma indirecta, es decir, cuando estos daban origen a un acto de autoridad.

Este criterio del Tribunal se fundó en las teorías de la *mittelbare Drittwirkung*¹¹⁴ o eficacia horizontal mediata de los derechos fundamentales y en la teoría de la asunción judicial, para que a través de la revisión de un acto de autoridad que tuvo su origen inminente y directo en un acto viciado de determinado partido político, se estudiara la constitucionalidad y legalidad del acto intrapartidario. Dicho criterio fue aplicado por primera vez en el JDC

¹¹³ REYES ZAPATA, Mauro Miguel, La justicia electoral, en Memoria del XII curso interamericano de elecciones y democracia. La nueva generación de desafíos para la democracia, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ciudad de México, 2006, p. 216.

¹¹⁴ Nota: "...lo que propone la *Drittwirkung* mediata, es que el legislador, con base en el principio de proporcionalidad, regule el alcance de los derechos fundamentales en las relaciones particulares, y en caso de ausencia legislativa, el juez resuelva el caso concreto teniendo en cuenta la influencia de los derechos fundamentales entendidos como valores sobre las normas de derecho privado." VENEGAS GRAU, María., citada en ANZURES GURRÍA, José Juan, "La eficacia horizontal de los derechos fundamentales". Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 22. Enero-Junio. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2010, p.19.

identificado como SUP-JDC-006/99, en el que se controversió el registro de un candidato que no fue electo conforme a los estatutos del partido político que pretendía representar.

Posteriormente, la decisión del Tribunal se vio fortalecida al resolver el juicio SUP-JDC-021/2000, interpuesto por militantes del Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró como improcedente el procedimiento administrativo sancionador seguido contra de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese partido político tras haber declarado la expulsión de los impetrantes, quienes solicitaban la reposición del procedimiento interno y la restitución de su derecho de afiliación.

Este procedimiento administrativo, aunque no contemplaba expresamente la facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral para restituir a los militantes de un partido político en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, conforme a la interpretación que realizó la Sala Superior del Tribunal sobre diversas disposiciones del COFIPE, en conjunto con el artículo 41 de la Constitución Política; llegó a la conclusión de que el Consejo General del IFE estaba facultado a restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos político-electorales cuando estos se vieran afectados por un acto de los partidos políticos, lo que dio lugar a la emisión de nueva jurisprudencia que dotaría de efectos restitutorios al procedimiento administrativo sancionador contenido en el COFIPE.

"DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO. De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3, párrafo 1, 22, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a), 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82,

párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho político-electoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.”¹¹⁵

¹¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Clave: S3EL 007/2001, DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL

Ya en 2002, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio SUP-JDC-807/2002, estableció que para accionar el procedimiento administrativo sancionador, era necesario que se agotaran los mecanismos de defensa intrapartidistas con el objeto de buscar la autocomposición de las partes, pues consideró que la función del partido político en su vida interna era equivalente a la jurisdicción, y que en ese sentido, se encuentra en aptitud de resolver satisfactoria y adecuadamente sus conflictos internos mediante un procedimiento autocompositivo.¹¹⁶

Por último, una segunda etapa jurisprudencial denominada como de “jurisdicción abierta”, se inició cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral pronunció sentencia interlocutoria dentro del expediente SUP-JDC-00084/2003¹¹⁷ interpuesto por un militante del Partido Revolucionario Institucional en contra de los actos de su Comité Ejecutivo Nacional.

El juicio de protección ciudadana fue turnado al Magistrado Eloy Fuentes Cerda para su substanciación y resolución, quien propuso al Pleno el proyecto de desechamiento del medio de impugnación fundándose en el hecho de que el JDC era improcedente cuando se señalara como sujeto pasivo a un partido político.

Dicho proyecto fue desechado por el Pleno de la Sala Superior en el entendido de que debía suspenderse la fuerza obligatoria de la tesis de jurisprudencia “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000 Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez

¹¹⁶ Sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-807/2002 el 28 de febrero de 2003, p.p. 21-53.

<http://sjf.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-JDC-807-2002.pdf>

¹¹⁷ Sentencia interlocutoria pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-0084/2003 el 28 de marzo de 2003. <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JDC/SUP-JDC-00084-2003.htm>

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS”¹¹⁸, pues conforme a un nuevo estudio realizado por la Sala a la luz del anteproyecto de LGSMIME, concluyó que en un principio, se propuso que a través del JDC se controvirtieran actos de los partidos políticos, sin embargo, desde que la iniciativa fue presentada ante el Congreso, esta expresión había sido eliminada, no obstante, la mención a los partidos políticos en este ordenamiento subsistía en el artículo 12, apartado 1, inciso b, señalándolos como parte en los medios de impugnación, por lo tanto, debía entenderse que los partidos políticos eran sujetos pasivos en el JDC, tal y como lo son las autoridades. Así se emitió nueva jurisprudencia:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, Y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 Y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes

¹¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia Electoral, Apéndice (Actualización 2001), Sala Superior, Tercera Época, Tomo VIII, Página 35, Op. Cit.

internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo

sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.”¹¹⁹

Sentado el precedente de 2003, el TEPJF conoció de diversos asuntos relativos a los derechos políticos de militantes sobre temas como la democracia interna, la aprobación de estatutos, la elección de dirigentes partidistas y designación de candidatos, así como las facultades sancionadoras de los partidos políticos.¹²⁰

Esta labor jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituyó como fuente formal para la reforma electoral de 2007 a los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución, así como sus correlativos de las leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación

¹¹⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Clave: S3ELJ 03/2003, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003. Serafín López Amador. 28 de marzo de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

¹²⁰ Vid. RAMÍREZ DÍAZ, Edwin Cuitláhuac, Op. Cit. p. 27

[189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d)] y General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [artículos 2 párrafo 2, 10 párrafo 1, inciso d), 80 párrafo 1, inciso g) y párrafo 3], en los que se establece esencialmente que las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen las leyes, una vez que se hayan agotado las instancias internas de solución de conflictos¹²¹, lo que también encontró su origen en la siguiente jurisprudencia:

“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 Y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten

¹²¹ Vid. ALANÍS FIGUEROA, María del Carmen, La jurisprudencia del TEPJF: Fuente formal de la Reforma Electoral 2007-2008, en CORDOVA VIANELLO, Lorenzo (coord.) et al. Estudios sobre la Reforma Electoral 2007: hacia un nuevo modelo, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008, p.13.

inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los

vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las Instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electoral de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los

estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.”¹²²

Asimismo, la figura denominada *per saltum* o excepción al principio de definitividad que se integró en la LGSMIME en 2008, encuentra su origen en la tesis jurisprudencial 11/2007:

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL” que sirvió como sustento a las de las modificaciones a los artículos 10 párrafo 1, inciso d) y 80 párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se estableció que el Tribunal sólo podría conocer del juicio ciudadano en contra de actos o resoluciones de los partidos políticos cuando se hubieren agotado las instancias internas de solución de conflictos, salvo que estos no resultaran adecuados para restituir al individuo en el uso y goce de sus derechos político-electorales.¹²³

De esta forma el JDC, en suplencia del juicio de amparo en la materia electoral, se consolidado paulatinamente como el mecanismo para la revisión de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales y de los partidos políticos frente a los derechos políticos y electorales de los individuos.

¹²² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Clave: S3ELJ 04/2003, MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Berrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

¹²³ Vid. ALANÍS FIGUEROA, María del Carmen, Op. Cit. p.p. 13-14.

CAPÍTULO 2

ESTUDIO SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Una vez que se ha expuesto la trayectoria de la protección judicial de los derechos político-electorales, es necesario abordar su proceso de reconocimiento y las múltiples concepciones que de los derechos políticos y electorales se han generado en el plano constitucional y convencional, hasta su actual reconocimiento como derechos humanos.

El presente estudio, parte de la definición y de limitación de los derechos político-electorales, su naturaleza jurídica, y el proceso evolutivo que tuvo lugar en el orden constitucional mexicano, para que, gracias a la firma de tratados y adhesión a declaraciones internacionales, se reconocieran a plenitud como derechos del hombre en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así terminar con la herencia de la división de derechos subjetivos de Ignacio L. Vallarta que tuvo como consecuencia relegar a los derechos políticos al carácter de prerrogativas.

2.1 Concepto.

Los derechos políticos en general, no tienen una definición que satisfaga los intereses de los estudiosos, sin embargo, aunque exista discordancia entre las múltiples definiciones que pretenden delimitarlos, no es posible negar su existencia y tampoco se puede negar que pertenecen a la naturaleza humana, por lo tanto, al entrar al estudio de los derechos políticos ineludiblemente se debe hablar de derechos humanos.

Los derechos humanos recaen en un titular, el hombre, en cuanto es hombre y pertenece a la especie humana. Así, sin distinción de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra

condición, le son reconocidos a todos los seres humanos ciertos valores fundamentales inherentes a su naturaleza: La vida, la libertad y la seguridad personal, que son esenciales para su realización y en consecuencia se estiman irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables, ello lleva implícito el valor de la igualdad, es decir, que todos los hombres gozan de los mismos derechos.

Esta esfera de libertad fundada en la teoría liberal de Jean-Jacques Rousseau, que propugnaban los movimientos revolucionarios burgueses de finales del siglo XVIII y principios del XIX contra el poder del absolutismo; inspiró la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia de 1776¹²⁴ y posteriormente la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789¹²⁵, mismas en las que se proclaman los derechos para tutelar la vida e integridad de la persona, la libertad y la seguridad, así como derechos de los ciudadanos a participar en la vida pública.¹²⁶

Estos derechos llamados civiles y políticos, tienen por finalidad limitar el ejercicio del poder estatal, y las competencias de los gobernantes y órganos del poder público, bajo la forma del gobierno republicano en el que la representación constituye el fundamento de la actividad gubernamental, y consolida la

¹²⁴ Sobre el principio de soberanía popular y la participación política de los ciudadanos, la Declaración del Buen Pueblo de Virginia establecía: “6. Que las elecciones de los miembros que servirán como representantes del pueblo en asamblea, deben ser libres; que todos los hombres que tengan suficiente evidencia de un permanente interés común y vinculación con la comunidad, tengan derecho al sufragio, y no se les puede imponer cargas fiscales a sus propiedades ni desposeerles de esas propiedades, para destinarlas a uso público, sin su propio consentimiento, o el de sus representantes así elegidos, ni estar obligados por ninguna ley que ellos, de la misma manera, no hayan aprobado en aras del bien común.”

¹²⁵ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: “Artículo 2o.- La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.” [...] “Artículo 6o.- La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.”

¹²⁶ Vid. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, Primera Edición, Serie Doctrina Jurídica, No. 156, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, pp. 3-4.

democracia bajo el principio de la soberanía popular, de manera que los gobernantes permanezcan vinculados a la voluntad del pueblo que es quien lo designa para tutelar sus intereses.¹²⁷

Así es posible distinguir entre los derechos civiles y los derechos políticos, pues estos últimos se limitan a garantizar la participación del hombre en los asuntos públicos de su país.

Si se atiende al objeto de protección de los derechos humanos, los de carácter político, de acuerdo a la clasificación formulada por Luis Prieto, se encuentran dentro de un subgrupo de los derechos de libertad al que denomina “libertad como posibilidad de acción en el ámbito social”, en el cual, se comprenden la libertad ideológica, el derecho de reunión y manifestación, la asociación con fines políticos, y los derechos de participación.¹²⁸

Por otra parte, François Luchaire, distingue derechos a la libertad, de igualdad, derechos políticos, derechos a la seguridad y, derechos a un nivel de vida digno. Define a los derechos políticos como derechos de participación en el poder y garantías de libertad, e identifica como tales: el sufragio, el derecho de acceso a cargos públicos de elección popular, el derecho a la participación en partidos políticos, el consentimiento de los impuestos y el control del gasto público y la responsabilidad de los funcionarios públicos.¹²⁹

Ahora bien, si se atiende al bien jurídico tutelado, Peces-Barba clasifica a los derechos políticos como aquellos que favorecen la participación de sus titulares en la formación de la voluntad estatal y en la configuración de los poderes y órganos públicos del Estado y de las comunidades locales: derecho a

¹²⁷ Vid. DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos (coord.), Reflexiones en el contexto de los Derechos Políticos y Civiles en México, Primera Edición, Universidad Panamericana, Porrúa, México, 2008, p 2-3.

¹²⁸ Vid. PRIETO, Luis, citado en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Op.Cit., p. 60.

¹²⁹ *Ibíd.* pp. 60-61.

sufragio, de igualdad a las funciones y cargos públicos, el derecho a la jurisdicción, pues considera que la voluntad estatal se forma también a través de las sentencias.¹³⁰

Con base en estas clasificaciones, puede llegarse a la aproximación conceptual de que los derechos políticos son libertades y titularidades que corresponden al ser humano con la calidad de ciudadano para participar en la conducción y conformación de su gobierno, tal y como los define Hans Kelsen.¹³¹

En refuerzo a lo anterior, María Elena Rebato Peño, ofrece una definición que podría aceptarse en términos generales:

“... con la expresión “derechos políticos” suele designarse a aquellos derechos fundamentales que tienen por finalidad proteger la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos y, en consecuencia, éstos estarán relacionados íntimamente con el funcionamiento de las instituciones democráticas.”¹³²

En conclusión, los derechos políticos pueden definirse como aquellos derechos humanos que tienen por finalidad proteger la participación de la persona con calidad de ciudadano en los asuntos públicos y en la formación de su gobierno, y que, a la vez, fungen como garantía del sistema democrático.

2.1.1 Derecho al voto activo.

En principio debe distinguirse entre voto y sufragio, palabras que a menudo son utilizados como sinónimos, sin embargo, el Sufragio, del latín

¹³⁰ *Ibíd.* p. 62.

¹³¹ Vid. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, en “Diccionario Jurídico Mexicano”, T. III. D, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.

¹³² REBATO PEÑO, María Elena, Análisis comparado México-España de los derechos político-electorales, Serie Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010, p. 12.

suffragium (ayuda o auxilio), consiste en la facultad de los ciudadanos de elegir mediante una declaración de voluntad a sus representantes de manera que coadyuven en la conformación del Estado.¹³³

El derecho de sufragio se estableció en las primeras declaraciones de derechos, desde el Bill of Rights del 13 de febrero de 1689¹³⁴, así como la Declaración de derechos hecha por los representantes del buen pueblo de Virginia el 12 de junio de 1776, y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789.

Por medio del sufragio los ciudadanos ejercen el derecho a participar en la determinación de la orientación política general mediante la designación de sus representantes, o bien, mediante la votación de aquellas propuestas que les sean sometidas.

En este sentido, el sufragio es el derecho político que los ciudadanos tienen para participar en los asuntos públicos, ya sea en forma directa o por medio de representantes, y el voto, constituye la forma de expresión de la voluntad, o, dicho de otro modo, constituye el ejercicio del sufragio.

Adicionalmente, debe señalarse que el sufragio no se limita a la elección o a la votación, no se agota en ese acto, sino que su alcance culmina hasta que la voluntad de los individuos se convierte en voluntad del Estado.

De acuerdo con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), “la acción de emitir el voto, configura un acto de voluntad política -que deriva del previo derecho subjetivo de sufragio- mediante el cual, sin necesidad de una fundamentación explícita, expresa su respaldo hacia una determinada opción,

¹³³ Vid. Diccionario Electoral, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, primera edición, San José, Costa Rica, p. 662.

¹³⁴ El Bill of Rights de 13 de febrero de 1689 establecía en su artículo 8. “La elección de los miembros del Parlamento debe ser libre.”

fórmula, solución política, o, manifiesta su deseo de que unos determinados candidatos ocupen ciertos puestos de autoridad; en definitiva, formaliza la propia voluntad u opinión en orden a una decisión colectiva.”¹³⁵

Esta manifestación de la voluntad es llamada voto activo y puede ser emitido en un sentido positivo cuando el ciudadano manifiesta su conformidad o preferencia por algún candidato o norma, o bien, en un sentido negativo cuando la voluntad implique separar a un representante popular del ejercicio de su encargo, por ejemplo, la revocación de mandato.¹³⁶

El voto desempeña una función legitimadora, y a la vez, canaliza la voluntad de los miembros de la sociedad al Estado; de esta forma, la comunidad se autodetermina y puede decidir el sentido de su orientación política, y esta autodeterminación, además de ser una facultad reconocida a los integrantes de la sociedad, constituye a la vez una garantía de la democracia.

El voto entonces es un derecho reconocido a los ciudadanos para que intervengan en la adopción de las decisiones políticas y en la formación de las normas a través de las que se expresa la voluntad popular, por tanto, el voto como derecho implica un poder de decisión conferido al individuo que le garantiza la posibilidad de participar, y que su voluntad tenga consecuencias jurídicas, que debe imponerse como resultado con la mayor correspondencia posible con la voluntad manifestada por el pueblo.¹³⁷

Ahora bien, para que la voluntad expresada mediante el voto efectivamente sea representativa y libre, los sistemas democráticos han

¹³⁵ Diccionario Electoral Op. Cit. p. 683

¹³⁶ Vid. FIX FIERRO, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos, Serie Estudios Jurídicos, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006, pp. 44-45.

¹³⁷ Vid. PRESNO LINERA, Miguel Ángel, “El derecho de voto como derecho fundamental”, Revista Mexicana de Derecho Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Número 2, México, Julio-Diciembre de 2012, pp. 111-115.

establecido ciertos principios que permitan garantizar la legitimidad de la decisión.¹³⁸

Para que el voto sea representativo, debe ser universal, es decir, que todos los ciudadanos puedan ejercerlo independientemente de su riqueza o capacidad intelectual; debe ser libre, es decir, que no puede sujetarse a presión, intimidación o coacción, porque sólo ante la ausencia de vicios o coacción el ciudadano puede decidir a conciencia su emisión; debe ser igualitario, todos los individuos pueden votar y cada voto tiene el mismo valor; debe ser secreto, para que su emisor se encuentre libre de intimidaciones o presiones de forma que otro individuo no pueda conocer el sentido del voto.

En este corolario, aunque el voto es en sí un derecho fundamental inherente a la naturaleza política del hombre, éste no puede ejercerlo sin la intervención previa del legislador, quien debe incorporarlo al texto constitucional a efecto de que sea exigible frente a los poderes públicos, y estos últimos, mediante normas infraconstitucionales arbitren la organización y los procedimientos necesarios para darle efectividad.

El voto es un derecho público subjetivo porque constituye una facultad atribuida por el texto constitucional al sujeto, para exigir a los poderes públicos que aseguren la intervención de la persona ya sea en forma directa o a través de representantes, en el gobierno de la comunidad, pero su objeto, contenido, y límites, se encuentran reglados en normas secundarias específicas.¹³⁹

Por lo que respecta a su ejercicio, el voto varía de acuerdo al sistema electoral de cada país, sin embargo, se reconocen dos vías para su emisión:

¹³⁸ Diccionario Electoral, Op. Cit., pp. 663-665.

¹³⁹ PRESNO LINERA, Miguel Ángel, Op. Cit., pp. 113-115.

- El voto directo: Que ocurre cuando el ciudadano elige sin intermediarios a la persona que habrá de representarlo en las funciones públicas y;
- El voto indirecto: Que es aquél en el que el ciudadano elige a un compromisario quien formará parte de un grupo de electores y emitirá su voto en representación de un determinado número de ciudadanos.

Con base en lo anterior, se concluye que el voto es un derecho reconocido por el texto constitucional a los individuos para que intervengan en la adopción de las decisiones políticas y en la formación de las normas, que garantiza la participación de la persona como ciudadano, así como la continuidad del sistema democrático en una comunidad.

El voto permite la realización de valores propios de la democracia como la libertad, la igualdad y el pluralismo político. “Sirve a la libertad porque se concibe como la expresión, manifestada de manera autónoma y voluntaria, de la opción personal sobre el modo en que debe desarrollarse la ordenación política del sistema social; a la igualdad porque se atribuye el mismo valor a todos los actos de participación, como consecuencia del idéntico valor de todas las opciones, lo que a su vez tiene relación directa con el pluralismo político, que se define como la garantía de la existencia de distintas maneras de entender la organización del poder político dentro de la sociedad y la atribución a todas ellas de similares posibilidades de realización práctica.”¹⁴⁰

2.1.2 Derecho al voto pasivo.

El derecho a ser electo o voto pasivo, es la facultad que le asiste al ciudadano para que, a través de los procedimientos y mecanismos legales vigentes, pueda presentarse como una opción al resto de los nacionales con la

¹⁴⁰ *Ibíd.* pp. 119-120.

intención de desempeñarse en funciones públicas mediante el mandato otorgado por el pueblo a través del voto activo.

Este se deriva del derecho de igualdad, que implica que todas las personas con calidad de ciudadanos tienen la misma oportunidad para aspirar a ocupar un cargo de elección, es decir, se trata de una igualdad entre los sujetos que cumplen con un requisito primordial establecido en la ley, que es la ciudadanía, cuya obtención depende del cumplimiento de otras condiciones legales como la edad, el domicilio, la residencia, e incluso que el sujeto se encuentre libre de condenas penales o administrativas, aunque en algunos sistemas democráticos la formación académica suele ser un requisito adicional; estas limitantes garantizan la existencia de calidades y aptitudes para desempeñarse en el cargo.¹⁴¹

La nacionalidad, ciudadanía, domicilio y residencia, constituyen el vínculo entre la persona y la problemática de la región a la que pertenece y pretende gobernar, por otra parte, la edad, la ausencia de antecedentes o condenas, permiten establecer la madurez y responsabilidad del aspirante, de esta forma, se pretende evitar la designación de personas no aptas para el ejercicio de funciones públicas o que no sean representativas de la región, y todas ellas en conjunto constituyen la capacidad de ser elegido.

Por otra parte, existen condiciones para el ejercicio del derecho a ser electo, también llamadas como inelegibilidades e incompatibilidades, que se fundamentan en la necesidad de garantizar la libertad del elector, de oportunidades de los candidatos contendientes, y la neutralidad del poder público en el proceso electoral.

¹⁴¹ PÉREZ CORTI, José M., "Derecho de Sufragio Pasivo", Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral, Publicación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, volumen I, número 5, año 2010, junio-noviembre 2010, pp. 159-162.

Las inelegibilidades forman parte del derecho electoral y se refieren a la proclamación de candidatos y de electos, estas impiden ser elegido, en tanto que, las incompatibilidades, pertenecen al derecho parlamentario y se refieren a la permanencia en el cargo para el que se ha sido elegido, no obstaculizan la elección, sino que impiden el desempeño del cargo.

Podemos señalar como causas de inelegibilidad: el desempeño de un cargo público distinto sin que hubiere renuncia previa, o bien, cuando se trata de ministros de culto que en los países seculares están impedidos a participar en los procesos de elección, tales como el Salvador, artículo 82 de la Constitución, y Panamá, artículo 42 de la Constitución. Así como para ser elegido parlamentario, ya sea Diputado o Senador, y Presidente y Vicepresidente como en Argentina, artículos 73 y 89 de la Constitución; Bolivia, artículos 50, 64 y 88 de la Constitución; Ecuador, artículos 58 y 79 de la Constitución; Honduras, artículos 198 y 238 de la Constitución; y México artículos 55, 58 y 82 de la Constitución.¹⁴²

Aunque el ejercicio del derecho a ser electo varía según el sistema constitucional del que se trate, por regla general en los estados democráticos, el derecho al voto pasivo se ejerce por medio de los partidos políticos, que a su vez establecen procedimientos de elección abiertos en los que participan todos los ciudadanos, o cerrados en los que participan sus miembros, para elegir a un candidato que habrá de presentarse frente al resto de los nacionales; de ahí se desprende un requisito adicional para ejercer el voto pasivo: la pertenencia al partido político.

No obstante, existen sistemas constitucionales, en los que el ciudadano pueden proponerse como candidato sin la necesidad de un partido, siempre y cuando reúna el apoyo de un grupo considerable de ciudadanos, tal y como lo

¹⁴² ARAGÓN REYES, Manuel, Derecho electoral: Sufragio activo y pasivo, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_publica/Tratado/Sufragio%20Activo%20y%20Pasivo.htm

disponen las constituciones de Colombia en su artículo 108; Perú artículo 35 de la Constitución¹⁴³; y recientemente en México, fracción II del artículo 35 de la Constitución.

“Se podría definir el derecho de sufragio pasivo como el derecho individual a ser elegible para los cargos públicos. Sin embargo, dado que para ser elegido primero hay que ser proclamado candidato, tal definición resulta incompleta y, por lo mismo, engañosa, dado que, en principio podría darse (y de hecho se da) la circunstancia de ser perfectamente elegible (por reunir los requisitos y no estar incurso en inelegibilidades) y, sin embargo, no poder usar del derecho por no reconocérsele al individuo (sino a los partidos, por ejemplo) la facultad de presentar candidaturas. De ahí que debiera acudirse a una definición más completa, entendiendo que el derecho de sufragio pasivo es el derecho individual a ser elegible, y a presentarse como candidato en las elecciones, para cargos públicos.”¹⁴⁴

De esta forma, la candidatura se configura como la materialización del derecho político a ser votado, sin embargo, al igual que el voto activo, este no se agota con el acceso a la candidatura, sino que culmina hasta el momento en el que se procede a realizar la calificación de la elección correspondiente.

¹⁴³ El artículo 108 de la Constitución de Colombia, de 1991, establece: “El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas <sic> con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las <sic> perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.”

http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf

La Constitución Política de la República del Perú, establece en su artículo 35: “Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica”

<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

¹⁴⁴ ARAGÓN REYES, Manuel, Op. Cit.

2.1.3 Derecho de asociación.

El derecho o libertad de asociación, supone la libre disponibilidad de los individuos para constituir formalmente agrupaciones permanentes o personas jurídicas encaminadas a la consecución de fines específicos. Constituye un derecho humano de primera generación, proclamado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y posteriormente integrado en las constituciones de casi todos los países del mundo. Se trata de una de las prolongaciones de las libertades de pensamiento, de expresión y de reunión, y una antesala de los derechos de participación.

Este derecho implica a un conjunto de personas que se unen para lograr un fin común, lícito y determinado; que ejercen de manera conjunta, unida y coordinada. Es un derecho individual y colectivo a la vez, que entraña acciones positivas y negativas para el Estado, quien por una parte, debe crear un régimen jurídico apropiado para las asociaciones y no interferir en su vida interna, y en sentido negativo, debe abstenerse de realizar actos que obliguen a los individuos a formar parte de una asociación, o bien, a separarse de ella.¹⁴⁵

En la materia política, el derecho de asociación comprende la facultad del ciudadano para participar en la formación de toda clase de entes cuyo objeto permanente sea la promoción y defensa de intereses y derechos políticos, ya sea bajo la figura de partidos o de asociaciones políticas, mismas que representan los intereses de sus afiliados, y como grupos de acción, desarrollan dos funciones primordiales:

- Al interior: Fortalecen la conciencia que el individuo desarrolla en orden a su pertenencia a la asociación; y

¹⁴⁵ Vid. FIX FIERRO, Héctor, Op. Cit., pp. 74-77.

- Al exterior: Se convierten en grupos que ejercen influencia política, con una corriente o ideología determinada.¹⁴⁶

El derecho de asociación constituye una prolongación del derecho de reunión, sin embargo, en ocasiones se cae en el error de considerar que los ciudadanos agrupados en movimientos sociales se encuentran asociados, sin embargo, a diferencia de estos que se caracterizan por ser organizaciones circunstanciales, el derecho de asociación implica la creación de entes jurídicos estructurados y organizados que median entre los grupos de la sociedad y el Estado, que participan en la lucha por el poder político y en la formación de la voluntad política a través de procesos electorales.

En otras palabras, el derecho de asociación política, es el derecho para crear partidos y agrupaciones políticas.¹⁴⁷

2.1.4 Derecho de afiliación.

El derecho de afiliación es una vertiente del derecho de asociación. Es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el genérico de asociación, pues se refiere expresamente a la facultad de los ciudadanos para asociarse libre e individualmente a los partidos y agrupaciones políticas, con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación.

Se trata de un derecho que implica la acción negativa del Estado, de los partidos y de las asociaciones políticas, que deben respetar la voluntad del

¹⁴⁶ Vid. SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Las asociaciones políticas, en Anuario Jurídico IX, Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982, p. 269. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2123>

¹⁴⁷ CALVA, José Luis, (Coord.), Derechos y políticas sociales. Agenda para el desarrollo, Vol. 12, UNAM México, 2007, p. 58.

individuo para afiliarse o no libremente, conservar o ratificar su afiliación, o incluso, desafiliarse.¹⁴⁸

En este sentido, el derecho de afiliación comprende no sólo la facultad para formar parte de los partidos o asociaciones políticas, sino también, la prerrogativa de pertenecer a éstos con los derechos inherentes a tal pertenencia que se establecen en sus normas internas.

Aunque los derechos de los afiliados a los partidos políticos varían conforme al contexto histórico, constitucional y jurídico de cada país, la doctrina reconoce que, en la legislación y los estatutos de los partidos, se suelen garantizar al menos los siguientes:

- El derecho a la participación directa o por medio de representantes en las asambleas generales.
- La calidad de elector activo o pasivo para los cargos de dirección del partido.
- La periodicidad en los cargos y órganos directivos, así como la responsabilidad de sus dirigentes y revocación del cargo.
- La vigencia del principio mayoritario.
- La libertad de expresión al interior.
- El derecho a ser oído por los órganos arbitrales internos previo a la imposición de sanciones.
- El acceso a la información sobre cualquier asunto.
- El libre debate de ideas y de las decisiones principales.

¹⁴⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Clave: S3ELJ 24/2002., DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

- La seguridad jurídica.¹⁴⁹

Sin embargo, algunos doctrinarios sostienen que el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos afiliados a los partidos políticos y la estructura democrática del Estado, no se replican de igual manera al interior, pues la garantía y defensa de los derechos humanos está restringida a normas insuficientes basadas en principios democráticos pero desde el enfoque ideológico de cada partido, o bien, limitan la democracia interna a un asunto puramente procedimental de reglas mínimas, por ende el derecho de afiliación es un derecho humano de especial atención, dada la relación de sujeción que implica para el individuo al someter su libertad a las determinaciones y normas de un partido o asociación política.

2.2 Naturaleza jurídica.

Como se expuso en un acápite precedente, los derechos humanos son todos aquellos derechos que se reconocen al individuo por su pertenencia a la especie humana y que son esenciales para su realización personal, sin embargo, los derechos políticos, aunque propios de la naturaleza humana, tienen una connotación especial, que va más allá de la realización de la persona, pues tienen por objeto proteger la participación del hombre en la vida política de un país bajo la calidad del ciudadano, y por ende, están vinculados en una dirección absolutamente democrática, de tal forma que la democracia se configura como una garantía social o colectiva y no sólo individual.

Los derechos políticos y los derechos civiles se agrupan en los llamados derechos de primera generación. Se distinguen unos de otros porque los derechos civiles permiten al ser humano gozar de una esfera personal de autonomía frente al Estado y las demás personas privadas, en tanto que, los

¹⁴⁹ CÁRDENAS GARCÍA, Jaime, Partidos Políticos y Democracia, Serie: Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática No. 8, 3ª Ed., Instituto Federal Electoral, México, 2001

derechos políticos, posibilitan la participación del ciudadano en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de que forma parte.

Los derechos políticos en el seno del Estado, no colocan al hombre en oposición a éste, sino que lo habilitan para tomar parte en la estructuración política de la sociedad de la cual es miembro.

Al respecto, Luigi Ferrajoli, expresa que “los derechos fundamentales son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar: entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por la norma jurídica: y por *status*, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son en ejercicio de éstas”.¹⁵⁰

En este sentido, el concepto de ciudadanía comprende la calidad del individuo, y también al conjunto de ciudadanos o el pueblo en el que se hace radicar la soberanía, de tal forma que, la ciudadanía constituye al conjunto de electores de los titulares de los órganos del Estado, y al mismo tiempo, el sector humano de la población estatal, del que dichos titulares surgen.¹⁵¹

En esta tesitura los derechos políticos implican una relación de determinación entre el Estado y los ciudadanos, es decir, la soberanía es un atributo de los ciudadanos (en cuanto pueblo), y de determinación ciudadana del Estado (instituciones de gobierno).¹⁵² De ahí que se afirme que los derechos

¹⁵⁰ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías, La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2001, p. 37

¹⁵¹ Vid. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 5ª edición, Porrúa, México, 1984, pp. 144-145

¹⁵² Vid. Los derechos civiles y políticos fundamentales y el sistema federal de gobierno, Serie: Eslabones de la Democracia, Número 1, Instituto Federal Electoral. http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/vgn_educacion/eslabones_democracia.htm#Primer

políticos tienen una doble naturaleza como derechos individuales y derechos de carácter colectivo o social. Tal es el caso del voto en sus dos vertientes, pues aunque el voto activo es el derecho del ciudadano para manifestar la voluntad respecto a una opción política; para que esa voluntad tenga consecuencias jurídicas, es necesario que se sume a la voluntad del resto de ciudadanos aptos para votar, y con ello decidirán colectivamente por quién ser gobernados.

Asimismo, en el caso del voto pasivo, el ciudadano aspirante a un cargo de representación tiene el derecho para acceder a la candidatura, sin embargo, para que le sea otorgada por un partido político, o sea reconocido el carácter de candidato sin partido, es necesario que cuente con el soporte de un cierto número de ciudadanos o militantes, de manera que, el voto pasivo también constituye un derecho colectivo ya que su ejercicio además de la calidad del ciudadano, exige que una parte de la población manifieste su apoyo.

Lo mismo sucede con el derecho de asociación política, que, aunque se trata de un derecho de libertad del ciudadano para conformar partidos o asociaciones de carácter político, estos tienen como soporte el apoyo de los ciudadanos que pueden afiliarse a estos.

De acuerdo con Héctor Fix Fierro, los derechos políticos son derechos fundamentales en un sentido doble: como derechos subjetivos básicos que constituyen el fundamento de otros derechos e instituciones, y como derechos subjetivos consagrados en las normas fundamentales del ordenamiento jurídico.¹⁵³

Conforme a la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, los derechos fundamentales pueden abordarse desde una doble perspectiva: como normas y como posiciones jurídicas subjetivas (derechos).

¹⁵³ Vid. FIX FIERRO, Héctor, Op. Cit., p. 26

- Como normas: Los derechos fundamentales tienen igualmente una doble naturaleza: o son principios o son reglas.

- i) Los principios son mandatos de optimización que permiten grados de cumplimiento acorde a las posibilidades fácticas y jurídicas existentes, y cuando existe colisión entre ellos, se requiere una ponderación entre los principios involucrados a fin de que uno retroceda en favor del otro, sin que a ninguno se le considere inválido; en cambio

- ii) Las normas son mandatos definitivos que se cumplen o no en todos sus extremos, sin grados intermedios, y cuando existe conflicto entre dos reglas, una fungirá como excepción a la otra, o bien, si se trata de reglas de jerarquía distinta, una será declarada inválida.

- Como derechos, los derechos fundamentales contienen tres clases de posiciones jurídicas:

- i) Los derechos a algo: Que pueden referirse a acciones positivas o negativas (hacer o no hacer) por parte de los sujetos obligados;

- ii) Las libertades: Que implican acciones u omisiones siempre y cuando no estén prohibidas ni sean obligatorias; y

- iii) Las competencias: Que constituyen la facultad de producir cambios en las situaciones jurídicas vigentes.¹⁵⁴

En este sentido, los derechos políticos abarcan los tres tipos de posiciones subjetivas, empero, tales derechos al constituir la base fundamental de la democracia, cumplen a la vez el papel de deberes u obligaciones, tal como ocurre en el caso de las constituciones de El Salvador (Artículo 73), Guatemala (Artículo 136), Nicaragua (Artículo 51), Panamá (Artículo 129) y México (Artículo 36).¹⁵⁵

¹⁵⁴ ALEXY, Robert, citado en *Ibíd.*, pp. 26-29.

¹⁵⁵ La Constitución Política de El Salvador, de 1983, establece: "Art. 73.- Los deberes políticos del ciudadano son: 1º- Ejercer el sufragio; 2º- Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República; 3º- Servir al Estado de conformidad con la ley. El ejercicio del sufragio

La diferencia entre un deber y un derecho estriba en que el deber constituye una obligación que la persona tiene para cumplir un mandato, consiste en un hacer o no hacer una determinada conducta so pena de sufrir una sanción, por otra parte, un derecho consiste en la posibilidad de hacer u omitir lícitamente algo, es decir, la norma imprime licitud a la conducta.¹⁵⁶

Los derechos políticos conceden a su titular la facultad de ejercerlos o no, sin embargo, en algunos ordenamientos constitucionales, su no ejercicio puede acarrear como sanción la restricción de ejercerlos posteriormente por un tiempo determinado.

2.3 Reconocimiento de los derechos político-electorales en los tratados internacionales ratificados por México.

Una vez que expuesto el concepto y naturaleza jurídica de los derechos político-electorales como derechos humanos, es necesario entrar al estudio de la forma en la que estos se reconocen en los instrumentos internacionales, que, en la materia, México ha firmado y ratificado, ya sea que se trate de textos declarativos, o bien, tratados internacionales con carácter vinculante.

comprende, además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución.” Por otra parte, la Constitución Política de Guatemala, de 1993, dice: “Artículo 136. Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos: a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.”; La Constitución de Nicaragua, de 1987, dice: “Art. 51. [Derecho de sufragio] Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política. Es deber del ciudadano desempeñar los cargos de jurado y otros de carácter concejil, salvo excusa calificada por la ley.”, asimismo, la Constitución de Panamá, de 1972, dispone: “Artículo 129.- El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.”; por último, la Constitución Mexicana, de 1917, establece: “Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: [...] III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley; IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y; V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”

¹⁵⁶ Vid. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho, 53ª Ed., Porrúa, México, 2002, p. 36.

Como texto declarativo obligado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, establece un conjunto de libertades y derechos de participación tales como la libertad de pensamiento y manifestación de ideas (Art. 18), la libertad de expresión (Art. 19), las libertades de reunión y de asociación (Art. 20), así como el derecho de las personas a participar en la conformación de su gobierno (Art. 21), y reconoce a la soberanía popular como la base del poder público que se manifiesta a través del voto.¹⁵⁷

Al tratarse de una resolución emanada de un órgano de las Naciones Unidas, tiene el carácter de una recomendación sin efectos vinculantes y sin fuerza obligatoria, pero que sirve de guía para promover el respeto y observancia de los derechos humanos por la comunidad internacional. Se trata de un acto solemne por el cual los Estados proclaman su adhesión y apoyo a principios generales que se consideran de gran valor y perdurabilidad, solo que no es adoptado con la fuerza vinculante de los tratados, lo que implica, que los Estados pueden, o no, sujetar su conducta a la declaración, y que sus habitantes no tienen ningún derecho o libertad pública oponible jurisdiccionalmente frente a la autoridad.¹⁵⁸

¹⁵⁷ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, respecto a las libertades políticas y derechos de participación, establece: “Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.” “Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” “Artículo 20. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.” “Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

¹⁵⁸ Vid. VENTURA-ROBLES, Manuel E., “El valor de la Declaración Universal de Derechos Humanos”, en CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto (Editor), El Mundo Moderno de los

México se considera como una de las naciones iniciadoras del movimiento internacional en pro del reconocimiento de los derechos del hombre en el derecho internacional, pues desde la Conferencia de Dumbarton Oaks en 1944, la delegación de México ante la Conferencia proponía que se elaborara una Declaración de Derechos Humanos como Anexo a la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, sin embargo, México no formuló ningún pronunciamiento específico en cuanto a reconocer a los derechos políticos como derechos humanos¹⁵⁹, por tanto, se asume que México sólo se adhiere a este texto declarativo como un Estado que, en todo caso, apoya esta postura como un ideal común.

El paso para incorporar los derechos contenidos en la DUDH a un régimen de obligaciones vinculantes para los Estados se inició con la creación de diversos instrumentos internacionales, estrictos y condicionales, en los que se establece una obediencia a cumplir uno o varios acápites establecidos en un contrato formal en que las partes se comprometen a ejecutar ciertas acciones y a recibir retribuciones de la otra parte por su cumplimiento.

Resultado de este esfuerzo de la (ONU) para revestir de obligatoriedad los derechos proclamados en la Declaración Universal, y en particular a los derechos políticos, fue la creación de la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer en 1952 (CDPM) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP).

La Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer es producto del cambio de rol social de la mujer durante las dos guerras mundiales, en que debió

Derechos Humanos, 1ª Ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1996, pp. 257-260.

¹⁵⁹ Cfr. Discurso del Embajador Pablo Campos Ortiz, Delegado de México ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, pronunciado el viernes 10 de diciembre de 1948 en el palacio de Chaillot, París, citado en DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Un texto multidimensional, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Fascículo 2, 1ª Ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, pp. 131-133.

incorporarse a la fuerza de trabajo y realizar tareas que antes se pensaban lejos de sus capacidades.

Después de la guerra, al regreso de los soldados, las mujeres se veían presionadas a retomar sus labores tradicionales como amas de casa, criadoras de los hijos y sustentadoras de sus esposos, sin embargo, el potencial de la mujer en el sistema de producción y el avance tecnológico que puso a disposición de la clase media aparatos electrónicos que facilitaban las tareas domésticas, generaron las condiciones para que la mujer tuviera la oportunidad de continuar su formación y adquirir nuevas habilidades, y así incorporarse a la vida productiva en todos sus niveles pero bajo condiciones salariales desiguales en comparación con los hombres.

Esta inequidad salarial dio lugar a una legítima exigencia de igualdad de derechos, en consecuencia, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante la resolución 11 (II) de 21 de junio de 1946, creó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, que tenía el mandato de presentar recomendaciones e informes sobre la promoción de los derechos de la mujer en los campos político, económico, social y docente, así como formular recomendaciones al Consejo sobre los problemas que presenten un carácter de urgencia.

Posteriormente, en 1947, se amplió el mandato de la Comisión para que incluyera la promoción de derechos civiles de la mujer¹⁶⁰.

En sus primeras reuniones celebradas en 1947 y 1948, la Comisión comenzó a preparar su programa de trabajo, especialmente actividades relativas a la nacionalidad de las mujeres casadas, los derechos políticos de la mujer y el consentimiento para el matrimonio.

¹⁶⁰ Vid. GARDUÑO GONZÁLEZ, Ángel, "Derechos político-electorales de la mujer en el ámbito internacional, nacional y local en el estado de Morelos", Revista Quid Iuris, Publicación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, volumen 2, año 1, 2005, pp. 30-31.

El 20 de diciembre de 1952 se celebró la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, en la que, a fin de igualar la condición de hombres y mujeres en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos enunciados en la Carta de Naciones Unidas, se establecieron los derechos de las mujeres a votar en todas las elecciones; a ser electas, y, a ocupar cargos públicos en igualdad de condiciones sin discriminación alguna.¹⁶¹

La CDPM, firmada y ratificada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 640 (VII), entró en vigor el 7 de julio de 1954, y fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981 sin que se formularan reservas, posteriormente entró en vigor el 21 de junio de 1981.

De esta forma, México se obliga a reconocer el derecho al voto activo y pasivo de las mujeres, así como su derecho a desempeñar funciones públicas.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en 1966 y ratificado por México en 1981, es un documento que codifica las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en dos columnas de protección; la primera contiene los derechos civiles proclamados en las Declaraciones de Derechos y Constituciones del siglo XVIII, identificados como derechos de “primera generación”, y la segunda, contiene los derechos sociales que aparecieron en algunos textos jurídicos en el siglo XIX, o de “segunda generación”.¹⁶²

¹⁶¹ La Convención sobre los derechos políticos de la mujer, de 1952, dice: “ARTÍCULO I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.” “ARTÍCULO II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “ARTÍCULO III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

¹⁶² Vid. BARRENA, Guadalupe, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Colección del Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos, Fascículo 3, 1ª Ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012, p.22.

Este documento amplía los derechos políticos y civiles contenidos en la declaración universal y enuncia de manera explícita aquellos derechos que por naturaleza se consideran de índole política, y se reproducen a continuación:

“ARTÍCULO 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

“ARTÍCULO 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar

sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

“ARTÍCULO 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”

“ARTÍCULO 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.”

“ARTÍCULO 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”¹⁶³

De los artículos supracitados, se desprende la obligación de los Estados partes en el Pacto, para reconocer a todos los habitantes del planeta las libertades de pensamiento (Artículo 18), de expresión (Artículo 19), de reunión (Artículo 21), de asociación (Artículo 22), y el derecho a participar en los asuntos públicos, así como el derecho a votar y ser votado (Artículo 25), que se asumen como válidos en cualquier situación de relación entre ciudadanos y Estado.

Al adherirse al Pacto, el Gobierno de México, formuló una reserva al artículo 25, inciso b), en razón de que, el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los ministros de los cultos no son sujetos de voto pasivo, ni se les reconoce derecho para asociarse con fines políticos.¹⁶⁴

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2011, el Gobierno Mexicano hizo el retiro parcial de la reserva al artículo 25, inciso b), en la que se eliminó la

¹⁶³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

¹⁶⁴ Decreto de Promulgación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4649138&fecha=20/05/1981.

expresión “voto activo” en razón de que, el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, faculta a los ciudadanos mexicanos de cualquier culto para ejercer el voto activo. Mediante nota CJA 685 del 14 de febrero de 2002, se notificó al Secretario General de las Naciones Unidas, el retiro de la reserva referida.¹⁶⁵

En el ámbito regional, México es país miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), órgano internacional que además de proclamar los derechos fundamentales de la persona, enfatiza en la importancia de la democracia como indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, según reza el preámbulo de la Carta de la OEA. En este sentido, la Carta afirma que uno de los propósitos de la Organización es “promover y consolidar la democracia representativa”¹⁶⁶, además considera que para alcanzar los fines que esta Organización se propone, es requisito que los Estados miembros se organicen sobre el ejercicio efectivo de la democracia¹⁶⁷.

En ese contexto, para la Organización de los Estados Americanos, la democracia constituye uno de sus fundamentos y la asume como un requisito esencial para que los países de la región, entre ellos México, alcancen la paz y el desarrollo.

Cabe señalar que la Carta de la OEA, no es un texto declarativo, sino un tratado internacional con efectos vinculatorios, ratificado por México el 23 de

¹⁶⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2002. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=737416&fecha=16/01/2002.

¹⁶⁶ La Carta de la Organización de los Estados Americanos, al respecto establece: “Artículo 2. La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: [...] b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;”

¹⁶⁷ Vid. Artículo 3, inciso d) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

noviembre de 1948, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1949.¹⁶⁸

Previamente, durante la IX Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá en 1948, se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre (DADDH), que como su nombre indica, se trata de un texto declarativo de derechos humanos que posee similitud con la Declaración Universal.

La Declaración Americana, además de consagrar derechos como la vida, la libertad y la seguridad personal; estableció un conjunto de derechos de índole política como el derecho al sufragio, el de reunión y de asociación, así como el derecho a desempeñar funciones públicas

<p>“Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.”</p>	<p>Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.</p>
<p>“Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.”</p>	<p>Derecho de reunión.</p>
<p>“Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.”</p>	<p>Derecho de asociación.</p>

169

¹⁶⁸ Carta de la Organización de los Estados Americanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949. http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=192309&pagina=7&seccion=2

¹⁶⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948

Un rasgo característico de la DADDH es que el sufragio no se reconoce solamente como un derecho humano, sino que lo instituye como un deber, una obligación que las personas deben cumplir por mandato de ley.

“Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.”¹⁷⁰

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, fue el primer paso de la Organización de los Estados Americanos para el desarrollo de un sistema de protección de derechos humanos, que incluyó y reconoció como tales a los derechos políticos, sin embargo, como ya se mencionó, la Declaración no tenía un efecto vinculante para los Estados, sino que su fuerza se equipara al de una recomendación.

Fue hasta 1969, cuando al celebrarse la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, los delegados de los Estados Miembros de la OEA, redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Documento con carácter de tratado internacional vinculante para los Estados, en el cual los derechos fundamentales de la persona (entre ellos los derechos políticos), y el efectivo ejercicio de la democracia representativa, forman un binomio que se asume como el medio para alcanzar un régimen de libertad y justicia social, una simbiosis entre el Estado de derecho y la democracia.

En la CADH, se reconocen específicamente como derechos políticos: el derecho de participación en los asuntos públicos, el voto pasivo y activo, y el derecho de acceso en condiciones de igualdad al ejercicio de funciones públicas, establecidos en el artículo 23:

¹⁷⁰ Ídem.

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”¹⁷¹

Así, la CADH reconoce entre los derechos humanos a los derechos políticos, como el medio para consolidar el régimen de libertad personal y justicia social en el marco de instituciones democráticas, y define como derechos políticos a aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, que se encuentran estrechamente relacionados con el cumulo de derechos denominados como “derechos civiles” tales como la libertad de expresión (artículo 13), la libertad de reunión (artículo 15) y la libertad de asociación (artículo 16)¹⁷², que aunque no se

¹⁷¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969.

¹⁷² La Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, dispone: “Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]” “Artículo 15. Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.” “Artículo 16. Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones

enumeran como derechos políticos en el artículo 23, son derechos esenciales para lograr la efectiva participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

Por otra parte, aunque la CADH no señala expresamente que los derechos políticos tengan al mismo tiempo la calidad de deberes, el preámbulo de la Convención, establece que los derechos y deberes contenidos en la DADDH, constituyen principios que a la vez son fuente de la Convención, misma que en el artículo 32 dispone una correlación entre derechos y deberes de las personas con la comunidad y la humanidad, por tanto, aunque no se encuentre señalado expresamente que los derechos políticos son deberes; del contenido del artículo se puede colegir que el sufragio establecido en la DADDH como derecho y deber, adquiere la misma calidad en la Convención.¹⁷³

La CADH entró en vigor internacional el 18 de julio de 1978 y México la ratificó el 2 de marzo de 1981, sin embargo, en materia de derechos políticos, formuló una reserva con respecto al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención, en los términos siguientes:

"El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos."¹⁷⁴

Posteriormente, el 9 de abril de 2002, el Gobierno de México, notificó a la Secretaría General de la OEA, su decisión de retirar parcialmente esta reserva a

previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás [...]"

¹⁷³ Artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Correlación entre Deberes y Derechos. 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática."

¹⁷⁴ Ídem.

fin de otorgar a los ministros de culto el derecho al voto activo, para quedar como sigue:

“El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.”¹⁷⁵

En el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos y democracia cobra mayor énfasis debido a que durante su proceso de confección, en el continente abundaban los regímenes autoritarios e intervenciones extranjeras, de manera que la democracia se apreciaba como una noble aspiración, un anhelo más que una realidad, por esta razón, los derechos político-electorales y los principios democráticos fueron una preocupación desde la fundación de la OEA, y por ende, merecían una regulación específica, por ello en 2001 se proclamó la Carta Democrática Interamericana, con el propósito de promover y consolidar la democracia representativa y proveer los mecanismos colectivos para dicho propósito.

La Carta Democrática Interamericana (CDI) no es un tratado, sino una resolución de la Asamblea General de la OEA que tampoco goza de carácter vinculante ni otorga jurisdicción a los órganos interamericanos, no obstante, a pesar de estas limitaciones, el documento enumera y amplía el campo en el cual se desarrolla la actividad de promoción y consolidación de la democracia representativa en la región.

¹⁷⁵ Vid. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 respectivamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al proceder al depósito de su instrumento de adhesión el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 17 de enero de 2002. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=737476&fecha=17/01/2002

Su mayor aportación es la relación que hace entre democracia representativa y estado de derecho¹⁷⁶, y el postulado teórico del derecho humano a la democracia.¹⁷⁷ También enuncia en su artículo 3º algunos elementos esenciales de la democracia representativa, entre ellos: el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, acceso al poder y su sujeción conforme al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Asimismo, al igual que en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; hace referencia al carácter dual de la participación ciudadana en los asuntos públicos como un derecho y una responsabilidad, según dispone su artículo 6:

“La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.”¹⁷⁸

De esta forma, la participación ciudadana mediante el ejercicio de los derechos políticos refuerza la democracia, y a la vez, la democracia es el sistema

¹⁷⁶ La Carta Democrática Interamericana, al respecto establece: “Artículo 2. El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.”

¹⁷⁷ GARCÍA SAYÁN, Diego. Voto Concurrente en el Caso Yatama vs. Nicaragua, en el cual señala que el art. 1 de la Carta Democrática Interamericana al hablar que los pueblos de América tienen derecho a la democracia, se consagra un verdadero derecho a la democracia. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 127, párrafo 7.

¹⁷⁸ Carta Democrática Interamericana, proclamada en el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú. http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

en el cual los derechos humanos cobran efectividad, de modo que, los derechos políticos son inseparables del cumulo general de derechos humanos.¹⁷⁹

Por lo anterior, es evidente que, en el ámbito internacional, los derechos políticos son reconocidos como derechos humanos, pues, aunque les son atribuidas ciertas limitantes en los ordenamientos constitucionales, el papel que desempeñan en los sistemas democráticos es el de proteger en forma mediata el conjunto de libertades y derechos fundamentales de la persona como ciudadanos de un Estado.

En este sentido, los derechos políticos como derechos humanos reconocidos en los textos declarativos, y efectivizados en los tratados internacionales, deben interpretarse conforme a los principios derivados del derecho internacional público y los derivados del derecho constitucional, de tal forma que les son aplicables los siguientes principios interpretativos:

El principio democrático: Que implica que las disposiciones de los instrumentos de Derechos Humanos que garantizan los derechos políticos deben interpretarse y aplicarse de tal forma que den un efecto significativo al ejercicio de la democracia representativa. Es decir que, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías, y el Estado de Derecho, constituyen una triada en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros, de manera que en su interpretación no se puede excluir a otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática de gobierno.¹⁸⁰

Principio de igualdad y no discriminación: Este principio parte del hecho de que todos los hombres nacen en libertad e igualdad, por tanto, los Estados se

¹⁷⁹ GARCÍA SAYÁN, Diego, Op. Cit. Párrafo 16.

¹⁸⁰ Vid. DALLA VIA, Alberto Ricardo, "Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos." Revista Justicia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, volumen I, número 8, año 2011, pp. 22-24.

comprometen a respetar los derechos y libertades del ser humano reconocidos en los textos declarativos y en los tratados internacionales, sin distinción de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Se puede afirmar que sobre este principio descansa el orden jurídico nacional e internacional, y al tratarse de un principio de carácter imperativo, los Estados deben abstenerse de introducir en sus ordenamientos internos regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de ese carácter y establecer las normas que reconozcan y aseguren la igualdad de las personas ante la ley.¹⁸¹

Principio de efectividad: Se refiere a la obligación positiva de los Estados para garantizar el goce y ejercicio de los derechos políticos, o en su caso, adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos, incluso en algunos casos, frente a los particulares.

Por tanto, no basta el reconocimiento formal de los derechos político-electorales, sino que, el Estado debe adoptar la regulación para que el ejercicio de tales derechos y su aplicación, sean acordes a los principios de igualdad y no discriminación con la finalidad de que el individuo tenga la oportunidad real de ejercer sus derechos.

Específicamente los derechos político-electorales por su propia naturaleza son inoperantes, y, en consecuencia, requieren de una detallada regulación normativa, un aparato institucional, económico y humano que les otorgue eficacia. Por tal motivo, los Estados deben generar las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos se ejerzan en forma efectiva.¹⁸²

¹⁸¹ Vid. CANÇADO TRINDADE, Augusto, citado en *Ibíd.* p. 31.

¹⁸² Vid. *Ibíd.* p.32-34

2.4 Evolución del reconocimiento de los derechos político-electorales en la Constitución de 1917 y en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se expuso párrafos anteriores, el Estado Mexicano desde 1948 adoptó, en el ámbito internacional, la postura de reconocer los derechos político-electorales como derechos humanos, y a la democracia como el mecanismo para conseguir la paz y el desarrollo, sin embargo, en el plano constitucional, estos derechos permanecieron rezagados en comparación con la voluntad expresada por México ante la comunidad internacional, pues desde que tuvo lugar el Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917, los derechos políticos no se reconocieron como derechos inherentes al hombre por naturaleza, premisa establecida en la Tesis Vallarta, y se reconocieron como un privilegio que el Estado le concedía a la persona, sin atender a su carácter fundamental para disminuirlos al carácter de una prerrogativa.

Fue gracias a las diversas reformas constitucionales que se realizaron en la materia electoral, así como a la labor interpretativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los derechos políticos se fortalecieron hasta alcanzar su reconocimiento como verdaderos derechos humanos en consonancia con los tratados internacionales.

El presente acápite se avoca al estudio evolutivo de los derechos político-electorales en la Constitución Mexicana y en la jurisprudencia del TEPJF, tomando como referencia la reforma en materia de derechos humanos que tuvo lugar en el año 2011, a fin de mostrar el cambio de paradigma de tales derechos que en un principio fueron considerados como prerrogativas, y hoy día, se asumen como derechos humanos.

2.4.1 Antes de la reforma de derechos humanos de 2011.

Conforme al proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza el 6 de diciembre de 1916, los derechos del hombre tales como la libertad, igualdad y seguridad se establecieron dentro de la Sección I del Título Primero de la Constitución bajo el nombre de garantías individuales, sin embargo, los derechos políticos de votar, ser votado y de asociación, quedaron fuera de estas garantías, pues se establecieron en la Sección IV, artículo 35, como prerrogativas de los ciudadanos.

De acuerdo con la vigesimotercera edición del Diccionario de la Real Academia Española, el término "prerrogativa", del latín *praerogativa*, se define como un privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo, así como un atributo de excelencia o dignidad muy honrosa en algo inmaterial.¹⁸³

Por otra parte, en el artículo 36 del proyecto de Constitución se establecieron como obligaciones de los ciudadanos el inscribirse en los padrones electorales y votar en las elecciones.

Este doble aspecto de derecho-obligación, se tradujo como prerrogativa porque el derecho del voto al tiempo de ser una obligación, comprendía el privilegio o gracia de poder ser elegido para desempeñar un cargo de elección popular, o ser nombrado para desempeñar empleos o comisiones de carácter público, es decir, la prerrogativa atribuye un privilegio.¹⁸⁴

¹⁸³ Diccionario de la Real Academia Española, 2014. "Prerrogativa Del lat. praerogativa. 1. f. Privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo. [...] 3. f. Atributo de excelencia o dignidad muy honrosa en algo inmaterial."

¹⁸⁴ Vid. SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Alejandro, SÁNCHEZ MENDOZA, Daffne Cecilia, "El sufragio de los mexicanos en el extranjero, una perspectiva jurídica", Anuario Mexicano de Derecho Internacional, volumen XIV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2014, pp. 529-530.

Posteriormente el 23 de enero de 1917 en la 57ª sesión del Constituyente se dio lectura al dictamen de los artículos 35 y 36 del proyecto de Constitución y en cuanto al primero, el texto propuesto contemplaba la aceptación del sufragio ilimitado para todos los ciudadanos y la denegación del sufragio femenino, del que es importante destacar, que la propuesta de artículo 35 consideraba que los derechos políticos “no se fundan en la naturaleza humana, sino en las funciones reguladoras del Estado, en las funciones que debe ejercer para que se mantenga la coexistencia de los derechos naturales de todos”¹⁸⁵, es decir, los derechos políticos, a juicio de los Constituyentes, carecían de naturaleza fundamental, de tal forma que los derechos humanos o derechos fundamentales en el contexto de la Constitución de 1917 serían sólo aquellos que por *sedes materiae* o *ad rubrica*¹⁸⁶ se encontraban dentro del catálogo de las garantías individuales.

Por otra parte, en cuanto al voto femenino, el proyecto consideraba que no existía la necesidad de conceder el voto a la mujer en razón de que su actividad no salía del círculo del hogar, ni sus intereses se desvinculaban de los de los hombres de la familia, por ende, se consideraba que las mujeres no tenían la necesidad de participar en los asuntos públicos y que prueba de ello era su ausencia en los movimientos políticos.

Luego, durante la 63ª sesión del Congreso Constituyente, celebrada el 26 de enero de 1917, se discutieron los artículos 35 y 36, de los cuales sólo el primero fue sujeto de debate en torno a la universalización del derecho de voto

¹⁸⁵ Dictamen sobre los artículos 34, 35, 36 y 37, Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Tomo II, Ediciones de la celebración del sesquicentenario de la de la Proclamación de la Independencia Nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960, p. 830

¹⁸⁶ NOTA: De acuerdo con Carlos Bernal Pulido una de las propiedades formales de un derecho fundamental es que el “derecho jurídico subjetivo será un derecho fundamental si y sólo si la disposición que lo establece está incluida dentro del capítulo de la Constitución que establece el catálogo de derechos fundamentales” ya que así lo ha dispuesto el poder Constituyente. Vid. BERNAL PULIDO, Carlos, Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TEPJF. Serie Temas selectos de Derecho Electoral; 8, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009. pp. 22-23.

activo o su restricción de acuerdo al grado de ilustración de los ciudadanos¹⁸⁷, y con respecto al artículo 36, no hubo ninguna discusión ni posicionamiento, de tal forma que los artículos del dictamen se aprobaron sin modificación alguna para quedar como sigue:

“Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

[...]

“Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la Propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes.

[...]

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos;

¹⁸⁷ Nota: A juicio del Diputado Constituyente Calderón, no todos los ciudadanos eran capaces de emitir un voto razonado debido a que la mayor parte de la población mexicana era analfabeta, y aun cuando algunos ciudadanos sabían leer y escribir, ello no era garantía de que tuvieran conocimiento sobre el funcionamiento de los órganos del Estado, de tal forma que el C. Calderón se pronunciaba por incluir en el texto del artículo 35 restricciones para adquirir la calidad de elector, en tanto que el Diputado Constituyente Monzón se pronunció en defensa del artículo 35 bajo la premisa de que los ciudadanos con mayor instrucción no necesariamente eran los individuos más aptos para la democracia, pues desde su punto de vista, las deficiencias de la democracia en México se debían a una falta de costumbre que no tendría solución en el corto plazo, menos aun negándole el derecho a votar a la mayor parte de la población, sino que en todo caso, la solución a esta problemática se encontraba en el incremento de la educación y en incentivar la prensa a fin de que los ciudadanos se impregnen de la situación política.

V. Desempeñar los cargos concejales del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”¹⁸⁸

Así, las prerrogativas de los ciudadanos (derechos político-electorales) que se establecieron en la Constitución de 1917, son los siguientes:

- Derecho a votar;
- Derecho a ser votado;
- Derecho a ocupar cargos públicos, y
- Derecho de asociación en materia política.

Posteriormente, a los artículos en comento les sucedieron cuatro reformas, las dos primeras de ellas se llevaron a cabo en 1990 y 1996. La primera de estas complementó la fracción III del artículo 35 respecto la posibilidad de los ciudadanos para asociarse en lo relativo a los asuntos políticos del país, enfatizando que la asociación debería ser libre y pacífica, mientras que en el artículo 36 se estableció la obligación de los ciudadanos para inscribirse en el nuevo Registro Nacional de Ciudadanos, así como la obligación del Estado para expedir el documento que acreditara la ciudadanía.¹⁸⁹

En 1996, se modificó la fracción III del artículo 35, a fin de incorporar la individualidad como atributo del derecho de asociación, terminando así con la afiliación corporativa que organizaciones obreras afines al partido hegemónico, y por lo que respecta al artículo 36, se eliminó de la fracción tercera la frase “en el distrito electoral que le corresponda” para sustituirse por la de “en los términos

¹⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, Texto original, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

¹⁸⁹ Vid. GUTIERREZ, Roberto y, BECERRA, Alejandro en ELÍAS MURSI, Edmundo (coord.), Op. Cit. pp. 255-256.

Cfr. Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción IV, base 3ª y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 6 de abril de 1990.

que señale la ley”, a fin de abrir la posibilidad del voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero.¹⁹⁰

Otro aspecto fundamental de la reforma de 1996, fue la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tendría a su cargo la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos cuando se vieran afectados por actos de la autoridad electoral; y fue gracias a la jurisprudencia del TEPJF que los derechos políticos recobraron su importancia como derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional, así como en la aplicación de tratados internacionales, lo que sostuvo en los precedentes de 2002 y 2008, en los siguientes términos:

- Existe una relación estrecha entre los derechos político-electorales establecidos en el artículo 35, Capítulo II de la Constitución con los derechos fundamentales establecidos en el Capítulo I.
- Que ante la violación de derechos fundamentales relacionados con el ejercicio de derechos políticos, resulta procedente acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de garantizar otros derechos fundamentales como la impartición de justicia completa y la tutela judicial efectiva.¹⁹¹

¹⁹⁰ Vid. TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, en ELÍAS MURSI, Edmundo (coord.), Op. Cit., pp. 354-355.

Cfr. Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 22 de agosto de 1996.

¹⁹¹ Vid. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 36/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la

- Que los derechos fundamentales como la libertad de expresión y de información ejercidos en materia política, están reconocidos en el Pacto Internacional de derechos Políticos y Civiles, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución, son parte integrante del orden jurídico nacional.¹⁹²

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pudo vigorizar a las entonces prerrogativas del ciudadano como verdaderos derechos fundamentales sin importar que estos se encontraran preceptuados fuera del catálogo de garantías individuales que establecía la Constitución, ello debido a su estrecha relación, así como a su reconocimiento como derechos humanos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En consecuencia, en el año 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó los criterios que con anterioridad sostuvo en que negó la

resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

¹⁹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21, Jurisprudencia 11/2008, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 23 de octubre de 2007.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.- 7 de noviembre de 2007.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.- Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de agosto de 2008.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

naturaleza fundamental de los derechos político-electorales, para reconocerles a través de jurisprudencia el carácter de garantías individuales.

“DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ. Los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (sin libertad de expresión sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto; al mismo tiempo, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas, sería difícilmente garantizable el goce efectivo de las demás garantías constitucionales); en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de establecer. En ese sentido, los derechos de participación política, por virtud de su atributo de fundamentales, gozan de la protección constitucional encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a sus respectivas esferas de competencia jurisdiccional.”¹⁹³

¹⁹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVI, página: 984, Diciembre de 2007, registro: 170783, Acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Revolucionario Institucional. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

Como puede colegirse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al igual que lo hizo previamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoció que las “prerrogativas del ciudadano” o “derechos político-electorales” gozan de supremacía constitucional, y son interdependientes con los demás derechos y libertades reconocidos en la Constitución, de tal forma que es innegable su naturaleza fundamental.

2.4.2 A partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011.

Como se mencionó en el acápite anterior, en la Constitución Mexicana los derechos humanos como la libertad, igualdad y seguridad, se establecieron en un apartado, distinto al de los derechos político-electorales, denominado “garantías individuales”, pues se consideró que los derechos políticos no eran inherentes al hombre por naturaleza, sino que eran una derivación de las funciones del Estado, de ahí su anterior denominación “prerrogativas del ciudadano”.

La transición de los derechos políticos en México, de ser prerrogativas a derechos de carácter fundamental, se inició el 10 de junio de 2011, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo primero constitucional, que modificó la concepción histórica del sistema jurídico mexicano al integrar el concepto de “derechos humanos” y suprimió las “garantías individuales”, para quedar como sigue:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”¹⁹⁴

Esta reforma cambió la concepción tradicional de los derechos humanos en México, pues además del catálogo de derechos fundamentales denominado anteriormente “garantías individuales”, el nuevo texto del artículo primero integró a la Constitución los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales. “Es decir, existe una armonización expresa entre los derechos humanos que estén concebidos en el texto constitucional y los señalados en los tratados internacionales”¹⁹⁵.

Bajo esta nueva concepción, los derechos políticos llamados “prerrogativas del ciudadano” en la Constitución, adquieren una connotación distinta, ya como derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Este cambio de paradigma se concretó hasta la reforma política de 2011 con la modificación al artículo 35 de la Constitución.

¹⁹⁴ DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011.

¹⁹⁵ RAMÍREZ DÍAZ, Edwin Cuitláhuac, Op. Cit. p. 42

Artículo 35 vigente hasta el 9 de agosto de 2011. (Reforma de 1996)	Artículo 35 vigente hasta el 10 de febrero de 2014. (Reforma de 2011) ¹⁹⁶
<p>Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares;</p> <p>II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo de comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;</p> <p>IV.- Tomar las armas del Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y</p> <p>V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.</p>	<p>Artículo 35. Son derechos del ciudadano:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares;</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;</p> <p>IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;</p> <p>V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.</p> <p>VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;</p> <p>VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y</p> <p>VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, [...]</p>

Aunque el proyecto de decreto por el cual se reformó el artículo 35 no señala expresamente los motivos por los cuales se determina el cambio en la redacción de “prerrogativas” a derechos del ciudadano, las Comisiones Dictaminadoras, mencionaron que “los derechos políticos son considerados por

¹⁹⁶ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

su relevancia derechos humanos y las candidaturas no son la excepción, así lo establece el Pacto de San José, en su artículo 23, en el capítulo sobre Derechos Políticos”, de esta forma, se puede inferir que el ánimo del legislador al formular el proyecto, era precisamente el de armonizar el texto constitucional con las disposiciones en materia de derechos humanos contenidas en la CADH, y reconocer a los derechos políticos como derechos humanos. Asimismo, en las opiniones y propuestas vertidas en el foro “La reforma política, cambio estructural de la vida social de México”, celebrado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el jueves 14 de julio de 2011, que sirvieron de sustento al proyecto de decreto, sí puede encontrarse mayor referencia a los hechos que motivaron este cambio particularmente, en la participación del académico Luis Efrén Ríos Vega, de la que se desprende lo siguiente:

- Que México ha suscrito diversos tratados internacionales en los que la ciudadanía se reconoce como un derecho fundamental, lo que rompió con el paradigma de la ciudadanía como prerrogativa, que es una concepción del siglo XVIII sobre los derechos de los ciudadanos, y no, los derechos del hombre.
- Que con esta modificación se supera el debate heredado del siglo XIX entre José María Iglesias e Ignacio Luis Vallarta sobre los derechos políticos como derechos humanos.¹⁹⁷

Por lo anterior es posible concluir que, la modificación al artículo 35, de “prerrogativas” a “derechos” del ciudadano es producto de un proceso de armonización de la Constitución con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y fue a través de este proceso de armonización legislativa

¹⁹⁷ RÍOS VEGA, Luis Efrén, Resultados del foro “La reforma política, cambio estructural de la vida social en México” foro: “la reforma política, cambio estructural de la vida social de México” inauguración mesa 1: marco general de la reforma política, Distrito Federal, Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de julio de 2011, citado en Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, de la Cámara de Diputados, con opinión de la Comisión de Participación Ciudadana, sobre la minuta del Senado de la República con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.

que los derechos político-electorales, alcanzaron pleno reconocimiento constitucional como derechos humanos.

En este sentido, la jurisprudencia del TEPJF ha reiterado el carácter fundamental de los derechos político-electorales en diversos criterios como las tesis jurisprudenciales XXIV/2012 y XXXI/2012, en las cuales, la Sala Superior del TEPJF enfatiza que los derechos como el voto activo y el de asociación, son derechos humanos a la luz de la Constitución y los tratados internacionales.

“VOTO POR INTERNET DE CIUDADANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. PUEDE IMPLEMENTARSE EN LA ELECCIÓN DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, 35, fracciones I, inciso d), XIII y XXVIII, 57, 362 y 370 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se advierte que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo; que no se estatuye que, necesariamente, su emisión deba ser en forma presencial y que se otorgan facultades al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para aprobar el empleo de sistemas electrónicos de votación y demás insumos necesarios para promover y recabar el sufragio de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, para la elección de Jefe de Gobierno. En ese contexto, dicho Consejo se considera facultado para implementar el voto de los ciudadanos del Distrito Federal residentes en el extranjero, por Internet, para la elección de Jefe de Gobierno, por tratarse de un mecanismo electrónico adecuado para el ejercicio del derecho fundamental de votar, que observa los principios que rigen su emisión y recepción.”¹⁹⁸

¹⁹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 46 y 47, Sala Superior, Quinta Época, Tesis XXIV/2012, Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-306/201.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.- 12 de enero de 2012.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Disidente:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2, 9, 35, fracción III, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 20, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 16, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, se desprende la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de interpretar los derechos humanos de la manera más favorable a la persona y que la calidad de indígena constituye una condición extraordinaria que debe ser tutelada y protegida. En ese contexto, cuando los integrantes de comunidades indígenas solicitan el registro de un partido político, las autoridades electorales tienen el deber de interpretar y aplicar las disposiciones relativas a los procedimientos de registro y constitución del mismo, de la manera más favorable, adoptando las medidas compensatorias y adecuadas para maximizar su derecho de asociación y participación política, con lo que se cumplen los objetivos de máxima inclusión y acceso al sistema democrático.”¹⁹⁹

Otro de los logros de la reforma política de 2011 fue ampliar el derecho de los ciudadanos a ser votados mediante la creación de las candidaturas independientes, por el cual, los ciudadanos pueden solicitar de manera individual su registro como candidatos a los cargos de elección popular y eliminar el control de los partidos políticos sobre el derecho al voto pasivo, pues hasta antes de

Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Omar Espinoza Hoyo y Juan Carlos Silva Adaya.

¹⁹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 35 y 36, Sala Superior, Quinta Época, Tesis XXXI/2012, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1895/2012.- Actora: Shuta Yoma, A.C.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.- 3 de octubre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

2011, el derecho a ser votado sólo podía ejercitarse mediante la postulación de un partido, e incluso, esta postura en un momento fue sostenida y ratificada por el propio TEPJF, en la jurisprudencia 11/2012 CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES, previa a la entrada en vigor de dicha reforma.

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, incisos b) y c), 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que

se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.”²⁰⁰

Esta posición del TEPJF, se basó principalmente en el hecho de que aun cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución establecía el derecho de los ciudadanos a ser votado para todos los cargos de elección popular; este sólo podía adquirirse y ejercerse mediante el cumplimiento de ciertas calidades previstas en la ley, una de ellas era la postulación por un partido, y en la especie, no existía un marco regulatorio para que los ciudadanos ejercieran el derecho al voto pasivo de manera individual, es decir, no existían en la ley las calidades, circunstancias, requisitos y condiciones que los ciudadanos debían satisfacer para ejercer el derecho a ser votados sin partido, de tal suerte que el derecho al voto pasivo, al ser un derecho de configuración legal, no podía ejercitarse de manera individual hasta en tanto el legislador no estableciera esas calidades.

En este sentido, aunque el texto Constitucional no establecía que el derecho al voto pasivo fuese exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, y mucho menos prohibía las candidaturas de los ciudadanos, cierto es que la Constitución tampoco establecía

²⁰⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 13-15, Sala Superior, Quinta Época, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2012.- Actor: Omar Olvera de Luna.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 24 de abril de 2012.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Javier Ortiz Flores. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-597/2012 y acumulados.- Actores: Manuel Guillén Monzón y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 24 de abril de 2012.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Fernando Ramírez Barrios. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-612/2012 y acumulados.- Actores: Manuel Jesús Clouthier Carrillo y otros.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 24 de abril de 2012.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: Flavio Galván Rivera.- Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López.- Secretarios: Rodrigo Quezada Goncen, Isaías Trejo Sánchez y Francisco Javier Villegas Cruz.

en ninguna de sus partes la candidatura ciudadana. En otras palabras, no se prohibía la existencia de candidaturas ajenas a los partidos políticos, pero tampoco se encontraba de forma expresa o implícita disposición alguna que las regulara.

Consecuentemente, a partir de la entrada en vigor de la reforma política de 2011, este criterio se modificó y permitió que en algunos Estados de la República en dónde aún no se había emitido ley secundaria que regulara la manera de obtener una candidatura independiente, el TEPJF estableció que la ausencia de ley secundaria, no era obstáculo para el ejercicio del derecho humano a ser votado, de tal forma que las autoridades electorales se encontraban obligadas a instrumentar las medidas necesarias para garantizar su ejercicio mediante la figura de la candidatura independiente.

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA AUSENCIA DE LEY SECUNDARIA, OBLIGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-ELECTORALES A ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES.- De lo previsto en los artículos 1º, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, párrafos 1 y 2; 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos públicos de elección popular podrá realizarse también mediante candidaturas independientes; por lo que resulta inconcuso que ante la ausencia de ley secundaria, las autoridades electorales administrativas deben adoptar las medidas necesarias a efecto de privilegiar su pleno ejercicio, en observancia al marco constitucional, convencional y demás normativa aplicable.”²⁰¹

²⁰¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 42 y 43, Sala Superior, Quinta Época, Tesis V/2015, “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA AUSENCIA DE LEY SECUNDARIA, OBLIGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-ELECTORALES A ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES”, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-357/2014.—Actor: Luis Alberto Zavala Díaz.—Autoridad

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN VIOLENTA EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO.— De lo previsto en los artículos 1º, 35, fracción II, 41, base I, II, III y IV, 116, fracciones I, segundo párrafo y IV, incisos f), g) y h), y tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero y 23, numerales 1, incisos b) y c), y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2º, párrafo 1º, 3º y 25, inciso b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 21, numerales 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como la Opinión Consultiva OC-14/94 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que el ejercicio del derecho a ser votado a los cargos públicos de elección popular podrá realizarse a través de las candidaturas independientes, para lo cual el poder revisor de la constitución otorgó a los órganos legislativos locales un plazo determinado para que, en el ámbito de su competencia, emitieran la ley correspondiente, a fin de cumplir con dicho mandato. Por tanto, el incumplimiento de ese deber implica una privación del derecho a ser votado de aquellos que tengan interés en participar políticamente bajo esta modalidad de candidatura, ya que son afectados al no conocer los requisitos, condiciones y términos, violentando así los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos a la igualdad jurídica y la no discriminación.”²⁰²

responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.—14 de mayo de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

²⁰² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 65 y 66, Sala Superior, Quinta Época, Tesis LXXXII/2015, “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN VIOLENTA EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO” Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-357/2014.—Actor: Luis Alberto Zavala Díaz.—Autoridad Responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.—14 de mayo de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

De esta forma, con la introducción de la figura de las candidaturas independientes, el derecho de los ciudadanos a ser votados de manera individual cobró plena efectividad y, el TEPJF, modificó su línea jurisprudencial a fin de tutelar al máximo este derecho como un derecho humano.

Por último, en 2014 se reformó el artículo 35 constitucional y se modificaron las fracciones VII y VIII con el objeto de cambiar la denominación del Instituto Federal Electoral, a Instituto Nacional Electoral, que sería el organismo autónomo encargado de la organización y celebración de los procesos electorales.

Por cuanto al artículo 36 constitucional, a partir de 2011 le fueron realizadas dos modificaciones, una de ellas en ese mismo año, en la que se integró como una obligación de los ciudadanos el votar en las consultas populares²⁰³, y otra en 2016 en la que se modificó la fracción IV de dicho artículo que antes hablaba de la obligación de los ciudadanos para desempeñar “cargos de elección popular de la Federación o de los Estados”, sustituyendo “o de los Estados” por “o de las entidades federativas”²⁰⁴, esto en el marco de la denominada reforma política del Distrito Federal.

Cabe destacar que, con respecto a la naturaleza de los derechos político-electorales, el TEPJF ha enfatizado su naturaleza como derechos humanos que les otorga el artículo 35 de la Constitución y los diversos tratados internacionales, empero, respecto a su carácter de obligaciones que dispone el artículo 36, no ha vertido ningún pronunciamiento.

²⁰³ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, Op. Cit.

²⁰⁴ DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

Con base en lo anterior, se puede colegir que la línea jurisprudencial del TEPJF es la de reconocer, proteger y promover los derechos políticos como derechos humanos, criterio que se ha plasmado en recientes tesis de jurisprudencia como la XLIX/2016 y XXVIII/2016, en que ese Tribunal ha reiterado que derechos como el voto activo y el de asociación son derechos humanos.

“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.- La inclusión de la iniciativa ciudadana y consulta popular en el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de los mecanismos de democracia directa, como vías para el ejercicio del derecho humano de votar, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho de participación política de manera directa o mediante representantes libremente elegidos. En ese contexto, el elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente. Por ello, toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman el proceso.”²⁰⁵

²⁰⁵ Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Tesis XLIX/2016, MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-

“DERECHOS POLÍTICOS DE PETICIÓN Y ASOCIACIÓN. SU EJERCICIO ES CONCURRENTE CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De lo previsto en los artículos 35, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; se desprende que, tanto el derecho de petición en materia política, como el de asociación con fines políticos son derechos humanos que, al conjugarse con otros, como el de libertad de expresión, hacen posible la democracia. Por ello, debe entenderse que al presentarse una solicitud de registro como partido político concurren ambos derechos fundamentales, ya que la solicitud es en si, el ejercicio del derecho de petición, y la eventual concesión es el ejercicio del de asociación. Dicha concurrencia no hace depender un derecho de otro, ya que los dos se encuentran en el mismo plano constitucional.”²⁰⁶

5225/2015.—Actor: Omar Pavel García García.—Autoridad responsable: Otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.—27 de enero de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Roberto Jiménez Reyes, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, pendiente de publicación, disponible en el portal IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XLIX/2016>

²⁰⁶ Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Tesis XXVIII/2016, DERECHOS POLÍTICOS DE PETICIÓN Y ASOCIACIÓN. SU EJERCICIO ES CONCURRENTE CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2075/2014.—Actora: “Unidad por el Bienestar”.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—1 de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís, disponible en el portal IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2016>

2.5 Los derechos político-electorales y su relación con otros derechos humanos y las garantías individuales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se desprende de los acápites anteriores, los derechos político-electorales de los ciudadanos se relacionan estrechamente con toda la gama de derechos humanos reconocidos *ad rúbrica* en la Constitución Política y, en el presente acápite se estudiará la relación referida en el orden de prelación de los artículos Constitucionales que en *sedes materiae* contienen derechos humanos.

Este estudio se inicia con el derecho a la igualdad, contenido en los artículos 1° y 4° de la Constitución. El primero prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y, el segundo, reconoce la igualdad del varón y la mujer frente a la ley.

Ningún otro derecho fundamental guarda mayor relación con los derechos políticos que la igualdad, pues de esta deriva la participación activa de las personas en los asuntos públicos mediante el sufragio, que, como ya se mencionó, es un derecho universal del cual gozan todas las personas que tienen la calidad de ciudadanos mexicanos, sin importar su origen étnico, género, o condición social.

La igualdad se encuentra implícita en el principio de universalidad del sufragio, el cual, implica que, “salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho

consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.”²⁰⁷

El sufragio que se manifiesta en el voto activo y pasivo, es otorgado a hombres y mujeres siempre que cumplan los requisitos y calidades establecidos en la ley, de tal forma que la relación entre el derecho de igualdad reconocido en el artículo 1º Constitucional y los derechos políticos contenidos en el artículo 35, estriba en que, la igualdad es el principio implícito en la universalidad del sufragio, misma que se ha establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41, que a la letra dice:

“Los partidos políticos tienen como fin... hacer posible el acceso de éstos (los ciudadanos) al ejercicio del poder público... mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”²⁰⁸

La igualdad contenida en la universalidad del sufragio posibilita a todos los ciudadanos mexicanos al ejercicio de sus derechos político-electorales.

²⁰⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65, Sala Superior, Quinta Época, Jurisprudencia 37/2014, SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002.—Actores: Indalecio Martínez Domínguez y otros.—Autoridad responsable: Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigido en Colegio Electoral.—5 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2012.—Actor: Juan Fabián Juárez y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—20 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Ortiz Flores, Julio César Cruz Ricárdez y Juan Carlos Silva Adaya.

²⁰⁸ Artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo reformado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Ahora bien, como se mencionó, los derechos políticos son una prolongación de los derechos de libertad, la cual es indispensable para que el hombre encuentre su realización individual y colectiva, así, para tener una participación efectiva y no sólo testimonial en la vida democrática, es indispensable el ejercicio de la libertad, y en este rubro, los derechos políticos en México encuentran su relación con la libertad de pensamiento y de expresión que establecen los artículos 6 y 7 de la Constitución.

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

[...]

“Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

Resulta impensable un sistema democrático en el que los ciudadanos no tuvieran la posibilidad de formar un criterio libre de imposiciones en el que no

podieran expresar sus opiniones o difundir sus ideas con respecto a la organización del estado o la manera en que se conducen los asuntos públicos, pues es precisamente la libertad de expresión como materialización y ejecución de la libertad de pensamiento, la que permite la generación del debate abierto y que los ciudadanos comprendan los asuntos de relevancia para discutir las posibles soluciones a los problemas que les aquejan, lo cual, se encuentra no sólo en las discusiones cotidianas o de la academia, sino con mayor peso en las campañas políticas, en donde se confrontan las propuestas de los candidatos o relucen las críticas hacia los malos funcionarios.²⁰⁹

Con base en lo anterior, puede afirmarse que la participación política en general, y los derechos políticos como el voto, de asociación y afiliación, requieren para su ejercicio de la efectiva libertad de pensamiento y de expresión, ya que sólo mediante estas libertades, los ciudadanos pueden decidir a cuál propuesta política le otorgarán su voto, o bien, que organización política se aproxima a sus convicciones.

Ahora bien, como lo señala el artículo 6° Constitucional, la libertad de expresión no es ilimitada, pues aunque la manifestación de las ideas se encuentra libre de intervención estatal, existen restricciones a este derecho como lo son aquellas expresiones que representen un ataque a la moral, a la vida privada o a derechos de terceros, para lo cual se estableció el derecho de réplica²¹⁰, que permite al particular afectado en su honor, prestigio o dignidad, defenderse frente a las expresiones que otro hubiere difundido, y que en la

²⁰⁹ Vid. CARBONELL, Miguel, La libertad de expresión en materia electoral. Serie Temas selectos de Derecho Electoral; 3, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008. pp 22-27.

²¹⁰ NOTA: El derecho de réplica se define en la legislación mexicana como: "El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen." Fracción II del Artículo 2° de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015.

materia política se tutela mediante el Procedimiento Especial Sancionador que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²¹¹

Asimismo, la libertad de expresión encontrará sanción cuando su ejercicio implica la comisión de un delito, o perturbe el orden público.

Por otra parte, el artículo 6° Constitucional en su segundo párrafo contempla el derecho de acceso a la información, que se incorporó en el marco de la reforma política de 1977, con el fin de que los partidos políticos tuvieran acceso a los medios de comunicación²¹², sin embargo, el concepto contemporáneo que se plasmó en la Constitución no sólo contempla la libertad de difundir información, sino también la de buscarla y recibirla, lo cual fortalece la libertad de expresión ya que pone al alcance de la ciudadanía los mecanismos para acceder a información en posesión de las instituciones y de los partidos políticos.²¹³

Siguiendo esta línea, otro de los derechos que adquiere connotación política es el denominado derecho de petición, que establecen los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución, y que a la letra dicen:

²¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 35 y 36. DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Recurso de apelación. SUP-RAP-175/2009.- Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 26 de junio de 2009.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama. Recurso de apelación. SUP-RAP-176/2010.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 9 de marzo de 2011.- Mayoría de seis votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Disidente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta. Recurso de apelación. SUP-RAP-177/2010.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 9 de marzo de 2011.- Mayoría de seis votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Disidente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

²¹² Vid. FIX FIERRO, Héctor, Op. Cit., pp. 90-91.

²¹³ La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos..."

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”

Este derecho tiene dos vertientes, una como derecho fundamental que le asiste a todas las personas en territorio nacional, y otra como derecho político-electoral, que aunque se trata del mismo derecho, su vertiente política está reservada a los individuos que tienen la calidad de ciudadanos mexicanos, y les permite formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, siempre y cuando se cumplan algunos requisitos formales como presentarse por escrito y redactarse de manera pacífica y respetuosa; al tiempo que el ente público está obligado a contestar dicha petición en breve término atendiendo a lo solicitado.

El TEPJF, sostiene que este derecho se encuentra implícito en otros como el de acceso a la información y de participación política, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹⁴, de manera que, aunque el derecho de petición confiere a todas las personas que se encuentran en el territorio nacional la facultad de instar ante los entes públicos; su delimitación en materia política se refiere a la facultad exclusiva del ciudadano para participar en los procesos democráticos de renovación de los poderes

²¹⁴ Vid. Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Quinta Época, Tesis XV/2016, DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2015.—Actor: Rafael Guarneros Saldaña.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—25 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

públicos, así como la formación y funcionamiento de partidos políticos que pretenden influir en la toma de decisiones²¹⁵.

Adicionalmente, dado que en la legislación mexicana los partidos políticos se han equiparado a las autoridades electorales, el derecho de petición política, constriñe también a los órganos y funcionarios de los partidos políticos a respetarlo, es decir, se encuentran obligados a dar respuesta a las solicitudes y reclamaciones que eleven sus militantes.

“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.”²¹⁶

²¹⁵ CIENFUEGOS SALGADO, David, El derecho de petición en México, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, No. 182, México, 2014, pp. 157-158.

²¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43, Sala Superior, Cuarta Época, Jurisprudencia 5/2008, PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-50/2005.—Actor: Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra.—24 de febrero de 2005.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Joel Reyes Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-24/2006.—Actor: José Julián Sacramento Garza.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Asimismo, los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos también se encuentran legitimadas para accionar el derecho de petición, según lo estableció el TEPJF en la jurisprudencia 26/2002, que a continuación se reproduce:

“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales,

Acción Nacional.—19 de enero de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-80/2007.—Actor: Arturo Oropeza Ramírez.—Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.—17 de febrero de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.”²¹⁷

Para continuar con el estudio de esta relación entre derechos humanos y derechos políticos, los derechos de asociación y de reunión tienen también una doble connotación, ya sea como derechos humanos reconocidos en el artículo 9º, o bien, como derechos políticos en el artículo 35, fracción III.

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;”²¹⁸

²¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26, Sala Superior, Tercera Época, Jurisprudencia 26/2002. DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2000. Partido Democracia Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2000. Partido de Centro Democrático. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

²¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada el 15 de agosto de 2016.

El derecho de asociación es la libertad que tienen todos los habitantes de la República para constituir por sí mismos o con otras personas, entidades con personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes, con el objeto y finalidad que estos determinen, siempre y cuando sea lícito.

En el artículo 9º Constitucional, establece dos obligaciones negativas para el Estado: i) no impedir la formación de asociaciones y; ii) no intervenir en los asuntos internos de estas, con la excepción de que la autoridad estatal podrá intervenir o privar de ese derecho a los particulares cuando sus actos sean contrarios al orden jurídico.

Esta libertad posibilita a los habitantes para formar empresas, agrupaciones obreras, colegios de profesionistas, así como partidos y agrupaciones políticas, que, a la vez, gozan de este derecho para constituir cámaras, federaciones, confederaciones, coaliciones o alianzas, sin embargo, como ya fue estudiado en un acápite precedente, la libertad de asociación en materia política queda reservada a los ciudadanos mexicanos porque en ellos reside la soberanía.

De este modo, la libertad de asociación en materia política, se desprende como una especie autónoma del derecho general de asociación cuyo objeto consiste en mejorar las condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa.²¹⁹

²¹⁹ Vid. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25, Sala Superior, Tercera Época, Jurisprudencia 61/2002. DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-057/2002. Asociación denominada Organización Nacional Antirreeleccionista. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los

Por otra parte, la fracción III del artículo 35, establece que la incorporación de los ciudadanos a entes políticos debe realizarse de manera individual y libre; prohíbe que la persona sea integrada a cualquier ente colectivo de manera corporativa, o por medio de coacción. Se trata de una obligación negativa para las personas jurídicas y para el Estado de abstenerse a obligar la persona a formar parte de una asociación, o bien, para que deje de formar parte de ellas, limitación que se expresa en la fracción I del artículo 41 Constitucional, que a la letra dice:

“...Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”²²⁰

En este sentido, la relación entre el artículo 9° y a la fracción III del artículo 35, radica en que el primero constituye la base del segundo como la libertad general que permite la formación de organizaciones políticas, criterio que sostiene el TEPJF en la siguiente jurisprudencia:

“DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho,

derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-063/2002. Unión de Participación Ciudadana, A.C. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-078/2002. Asociación denominada Ciudadanos Unidos del Distrito Federal. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

²²⁰ Artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.”²²¹

²²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22, Sala Superior, Tercera Época, Jurisprudencia 25/2002. DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas,

Por lo que respecta al derecho de reunión que también se encuentra en el artículo 9° Constitucional, consiste en la libertad de todos los habitantes de la república para poder congregarse con otros con cualquier finalidad y objeto²²², bajo las limitantes de hacerlo en forma pacífica y con un fin lícito, y en materia política, es decir, en todo lo relacionado con los procesos electorales, solamente podrán participar los ciudadanos mexicanos.

La libertad de reunión contiene la obligación negativa para el Estado de no entorpecer o impedir la realización de cualquier congregación en tanto no sea violatoria de los requisitos que establece el mismo precepto, es decir, que ninguna autoridad puede disolver una manifestación o asamblea en tanto no se quebrante la paz o persiga un objeto contrario al orden jurídico.

Cabe enfatizar que, entre el derecho de reunión y asociación existen diferencias sustanciales, pues el primero, se refiere a la libertad de congregación de manera transitoria, en tanto que la segunda, consiste en la facultad de las personas físicas y jurídicas para unirse o no, y alcanzar fines determinados, objetos continuos y permanentes mediante la creación de un ente.

En resumen, las libertades contenidas en el artículo 9° constituyen la base para la efectiva participación política de los ciudadanos, ya que sin la capacidad

omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

²²² CARBONELL, Miguel, La libertad de asociación y de reunión en México, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E.V, Uruguay, 2006, pp. 825-826.

de asociarse y de congregarse para tratar los asuntos públicos del país, no podría concebirse un sistema democrático.

Otro punto ineludible a tratar en la presente investigación, es la relación que hay entre los derechos político-electorales y las garantías de seguridad jurídica, que, limitan los actos de autoridad de los órganos del Estado cuya finalidad sea causar una afectación en la esfera jurídica del ciudadano.

Estas garantías son el conjunto de requisitos y supuestos a los cuales debe sujetarse la actividad estatal para que la afectación se considere válida, de tal forma que todo acto de autoridad que no observe tales requisitos, elementos o circunstancias, no sea válido a la luz del Derecho.

Estas garantías no implican solamente una acción negativa para el Estado (abstención de vulnerar derechos), sino que constituyen la obligación positiva de cumplir efectivamente con los requisitos, elementos, circunstancias o condiciones que la norma establece para que el acto de autoridad sea válido.

Ignacio Burgoa explica que la seguridad jurídica “entraña el mismo estado de Derecho que es uno de los más importantes elementos de todo régimen democrático. Se integra con la imprescindible concurrencia del orden jurídico y la función gubernativa real, misma que debe cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias en que tal orden se manifiesta, imperativo que es inherente al principio de juridicidad, según el cual todo acto del poder público del Estado debe someterse a ellas y aplicarlas a la realidad en todos los aspectos en que ésta se revela, a saber, el político, cultural, económico y social”²²³, bajo esta premisa, los entes político-electorales también están sujetos al cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica contenidas en la constitución artículos 14, 16 y 17

²²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 40ª Ed, Porrúa, México, 2008, p. 505.

En esta orden de prelación, el artículo 14 Constitucional, dice:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

De este artículo se desprenden cuatro garantías de seguridad jurídica:

- La irretroactividad de la ley;
- La garantía de audiencia o de debido proceso;
- La garantía de legalidad o de estricta aplicación de la ley en materia penal; y
- La garantía de legalidad en materia civil y administrativa.

La primera de ellas que prohíbe la irretroactividad de la ley, cobra aplicación cuando se está en presencia de un conflicto de leyes en el tiempo; una que se supone derogada o abrogada, y, otra nueva y vigente; respecto a cuál de las dos debe aplicarse en un determinado hecho o acto, y en la que se cuestiona la supervivencia de la ley derogada o abrogada para regular la materia sobre la que la ley nueva o vigente pretende operar.

Toda ley a partir de su entrada en vigor surte efectos respecto de hechos o actos que suceden con posterioridad, por ende, no puede normar actos anteriores al instante en que adquirió fuerza regulatoria, ya que éstos quedan sujetos al imperio de la ley antigua. En este sentido, la retroactividad consiste en darle efectos reguladores a una norma sobre hechos o actos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigor, ya sea impidiendo la supervivencia de la ley anterior, o bien, afectando un estado jurídico preexistente.²²⁴ *A contrario sensu* la irretroactividad se traduce en que una ley no puede regular hechos o actos posteriores a la entrada en vigor de la ley.

El artículo 14 constitucional, no establece que el poder legislativo no expida leyes retroactivas, ni que estas no se apliquen, sino únicamente que no se apliquen en perjuicio de la persona. La aplicación retroactiva supone que los actos de autoridad estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.²²⁵ Entonces, es ilegal la aplicación retroactiva de una norma cuando esta modifique o desconozca derechos que con anterioridad entraron a la esfera jurídica de los gobernados.

La prohibición para aplicar retroactivamente una la ley que modifique o desconozca los derechos adquiridos de la persona, constriñe a también a las

²²⁴ Vid. *Ibíd.*, pp. 506-507.

²²⁵ Vid. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Página: 285, Registro: 162299. RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. Amparo directo en revisión 829/2008. Miguel Jiménez Puga. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo directo en revisión 1151/2008. Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Amparo directo en revisión 1431/2008. Sena Automotriz, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Amparo directo en revisión 1013/2010. René Alejandro Chavarría García. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

autoridades electorales y a los partidos políticos, y con ello evitar una afectación a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Ejemplo de lo anterior es la jurisprudencia 31/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la cual resolvió que, la norma que daba por concluido de forma anticipada el periodo de encargo de los consejeros de institutos electorales locales que se encontraban en funciones, violaba el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 de la Constitución; ello en razón de que el 13 de mayo de 2008, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitió un acuerdo por el cual resolvía renovar de forma escalonada a los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, quienes fueron nombrados para ocupar el cargo por un periodo de siete años contado a partir del 12 de enero de 2006, de tal forma que vulneraba derechos adquiridos de los Consejeros Electorales, en específico el derecho a integrar las autoridades electorales en una entidad federativa pues interrumpía el periodo previsto para desempeñar el cargo y con ello se actualizó a un menoscabo a los derechos y obligaciones adquiridos bajo la vigencia de la legislación anterior, por tanto, el acuerdo de la Asamblea Legislativa resultó violatorio del artículo 14 Constitucional y en consecuencia, se declaró inaplicable.

“CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.- El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Así, para que se considere ilegal la aplicación retroactiva de una norma es necesario que, entre otros supuestos, modifique o desconozca derechos que han entrado a la esfera jurídica de la persona. En este sentido, la disposición legal que determina la renovación anticipada, total o escalonada, de consejeros electorales en funciones es violatoria del principio de irretroactividad de la ley, en razón de

que se interrumpe el periodo previsto para el desempeño del encargo para el que fueron designados, en menoscabo de los derechos y obligaciones surgidos bajo la vigencia de la legislación anterior, que se afectan de inmediato con la entrada en vigor de la nueva normativa.”²²⁶

Sobre la segunda garantía de audiencia o derecho al debido proceso, que contiene el artículo 14, se define como el derecho de comparecer ante la autoridad para oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos, y exponer las defensas legales que pudiera tener. De esta se desprenden cuatro subgarantías:

- i) Que en contra de la persona a quien se pretenda privar de un bien jurídico tutelado por el referido artículo (propiedades, posesiones o derechos), se siga un juicio;
- ii) Que el juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;
- iii) Que en él se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y

²²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, páginas 25 y 26, CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-105/2008 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2676/2008.—Actor: Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.—1 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-31/2009 y acumulados.—Actores: Lydia Georgina Barkigia Leal y otros.—Autoridad responsable: LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y otro.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

iv) Que la resolución o sentencia que ponga fin al juicio se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho o acto que dio origen al procedimiento.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que las formalidades esenciales son las siguientes: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) emitir la resolución que dirima las cuestiones debatidas; y (v) contar con un recurso eficaz que le permita impugnar la resolución²²⁷. Este conjunto garantiza una defensa adecuada frente al acto privativo.

Uno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo en comento, es el conjunto de derechos de la persona, que comprenden cualquier derecho subjetivo, es decir, aquellas facultades concedidas a la persona por el ordenamiento jurídico, los cuales se adquieren dentro de una situación jurídica concreta²²⁸, y que comprende la ciudadanía y sus derechos aparejados.

²²⁷ Vid. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 396, Registro: 2005716. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

²²⁸ BURGOA ORIHUELA, Op. Cit. (223), pp. 541-542.

Luego entonces, los derechos político-electorales de votar y ser votado, de asociarse o de reunirse para tomar parte de manera pacífica en los asuntos políticos del país, que contiene el artículo 35 de la Constitución Política, constituyen derechos públicos subjetivos, y por tanto, son protegidos por el artículo 14 Constitucional, de tal forma que, ningún ciudadano puede ser privado de ellos sin que antes se cumpla la fórmula establecida en el mismo, es decir, que se siga un juicio substanciado ante tribunales previamente establecidos, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y se emita una resolución conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho o acto que dio origen al juicio, además de dotarlo de un recurso eficaz para impugnar la resolución o sentencia respectiva.

Cabe aclarar que el concepto “juicio”, no se limita a los procesos de carácter jurisdiccional, sino que se refiere a los procedimientos en los que se desarrolle una función jurisdiccional, es decir, a la dicción del derecho, lo cual puede ocurrir ante autoridades formal y materialmente jurisdiccionales, así como materialmente jurisdiccionales o materialmente administrativas.

En este sentido, una autoridad materialmente jurisdiccional es aquella cuya función primordial y normal es la dicción del derecho mediante la solución de conflictos respectivos de acuerdo con la competencia legal que tenga; en tanto que una autoridad materialmente administrativa puede desempeñar excepcionalmente una función jurisdiccional cuando el bien jurídico tutelado ingrese a la esfera del Estado o cuando la privación se derive de la infracción a las leyes o reglamentos administrativos, siempre que se trate de una relación de *supra a subordinación*. Por último, las autoridades material y formalmente jurisdiccionales, son aquellas cuya función es dictar el derecho y forman parte del Poder Judicial.

En este orden de ideas, en la materia político-electoral, se actualizan las tres autoridades con funciones materialmente jurisdiccionales:

- Como autoridad materialmente administrativa se encuentra el Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), que en el caso del primero, es competente en Términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer de las posibles infracciones a la Ley mediante los procedimientos sancionador y sancionador ordinario, así como de las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto mediante el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades Administrativas.²²⁹
- Como autoridades materialmente jurisdiccionales a los órganos de justicia de los Partidos Políticos, cuya competencia y mecanismos se establecen en los estatutos de cada partido²³⁰; y
- Como autoridades material y formalmente jurisdiccionales al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

Entonces, aunque el Instituto Nacional Electoral y los OPLES son autoridades materialmente y formalmente administrativas, excepcionalmente desarrollan funciones jurisdiccionales al resolver los procedimientos sancionadores referidos; los partidos políticos que son organizaciones de ciudadanos, cuentan con un órgano materialmente jurisdiccional encargado de dirimir las controversias a su interior, y, por último, los Tribunales Electorales son evidentemente autoridades material y formalmente jurisdiccionales.

²²⁹ Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece: “Artículo 459. 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: a) El Consejo General; b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.”

²³⁰ La Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de 2014, establece: “Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: [...] e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;” [...] “Artículo 46. 1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.”

Por tanto, estas autoridades están obligadas a observar la garantía de audiencia y debido proceso previamente a la privación de derechos político-electorales; así lo ha establecido el TEPJF en la siguiente jurisprudencia:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución General, 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso, entre las que destaca la de audiencia, que debe observarse en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal.”²³¹

“REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos

²³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Cuarta Época, Año 4, Número 9, 2011, página 59, Tesis XXIX/2011. GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1183/2010.—Actor: Ricardo Rodríguez Jiménez.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.—24 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Armando González Martínez.

se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.”²³²

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por

²³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Quinta Época, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14, Jurisprudencia 3/2013. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1895/2012.—Actora: Shuta Yoma, A.C.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—3 de octubre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-3218/2012.—Actora: Organización “Democracia e Igualdad Veracruzana”.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—9 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-6/2013.—Actora: Organización Ciudadana “Partido Progresista de Coahuila”.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.—16 de enero de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y

proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.”²³³

Ahora bien, con respecto a la garantía de exacta aplicación de la ley contenida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, esta se configura como principio *nulla poena sine lege, nullum delictum sine lege* (sin ley no hay pena, sin ley no hay delito), que se traduce en que, un hecho cualquiera que no esté reputado como delito por la ley, no será susceptible de engendrar una pena para el que lo comete, y en consecuencia, está prohibida la imposición de sanción si no existe disposición legal que expresamente imponga una pena por el hecho que se comete.

²³³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Tercera Época, Suplemento 6, Año 2003, páginas 12 y 13, Jurisprudencia 2/2002. AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001. Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

En la materia que nos ocupa, estas reglas son aplicables para las disposiciones que imponen sanciones de naturaleza administrativa electoral, así lo estableció el TEPJF por medio de jurisprudencia, en la cual, determinó que no existen diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta entre las contravenciones administrativas y penales, pues ambas constituyen conductas antijurídicas, que exigen un comportamiento humano positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción.²³⁴

Esta similitud, implica que la garantía de exacta aplicación de la ley penal, puede trasladarse a la esfera del derecho electoral administrativo sancionador, de tal forma que, las autoridades electorales no podrán imponer una sanción si no hay disposición que tipifique como infracción una determinada conducta.

Para concluir con el artículo 14 Constitucional, el cuarto párrafo contempla la garantía de legalidad civil, que se traduce en que todo acto de autoridad debe fundarse en la norma jurídica aplicable. Dicha garantía no es restrictiva a la materia de juicios civiles, sino que se extiende a toda materia jurisdiccional, a excepción de la penal.

Esta garantía impone a las autoridades materialmente jurisdiccionales la obligación de emitir sus sentencias conforme a la ley escrita aplicable al caso, y cuando resulte confusa o contradictoria, entonces debe atender a su interpretación; y si fuera el caso que la ley no contemple el caso concreto, entonces puede acudir a los principios generales del derecho, no obstante, estos últimos sólo operan en nuestro sistema como meras fuentes supletorias de

²³⁴ Vid. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Tercera Época, Suplemento 5, Año 2002, página 31, Tesis XLV/2001. ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

decisión²³⁵, de tal forma que las resoluciones emitidas en procesos materialmente jurisdiccionales deben pronunciarse aplicando en primer lugar la norma expresa o su interpretación; observar las disposiciones que al efecto la facultan; y cumplir a cabalidad con los requisitos que la ley le imponga.

Esta garantía constituye, un principio rector de la impartición de justicia en la materia de estudio y se materializa en la LGSMIME que reglamenta el sistema de justicia electoral mexicano, misma que, en su artículo 22, establece entre los requisitos de las sentencias que pronuncie el TEPJF: el deber de expresar los fundamentos en que se sustenta, así como los puntos resolutiveos que parten de la aplicación de la norma escrita a un caso concreto. Asimismo, este ordenamiento en su artículo 2, reproduce la facultad concedida al órgano para que, en la resolución de los medios de impugnación, pueda acudir a la interpretación de la ley, o a falta de disposición, a los principios generales del derecho.²³⁶

En esta tesitura, la relación que la garantía de legalidad civil guarda con los derechos político-electorales se da en forma mediata porque es condicionante de los actos privativos de derechos emitidos por autoridades materialmente jurisdiccionales, para que se dicten en estricta observancia de la ley, y sólo así se consideren válidos a la luz de la Constitución.

Ahora, en el orden de prelación propuesto al comienzo del presente estudio, se abordará la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

²³⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. (223) pp. 574-578

²³⁶ “Artículo 22. 1. Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán: [...] d) Los fundamentos jurídicos; e) Los puntos resolutiveos...” “Artículo 2. 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.” Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Aunque puede confundirse la garantía de legalidad civil de la que habla el artículo 14, con la garantía de legalidad contenida en el 16, la diferencia sustancial entre estas puede resumirse en que la garantía de legalidad en el artículo 14 opera frente a actos privativos, es decir, respecto a los actos que impliquen un menoscabo en la esfera jurídica de la persona, o un impedimento para el ejercicio de un derecho, y en los que hay derecho de audiencia previa (generalmente se trata de procesos jurisdiccionales.); y la garantía de legalidad establecida en el artículo 16, se refiere a los actos de afectación de índole materialmente administrativa o “actos de molestia” sin importar la materia de que se trate.²³⁷

No obstante, puede ocurrir que un acto de privación constituya a la vez un acto de molestia, en cuyo caso, ambas garantías serán concurrentes.

La garantía de legalidad del artículo 16 Constitucional cobra aplicación tratándose de actos de molestia, que son materialmente administrativos y causan una afectación o perturbación a la persona en cualquiera de sus bienes jurídicos, sin que ello implique una merma a su esfera jurídica ni impedir el ejercicio de un derecho, o bien, cuando se trata de actos privativos, que restringen o perturban la actividad, individualidad o libertad de la persona, cuando la restricción o perturbación afecta su capacidad jurídica de adquirir derechos y obligaciones; inclusive si se trata de personas morales, cuando el acto de molestia afecta sus facultades inherentes a la identidad jurídica porque impida o limite el ejercicio de su actividad.

²³⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. (223) pp. 585-595

De acuerdo con el texto del artículo 16, estos actos de molestia, se encuentran condicionados al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Constar por escrito.
- Ser emitido por autoridad competente, es decir, por aquella autoridad a que la ley le concede facultades expresas.²³⁸
- Que se encuentre fundado y motivado, que es la obligación de la autoridad para señalar el precepto legal aplicable al caso, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.²³⁹

En este sentido, para que el acto de molestia se considere válido, invariablemente debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional.

La materia electoral no es ajena a la garantía de legalidad, pues en este campo, se configura como un principio o directriz para los todos los entes político-electorales. Como lo señala Flavio Galván Rivera, el principio de legalidad “va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues ésta se refiere a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades exclusivamente;

²³⁸ Vid. *Ibíd.* pp. 590-595

²³⁹ Vid. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, página: 769, Registro: 203143. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.* “La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

en cambio, el principio de legalidad electoral incluye tanto el actuar de las autoridades electorales, como el de los ciudadanos y el de las organizaciones políticas, que evidentemente no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos...”²⁴⁰

La legalidad como garantía y principio en la materia electoral se expresa en los artículos 41, bases V y VI²⁴¹, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último en el que se instituye el actual sistema de justicia electoral.

La legalidad en la materia, tal como lo dispone el artículo 16 constitucional, implica que todas las leyes, actos y resoluciones en la materia, se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables, ya sea para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, o para efectuar la revisión de la constitucionalidad o legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales y de los partidos políticos.²⁴²

²⁴⁰ GALVÁN RIVERA, Flavio, El principio de legalidad en materia electoral, Instituto de Investigaciones Jurídica [en línea] <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/635/35.pdf>, consultado el sábado 27 de agosto de 2016, 00:53 hrs.

²⁴¹ El artículo 41, establece: “V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. Apartado A. [...] En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.” [...] “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.”

²⁴² Vid. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Tercera Época, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25, Jurisprudencia 21/2001. PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

De esta forma, los actos que emitan las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, así como los partidos políticos, y que tiendan a causar una afectación en los derechos políticos de los ciudadanos, están condicionados al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional.

Por último, es necesario analizar el contenido del artículo 17 Constitucional, en que se establecen los principios rectores de la función jurisdiccional de los tribunales mexicanos; garantía que impregna el sistema de justicia electoral y la tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos por medio del control que ejerce el TEPJF.

El artículo 17 Constitucional, establece: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

De este artículo se desprende el derecho general de toda persona para ser escuchada por un tribunal, el cual, debe emitir una decisión sobre el conflicto de que se trate apegado a cuatro principios esenciales:

- Prontitud: Esto se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;
- Completitud: La autoridad que conozca de una controversia debe estudiar todos los aspectos controvertidos y emitir una decisión en la que resuelva todos y cada uno de estos;

- Imparcialidad: Significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes; y
- Gratuidad: Que los sujetos encargados de impartirla no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.²⁴³

De lo anterior se colige que toda persona que resienta una afectación en cualquiera de sus bienes jurídicos, tiene derecho de acudir ante una autoridad para que resuelva el conflicto conforme a los principios anteriormente señalados, así, la garantía de acceso a la impartición de justicia implica una obligación para los órganos impartidores de justicia, para emitir sus sentencias en un plazo razonable y acorde a las circunstancias particulares de cada caso, de acuerdo a la complejidad que cada uno presente.

Esta garantía, en cuanto a los derechos político-electorales, no encontró efectividad sino hasta 1996, año en que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación y se creó el Juicio para la Protección de los

²⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVI, página: 209, Registro: 171257. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Derechos político-electorales del Ciudadano, cuyo fundamento constitucional es el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política²⁴⁴.

De una interpretación sistematizada de los artículos 17 y 99, fracción V, de la Constitución, se desprende que, el derecho de acceso a la impartición de justicia en cuanto a las controversias surgidas por una afectación a los derechos políticos, cobra efectividad cuando el ciudadano impugna ante el TEPJF, un acto o resolución de las autoridades electorales o de los partidos políticos que violen los derechos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, o de cualquier otro derecho fundamental siempre que se relacione el ejercicio de los primeros.²⁴⁵

Por tanto, el TEPJF debe resolver las impugnaciones que se eleven a su conocimiento en plazos razonables (prontitud), mediante un estudio exhaustivo de los agravios que haga valer el ciudadano y pronunciar su resolución conforme a los argumentos hechos valer (completitud), pues sólo de esta forma se garantiza a los ciudadanos el efectivo acceso a la impartición de justicia.

Dado que, en el sistema de justicia electoral mexicano, los partidos políticos son equiparados a las autoridades electorales, sus órganos de justicia intrapartidaria, tienen el deber resolver las controversias de su competencia en los mismos términos que establece el artículo 17 constitucional a fin de no

²⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

²⁴⁵ Vid. (191) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Op. Cit.

provocar un estado de indefensión para el ciudadano, tal como lo estableció el TEPJF en la tesis XXXIV/2013 que se reproduce:

“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.- El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.”²⁴⁶

En este sentido, los derechos político-electorales como derechos humanos, y derechos públicos subjetivos; constituyen parte de la esfera jurídica de los ciudadanos mexicanos, por tanto, los actos que afecten a este cúmulo de

²⁴⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, página 81, Tesis XXXIV/2013. ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1070/2013.—Actora: Cristina Leticia Arvizu Reina.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

derechos deben ajustarse a las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, dos preceptos constitucionales deben considerarse en el presente estudio, en forma adicional a los ya referidos, pues uno de ellos es el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 20, apartado B, y las causas de suspensión de derechos de los ciudadanos contenidas en el artículo 38 de la Constitución.

“Artículo 20. ...

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

El derecho fundamental de presunción de inocencia se define como el derecho de la persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.²⁴⁷

²⁴⁷ Vid. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 497, Registro: 2006092. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 359/2013. 11 de septiembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge

La presunción de inocencia, ordena a las autoridades a no equiparar a la persona imputada con una culpable, y prohíbe cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de una pena, es decir, en tanto la persona no sea condenada, es inocente.

Por su parte, el artículo 38 constitucional establece una serie de causas por las cuales, los derechos de los ciudadanos, entre ellos los político-electorales, pueden suspenderse, a saber:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.”

La primera de estas establece que el derecho/obligación de votar en las elecciones puede suspenderse por falta de cumplimiento, sin causa justificada, empero, a la fecha no existe una resolución administrativa ni jurisdiccional que en efecto sancione el no ejercicio del derecho/obligación de votar, ello en razón a que se estima como una medida coactiva que violenta el principio de libertad de sufragio.

Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Por lo que respecta a la fracción II, referente a la suspensión de derechos políticos cuando el ciudadano está sujeto a un proceso penal desde la fecha del auto de formal prisión; esta causal no es absoluta, pues debe considerarse que incluso cuando una persona está sujeta a proceso y alcanza el beneficio de la libertad caucional, no se encuentra materialmente privado de la libertad personal, por tanto, está en la posibilidad de ejercer sus derechos político-electorales y no existe causa que justifique la suspensión.²⁴⁸

Sin embargo, en México, aun cuando el ciudadano se encuentra sujeto a proceso, y no es declarada culpable por una sentencia ejecutoriada, sus derechos políticos son suspendidos y, al respecto, Raúl Carrancá y Rivas, considera que esta interpretación es errónea en razón de que existe una unidad normativa entre las diversas fracciones que componen el artículo 38, y que la suspensión de los derechos del ciudadano:

“... sólo se puede llevar a cabo mediante juicio y su correspondiente sentencia acusatoria. Más aún, el juicio debe ser pleno, total, “cosa juzgada”, agotados todos los recursos e instrumentos legales de impugnación, lo que se reconoce en la fracción VI del mencionado artículo al decirse “por sentencia

²⁴⁸ Vid. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78, Jurisprudencia 39/2013. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-00085/2007.—Actor: José Gregorio Pedraza Longi.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.—20 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-02045/2007.—Actor: Juan Ignacio García Zalvidea.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Quintana Roo.—29 de noviembre de 2007.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Carlos Ortiz Martínez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-00098/2010.—Actor: Martín Orozco Sandoval.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.—13 de mayo de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

ejecutoria””,²⁴⁹ pues de lo contrario se contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución que establece que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales, lo que respalda en el numeral 12 del artículo 24 del Código Penal Federal²⁵⁰ que define como una pena la suspensión o privación de derechos.

En el mismo sentido, Marcos del Rosario Rodríguez, considera que la imposibilidad de ejercer un derecho político sin que exista una sentencia definitiva y se equipare al auto de formal prisión (que no es una etapa definitiva) con una sentencia emitida por un juez después del debido proceso “es una evidencia tangible de la inadaptación constitucional, respecto a la correcta protección que deben tender los derechos políticos conforme a los tratados internacionales de derechos humanos.”²⁵¹

No obstante, el criterio del TEPJF es el de restituir al ciudadano, sujeto a proceso penal, en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales cuando ha alcanzado el beneficio de la libertad, así lo estableció en la jurisprudencia 39/2013.

“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.— De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración

²⁴⁹ CARRANCÁ y RIVAS, Raúl, Derechos o prerrogativas político-electorales de los ciudadanos. Alcance constitucional y posible suspensión por causa penal. Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral; 38, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011. pp. 40-41.

²⁵⁰ El Artículo 24 del Código Penal Federal, establece: “Las penas y medidas de seguridad son: [...] 12.- Suspensión o privación de derechos.”

²⁵¹ DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos (coord.), Op. Cit. p. 9

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho políticoelectoral de votar del ciudadano.”²⁵²

²⁵² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78., Jurisprudencia 39/2013. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 00085/2007.—Actor: José Gregorio Pedraza Longi.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.—20 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 02045/2007.—Actor: Juan Ignacio García Zalvidea.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Quintana Roo.—29 de noviembre de 2007.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Carlos Ortiz Martínez. Juicio para la protección de los derechos

En esta tesitura, la lógica de la fracción III del artículo 38 resulta comprensible pues la suspensión de los derechos políticos sólo es razonable cuando el ciudadano está privado de su libertad personal que le impida ejercerlos.

Respecto a la causal contenida en la fracción IV, referida a la suspensión de derechos políticos como pena por vagancia y ebriedad consuetudinaria, el TEPJF ha realizado una interpretación sistematizada, en la que sostiene, que para que sea posible imponer la pena de suspensión de derechos políticos, es necesario que exista declaración judicial, es decir, una sentencia ejecutoriada sobre la cual no exista recurso alguno que pueda modificarla.

“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL.- De la interpretación sistemática del artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la suspensión de derechos político electorales del ciudadano por estar prófugo de la justicia, desde el dictado de la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, no requiere declaración judicial o de alguna otra autoridad que así lo determine, puesto que surte efectos de pleno derecho al actualizarse el supuesto normativo consistente en que se libre la orden de aprehensión, y la exigencia material atinente a que el sujeto contra quien se emitió evada la acción de la justicia; lo que se corrobora con la interpretación sistemática de la citada disposición jurídica con las diversas fracciones IV y VI del propio precepto constitucional, que establecen las hipótesis de vagancia, ebriedad consuetudinaria y la suspensión de derechos impuesta como pena, casos en los cuales el constituyente sí estableció expresamente la necesidad de su declaración judicial.”²⁵³

político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 00098/2010.—Actor: Martín Orozco Sandoval.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.—13 de mayo de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez

²⁵³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Cuarta Época, Año 3, Número 6, 2010, páginas 46 y 47, Tesis

La tesis emitida por la Sala Superior del TTEPJF, sirve de apoyo para continuar con el análisis de la fracción V del artículo 38, es decir, la suspensión de derechos políticos por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y que no requiere declaración judicial o de alguna otra autoridad que así lo determine, pues surte efectos de pleno derecho al actualizarse el supuesto normativo consistente en que se libre la orden de aprehensión, y que el sujeto contra quien se emitió, evada la acción de la justicia. Esto en razón de que los derechos a una adecuada defensa y a la presunción de inocencia, son inherentes al proceso penal, las cuales se materializan o concretan en tanto se está inmerso en él, de tal forma que, si no se logra la presentación del indiciado ante la autoridad jurisdiccional, el proceso no puede iniciar y, consecuentemente, el imputado no puede gozar de tales derechos.

Por último, la fracción VI refiere que los derechos político-electorales se suspenderán por sentencia ejecutoria que así lo ordene; la sentencia ejecutoria se define como aquella que resuelve en definitiva la controversia y contra la cual no es procedente recurso alguno por haberse agotado estos mecanismos de defensa, es decir, que adquiera la calidad de cosa juzgada.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues

IX/2010. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-670/2009.—Actor: Julio César Godoy Toscano.—Autoridad responsable: Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros.—1° de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos en el criterio.—Ponente. Constanco Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez, José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.”²⁵⁴

Con base en lo anterior, se puede concluir que la relación entre los derechos político-electorales y la presunción de inocencia, estriba principalmente en las causales de suspensión contenidas en el artículo 38 de la Constitución Política, que a excepción de la contenida en la fracción V del citado artículo, no pueden decretarse sino en virtud de una resolución firme y que no admita recurso alguno, y tratándose de ciudadanos sujetos a un proceso penal, sus derechos no serán suspendidos en tanto gocen de libertad personal.

²⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página: 1919, Registro: 170370. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 435/2004. Brown and Sons de México, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa. Amparo en revisión 552/2004. Bertha Escobedo Haro. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 397/2006. Carlos Álvarez Delucio y otro. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 318/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

CAPÍTULO 3

ESTUDIO COMPARATIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y EL JUICIO DE AMPARO.

A lo largo de esta investigación, se abordó el estudio de la memorable tesis Iglesias de la incompetencia de origen y su antítesis Vallarta, que dio lugar a la improcedencia del juicio de amparo para proteger derechos políticos, debido a las diferencias interpretativas con las que se identificó a este cúmulo de derechos y al resto de los derechos humanos durante el siglo XIX y parte del XX. Asimismo, se estudió el tránsito de los derechos político-electorales proclamados y reconocidos como derechos humanos en diversos textos declarativos y tratados internacionales que evidenciaron el anacronismo normativo de la Constitución Mexicana, y su posterior reivindicación en el año 2011.

Corresponde ahora realizar un estudio comparativo de los mecanismos de protección jurisdiccional de los derechos humanos reconocidos *ad rúbrica* en la Constitución por medio del Juicio de Amparo, y de los derechos políticos mediante el JDC, para identificar sus coincidencias y diferencias, y determinar si en el nuevo paradigma de los derechos humanos en el que los político-electorales han alcanzado su reconocimiento como derechos fundamentales, el JDC es o no, un mecanismo efectivo para su tutela.

3.1 Definición.

- Juicio de Amparo.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, establece en el artículo primero que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías

otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, asimismo, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal; y por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando violen los derechos humanos y las garantías otorgadas por la Constitución.

Esta definición legal permite tener un panorama general de lo que es el Juicio de Amparo, no obstante, cabe retomar algunas definiciones que la doctrina ha formulado y que permiten definir con mayor claridad esta institución jurídica.

En primer lugar, el insigne jurista Ignacio Burgoa Orihuela define al juicio de amparo como “un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*latu sensu*) que le causen un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”²⁵⁵

Para Carlos Arellano García, el Juicio de Amparo “es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejoso, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordenados.”²⁵⁶

²⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, vigésima edición, Porrúa, México, 1983, p. 177.

²⁵⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El juicio de amparo, Porrúa, sexta edición, México, 2003, p. 330.

Estas definiciones hoy día resultan limitadas en razón de las modificaciones al marco constitucional de derechos humanos y de la nueva Ley de Amparo, pues la integración de los tratados internacionales al régimen jurídico mexicano, hacen de esta institución jurídica no sólo un mecanismo de control de constitucionalidad o legalidad, sino que ahora, se instituye también como un mecanismo de control de convencionalidad.

Otra novedad del juicio de amparo es la procedencia para controvertir actos de particulares que vulneren los derechos humanos, que conforme a la tesis de Ignacio L. Vallarta, resultaba inconcebible, pues para refutar la tesis de la incompetencia de origen sostuvo que el amparo solamente procedía en contra de autoridades y no de particulares, sin embargo, en la nueva Ley de Amparo, encontramos que la protección puede solicitarse en contra de los particulares cuando sus actos son equivalentes a los de una autoridad y sus funciones estén determinadas por una norma general, es decir, el particular debe encontrarse en una relación de *supra a subordinación* respecto del gobernado, y ejercer sobre éste un *imperio*, bajo la autorización del Estado, es decir, mediante una ley²⁵⁷.

Las nuevas características del juicio de amparo hacen necesaria la formulación de un concepto que obedezca a los nuevos paradigmas y principios que lo revisten, pues si bien las definiciones que propusieron juristas como Burgoa o Arellano, son acertadas, a la fecha resultan inacabadas.

“A la época del amparo nacionalista, cuya técnica se mitificó al grado de convertirse en un fin en sí misma, le sucede ahora la época del juicio de derechos fundamentales... el cual está llamado a evolucionar, cambiar y adaptarse en aras de su máxima eficacia, así como en aras de mantenerse en consonancia con los

²⁵⁷ Vid. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, Séptima Edición, Porrúa-UNAM-IMDPC, México, 2014, pp.95-100

avances del derecho internacional de los derechos humanos, siempre en beneficio de la protección más amplia a la persona.”²⁵⁸

Con base en lo anterior, se puede definir al juicio de amparo como el mecanismo de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, de los actos, omisiones o invasiones de competencias de las autoridades, o de actos u omisiones de los particulares que actúan como autoridades bajo el mandato de una ley; previsto en favor de las personas físicas o morales, cuyo objetivo es proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

- JDC

El Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano (JDC), Conforme a los artículos 41 y 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), puede definirse como el mecanismo para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, que vulneren los derechos de los ciudadanos mexicanos, a votar o ser votados, a asociarse, o a integrar las autoridades electorales.

Se trata un proceso paralelo al juicio de amparo, institucionalizado específicamente para tutelar los derechos humanos políticos.

Algunos autores han desarrollado conceptos, unos más extensos que otros, sin embargo, todos, coinciden en que el JDC es un mecanismo de tutela de derechos fundamentales que pretende cubrir el vacío que dejó por más de setenta años la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral.

²⁵⁸ ZALDIVAR LELO DE LA REA, Arturo, Prólogo, en *Ibíd.* p. XVI

Felipe de la Mata Pizaña define al JDC como “el medio de control constitucional de los derechos de los ciudadanos mexicanos cuya tutela se encarga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, como corte constitucional especializada, interviene a efecto de restituir al agraviado en el goce de sus derechos político-electorales respecto de los actos y resoluciones de la autoridad formal o materialmente electoral, o de los partidos políticos nacionales o locales.”²⁵⁹

Otra definición es la de Roselía Bastillo, quien define al JDC como un medio de impugnación en materia electoral, a través del cual, la ciudadanía puede solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como de todos aquellos derechos humanos vinculados a estos, en contra de actos, omisiones y normas, que sean violatorios de estos derechos y que impidan su ejercicio pleno y efectivo, cuya finalidad es la de restituir y salvaguardar a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos político-electorales a través de la protección legal, constitucional y convencional.²⁶⁰

En resumen, se puede definir al JDC como el mecanismo de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, de los actos u omisiones de las autoridades electorales o de los partidos políticos, y de normas, por el cual, los ciudadanos mexicanos pueden hacer valer violaciones o restricciones a sus derechos políticos de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como de integrar las autoridades electorales, y de cualquier otro derecho humano que se relacione con el ejercicio de los de índole política, para que la autoridad jurisdiccional restituya su goce y ejercicio.

²⁵⁹ LUNA RAMOS, José Alejandro (coord.) Op. Cit. (30), pp. 279-280.

²⁶⁰ Vid. BUSTILLO MARÍN, Roselía, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, UBIJUS Editorial, México, 2016, p. 33

3.2 Marco normativo

El marco normativo del JDC, y del Amparo, es una de las más notables diferencias entre ambos mecanismos, pues, por una parte, el JDC es un proceso uninstitucional, cuya regulación se ha calificado como escasa, en tanto que, el Amparo, con dos vías de tramitación, goza de una muy desarrollada y vigorosa normatividad.

En el presente acápite, se estudiará en forma comparativa el marco legal del JDC y del Juicio de Amparo en sus vías directa e indirecta, a fin de identificar las semejanzas y diferencias en su regulación constitucional y legal para identificar los vacíos y debilidades del JDC, que se puedan fortalecer con la integración de reglas procesales del juicio de amparo, y así dotar de mayor eficacia al JDC como mecanismo protector de derechos humanos.

- Marco normativo constitucional del JDC: Se establece en los artículos 41 y 99 de la constitución.

La fracción IV del artículo 41 Constitucional impone al Estado la obligación de crear un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la tutela de los derechos políticos de los ciudadanos.

En armonía, el artículo 99 de la Constitución detalla las bases del sistema de medios de impugnación, en el que se instituye al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, excepto, para conocer de acciones de inconstitucionalidad, y que es competente para resolver de manera definitiva e inatacable el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

JDC	
<p>Artículo 41, fracción VI: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema [...] garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 99, fracción V: [...] Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...] Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables</p>

- Marco normativo constitucional del juicio de amparo: Se divide en dos rubros; I) bases aplicables al juicio de amparo en cualquiera de sus dos vías; y II) reglas específicas orientadas a la tramitación del amparo indirecto o directo.

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa los actos que son atacables por medio del juicio de amparo ante los órganos jurisdiccionales de la Federación, que son: Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito:

- Normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales.
- Normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

- Normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

En relación con lo anterior, las fracciones I y II del artículo 107, establecen las bases generales del procedimiento que rige la tramitación del juicio de amparo:

- Que el juicio se siga a instancia de parte agraviada.
- Que las sentencias no tendrán efectos generales sino que se limitarán a proteger a la persona que haya solicitado el amparo, y
- La obligación de los Tribunales para suplir la deficiencia de los argumentos que haga valer el quejoso.

Adicionalmente, la fracción II del artículo 107 establece en sus últimos dos párrafos, reglas generales para la substanciación del juicio de amparo en materia agraria.²⁶¹

Otra de las bases generales aplicable al juicio de amparo en cualquiera de sus vías es la suspensión del acto reclamado, que consiste en un auto o resolución que crea una situación de paralización o cesación temporalmente limitada del acto reclamado de carácter positivo, y tiene por objeto impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a

²⁶¹ Los dos últimos párrafos de la fracción II del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.” “En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;”

partir de que se decreta la suspensión, sin que con ello se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.

La suspensión establece en la fracción X del artículo 107, que a la letra dice:

“Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión se otorga respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que exhiba el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiera ocasionar al tercero interesado, sin embargo, la suspensión quedará sin efecto si éste último ofrece contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concede el amparo.”²⁶²

Adicionalmente, la fracción XVII, fija responsabilidad penal a las autoridades que incumplan con la suspensión, o bien cuando admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

²⁶² Artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

Marco General Constitucional	
<p>Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:</p> <p>I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y</p> <p>III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.</p>	<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. [...] En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.</p>

En cuanto al régimen constitucional específico, el artículo 107, precisa un conjunto de reglas para cada vía de tramitación del Juicio de Amparo, y distribuye competencias entre los tribunales federales que conocerán de él.

En primer lugar, la fracción III del artículo 107, establece que, el juicio de amparo procede cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, siguientes:

- a) Sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo.
- b) Actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y
- c) Actos que afecten a personas extrañas al juicio.

Asimismo, dispone que cuando se combaten actos que establece el inciso a), el amparo está orientado a combatir violaciones a las leyes del procedimiento, y conocerán de esta controversia los Tribunales Colegiados de Circuito, y la persona que intente el amparo debe agotar previamente los recursos que establezca la ley de la materia que puedan eventualmente modificar la resolución que combate, salvo que la ley le permita renunciar a tales recursos. Asimismo, faculta a la parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, para solicitar el amparo en forma adhesiva.²⁶³

En la fracción subsecuente, dispone que el juicio de amparo es procedente en contra de actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal, es decir, que la persona puede acudir al juicio de amparo si la ley no prevé un medio de defensa ordinario, o si este no es efectivo para restituir a la persona en el goce de sus derechos. Asimismo, establece que no es necesario agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o viola directamente la Constitución.

En relación con lo anterior, el artículo 107 también tiene una función distribuidora de competencias, tal como se expone en el siguiente cuadro:

²⁶³ Vid. Artículo 107, Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

Amparo ante Juzgados de Distrito.	Amparo ante Tribunales Colegiados de Circuito.
<p>Contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia.</p>	<p>Contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, en los casos siguientes:</p> <p>a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares; b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y; d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.</p>

264

Para el caso del amparo seguido ante los Tribunales Colegiados de Circuito, o amparo directo, la demanda se presenta ante la autoridad responsable, que decide sobre la suspensión, y si se trata de amparo indirecto, se presenta ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, los cuales, resuelven sobre la suspensión.

Excepcionalmente el amparo puede presentarse ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede atraer el juicio de amparo directo cuando por su interés y trascendencia así lo amerite. Esta facultad

²⁶⁴ Vid. Artículo 107, fracciones V y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.

se ejerce de oficio o a petición del Tribunal Colegiado, del Fiscal General de la República cuando el Ministerio Público de la Federación sea parte, o bien, a petición del Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno.

El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, es parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley.

Por otra parte, el artículo 107 fracciones VIII y IX, establece la revisión de las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito, los Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito, que conocerá la Suprema Corte de Justicia, en los siguientes casos:

- En amparo indirecto:

- a) Cuando se impugnen normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución, y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución, es decir, cuando se reclamen normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y viceversa.

- c) Aquellos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

- En amparo directo:

En contra de sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hayan planteado, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia. En este caso, la materia del recurso se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras.

Fuera de las hipótesis anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y las sentencias que pronuncien no admitirán recurso alguno.

Respecto al cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio de amparo, el artículo 107 establece que, si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, mismo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad, sin embargo, cuando sea injustificado o transcurra el plazo sin que se cumpla, procederá a separar del cargo al titular de la autoridad responsable y lo consignará ante el Juez de Distrito.

Por otra parte, si concedido el amparo, se repite el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo al procedimiento establecido por la ley, separará del cargo al titular de la autoridad responsable y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que se emita la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, si la ejecución de la sentencia de amparo causara una afectación a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso, fuera imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación; el quejoso podrá solicitar al órgano jurisdiccional, o bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decretar de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia, cuyo efecto será el de tenerla por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso.²⁶⁵

Con base en lo anterior, pueden identificarse las siguientes características del marco normativo constitucional del JDC y del Juicio de Amparo:

²⁶⁵ Vid. Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

JDC	Amparo
<p>Impone al Estado la obligación de establecer un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Artículo 41, fracción IV; Se instituye al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia que es competente para resolver de manera definitiva e inatacable el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Artículo 99, fracción V.</p>	<p>Establece los actos reclamables por vía de juicio de amparo y las bases generales para la tramitación del juicio. Arts. 103 y 107, fracciones I y II; Contempla bases específicas para la tramitación del juicio según el acto que se reclame, y distribuye competencias entre los tribunales de la federación. Art. 107, fracciones III, IV, V, VI, VII y XI; Establece la suspensión de los actos que causan afectación a la persona, así como la posibilidad de sancionar o separar del cargo a quien incumpla la suspensión. Fracciones X y XI del Art. 107; Establece un mecanismo de defensa contra las sentencias emitidas en el juicio. Art.107, fracciones VIII, IX; Dispone sanciones por el incumplimiento de las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo. Fracciones XVI y XVII del Art. 107; Establece un procedimiento para la determinación de jurisprudencia emitida en los juicios de amparo. Art. 107, fracción XIII.</p>

Evidentemente, el marco normativo constitucional del Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano es notoriamente laxo en comparación con las disposiciones que establecen y regulan al juicio de amparo; no obstante que ambos mecanismos son protectores de derechos humanos.

Marco normativo legal:

Hecha la comparación anterior, corresponde ahora comparar el marco normativo legal que reglamenta a cada uno de estos mecanismos de tutela jurisdiccional de derechos humanos.

El JDC, se regula por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (LGSMIME), que como su nombre lo indica, se trata de una ley

genérica que establece diversos medios de impugnación en la materia con finalidades distintas.

De acuerdo la LGSMIME, el sistema de medios de impugnación se integra por:

- El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, emitidos por el Secretario Ejecutivo o los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, excepto los órganos de vigilancia, que causen un perjuicio a cualquier persona que tenga interés jurídico.

- El recurso de apelación. Que procede durante el tiempo que transcurra entre dos procesos federales electorales y durante la etapa de preparación del proceso electoral para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, o bien, los actos de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión, el cual podrá promover cualquier partido político que tenga interés jurídico.

- El Juicio de Inconformidad. Que procede durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen las normas constitucionales o legales relativas a las elecciones del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

- El recurso de reconsideración: Que procede para impugnar las sentencias de fondo de dictadas por las Salas Regionales del TEPJF, cuando tratándose de una sentencia dictada en un juicio de inconformidad en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, o de las asignaciones por el principio de representación proporcional, así como de los demás medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales cuando hayan

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano: Que procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

- El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; que procede contra actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

- El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y;

- El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que procede en contra de las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral; de las medidas cautelares que emita el Instituto, y del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.²⁶⁶

²⁶⁶ Artículo 3, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De acuerdo con el artículo 6 de LGSMIME, todos los medios de impugnación que establece, obedecen a un conjunto de reglas generales, salvo aquellas señaladas expresamente en cada título subsecuente que contenga disposiciones particulares para su tramitación.

Los medios de impugnación cuya finalidad es la de controvertir resultados electorales, o determinaciones judiciales que estén ligadas a este objetivo, comparten marco jurídico con el Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano²⁶⁷, y adicionalmente contempla un conjunto de reglas particulares para la tramitación del JDC que se encuentran en el Libro Tercero, artículos 79 al 85.

Acorde a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), dispone, que el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando reúnan los requisitos constitucionales y legales para su ejercicio.²⁶⁸

El TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales, y una Sala Regional Especializada, de las cuales, sólo las primeras dos conocen del JDC.

²⁶⁷ El artículo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece: “1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.”

²⁶⁸ Vid. Artículos 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior es competente para resolver el JDC en única instancia, cuando se promueve por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de la República; de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional; de Gobernadores; así como por violación al derecho de asociación política y los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Las Salas Regionales, por otra parte, son competentes para conocer en única instancia y en forma definitiva e inatacable, de los JDC que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; en las elecciones de diputados locales; ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.²⁶⁹

²⁶⁹ Vid. Artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En resumen, el marco normativo del JDC, se integra por el Título Segundo del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como por el Libro Tercero del mismo ordenamiento que establecen las reglas para su tramitación, substanciación y resolución; y por los artículos 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e); y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta al Juicio de Amparo, el marco legal que regula a esta institución jurídica se comprende en una ley única, concebida con el objeto de proteger los derechos humanos frente a los actos u omisiones de autoridad, que establece las reglas para su tramitación, substanciación y resolución, así como para la impugnación de las resoluciones emitidas en el juicio.²⁷⁰

En ambos casos la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fija atribuciones y competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito para conocer del amparo, y las salas del TEPJF en cuanto al JDC.

Bajo este corolario, el Tribunal Pleno de la SCJN, conoce:

i) Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito cuando subsista un problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo impugna una ley federal o local, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución o bien cuando se ejerza la facultad de atracción.

²⁷⁰ El último párrafo del artículo 1º, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establece: “El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”

ii) Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando se impugne la inconstitucionalidad de una ley federal, local, o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución y, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias. En este caso la materia del recurso se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

iii) Del recurso de queja que establece la Ley de Amparo, y;

iv) De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad que establece la Ley de Amparo.²⁷¹

Por su parte, las Salas de la Suprema Corte de Justicia conocen:

i) Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se impugnó un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos los gobernadores, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y cuando se ejerza la facultad de atracción.

ii) Del recurso de revisión contra sentencias de en amparo directo que pronuncien los tribunales colegiados de circuito cuando se impugne la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente, o por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la

²⁷¹ Artículo 10, fracción II, incisos a) y b), y fracciones III, IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Op. Cit.

Constitución y se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

- iii) De los amparos directos que por su interés y trascendencia atraiga.
- iv) Del recurso de queja que establece la Ley de Amparo.
- v) Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente que establece la Ley de Amparo.²⁷²

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocen: De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas.²⁷³

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, ya sea por violaciones cometidas en ellas, o bien durante el procedimiento, y también de los recursos de revisión que se promueven contra las resoluciones y sentencias emitidas por los jueces de distrito; del recurso de queja que establece la ley de amparo, y del recurso de reclamación.²⁷⁴

Los jueces de distrito acorde a sus materias, conocen:

A) En materia penal: i) De los juicios de amparo que se promueven contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política

²⁷² *Ibíd.*, Artículo 21, fracciones II, III, IV y V.

²⁷³ *Ibíd.*, Artículo 29, fracción I.

²⁷⁴ *Vid. Ibíd.*, Artículo 37.

de los Estados Unidos Mexicanos; ii) de los juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente, contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito; y iii) de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal.²⁷⁵

B) En materia administrativa conocen: i) De los juicios de amparo que se promueven contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; ii) de los juicios de amparo que se promueven contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; iii) de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial; iv) de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio.²⁷⁶

C) En materia civil: i) De los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil; ii) de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil.²⁷⁷

D) En materia de trabajo: i) De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con

²⁷⁵ Vid. *Ibíd.*, Artículo 51, fracciones I, II y III.

²⁷⁶ Vid. *Ibíd.*, Artículo 52, fracciones II, III y IV.

²⁷⁷ Vid. *Ibíd.*, Artículo 54, fracciones I y II.

motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden; ii) de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo; iii) de los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial; y iv) de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.²⁷⁸

Evidentemente, el marco legal del juicio de amparo (Ley de Amparo) es más abundante porque regula más materias que el que regula al JDC (Título Segundo del Libro Primero, y el Libro Tercero de la LGSMIME), sin embargo, al primero de ellos lo regula una ley específica con el objeto de proteger a la persona frente a los actos de la autoridad, en tanto que, la segunda, dedica sólo unos cuantos artículos para la tramitación, substanciación y resolución del juicio de protección de derechos políticos. Diferencia que también es notoria en la LOPJF debido al número de órganos que conocen del juicio de amparo y a los que componen el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Marco legal del Juicio de Amparo	
Ley de Amparo	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
	Artículos 10, fracción II, incisos a) y b), y fracciones III, IV y XI; 21, fracciones II, III, IV y V; 29, fracción I; 37; 51, fracciones I, II y III; 52, fracciones II, III y IV; 54, fracciones I y II; y 55, fracciones I, II, III y IV.

²⁷⁸ Vid. *Ibíd.*, Artículo 55, fracciones I, II, III y IV

Marco legal del JDC	
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Título Segundo del Libro Primero; y Libro Tercero (artículos 79 al 85)	Artículos 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e); y 195, fracción IV

3.3 Naturaleza jurídica

La doctrina equipara al juicio de amparo y al JDC como mecanismos de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, de los actos u omisiones de la autoridad, cuyo objetivo es proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

El juicio de amparo tutela derechos humanos y garantías reconocidos *ad rubrica* en la constitución y en los tratados internacionales; y los derechos políticos, quedan bajo resguardo del JDC, que de manera concreta protege los derechos humanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como de integrar las autoridades electorales, y de cualquier otro derecho humano que se relacione con el ejercicio de los de índole política que están reconocidos en el artículo 35 Constitucional y en los tratados internacionales.

Se trata entonces de dos instituciones jurídicas tuteladoras de derechos humanos, identificadas ambas como un “juicio”.

El término “juicio” en sentido estricto, se refiere a la decisión judicial que pone fin al proceso, la sentencia propiamente dicha, que sucede al conjunto de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, que tienden a la aplicación de una ley general a

un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo²⁷⁹, sin embargo, el nombre que reciben el juicio de amparo y el JDC, se debe a la terminología adoptada por la escuela judicialista de Bolonia como sinónimo de lo que hoy conocemos como proceso en su conjunto.

De acuerdo con Luigi Ferrajoli, el juicio jurisdiccional es “el producido por sujetos a quienes se encomienda el ejercicio de funciones jurisdiccionales a través de procedimientos específicos denominados "procesos", sean éstos civiles, penales, administrativos o constitucionales”²⁸⁰, que tienen dos características específicas: i) su objeto lo constituyen actos humanos consistentes en violaciones de normas jurídicas; y ii) produce efectos jurídicos en la esfera del sujeto al que se imputan los actos juzgados: ya sea la sanción por un acto ilícito o la anulación de un acto inválido.

En este sentido el artículo 99 de la Constitución Federal atribuye la tutela de los derechos políticos a un órgano de carácter jurisdiccional, que es el TEPJF, y la LGSMIME, reglamenta al JDC como un proceso jurisdiccional, que se inicia con una demanda por la cual el ciudadano solicita la anulación de un acto o la inaplicación de una ley a efecto de que se restituya el derecho violado, y culmina con una sentencia, que confirma o anula el acto reclamado, o en su caso, resuelve la inaplicación de una norma jurídica²⁸¹.

²⁷⁹ Vid. GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 10ª Ed., Oxford University Press, México, 2004, p.107.

²⁸⁰ FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, 1ª Ed., Distribuciones Fontamara, México, 2008, p.231.

²⁸¹ Al respecto la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece: “Artículo 9.- 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;” [...] “Artículo 84.- 1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político– electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes: a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.”

En esta tesitura, el JDC es una institución de naturaleza jurisdiccional porque se sigue ante un órgano judicial (TEPJF), mediante un proceso establecido en la LGSMIME, cuyo objeto constituyen los actos o resoluciones que violen los derechos políticos reconocidos o las normas jurídicas relacionadas, y produce efectos jurídicos con la confirmación del acto o resolución impugnado, o bien, por declarar su anulación.

Respecto a la naturaleza del juicio de amparo, se han propuesto diversas teorías que atienden la finalidad al proceso que lo materializa.

Por una parte, para Hector Fix Zamudio, el amparo, a la luz de la Teoría general del proceso, no es diferente de ninguna otra rama de enjuiciamiento, pues incluso sus principios jurídicos fundamentales establecidos en la Constitución son idénticos a los postulados por la teoría general; por ejemplo, el principio de instancia de parte, es una traducción del principio del proceso moderno *nemo iudex sine actore*, que se traduce en que el proceso no puede iniciarse de oficio. De la misma manera, el principio de relatividad de las sentencias, lo considera idéntico al principio común en el sentido de que las resoluciones judiciales sólo surten efectos en relación con las partes contendientes.²⁸²

También, existe un sector de publicistas que sostienen que el amparo tiene una naturaleza puramente política pero revestida de ropaje jurídico, porque se trata de un instrumento para dirimir conflictos entre los órganos del estado y en defensa de los particulares, que pretende el equilibrio entre los funcionarios federales y locales, propuesto por la ciencia política. Esta teoría proviene de la Constitución de 1857, que establecía a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, que, además, tutelados por el juicio de amparo pretendía la defensa del régimen federal.

²⁸² Vid. FIX ZAMUDIO, Hector, Ensayos sobre el derecho de amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie G: Estudios Doctrinales, Número 142, México, 1993, pp. 81-85.

En este sentido, Fix Zamudo refiere que el Juicio de Amparo “realiza una función política en cuanto tiene por objeto el respeto de los derechos esenciales de la persona humana (parte dogmática de la ley fundamental) y el equilibrio entre las diversas esferas, manteniendo a los órganos federales y locales dentro de sus respectivas atribuciones (parte orgánica de la misma Constitución federal).”²⁸³ Empero, el aspecto político del amparo estriba solamente en su finalidad, de manera que dicha teoría se aleja de su estructura y esencia jurídica, más específicamente, de su naturaleza procesal que es la que materializa al amparo.

Para determinar entonces su naturaleza netamente jurídica, es necesario atender a los artículos 103 y 107 de la Constitución, de los que se desprende que los tribunales de la federación, tienen la atribución de resolver las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales; y que estas controversias se tramitarán en un juicio conforme a los procedimientos que determine la ley reglamentaria y a instancia de parte agraviada, entendiéndose por esta a aquella persona titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, que a causa del acto reclamado se ve afectada en su esfera jurídica, de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, controversia que concluirá con la emisión de una sentencia que de ser procedente, se limitará a ampararlos y protegerlos.

El mandato constitucional que atribuye a los tribunales de la Federación conocer del juicio de amparo, se encuentra también establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la que, otorga competencia para conocer del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, y Juzgados de Distrito, lo que también se especifica en el artículo 33 de la Ley de Amparo.

²⁸³ *Ibíd.*, p. 92.

“Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales unitarios de circuito;
- IV. Los juzgados de distrito;”

La formalidad que impone el primer párrafo del artículo 107 de la Constitución para que las controversias se substancien conforme a las bases y al procedimiento que establece la ley reglamentaria, es decir, conforme a la Ley de Amparo, hace referencia a que la acción de amparo se desarrolle con el carácter de un proceso jurisdiccional, esto es, con una demanda, para posteriormente, seguir con la contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, periodo de alegatos y la emisión de la sentencia en la que determinará si la norma o el acto de autoridad reclamado es ajustado o no a las disposiciones de la Constitución²⁸⁴, por tanto, el amparo es un juicio, un proceso jurisdiccional.

A este respecto, Fix Zamudio sostiene que el amparo es un verdadero juicio, como sinónimo de proceso, pues el litigio se plantea entre un particular y las autoridades consideradas como responsables, y la autoridad competente es una autoridad jurisdiccional federal²⁸⁵.

Por otra parte, el académico Raúl Chávez Castillo, afirma que el único procedimiento de amparo que sí tiene la calidad de “juicio” es el amparo indirecto, que se promueve ante el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, porque esta vía se inicia con la demanda para seguir todos los actos subsecuentes que conducirán a la sentencia, porque no ocurre en el amparo directo, en el que, dicha institución adquiere la forma de recurso, pues el Tribunal Colegiado desempeña

²⁸⁴ NOTA: Los requisitos de la demanda de amparo indirecto se establecen en el artículo 108 de la Ley, y para amparo directo en el 175; respecto a las sentencias ver los artículo 73.

²⁸⁵ Vid. FIX ZAMUDIO, Héctor (282), p.96.

a través de esta acción una función de tribunal revisor, pues ejerce un control de la legalidad al analizar violaciones procesales a las leyes ordinarias.²⁸⁶

No obstante, dado que la Constitución, la Ley de Amparo, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le otorgan la categoría de juicio, es de concluirse que la naturaleza jurídica del amparo es la de un proceso jurisdiccional, porque se inicia con una demanda ante una autoridad de jurisdicción federal, en la que las partes contendientes son el particular y la autoridad responsable, y concluye dicha con una sentencia que sólo surtirá efectos entre las partes.

3.4 Características

Precisados los puntos que anteceden, corresponde ahora realizar la comparación de las características que revisten al JDC y al Amparo como procesos jurisdiccionales.

3.4.1 Derechos que tutelan.

- Juicio de Amparo:

De los artículos 103 de la Constitución y 1° de la Ley de Amparo, se desprende que, el juicio de amparo, procede en contra de normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Estos derechos pueden dividirse en cinco categorías:

²⁸⁶ Vid. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Nuevo juicio de amparo, 15ª Ed., Porrúa, México, 2015, p. 34.

- Los derechos de igualdad: Que tienen por objeto eliminar privilegios y reconocer a todos los individuos los mismos derechos. Están comprendidos en los artículos 1, 2, apartado B; 4, 5, 12, y 13 Constitucionales, y señalan los principios que deben observar las autoridades para evitar lesionar los derechos humanos: la igualdad de los pueblos indígenas, la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, el libre ejercicio de cualquier profesión, comercio e industria a todas las personas, la omisión de títulos de nobleza, y la prohibición de leyes o tribunales especiales.

- Los derechos de libertad: Que posibilitan la realización de la persona y se establecen en los artículos 1o., segundo párrafo; 2o., apartado A, 3o., 4o., segundo párrafo; 5o., 6o., 7o., 9o., 10, 11, 15, 24 y 28, que disponen la prohibición de la esclavitud, las libertades de procreación, educación, de trabajo, de pensamiento, de imprenta, de asociación, la posesión y portación de armas en el domicilio, la libertad de tránsito, la prohibición de extraditar reos políticos, la libertad de culto y la libertad de concurrencia en el mercado.

- Las garantías de seguridad jurídica: Que establecen las bases procedimentales sobre las cuales los órganos del Estado deben seguir en su actuación, consagradas en los artículos 8o., 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, se refieren al derecho de petición, a la irretroactividad de la ley, la privación de derechos sólo mediante juicio y la prohibición de aplicar la analogía en juicios penales; el principio de legalidad y la inviolabilidad del domicilio; la expedita y eficaz administración de justicia; los requisitos para la prisión preventiva; los requisitos para la detención ante autoridad judicial; las garantías del inculpado, la víctima o el ofendido en un proceso penal; la imposición de penas sólo por vía del Poder Judicial y la persecución de los delitos por el Ministerio Público; la prohibición de tratamientos inhumanos y la de que alguien sea juzgado dos veces por el mismo delito.

- Los derechos sociales: Que establecen derechos a los grupos humanos o de la nación en su conjunto, con el objeto de lograr un estado justicia y bienestar colectivo. Se establecen los artículos 3o., 4o., párrafos tercero y quinto, 21, párrafos quinto y sexto, 27 y 123, sobre el derecho a la educación, a la salud y a la vivienda; el disfrute de la seguridad pública; el régimen de propiedad de tierras y aguas, derechos agrarios, ejidales y comunales; y, los principios del régimen laboral.

- Derechos económicos de contenido social porque imponen al Estado deberes en beneficio de la población²⁸⁷; contenidos en los artículos 25, 26 y 28, que atribuyen al Estado la rectoría económica; la obligación de la creación de un sistema de planeación del desarrollo nacional; la prohibición de monopolios, el establecimiento de facultades económicas exclusivas del Estado, la prohibición de liberar del pago de impuestos y del acaparamiento de productos.

Todos los derechos comprendidos en el catálogo anterior son tutelados por el juicio de amparo.

- JDC:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 99, fracción V de la Constitución y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, procede en contra de los actos y resoluciones que violen los derechos del ciudadano de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como el derecho a integrar las autoridades electorales, establecidos en el artículo 35 Constitucional, así como por la violación a cualquier otro derecho humano que se encuentre vinculado a los derechos políticos.²⁸⁸

²⁸⁷ Vid. Poder Judicial de la Federación - Suprema Corte de Justicia de la Nación, El sistema jurídico mexicano, 4ª Ed., México, 2004, pp. 12 – 13.

²⁸⁸ Vid. (191) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS

Derechos tutelados	
JDC	Amparo
Derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como el derecho a integrar las autoridades electorales, comprendidos en el artículo 35 de la Constitución, y los derechos humanos vinculados a estos.	<p>Derechos de igualdad comprendidos en los artículos 1, 2, apartado B; 4, 5, 12, y 13.</p> <p>Derechos de libertad, establecidos en los artículos 1o., segundo párrafo; 2o., apartado A, 3o., 4o., segundo párrafo; 5o., 6o., 7o., 9o., 10, 11, 15, 24 y 28.</p> <p>Las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 8o., 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.</p> <p>Los derechos sociales, que establecen los artículos 3o., 4o., párrafos tercero y quinto, 21, párrafos quinto y sexto, 27 y 123.</p> <p>Derechos económicos contenidos en los artículos 25, 26 y 28</p>

3.4.2 Principios que los rigen.

Los principios representan posiciones jurídicas o directivas de la ley, son dogmas que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, ya sea como fuente de todas las prescripciones legales, o bien, como su orientación afín. Son criterios que encausan el sentido de las normas pero que no tienen un desarrollo normativo, sino que sirven de base al legislador para elaborar la Ley.²⁸⁹

Todo proceso jurisdiccional se rige por principios, y en el presente acápite, se exponen aquellos que rigen tanto al Juicio de Amparo como al JDC.

DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Op. Cit.

²⁸⁹ Vid. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, enero - junio de 1989, Segunda Parte, página: 573. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO. Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de Votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Los principios que rigen al juicio de amparo, regulan su estructura y substanciación. Se encuentran implícitos en el artículo 107 de la Constitución, y posteriormente cobran configuración normativa en la Ley de Amparo.

La doctrina ha analizado exhaustivamente al Juicio de Amparo y gracias a eso, es posible identificar un amplio catálogo de principios que lo integran, sin embargo, con respecto al Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, no se ha encontrado ningún estudio que se avoque a los principios que rigen esta institución jurídica, sin embargo, al tratarse de un mecanismo de tutela judicial que tiene por efectos proteger derechos fundamentales y anular los actos que se reclaman, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que lo regulan, es posible inferir que el JDC comparte algunos principios que rigen al Amparo.

i) Principio de instancia de parte agraviada.

Este principio implica que los órganos jurisdiccionales de Amparo, ni el TEPJF, pueden ejercer su función de forma oficiosa, sino que, ambos mecanismos deben instarse por el ciudadano al que un acto de autoridad o norma viole sus derechos humanos.

Juicio de Amparo	JDC
Establecido en la fracción I del artículo 107 constitucional, consiste en la necesaria promoción de la acción de amparo por iniciativa de parte ante la autoridad judicial sin que el órgano jurisdiccional de amparo pueda actuar de oficio. En este sentido, el carácter de parte lo tiene la persona que por una norma general o acto de autoridad ve afectados los derechos humanos que la Constitución Federal o los tratados internacionales le reconocen.	Establecido en el párrafo 1 del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: “El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

ii) Principio de existencia de agravio personal y directo.

Conocido también como interés jurídico, el principio de agravio personal y directo, requiere de la actualización de un daño o perjuicio, que resiente el gobernado, y al que se denomina agravio, que es personal en cuanto recae en una persona determinada, y es directo porque afecta los derechos humanos de la persona. Asimismo, su ejecución debe ser cierta, es decir, pasada, presente o futura e inminente.²⁹⁰

En el caso del JDC, es necesario que el acto o resolución reclamado cause un menoscabo en la esfera jurídica individual de participación política del ciudadano, es decir, que reclame una violación sobre sus propios derechos políticos y no los de otra.

Juicio de Amparo	JDC
Se encuentra en la fracción I, párrafo segundo del artículo 107 de la Constitución, y se traduce en que la persona que ejercite la acción de amparo sea a quien el acto de autoridad o norma general le cause una afectación en su esfera jurídica y no a ninguna otra	Se encuentra en los artículos 99, fracción V de la Constitución, y 79, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que establece que, el JDC sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos, asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

iii) Principio de definitividad.

Se define como la obligación del particular para que antes de acudir al Juicio de Amparo, agote el recurso o medio de defensa que la ley ordinaria

²⁹⁰ FÉLIX TAPIA, Ricardo de la luz, Juicio de amparo. Doctrina, ley, práctica y jurisprudencia, 1ª Ed., Porrúa – Instituto Internacional del Derecho y del Estado, México, 2006, p. 30.

establezca en contra del acto de autoridad que se reclame, y cuyos efectos sean los de modificar o revocar dichos actos.

En el JDC, los ciudadanos antes de acudir al TEPJF, deben agotar los recursos o medios de defensa que las leyes federales o estatales, o los estatutos de cada partido político establezcan.

Juicio de Amparo	JDC
Se establece en la fracción III, incisos a) y b) del artículo 107 Constitucional, y existen excepciones a este principio. ²⁹¹	Dicho principio se encuentra establecido en los artículos 99, fracción V, de la Constitución, ²⁹²

iv) Principio de prosecución judicial.

Este principio se resume en que, el Amparo y el JDC, deben tramitarse en todas sus partes conforme al procedimiento jurisdiccional que establecen sus leyes respectivas: iniciar con una demanda y sus actos sucesivos como la contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, periodo de alegatos y sentencia.

²⁹¹ Vid. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., pp. 62-67.

²⁹² La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece: Artículo 80 [...] 2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. 3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...] Artículo 82 [...] b) En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

Juicio de Amparo	JDC
<p>Se establece en el primer párrafo del artículo 107 constitucional, que a la letra dice: “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria...”</p>	<p>Se establece en la fracción V del artículo 99 de la Constitución, que señala, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos serán resueltas por el Tribunal Electoral en forma definitiva e inatacable, en los términos que señale la Constitución y la ley. Y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación regula al JDC como un procedimiento jurisdiccional que se inicia con una demanda y sus actos sucesivos como la contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, periodo de alegatos y sentencia.</p>

v) Principio de relatividad de las sentencias.

Su creación se atribuye a Manuel Crescencio Rejón. Se incluyó en el artículo 53 de la Constitución del Estado de Yucatán de 1840, en el cual se establece un efecto *interpartes* de las sentencias de amparo, es decir, que la protección otorgada por los tribunales competentes se limitará al caso concreto, sin hacer ninguna declaración general de la norma o el acto que se reclame.²⁹³

En el JDC, al igual que en el Juicio de Amparo, las sentencias tienen un efecto relativo, es decir, se limitan al caso concreto y surten efectos *interpartes*, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual reclama violaciones a sus derechos políticos.

²⁹³ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio, El juicio de amparo. Principios fundamentales y figuras procesales, 1ª Ed., Mc Graw Hill, México, 2009, p.58.

Juicio de Amparo	JDC
Se encuentra en la fracción II del artículo 107 de la Constitución, el cual dispone que “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”	Se integra en el artículo 84 de la LGSMIME, que establece: 1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político– electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes: a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.”

vi) Principio de suplencia en la deficiencia de la queja.

Consiste en que el órgano jurisdiccional de amparo debe tomar en consideración no sólo los conceptos de violación que aduzca el accionante, sino también las violaciones que no haya esgrimido, debiendo corregir los errores en que haya incurrido. En otras palabras, los juzgadores de amparo deben hacer valer oficiosamente cualquier causa de inconstitucionalidad del acto o norma reclamado, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal.

Se trata de una atribución del Tribunal para subsanar omisiones, errores o deficiencias que el quejoso haya cometido en su demanda, corrigiendo los argumentos erróneos o los agravios expuestos, siempre que se haga mención de ellos pues el Tribunal no puede suplir aquello que no se haya expresado.²⁹⁴

Juicio de Amparo	JDC
Establecido en el quinto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución: “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.”	Establecido en el artículo 23 de la LGSMIME, el Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer en la demanda cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

²⁹⁴ Vid. BUSTILLO MARÍN, Roselia, Op. Cit., p.139.

vii) Principio de estricto derecho.

Este principio es limitante al de suplencia de la queja, pues implica que la sentencia debe ceñirse a los conceptos de violación o agravios que el quejoso hizo valer en su demanda sin comprender aspectos o hechos que no haya controvertido.

La aplicación del principio de estricto derecho en el Amparo, opera: i) en la materia civil y administrativa cuando no exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso; ii) en la materia penal cuando el ofendido o víctima de delito o quien tenga derecho a la reparación del daño, tenga carácter de tercero interesado en el ampro; iii) en materia del trabajo cuando el quejosos sea el patrón; iv) en materia agraria si no se trata de un núcleo de población, o bien, de un ejidatario o comunero en lo individual.²⁹⁵

En el JDC, el TEPJF debe ceñirse a los agravios que el quejoso haga valer en su demanda, de tal forma que, si no existe una violación manifiesta de la ley, el Tribunal no puede oficiosamente decidir sobre hechos que no se hubieren expuesto.

Hasta aquí los principios que se encuentran presentes en ambas instituciones jurídicas, corresponde ahora exponer, dos principios en particular que sólo se encuentran en el Juicio de Amparo:

- Principio de existencia de interés legítimo.

Este principio se establece también en la fracción I, primer párrafo, del artículo 107 constitucional. El interés legítimo se deriva de la afectación a un derecho que beneficia a los integrantes de un sector de la sociedad, a estos se ha dado el nombre de derechos o intereses difusos, pues no se individualizan en

²⁹⁵ Vid. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit., p. 71.

una persona y, por ende, no configuran un interés jurídico concreto, sino que parte de un interés general, por ejemplo, el medio ambiente.²⁹⁶

- Principio de declaración general de inconstitucionalidad.

Consiste en la novedosa facultad que tienen la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos de Circuito para expulsar del orden jurídico una norma que contravenga las disposiciones de la Constitución Federal mediante un procedimiento diverso al juicio de amparo pero originado en las sentencias que en estos se pronuncien, pues si bien el principio de relatividad de las sentencias implica que estas no surten efectos *erga omnes*, no menos cierto es que en dicha sentencia una norma puede declararse inconstitucional para efectos particulares y que por una sentencia posterior, de lugar a una declaratoria general.²⁹⁷

Dicho principio se estableció en los párrafos, segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, y procederá cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en este caso, la declaratoria general, tendrá efectos derogatorios.

En cuanto al JDC, si bien el TEPJF no está facultado para declarar la inconstitucionalidad de leyes, sí se rige por un principio de inaplicación de leyes que estime inconstitucionales.

²⁹⁶ Vid. SÁNCHEZ GIL, Rubén, y FERRER MAC-GREGOR, Ricardo, Op. Cit. (257), pp. 41-44. Cfr. QUIRÓZ ACOSTA, Enrique, Teoría de la Constitución, 3ª Ed., Porrúa, México, 2005, pp. 168-169.

²⁹⁷ Vid. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Op. Cit. pp. 61-62.

Cfr. Vid. SÁNCHEZ GIL, Rubén, y FERRER MAC-GREGOR, Ricardo, Op. Cit. (257), pp. 45-49

- Principio de inaplicación de leyes contrarias a la Constitución.

Este principio se establece en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Política, y faculta a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, sin embargo, las sentencias que al efecto se emitan, deben limitarse al caso concretos sin que esto implique una declaración general de inconstitucionalidad, pues dicha facultad es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁹⁸

3.4.3 Partes en el juicio.

Las partes son aquellos sujetos que están capacitados para participar en el proceso y que persiguen una resolución jurisdiccional que podrá afectarlas concretamente y de manera particular en su esfera jurídica, o bien, aquellos que sin verse afectados, cuentan con atribuciones conferidas por la ley para instar la actividad del órgano jurisdiccional que mediante una resolución habrá de afectar la esfera jurídica de otras personas.²⁹⁹

En cuanto al juicio de amparo, la ley reglamentaria señala en su artículo 5° que son partes en el juicio de amparo:

- El quejoso: Que es el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, al que la norma, acto, u omisión, viola sus derechos humanos y con ello produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

²⁹⁸ Al respecto, el artículo 99 Constitucional, establece: “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

²⁹⁹ Vid. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Op. Cit., p. 215.

- La autoridad responsable: El órgano que, con independencia de su naturaleza formal; dicta, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar, el acto que crea, modifica. o extingue, situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; o bien, omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

- El tercero interesado: Que puede ser i) La persona que haya gestionado el acto o tenga interés en que subsista; ii) la contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso; iii) la víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad; iv) el indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público; v) el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable; y

- El Ministerio Público Federal: Que participa en todos los juicios, y puede interponer los recursos que señala la Ley; y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Por otra parte, en el JDC, el artículo 12 de la LGSMIME, establece que las partes en los medios de impugnación, son:

- El actor: Que será el ciudadano o representante de la organización política.

- La autoridad responsable o el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución impugnada; y
- El tercero interesado: Que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo anterior se desprende una similitud en cuanto a los sujetos procesales que participan en el juicio de amparo y en el JDC, pues tanto el quejoso en el amparo, como el actor en el JDC, lo constituye la persona que está sujeta y vinculada al resultado del proceso, que podrá ver afectada su situación jurídica de forma particular y concreta por la resolución o acto que emita una autoridad, o bien, un partido político.

De igual forma, en ambas instituciones jurídicas encontramos a la autoridad responsable como parte del proceso, sin perjuicio de que, en el JDC, los partidos políticos son equiparados al carácter de autoridad, pues en ambos casos revisten el carácter de parte, en razón de que, por medio del Amparo y el JDC, se examina si los actos de la autoridad, o una ley general, se encuentran ajustados al marco constitucional, de tal forma que la resolución que ponga fin al proceso implicará necesariamente una crea, modificación. o extinción, de una determinada situación jurídica creada por la autoridad responsable.

Asimismo, en ambos procesos está presente la figura del tercero interesado.

Partes Amparo - JDC	
Quejoso	Actor
Autoridad responsable	Autoridad o Partido Político responsable
Tercero interesado	Tercero interesado
Ministerio Público	

El Ministerio Público de la Federación no tiene intervención en JDC, no obstante, existe la posibilidad de que actos emitidos por autoridades penales tengan efectos sobre la esfera de derechos políticos del ciudadano como los resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 2007 y 2009, de los cuales, en el primero de ellos promovido por José Gregorio Pedraza Longi, solicitó su credencial para votar con fotografía, misma que le fue negada por considerar la Autoridad administrativa electoral que sus derechos político-electorales se encontraban suspendidos en razón de estar sujeto a un proceso penal derivado del auto de formal prisión dictado por el juez mixto de San Juan de los Llanos Libres, Puebla³⁰⁰; y en el segundo caso, Julio Cesar Godoy Toscano impugnó la negativa de la mesa directiva de la Cámara de Diputados para registrarlo como diputado federal electo y, expedirle la credencial atinente al cargo, en virtud de haberse librado orden de aprehensión en su contra y encontrarse prófugo de la justicia.³⁰¹

En ambos casos los derechos políticos se vieron afectados por determinaciones de autoridades del orden penal, sin embargo, el Ministerio Público de la Federación no tuvo participación en el proceso jurisdiccional.

³⁰⁰ Vid. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia, expediente SUP-JDC-670/2009, en CARRANCÁ y RIVAS, Raúl, Op. Cit.

³⁰¹ Vid. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sentencia, expediente SUP-JDC-670/2009, en Ídem.

3.4.4 Reglas generales y especiales.

El juicio de amparo en sus dos vías, y el JDC, debe observar en todo momento un conjunto de disposiciones generales que rigen su promoción, substanciación y resolución.

En este sentido, los preceptos generales en el Amparo, son aquellos que rigen a ambas vías del amparo, y en cuanto al JDC, se trata de los dispositivos contenidos en la LGSMIME, que rigen a todos los medios de impugnación electorales, por tanto, son específicas las reglas que en forma concreta y exclusiva regulan cada vía del amparo, y al JDC, en lo individual.

En el presente acápite, se comparará la Ley de Amparo y la LGSMIME, en cuanto a las reglas generales y especiales que rigen la promoción, substanciación y resolución del Juicio de Amparo y del JDC, a fin de identificar sus similitudes y discrepancias, con el objeto de identificar las deficiencias del JDC como mecanismo de protección de derechos humanos.

Objeto y supletoriedad:

La primera similitud entre ambos ordenamientos se encuentra en el Capítulo I del Título Primero de la Ley de Amparo “Disposiciones Fundamentales” que comprende los artículos 1° a 4; y el Capítulo II del Título Primero de la LGSMIME, “De los Medios de Impugnación” que comprende los artículos 3 a 5, pues en ambos ordenamientos se señala el objeto de las instituciones jurídicas que regulan, como medios de control constitucional, así como la supletoriedad el Código Federal de Procedimientos civiles.

Ley de Amparo	LGSMIME
<p>El artículo 1° establece el objetivo del juicio de amparo: Resolver controversias por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución y por los tratados internacionales, y de igual forma por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, o viceversa.</p> <p>El artículo 2° habla de las vías de tramitación del juicio de amparo: directa o indirecta, cuya substanciación deberá ser y resolverse de acuerdo con las formas y procedimientos que establece la Ley. También establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles y los principios generales del derecho.</p>	<p>El Artículo 2, establece que, para la resolución de los medios de impugnación, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.</p> <p>El artículo 3 establece el objeto del sistema de medios de impugnación, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales. Asimismo, refiere los mecanismos que integran el sistema de medios, entre ellos el JDC.</p> <p>El artículo 4 establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>

La segunda similitud, se presenta en el artículo 3 de la Ley de Amparo y el artículo 9 de la LGSMIME, ya que en ambos casos se establece como requisito que el mecanismo de protección se promueva por escrito:

Ley de Amparo	LGSMIME
<p>“Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.”</p> <p>“Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.”</p>	<p>“Artículo 9.</p> <p>1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito...”</p>

De esta comparación, se desprende que, la LGSMIME no contempla la posibilidad de que el actor en el JDC, pueda realizar su promoción o comparecer en él de forma oral o electrónica.

Requisitos del escrito de demanda:

La demanda de amparo indirecto, se establecen en el artículo 108 de la Ley de Amparo; en cuanto al amparo directo, se establecen en el 102; y por lo que respecta al JDC, se establecen en el artículo 9 de la LGSMIME, y son los siguientes:

Amparo indirecto	JDC	Amparo directo
<p>i) Nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre.</p> <p>ii) Nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;</p> <p>iii) La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación.</p> <p>iv) La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;</p> <p>v) Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;</p> <p>vi) Los preceptos que contengan los derechos humanos, garantías cuya violación se reclame; o la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; o viceversa.</p> <p>vii) Los conceptos de violación.</p>	<p>i) El nombre del actor;</p> <p>ii) Domicilio para recibir notificaciones y, quien las pueda oír y recibir;</p> <p>iii) El o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería</p> <p>iv) El acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;</p> <p>v) Los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la inaplicación de leyes.</p> <p>vi) Las pruebas, o mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de los plazos previstos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;</p> <p>vii) El nombre y la firma autógrafa del promovente.</p>	<p>i) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;</p> <p>ii) El nombre y domicilio del tercero interesado;</p> <p>iii) La autoridad responsable;</p> <p>iv) El acto reclamado.</p> <p>v) La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;</p> <p>vi) Los preceptos que contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y</p> <p>vii) Los conceptos de violación.</p>

De la anterior comparativa, se aprecia que los requisitos que se establecen para el escrito de demanda en el JDC, son similares a los del amparo indirecto, y cabe destacar que, en el caso del JDC, las pruebas deben ofrecerse con el escrito de demanda, o en su caso, debe señalarse cuáles serán ofrecidas o deben ser requeridas al ente responsable, lo cual, no es un requisito indispensable en la demanda de amparo, porque en este caso se ofrecen en la audiencia constitucional.

Presentación de demanda:

Amparo Indirecto	JDC	Amparo Directo
Se presenta ante la oficina de correspondencia común de los juzgados de distrito de la materia que se trate.	Se presenta ante la autoridad o partido político responsable.	Se presenta ante la autoridad responsable.

302

En esta comparación, el JDC resulta similar al Amparo Directo, pues en ambos casos la demanda se presenta por conducto del ente que emite el acto o la resolución reclamada.

La demanda de amparo debe acompañarse de copias suficientes para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pida y no tenga que concederse de oficio. Esta exigencia no es necesaria en los casos que la demanda se presente en forma electrónica, y si el amparo se promueve por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, entonces el órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias.³⁰³ En el caso del JDC, la LGSMIME no establece expresamente la obligación para el promovente de exhibir copias de traslado para las partes.

³⁰² Vid. Artículo 9 de la LGSMIME: “1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado...”; y Artículo 176 de la Ley de Amparo “Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.”

³⁰³ Vid. Ley de Amparo. “Artículo 110. Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión, siempre que se pidiere y no tuviere que concederse de oficio. Esta exigencia no será necesaria en los casos que la demanda se presente en forma

Remisión de demanda al órgano jurisdiccional:

Dentro de la etapa postulatoria, posterior a la presentación de demanda y previa a la fijación de la Litis, el órgano jurisdiccional debe determinar si la demanda cumple con los requisitos formales que exige la ley para su posterior estudio de fondo.

- En amparo indirecto: Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que la demanda fue presentada o turnada, el juez de distrito resolverá si la desecha, previene o admite, es decir, en primer término, examinará la demanda para determinar si existe causa manifiesta e indudable de improcedencia, y de ser así, la desechará. Posteriormente, realizará un examen de los requisitos formales del escrito de demanda y si encuentra que hay alguna deficiencia formal, el órgano jurisdiccional requerirá al promovente para que dentro de un plazo de cinco días aclare la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.³⁰⁴

- En amparo directo: Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que fue presentada la demanda, la autoridad responsable certificará la fecha de notificación de la resolución, la de presentación de la demanda y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; correrá traslado al tercero interesado; y rendirá el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes.

electrónica.” Y “Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.”

³⁰⁴ Vid. Artículo 112 de la Ley de Amparo, Op. Cit.

Posteriormente, el presidente del tribunal colegiado en el plazo de tres días resolverá si admite, previene o desecha la demanda.³⁰⁵

De igual forma que en el amparo indirecto, el presidente del Tribunal Colegiado examinará la demanda para determinar si existe causa manifiesta e indudable de improcedencia, y de ser así, la desechará. Acto seguido, examina los requisitos formales del escrito de demanda y si de encontrar alguna irregularidad, requerirá al promovente para que dentro de un plazo de cinco días aclare la demanda, si este no lo hiciere entonces tendrá por no presentada la demanda.

- En el JDC: La autoridad u órgano partidista que reciba la demanda, de inmediato dará aviso de su presentación a la Sala del TPJF, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora de su recepción; hace público el escrito de demanda mediante cédula que fija durante un plazo de setenta y dos horas en los estrados, o bien, por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad. Dentro de este plazo los terceros interesados pueden comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Posteriormente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo, la autoridad o el órgano partidista responsable deberá remitir a la Sala del TPJF, el escrito original mediante el cual se presentó las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; el informe circunstanciado; y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

³⁰⁵ Vid. Artículo 178 de la Ley de Amparo, Op. Cit.

Recibida esta documentación, el presidente de la Sala turna el expediente a un magistrado electoral, quien tiene la obligación de revisar que el escrito reúna todos los requisitos que establece la LGSMIME, y de encontrar alguna causa de notoria improcedencia, propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche, o bien, si el promovente incumple los requisitos formales, lo requerirá para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto, regularice su escrito con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo.³⁰⁶

Remisión de demanda		
Amparo Indirecto	JDC	Amparo Directo
<p>La remisión es inmediata pues la demanda se presenta directamente ante la oficialía de partes común de los juzgados de distrito.</p> <ul style="list-style-type: none"> En las 24 horas siguientes el juzgado de distrito determinará si admite, previene o desecha de plano. 	<ul style="list-style-type: none"> En las primeras 72 horas se hace público el escrito de demanda, siendo este el momento procesal oportuno para que comparezcan los terceros interesados. En las 24 horas siguientes se remite a la Sala del Tribunal Electoral, acompañada de los escritos de los terceros, y del informe circunstanciado. Recibido por la Sala del Tribunal, de inmediato se examinará el escrito de demanda a fin de determinar si se admite, previene o desecha de plano. 	<p>Se remite al Tribunal Colegiado dentro del plazo de cinco días a partir de su presentación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Dentro de ese plazo, la autoridad responsable certificará la fecha de notificación del acto, y la de presentación de la demanda; correrá traslado al tercero interesado; y Rendirá el informe con justificación. Dentro de los tres días siguientes, el tribunal colegiado determinará si admite, previene o desecha de plano.
Recepción por el órgano jurisdiccional		
Inmediata	4 días después de su presentación.	5 días después de su presentación (máximo)

De la anterior comparativa se aprecia que en tanto el juicio de amparo indirecto es recibido por el órgano jurisdiccional competente de forma inmediata,

³⁰⁶ Vid. Artículos 17 y 18 de la LGSMIME.

y su admisión se determina en las 24 horas siguientes, el juicio de amparo directo, puede remitirse hasta el quinto día después de su presentación y podrá determinarse su admisión hasta el octavo día.

En cuanto al JDC, se remite a la Sala del TEPJF después de cuatro días de haberse presentado y su admisión se determina “en forma inmediata”, sin embargo, el término “inmediato” no tiene una definición legal, y se desconoce si se trata de horas o días que puede tomar.

Trámite prioritario:

Es una disposición relevante contenida en el artículo 4° de la Ley de Amparo, establece que, la Cámaras del Congreso de la Unión a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal por conducto de su Consejero Jurídico, tienen la facultad de solicitar al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que un juicio de amparo, recurso, o algún procedimiento derivado de éste, se substancie y resuelva de manera prioritaria, sin que implique modificar los plazos previstos en la ley.

Esta facultad se ejercita en forma excepcional cuando existe urgencia atendiendo al interés social o al orden público, cuando se trata de: i) los promovidos para la defensa de grupos vulnerables; ii) del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia; iii) de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico; y iv) aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

En la LGSMIME no existe disposición similar, no existe la facultad para ningún órgano de la Federación solicita el TEPJF que un JDC, recurso o procedimiento derivado de este, se resuelva con prioridad.

Partes, legitimación y personería:

El Capítulo II de la Ley de Amparo, denominado “Capacidad y Personería”, comprende de los artículos 5 a 16, que hablan de las partes en el juicio de amparo, mismas que ya hemos mencionado en un acápite anterior, así como las condiciones de la Ley que facultan a cada parte, ya sea quejoso, autoridad responsable, tercero o Ministerio Público. Disposiciones similares encontramos en la LGSMIME en los Capítulos V y VI del Título Segundo.

Ley de Amparo	LGSMIME
Título Primero. Reglas Generales. Capítulo II. Capacidad y Personería.	Título Segundo. De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación Capítulo V. De las partes. Capítulo VI. De la legitimación y la personería.

La tercera similitud que encontramos entre la Ley de Amparo y la LGSMIME, es la referente a los sujetos procesales del juicio de amparo y el JDC, pues ambos ordenamientos los establecen y definen respectivamente, así como la legitimación que la ley les reconoce, siendo este un tema del que ya nos hemos ocupado en el acápite anterior y que en este punto sólo se mencionarán brevemente.

Ley de Amparo	LGSMIME
En su artículo 5° especifica que son parte en el juicio: I. El quejoso. II. La autoridad responsable. III. El tercero interesado; y IV. El Ministerio Público Federal.	El artículo 12 establece que son parte en los medios de impugnación: I. El actor. II. La autoridad o el partido político responsable; y III. El tercero interesado.

Cabe ser reiterativos que en el JDC no participa el Ministerio Público Federal, no obstante que, existe la posibilidad de que la afectación a derechos político-electorales se derive de procedimientos del orden penal.

Debe destacarse que, en el Juicio de Amparo, el Ministerio Público Federal conforme al artículo 5 de la Ley reglamentaria, está legitimado para interponer recursos señala ese ordenamiento, sin embargo, en el JDC, aun cuando el actor puede solicitar la inaplicación de una norma que considere inconstitucional, el Ministerio Público no está legitimado por la LGSMIME para participar en el proceso.

Representación:

Ley de Amparo	LGSMIME
“Artículo 6º. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.”	“Artículo 12. 1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante...”

En ambos casos es admisible la representación del quejoso o actor, no obstante, la Ley de Amparo establece como un requisito indispensable que la representación recaiga en un profesional del derecho³⁰⁷, disposición que no existe en la LGSMIME.

Plazos y términos:

³⁰⁷ Artículo 12 de la Ley de Amparo: ““El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. En las materias, civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización.”

Ley de Amparo	LGS M I M E
Título Primero. Reglas Generales. Capítulo III. Plazos.	Título Segundo. De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación. Capítulo II. De los plazos y los términos

Aunque la Ley de Amparo y la LGS M I M E establecen plazos específicos para la promoción de estos mecanismos, difieren notablemente, pues los medios de impugnación en la materia electoral se rigen por plazos sumamente cortos, que contrastan con los que la Ley de Amparo establece para la tutela de derechos humanos.

El capítulo tercero de la Ley de Amparo comprende los artículos 17 a 23, de los cuales, el artículo 17 contiene cuatro fracciones; tres establecen hipótesis propias de las materias penal y agraria, así como de delitos de desaparición forzada, motivo por el cual se excluyen del presente estudio comparativo.

Por su parte, la LGS M I M E los establece únicamente los artículos 7 y 8.

Ley de Amparo	LGS M I M E
“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo: I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;”	“Artículo 8 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

El artículo 17 de la Ley de Amparo establece un plazo general de quince días para presentar la demanda, salvo que se reclame una norma general autoaplicativa o un procedimiento de extradición, caso en el que el plazo es de treinta días. A diferencia de ello, la LGS M I M E, establece un plazo brevísimo de cuatro días, genérico para todos los medios de impugnación, lo cual constituye una merma a la posibilidad de defensa del ciudadano pues un plazo de cuatro

días para hacer frente a un acto que viole sus derechos políticos resulta notoriamente insuficiente.

Al respecto, es menester señalar que, el plazo de cuatro días, originalmente no debía regir al JDC, sino que tal disposición es producto de una omisión del legislador, pues el anteproyecto de la LGSMIME, establecía en el artículo 85 que, el JDC se promoviera en un plazo máximo de diez días contados a partir del siguiente a aquel en que se tuviera conocimiento del acto impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con las normas aplicables, sin embargo, esa parte del artículo 85 se suprimió injustificadamente.

El artículo 85 del referido anteproyecto decía:

"1. El trámite y sustanciación del juicio en el caso a que se refiere el inciso e) del párrafo 1, del artículo 81 del presente ordenamiento, se sujetará a las reglas siguientes:

a) El ciudadano agraviado deberá presentar la demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, en un plazo máximo de 10 días contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables;

b) Una vez recibida la demanda, el Presidente de la Sala Superior ordenará correr traslado de la misma al partido político presuntamente responsable, con copia certificada de ella y de sus anexos, mediante notificación personal, para que conteste la demanda en un plazo máximo de 10 días, en el cual dé respuesta puntual a cada uno de los hechos y agravios que se señalen en la demanda, apercibido que de no hacerlo se tendrán por presuntivamente ciertos aquéllos, independientemente de las sanciones que pueda aplicar el Tribunal Electoral en los términos de esta ley;

c) Junto con su escrito de contestación de la demanda, el partido político podrá aportar las pruebas que considere pertinentes;

d) La citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio de la Sala Superior, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante ellas. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes y en la fecha que al efecto se señale. El Magistrado Electoral acordará lo conducente."³⁰⁸

Para el cómputo de estos plazos, las leyes en confronta establecen:

Ley de Amparo	LGSMIME
<p>“Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución...”</p> <p>Si se reclama una Ley autoaplicativa, se computará a partir del día de su entrada en vigor.”</p>	<p>Artículo 8 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.</p>

En el primer caso, la Ley de Amparo establece que los plazos deben computarse a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acto reclamado al quejoso o hubiese tenido conocimiento del mismo; si se trata de una norma autoaplicativa, entonces se computará a partir del día de su entrada en vigor. En el caso de la LGSMIME, se excluye un día pues el plazo corre a partir del siguiente al de la notificación del acto o de que se tuvo conocimiento del mismo.

³⁰⁸ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS, Op. Cit. (110).

Siguiendo esta línea, por lo que respecto a los plazos para la promoción, substanciación y resolución del juicio de amparo y del JDC.

Ley de Amparo	LGSMIME
<p>“Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”</p>	<p>“Artículo 7.</p> <p>1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.</p> <p>2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.”</p>

Los plazos comprendidos en la Ley de Amparo son únicamente los días hábiles lunes a viernes, a excepción del primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, o de aquellos en que se suspendan labores o por causa de fuerza mayor no pueda funcionar el órgano de amparo.

En el caso del JDC, existen dos supuestos:

- Durante los procesos electorales: Todos los días y horas son hábiles y los plazos se computan de momento a momento, a menos que se encuentren señalados por días, en cuyo caso se considerarán de veinticuatro horas.
- Fuera del proceso electoral: El cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

De lo anterior se desprende que el Juicio de Amparo y el JDC son coincidentes en los días que se consideran hábiles para el cómputo de los plazos siempre y cuando no corra un proceso electoral, pues de lo contrario, el JDC podrá promoverse sin importar que se trate de un día inhábil.

Otro de los aspectos que se contienen en el tercer capítulo de la Ley de Amparo, es el referente a la forma en la que puede promoverse el juicio de amparo, de tal forma que expondremos lo que al respecto establece también la LGSMIME.

Ley de Amparo	LGSMIME
<p>“Artículo 20. El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.</p> <p>Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.”</p>	<p>“Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado...”</p>

En esta comparación se aprecia que el juicio de amparo puede promoverse por escrito, en forma electrónica, o por comparecencia cuando se trate de un caso urgente, para lo cual, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones están obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno los mensajes en que se solicite el amparo, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

En el caso de la LGSMIME, el JDC sólo puede promoverse por escrito al no existir disposición alguna que permita solicitar la protección en forma electrónica, mucho menos por comparecencia si fuera caso urgente, pues la LGSMIME no contempla casos en los que se estime urgente una violación a los derechos políticos de los ciudadanos.

En este mismo orden, el artículo 23 de la Ley de Amparo dispone que, si fuera el caso que alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica.

Sin embargo, en la LGSMIME tampoco se encuentra disposición alguna que posibilite a las partes promover el JDC o comparecer en dicho juicio por medio de una oficina pública de comunicaciones, sino que restringe a las partes su oportunidad de defensa, pues únicamente podrán promover o comparecer por en forma escrita ante la autoridad o partido político responsable.

Notificaciones:

La Ley de Amparo en su Capítulo IV, los artículos 24 a 32, rige la forma en que las resoluciones judiciales se hacen del conocimiento de las partes; el tiempo en el que surten efectos, así como las causas de su nulidad.

Por su parte, la LGSMIME, las reglamenta en el capítulo XI que comprende los artículos 26 a 30.

Plazo en el que deben realizarse las notificaciones:

Ley de Amparo	LGSMIME
“Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.”	“Artículo 27 1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.”

La Ley de Amparo establece que las notificaciones se hacen dentro de los tres días hábiles siguientes al en que pronuncie la resolución, salvo en la materia penal, que deben notificarse inmediatamente. Por otra parte, la LGSMIME, dispone un plazo más breve, pues en el caso del JDC, las notificaciones deben realizarse a más tardar al día siguiente del que se hubiere pronunciado la resolución.

De esta comparación se extrae que, los plazos de notificación establecidos en la Ley de Amparo son más amplios, que los contemplados en la LGSMIME, por tanto, la forma en que se regulan las notificaciones en el JDC, permiten al actor conocer las resoluciones con mayor prontitud en el Juicio de Amparo

Ahora bien, respecto a la forma en que deben hacerse las notificaciones, las leyes en confronta, establecen las siguientes:

Notificación Personal	
Ley de Amparo	LGSMIME
<p>Conforme al artículo 26, fracción I, las notificaciones en el juicio de amparo se harán de manera personal: a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones; b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable; c) Los requerimientos y prevenciones; d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento; e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional; f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional; g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental; h) La aclaración de sentencias ejecutorias; i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva; j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta; k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;</p>	<p>Artículo 27</p> <p>1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.</p>

De la anterior comparación, se aprecia que, la LGSMIME, no señala un catálogo expreso de las resoluciones que deberán notificarse de manera personal, sino que estas hipótesis se encuentran dispersas en la norma.

Notificación por oficio	
Ley de Amparo	LGSMIME
Conforme al mismo artículo 26, fracción II, las notificaciones que se harán mediante oficio son: a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo; b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.	“Artículo 29 1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.”

En el caso de las notificaciones por oficio, la LGSMIME es similar a la Ley de Amparo, pues ambas contemplan esta forma para notificar a las autoridades u órganos responsables.

Notificación por lista	Notificación por estrados
Ley de Amparo	LGSMIME
Conforme al artículo 26, fracción III de la Ley de Amparo, se notificarán por lista, las resoluciones no previstas en las fracciones I y II, es decir, aquellas que no están expresamente señaladas de notificación personal o por oficio. Asimismo, conforme al artículo 27, procederá la notificación por lista si no se encuentra a la persona que deba ser notificada personalmente en el domicilio señalado, previo citatorio, o si el Actuario encuentra el domicilio cerrado y nadie acude a su llamado.	Al respecto la LGSMIME, conforme a los artículos 27 y 29, establece que podrá realizarse notificación por estrados si el domicilio señalado para realizar la notificación personal está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, o bien, cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, resulte incierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación; y también se notificará por estrados la resolución que no pueda notificarse a los órganos o autoridades responsables.

En ambos ordenamientos, la notificación por lista procede para el caso en que la notificación personal no pueda desahogarse por no encontrar al quejoso en el domicilio señalado, o porque se encuentre cerrado, sin embargo, no se actualiza esta similitud en cuanto a dos hipótesis específicas:

- Que el domicilio se encuentre ubicado fuera de la ciudad en que tiene su sede la autoridad que realice la notificación.
- Que la autoridad u órgano responsable se niegue a recibir la notificación.

En las dos circunstancias referidas, la LGSMIME establece que la notificación se hará por lista, lo cual, no ocurre en la Ley de Amparo, pues en esta última, si el domicilio del promovente está fuera de la ciudad en que tiene sede el órgano jurisdiccional de Amparo, este lo requerirá para que señale un domicilio en la ciudad donde se encuentra, y en caso de no hacerlo, entonces realizará las notificaciones por lista, sin embargo, si se trata del domicilio del tercero interesado, conforme al artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo, la primera notificación se hace por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que pueden ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

En el exhorto o despacho se requieren que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practiquen por lista.

Incluso, el mismo artículo 27, fracción II, establece la posibilidad de que, cuando el domicilio del tercero interesado se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional, pero en zona conurbada, comisione al notificador para que la realice, o bien, si se trata del tercero interesado, requiera a la autoridad responsable el domicilio que ante ella hubiera señalado y si en ese domicilio no fuera posible efectuar la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, según lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b).

Para la segunda hipótesis en que la autoridad se niegue a recibir la notificación, basta que el Actuario haga del conocimiento del encargado de la

oficina correspondiente, que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación, en caso de subsistir la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha.

De lo anterior también puede concluirse que la Ley de Amparo otorga mayores garantías a las partes, pues a diferencia de la LGSMIME, en el amparo antes de proceder a la notificación por lista, se agota la búsqueda de un domicilio en el que pueda efectuarse la notificación personal, o bien, se comisiona al actuario para que la realice si el domicilio se encuentra en una zona conurbada a la ciudad donde radica el órgano de amparo, e incluso existe la posibilidad de que el órgano de amparo gire exhortos si el domicilio no se encuentra en el mismo lugar donde reside el órgano jurisdiccional, y a falta de domicilio, puede notificarse al tercero interesado por medio de edictos.

Ninguna de estas hipótesis tiene similar en la LGSMIME, de tal forma que, si el actor o el tercero interesado tienen su domicilio fuera de la ciudad donde radica la Sala del Tribunal Electoral, aun cuando se encuentren en zona conurbada, no existe atribución para que la Sala, comisione al Actuario a que efectúe la notificación personal. Tampoco existe la posibilidad de que la Sala gire exhorto o despacho, sino que, los sujetos quedan a expensas de una publicación en los Estrados, que no resulta la forma más idónea para que se apersonen a deducir sus derechos pues no puede presuponerse que el tercero interesado sin tener conocimiento de la existencia de un juicio deba revisar constantemente las publicaciones que se realicen en los estrados de todos los órganos jurisdiccionales del país.

Respecto a la notificación por correo o telegrama, la Ley de Amparo establece que este medio de notificación se utiliza solamente cuando la autoridad responsable se encuentra fuera del lugar del juicio, en tanto que la LGSMIME, solamente contempla esta vía de notificación a la autoridad u órgano

responsable, y, por tanto, es extensible esta formalidad a las notificaciones para cualquiera de las partes.

Notificación por correo	
Ley de Amparo	LGSMIME
<p>“Artículo 28. [...] II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.”</p>	<p>“Artículo 29. [...] 2. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.”</p> <p>[...] “4. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.”</p> <p>“Artículo 84. [...] 2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos serán notificadas: a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados”</p>

Por lo que respecta a la notificación electrónica, la Ley de Amparo establece un conjunto de reglas que rigen esta formalidad, una de ellas es que las partes cuenten con Firma Electrónica y el uso del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, en cambio, en la LGSMIME no se establece el uso de la Firma Electrónica y mucho menos de un sistema específico, sino que basta señalar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Notificación electrónica	
Ley de Amparo	LGSMIME
<p>Conforme al artículo 30, las notificaciones a los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación se hace por oficio impreso y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.</p> <p>Las autoridades responsables, los quejosos, o los terceros interesados, que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas.</p> <p>De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación.</p>	<p>Por su parte, la LGSMIME en su artículo 29, numeral 5, sólo establece que la notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.</p>

La Ley de Amparo regula de forma más específica las notificaciones en forma electrónica, en razón de que, para ello, el quejoso, tercero, o las autoridades, deben obtener la Firma Electrónica y acceder a un sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, en el cual, se tramita el Juicio de Amparo, mismo que en la LGSMIME, que no tiene similar.

Pruebas:

Ahora se comparan los medios de prueba que son admisibles en el juicio de amparo y en el JDC, respectivamente.

- Amparo:

Conforme al artículo 119 de la Ley reglamentaria, en Amparo indirecto, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones, estas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, no obstante, la documental puede presentarse con anterioridad sin perjuicio de que, el órgano jurisdiccional, la relacione en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto.

La prueba testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, debe ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicita al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia.

En el amparo directo, no existe momento procesal para ofrecer pruebas debido a que, el artículo 75 de la Ley de Amparo, dispone que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparece probado ante la autoridad responsable, sin que se admitan pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

Esta limitación encuentra razón de ser porque el amparo directo constituye un medio extraordinario de defensa y no una nueva instancia de impugnación de las sentencias y resoluciones emitidas por tribunales ordinarios, ya que mediante el juicio de garantías en vía directa solamente se analiza si estas resoluciones se apegaron a los parámetros constitucionales.³⁰⁹

³⁰⁹ Vid. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Página: 2674, Registro: 2012213. PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA

- JDC:

La LGSMIME, establece en el artículo 14, que sólo pueden ofrecerse y admitirse, los siguientes medios de prueba:

- i) Documentales públicas;
- ii) Documentales privadas;
- iii) Técnicas;
- iv) Presuncionales legales y humanas;
- v) Instrumental de actuaciones.

Estas pruebas deben ofrecerse o mencionarse en el escrito inicial de demanda. Adicionalmente la Sala del TPJF podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales,

QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y ES ACORDE CON LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. El juicio de amparo directo es un medio extraordinario de defensa, al no constituir una nueva instancia de impugnación de las sentencias y resoluciones emitidas por los tribunales ordinarios, sino que corresponde a una diversa vía a través de la cual es posible analizar si aquéllas se ajustaron al orden constitucional. Por ello, constituye una garantía de protección de los derechos fundamentales de los gobernados, en tanto permite su defensa contra actos de autoridad arbitrarios o dictados sin sustento legal. Por su parte, el artículo 75 de la ley de la materia establece el principio de limitación de pruebas, al prever que en las sentencias dictadas en los juicios de amparo el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sin admitir ni tomar en consideración pruebas que no se hayan rendido ante ella; disposición que no transgrede el derecho fundamental de defensa del quejoso, en la medida en que el análisis de constitucionalidad de la sentencia o resolución reclamada y del procedimiento seguido en forma previa a su emisión, no requiere el estudio de cuestiones diversas a aquellas que se ventilaron o de las cuales conoció la autoridad responsable; por el contrario, a fin de determinar la concordancia de esos actos con el orden constitucional, es preciso analizar las actuaciones de la autoridad como ésta las apreció al momento de conocer y resolver el caso pues, de no ser así, el estudio realizado por el tribunal de amparo sería incongruente con la litis resuelta por el órgano jurisdiccional ordinario. Por tanto, dicho precepto legal es acorde con el artículo 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, con la naturaleza del juicio de amparo directo, en tanto que el principio de limitación de pruebas que prevé tiene como finalidad que los actos objeto de análisis constitucional sean estudiados de la misma forma en que la autoridad responsable los conoció y, sobre esa premisa, dilucidar si la decisión adoptada por ésta encuentra sustento en el orden normativo. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Recurso de reclamación 6/2016. Luq Stones, S.A. de C.V. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa. Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Pruebas que admiten		
Amparo indirecto	JDC	Amparo directo
Toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones.	<ul style="list-style-type: none"> - Documentales públicas; - Documentales privadas; - Técnicas; - Presuncionales legales y humanas; - Instrumental de actuaciones; - Reconocimientos o inspecciones judiciales; - Periciales. 	No admite pruebas, salvo que en el proceso de origen el quejoso por causas ajenas no hubiere podido ofrecerlas o hayan sido omitidas por la autoridad responsable.

3.4.5 Vías para solicitar la protección y actos impugnables.

Como ya se hizo referencia en un acápite anterior, para solicitar la tutela de derechos humanos mediante el juicio de amparo, existen dos vías: el amparo indirecto y el directo, cada uno con una procedencia específica para controvertir la constitucionalidad de determinados actos. En el presente numeral se estudian las vías por las cuales se combate cada acto en específico.

El artículo 117 de la Ley de Amparo, establece que a través del juicio de amparo indirecto se reclaman:

- Normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso, entendiéndose por normas generales: a) Los tratados internacionales salvo los que reconozcan derechos humanos; b) Las leyes federales; c) Las constituciones de los Estados; d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal; e) Los reglamentos federales;

f) Los reglamentos locales; y g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

- Actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

- Actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales.

- Actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

- Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

- Actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

- Omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

- Actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

- Normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.³¹⁰

³¹⁰ Vid. Artículo 117 de la Ley de Amparo, última reforma publicada en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016.

Dicho de otra forma, a través del amparo indirecto se controvierten normas generales, y actos u omisiones de la autoridad que pueden clasificarse en tres:

- i) Los actos emitidos fuera de un procedimiento y que por ende dejan sin defensa al quejoso.
- ii) Actos emitidos dentro de un procedimiento pero que por sus características violan de manera directa los derechos humanos reconocidos en la Constitución o los tratados internacionales y frente a los cuales el quejoso no tiene otro mecanismo de defensa ordinario.
- iii) Actos que del Ministerio Público contra los cuales no exista otro mecanismo de defensa.

Por otra parte, en el amparo directo se controvierten:

- Sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; entendiendo por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

- Sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.³¹¹

En síntesis, a través del amparo directo se controvierte la constitucionalidad de sentencias definitivas o de resoluciones que den por

³¹¹ Vid. Artículo 170 de la Ley de Amparo, última reforma publicada en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016.

concluido un proceso seguido ante órganos de carácter jurisdiccional independientemente de su materia, por tanto, se excluyen los actos puramente administrativos.

Por otro lado, la LGSMIME, establece que el JDC podrá solicitarse en forma ordinaria, o *per saltum*, atendiendo también al acto que se pretenda impugnar, a saber:

- i) No haber obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes.
- ii) No aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, habiendo obtenido oportunamente el documento que la ley exija para ejercer el voto.
- iii) Ser excluido indebidamente de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- iv) Negar indebidamente el registro del ciudadano como candidato a un cargo de elección popular habiendo sido propuesto por un partido político.
- v) Negar indebidamente el registro como partido político o agrupación política a quienes se hubieren asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables.
- vi) Actos o resoluciones de la autoridad que violen los derechos político-electorales del ciudadano.
- vii) Actos o resoluciones del partido político al que el ciudadano está afiliado y que violen alguno de sus derechos político-electorales.
- viii) Actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.³¹²

³¹² Vid. Artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Op. Cit.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que mediante el JDC, se impugnan actos o resoluciones que, emitidos fuera de procedimiento impliquen una violación directa a los derechos político-electorales, como es el caso de no obtener el documento que le permita al ciudadano ejercer el voto, no estar incluido en la lista nominal o ser excluido indebidamente de ella de tal forma que el JDC tiene semejanza con el juicio de amparo indirecto puesto que en ambos casos se controvierten actos emitidos fuera de procedimiento que vulneran en forma directa los derechos humanos de la persona.

Asimismo, a través del JDC, se impugnan actos que ponen fin a determinados procedimientos administrativos, como es el caso del registro de candidato; de partido, o asociación política; o la integración de autoridades electorales; pues frente a estos actos no existe otro mecanismo de defensa, sin embargo, tratándose de actos o resoluciones de un partido político, el párrafo 3 del artículo 80 de la LGSMIME, establece que, el juicio, sólo procede cuando el actor agote las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido, salvo que: los órganos partidistas competentes no estén integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; no se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; no se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y, formal y materialmente, no resulten eficaces los medios internos para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos, pues en estos supuestos, el ciudadano puede acudir directamente a la jurisdicción del TEPJF en vía *per saltum*, no obstante, será necesario que acredite:

I) El desistimiento del procedimiento interno de solución de controversias y que no se haya pronunciado resolución.

II) Promoverlo en el mismo plazo que las normas del partido dispongan para el medio de defensa intrapartidista, y

III) Presentarlo ante el órgano o autoridad que emita el acto o ante la que se siga el procedimiento.

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo

fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.”³¹³

Esta comparación se ilustra en las siguientes tablas:

Actos Impugnables	
Amparo Indirecto	JDC
<ul style="list-style-type: none"> - Actos emitidos fuera de un procedimiento y que por ende dejan sin defensa al quejoso. - Actos emitidos dentro de un procedimiento pero que por sus características violan de manera directa los derechos humanos reconocidos en la Constitución o los tratados internacionales y frente a los cuales el quejoso no tiene otro mecanismo de defensa. 	<ul style="list-style-type: none"> - Actos o resoluciones de las autoridades electorales que impliquen una violación directa a los derechos político-electorales que establece la Constitución Política. - Actos o resoluciones emitidos dentro de un procedimiento administrativo electoral contra los cuales no existe mecanismo de defensa ordinario. - Actos o resoluciones de los partidos políticos que dejen sin defensa al ciudadano siempre que sus órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento.

³¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Cuarta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, Jurisprudencia 9/2007, “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL” Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-676/2007.—Actor: Víctor Manuel Guillén Guillén.—Responsables: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas y otra.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-703/2007.—Actor: Santiago Pérez Muñoa.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas.—4 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Mavel Curiel López. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-755/2007.—Actor: Luciano Carrera Santiago.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.—18 de julio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Actos Impugnables	
Amparo Directo	JDC
- Sentencias definitivas o resoluciones que den por concluido un proceso seguido ante órganos de carácter jurisdiccional.	- Resoluciones emitidas por los órganos de justicia interna de los partidos políticos.

Los actos impugnables mediante el JDC son similares a los que en amparo indirecto o directo se reclaman, es decir, a través del JDC pueden combatirse actos emitidos dentro o fuera del procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano, o bien pueden combatirse las resoluciones pronunciadas por órganos de justicia partidista, e incluso, por un Tribunal Electoral local, aunque no se contemple expresamente en la norma, el TEPJF tramita las controversias planteadas por un ciudadano contra sentencias de tribunales locales, mediante el reencauzamiento a JDC.

En este orden, la diferencia sustancial entre el amparo y el JDC, radica solamente en que, a través del JDC, no puede controvertirse la constitucionalidad de normas electorales, sino solamente puede solicitarse su inaplicación.

3.4.6 Substanciación.

El estudio comparativo siguiente se centra en la tramitación del Amparo y el JDC, para establecer sus coincidencias y diferencias, y determinar cuáles disposiciones del Juicio de Amparo pueden fortalecer al JDC en cuanto a su tramitación.

Para facilitar el estudio en comento, se recurre nuevamente la teoría general del proceso de tal forma que cada juicio se dividirá en dos etapas: Etapa de instrucción que a la vez se divide en tres fases: postulatoria, probatoria y preconclusiva; y la etapa de juicio.

En la fase postulatoria el accionante demanda, expone sus pretensiones, pide que se someta al demandado a sus exigencias, y este podrá oponer resistencia a los pedimentos del actor, o bien, aceptarlos. Ambas posiciones constituyen la litis, que se fija con el escrito inicial de demanda y la contestación producida por el demandado, que contienen los puntos controvertidos sujetos a demostrarse con pruebas.

La fase probatoria se desarrolla en cuatro momentos:

- Ofrecimiento: Acto en el que las partes proponen al juez los medios en que soportan su dicho.
- Admisión: Momento en el que el Juzgador conforme a la Ley, admite o desecha las pruebas ofrecidas por las partes y que concluye con el señalamiento del día y la hora en la que tendrá verificativo determinada prueba, como la confesional o la testimonial.
- Preparación: Que comprende los actos vinculados con el desahogo de las pruebas ofrecidas. Por ejemplo: al hacer referencia a una prueba pericial, esta etapa comprenderá el nombramiento y aceptación del cargo de perito, y se solicitará a las partes que exhiban los puntos sobre los que debe versar dicha probanza.
- Desahogo: Constituyen este momento todos los actos que permiten transmitir el conocimiento de los hechos a favor del tribunal, se valora la prueba a favor de los intereses que representa, siempre y cuando sea suficiente y adecuada para que le otorguen la razón a la parte oferente.

La fase preconclusiva es aquélla que comprende la formulación de alegatos, que consisten en razonamientos que cada parte formula por su propia cuenta en los que señala los puntos más importantes durante el proceso que a su juicio deben ser tomados en cuenta por el juzgador para concederle la razón en virtud de haber probado su verdad.

La etapa de juicio, es el acto en que el juez hace un estudio de los hechos narrados por las partes en sus respectivos escritos en relación con las pruebas ofrecidas, las valora bajo su más amplio criterio con el objeto de formar el juicio que resolverá el litigio, es decir, la sentencia.³¹⁴

Instrucción. Fase postulatoria:

- En amparo indirecto: Se inicia con la demanda admitida por el juez de distrito. En el auto de admisión, el juez señala día y hora para la audiencia constitucional, que se celebra dentro de los treinta días siguientes; pide informe con justificación a la autoridad responsable y la apercibe de las consecuencias que implica su falta; ordena correr traslado al tercero interesado, y en su caso, tramita el incidente de suspensión.

Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se remite copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo, asimismo, al tercero interesado se le entrega copia de la demanda al notificarse del juicio.

El informe con justificación que debe rendir la autoridad responsable puede hacerse por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, y de este se da vista a las partes. Este plazo puede ampliarse por otros diez días dependiendo de las circunstancias particulares. Si el informe se rinde fuera de los plazos, puede tomarse en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rinde informe justificado, se presume cierto el acto reclamado.

Si se impugna la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Plenos de Circuito, el informe con justificación se reduce a tres días improrrogables, y la

³¹⁴ Vid. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Op. Cit., pp. 115-117.

celebración de la audiencia se hará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

El informe debe contener:

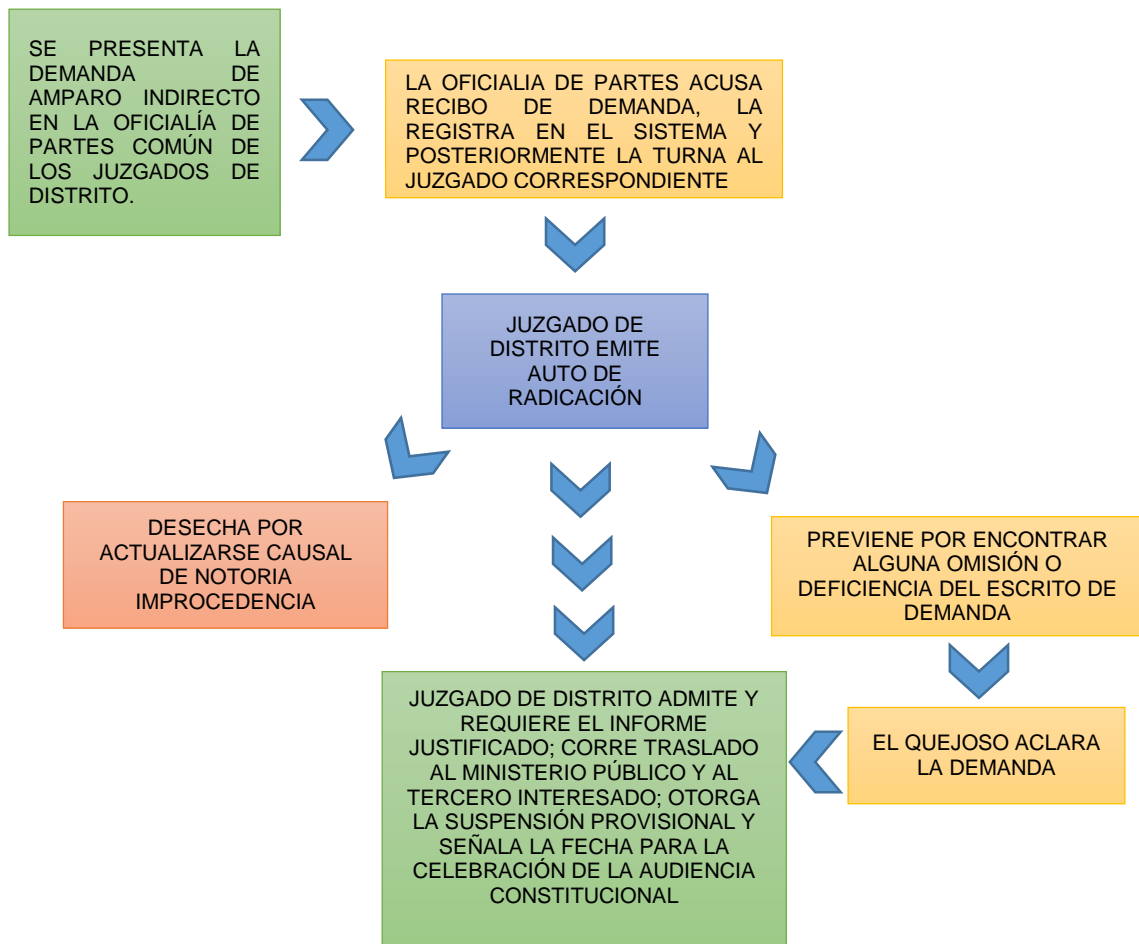
- i) Las razones y fundamentos para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo.
- ii) En su caso, se acompaña copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.
- iii) Tratándose de actos materialmente administrativos, si en la demanda se reclamó la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en el informe justificado la autoridad debe complementar el acto reclamado.

Para el último de estos casos, se corre traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, que se limitará a cuestiones derivadas de la complementación, y con ella se da vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplaza a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, debe mediar un plazo de por lo menos ocho días, de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso, del tercero interesado, o de oficio.

En amparo indirecto, la etapa postulatoria o de fijación de la Litis, termina en el momento en que se integra en el expediente respectivo con la demanda, el informe con justificación, la ampliación de demanda (en su caso), y el escrito por

el que comparece el tercero interesado, pues en ellos se contienen los puntos controvertidos para posteriormente ventilarse en la audiencia constitucional.



- En amparo directo: Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable corre traslado al tercero interesado en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones; rendirá el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes.

En este punto la Litis no se ha integrado, pues la autoridad responsable, sólo remite al Tribunal Colegiado de Circuito la demanda de amparo y el informe con justificación, y queda pendiente la comparecencia del tercero interesado.

Una vez recibida la demanda y admitida por el Tribunal, este notifica a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

La parte que obtuvo sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado puede presentar Amparo en forma adhesiva al que promueve cualquiera de las partes, el cual, se tramita en el mismo expediente y se resuelve en la misma sentencia que el principal.

El amparo adhesivo únicamente procede en los casos siguientes:

- i) Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- ii) Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, que trascienden al resultado del fallo.

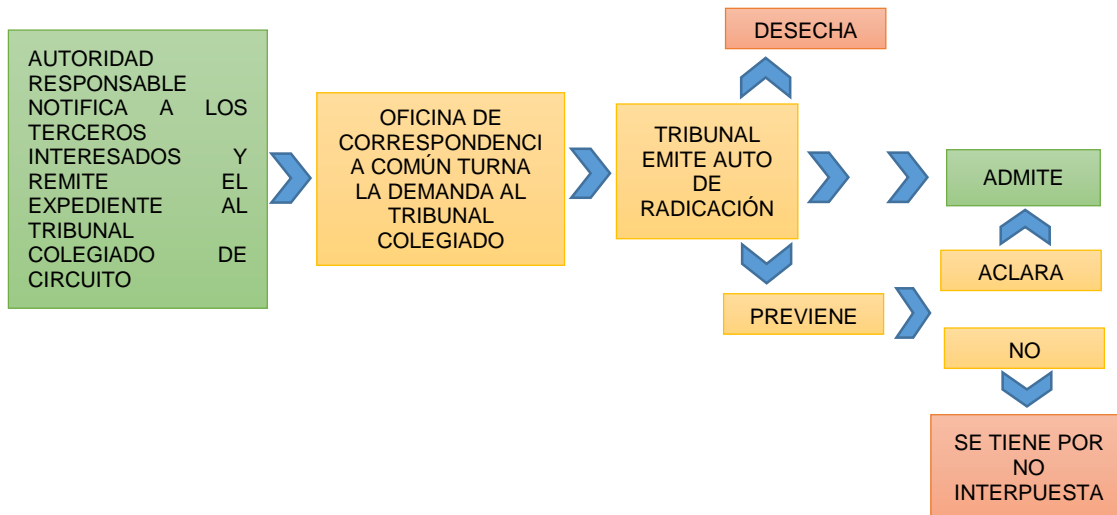
Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deben estar encaminados, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

En el amparo adhesivo se hacen valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre trascienden al resultado del fallo, y que, respecto de ellas, el adherente agota los medios ordinarios de defensa. Con la demanda de amparo adhesivo se corre traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hace que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

Transcurridos estos plazos, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turna el expediente al magistrado ponente que corresponda, para que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes.

En amparo directo la Litis se fija cuando se encuentren integrados en el expediente; el escrito de demanda, el informe con justificación, y los alegatos o el amparo adhesivo del tercero interesado si es que comparece; y la etapa postulatoria culmina con el auto de turno, pues este hace las veces de citación para sentencia.



- En el JDC: La autoridad u órgano partidista, que recibe el medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, da aviso de su presentación a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, y si el acto o resolución, no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin

trámite adicional alguno a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

La autoridad o el órgano partidista, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fija en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento, hace público el escrito de demanda de JDC, y dentro de dicho plazo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado, debe remitir a la Sala del TEPJF, el escrito original de demanda, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo; la copia del documento en que consta el acto o resolución impugnado y la documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; el informe circunstanciado; y cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

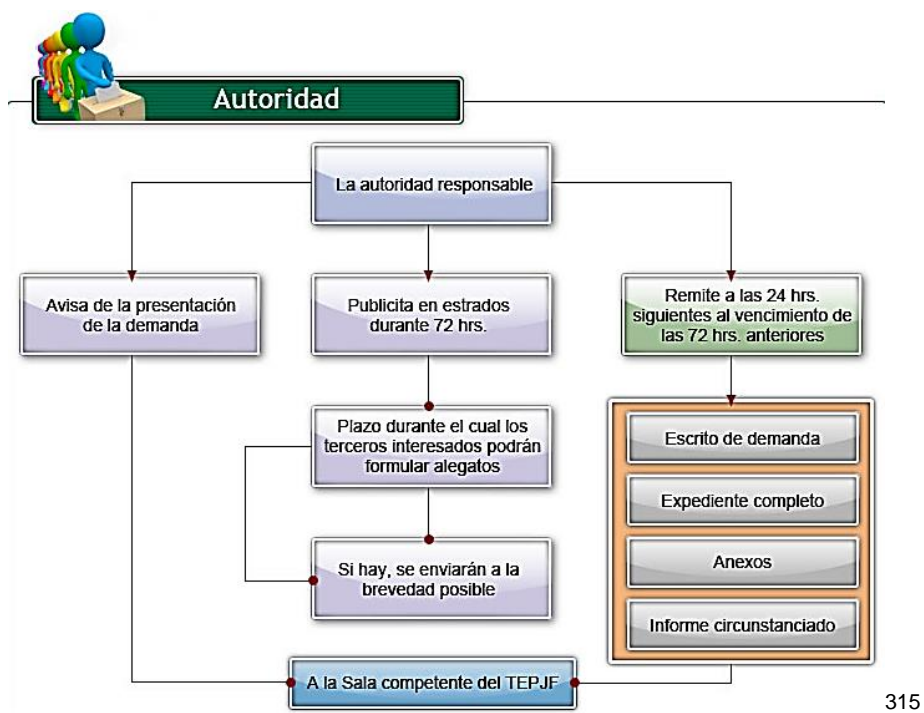
El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, deberá contener al menos:

- i) La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- ii) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y
- iii) La firma del funcionario que lo rinde.

Una vez recibida la documentación si la autoridad u órgano partidista no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado, el medio de impugnación se resuelve con los elementos que obren en autos y se tiene como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

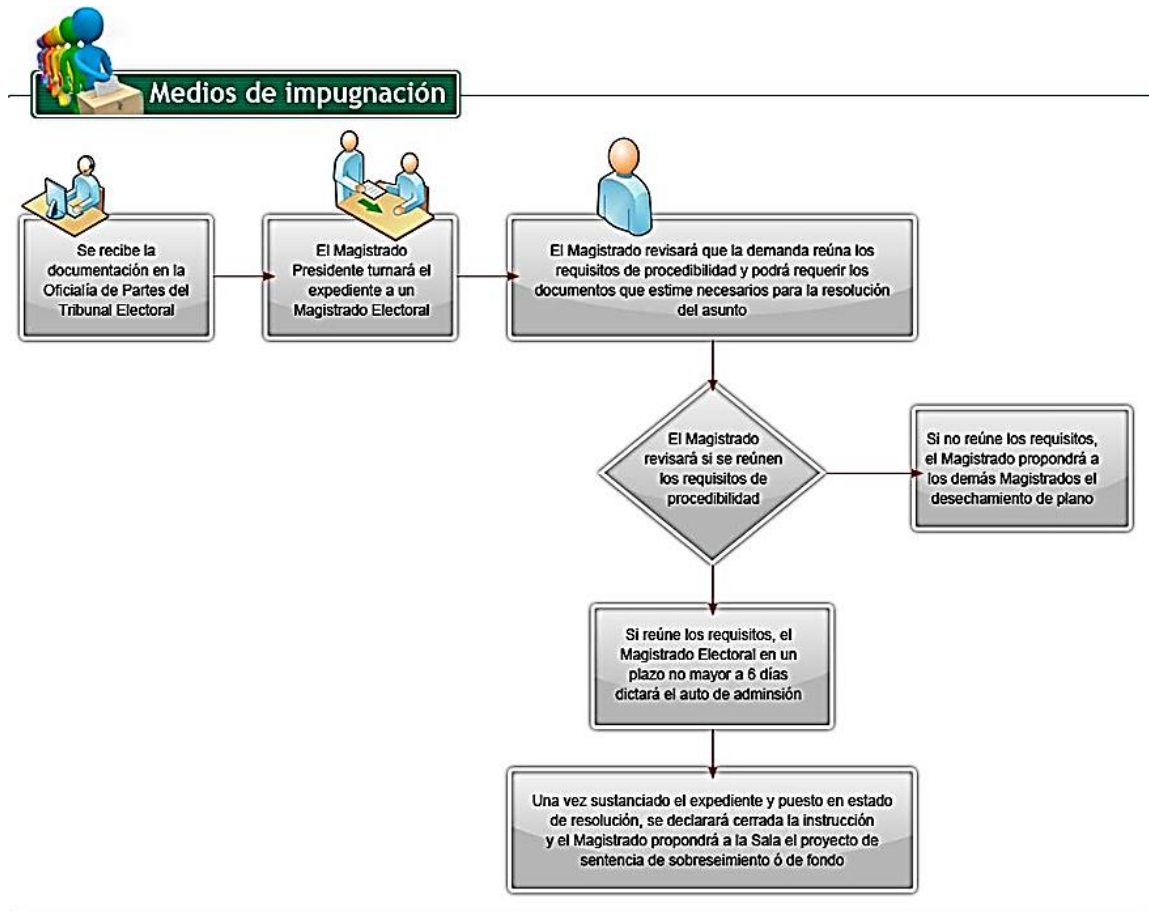
Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, el Magistrado Electoral, en un plazo no mayor a seis días, dicta el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declara cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

En síntesis, la autoridad u órgano partidista responsable, es el ente encargado de reunir los elementos que integran la Litis, y la etapa postulatoria se tiene por concluida al momento en que se dicta el auto de admisión correspondiente por la Sala del TEPJF.



315

³¹⁵ Tribunal del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/guia-para-impugnar>



316

Instrucción. Fase probatoria:

- En amparo indirecto: Abierta la audiencia constitucional, se procede a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se reciben por su orden las que falten por desahogarse.

Las pruebas documentales pueden presentarse antes de que se celebre la audiencia, sin perjuicio de que hasta ese momento se relacionen y se tengan por recibidas. Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días

³¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/tramite-de-asuntos>

hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

En amparo indirecto, las pruebas se desahogan en la audiencia constitucional, salvo aquellas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal.

En la audiencia constitucional se desarrollan los tres momentos de la fase probatoria: ofrecimiento, admisión y desahogo.

- En amparo directo: No existe momento procesal en el que las partes puedan ofrecer medios de convicción, pues el Tribunal Colegiado, solamente se allega las constancias que obran en el expediente que remite la autoridad responsable, y aun cuando lo hicieren, sólo se toman en consideración las pruebas que se rindieron ante la misma autoridad.

- En JDC: El ofrecimiento de pruebas se hace en conjunto con el escrito de demanda y su admisión queda sujeta al momento en el que el Magistrado Electoral admite la demanda.

Las pruebas se desahogan conforme a su naturaleza; si se trata de documentales, basta su exhibición para tenerlas por desahogadas. Las que no se aporten, serán requeridas por el magistrado instructor en el auto de admisión de la demanda, y en él, ordenará la preparación de aquéllas que lo requieran (periciales, técnicas, inspecciones judiciales, etc...), y posteriormente, se realizan las diligencias para el desahogo de las que así lo ameriten y con ello concluirá la fase probatoria declarándose cerrada la instrucción.

Instrucción. Etapa preconclusiva:

- En amparo indirecto: Desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, dentro de la misma audiencia constitucional se abre el periodo de alegatos, que se formulan en forma verbal o por escrito.
- En amparo directo: No existe etapa preconclusiva, sino que posteriormente a la valoración de pruebas, se declara cerrada la instrucción y se dicta sentencia.³¹⁷
- En el JDC: Tampoco existe etapa de alegatos, sino que una vez desahogadas las pruebas, el asunto pasa a sentencia, por lo tanto, la instrucción se cierra desde la etapa de desahogo de pruebas, tal y como lo establecen los incisos e) y f) del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.³¹⁸

Etapa de juicio:

- En amparo indirecto: El proceso en el amparo indirecto culmina después de recibidos los alegatos de las partes, pues en la audiencia constitucional se pronuncia la sentencia correspondiente.³¹⁹

³¹⁷ Vid. Artículo 183 de la Ley de Amparo, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016.

³¹⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. “Artículo 19 [...] e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y f) Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.”

³¹⁹ La Ley de Amparo, al respecto establece: “Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.”

- En amparo directo: Turnado el expediente a la ponencia de uno de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado, este formula el proyecto de sentencia en el que determina si se concede o no el amparo. Posteriormente se señala fecha en que sesionará el pleno del Tribunal, y se pondrá a discusión la resolución propuesta. La lista de los asuntos que se discuten en cada sesión debe publicarse en los estrados del Tribunal cuando menos tres días antes de su celebración, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Ya iniciada la sesión, los asuntos se discuten en el orden en que fueron listados, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional, y si son aprobados se procede a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

El día señalado para la sesión, que se celebra con la presencia del secretario quien da fe, el Magistrado ponente, da cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pone a discusión cada asunto; se da lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, suficientemente debatido, se procede a la votación; acto continuo, el presidente hace la declaración que corresponda y el secretario publica la lista en los estrados del tribunal.

La resolución se toma por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución debe formula su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión, y si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia es de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

Las sentencias del tribunal deben firmarse por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos, hecho lo anterior, se notificará por lista a las partes.³²⁰

Ya sea en amparo directo o indirecto, la sentencia debe contener lo siguiente:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutiveos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el

³²⁰ Vid. Artículos 184 a 188 de la Ley de Amparo, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2016.

caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.”³²¹

- En el JDC: Elaborado el proyecto de resolución por el Magistrado ponente y previamente a que sea puesto a consideración de la Sala del TEPJF, el asunto debe listarse, para ello, el Presidente de la Sala competente ordena que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

Las Salas del Tribunal Electoral dictan sus sentencias en sesión pública siguiendo las siguientes reglas:

- a) Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procede a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen;
- b) Se procede a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los somete a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y
- d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus

³²¹ Vid. Ídem.

secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios la Sala competente puede diferir la resolución de un asunto listado.³²²

La sentencia que emita la Sala del TEPJF, según lo dispuesto en el artículo 84 de la LGSMIME, deberá notificarse:

a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y

b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

3.4.7 Efectos de las sentencias.

Los efectos de las sentencias son las consecuencias o implicaciones jurídicas que producirá la decisión judicial en el caso concreto.

En el presente acápite se expondrán y compararán los efectos de las sentencias del Juicio de Amparo y del JDC, con el objeto de identificar sus semejanzas y diferencias a fin de establecer qué elementos del amparo pueden fortalecer la protección que otorga el JDC.

³²² Vid. Artículos 24 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral.

Sentencias de Amparo.

Las sentencias de amparo pueden conceder o negar el Amparo, o en su caso, sobreseer el juicio, cada una con un efecto particular.

- Sentencia que otorga: Es en la que, el órgano jurisdiccional, declara que un acto u omisión de la autoridad, o norma general, es violatoria de los derechos humanos y garantías reconocidas en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Estas sentencias son susceptibles de cumplimiento, por lo tanto, su efecto general es el de restituir al agraviado en el goce y disfrute de sus derechos fundamentales, sin embargo, su efecto específico dependerá del acto que se reclame.

- i) Actos positivos: Son los que implican una acción de la autoridad. En este caso la sentencia que concede el Amparo, tiene por objeto restituir al quejoso en pleno goce de los derechos violados, y volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- ii) Actos negativos: Consiste en una omisión de la autoridad. El efecto del amparo es obligarla a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
- iii) Normas generales: En este caso en la sentencia se determina si la norma reclamada es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.³²³

³²³ Sobre este particular, la Ley de Amparo, establece: “Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. [...]” “Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse

- Sentencia que niega: Se trata de sentencias que no llevan aparejada ejecución y su efecto es dejar las cosas como se encontraban antes de la presentación de la demanda.

- Sentencia de sobreseimiento: No contienen un pronunciamiento respecto a la actuación de la autoridad responsable, es decir, no decide sobre la constitucionalidad del acto reclamado, sino que su único efecto es que las cosas se mantengan en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda.³²⁴

Sentencias de JDC.

Las sentencias emitidas por el TEPJF en el JDC, pueden dividirse en seis tipos:

- Sentencia de desechamiento: Ocurre antes de que se emita el acuerdo de admisión, su existencia se deriva del incumplimiento de los requisitos formales o de fondo previsto en la ley para la procedencia del juicio, por ejemplo:

- i) Cuando el ciudadano no incluye el nombre y firma del demandante;
- ii) Cuando el escrito de demanda es notoriamente frívolo;
- iii) Cuando se presente una causal de improcedencia que sea notoria e incuestionable: Que se impugnen actos que no afecten el interés jurídico del ciudadano, que estos se hayan consumado irreparablemente, que los haya consentido, contra los que no se haya interpuesto el medio de impugnación respectivo en los plazos legales; si no se agotaron las instancias previas, o cuando se solicite la inaplicación de una norma

inconstitucional. Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso. El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.”

³²⁴ Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable en materia de amparo, 1ª. Ed., México, 2010, pp. 188-191.

general en materia electoral que haya sido declarada válida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El efecto de estas resoluciones es dejar las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda.

- Sentencia de sobreseimiento: Esta resolución interrumpe el proceso y se presenta cuando sobreviene una causal de improcedencia o alguna circunstancia por la que ya no tenga sentido estudiar la demanda, por ejemplo: I) cuando no se hayan agotado las instancias previas para impugnar el acto de autoridad; II) cuando el actor muere o se suspendan sus derechos políticos antes de que cierre la instrucción; III) cuando el ciudadano se desista del JDC; IV) cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución antes de que se dicte sentencia y sea favorable a los intereses del actor³²⁵, y su efecto es dejar las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda.
- Sentencia que confirma el acto o resolución impugnado: Se trata de resoluciones, en las que, del estudio de fondo del asunto, no se concluyó la existencia de una violación a los derechos político-electorales del actor, de tal forma que su efecto es dejar las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda.
- Sentencia que revoca o modifica el acto o resolución impugnado: Consiste en la resolución, por la cual, la Sala competente del TEPJF, tras estudiar el fondo del asunto, determinó que existe una violación a los derechos político-electorales del actor, y, por tanto, determina dejarlo sin efectos en su totalidad, en alguna de sus partes, o en su caso, realizar las correcciones necesarias a efecto de restituir al ciudadano en el uso y goce de sus derechos político-

³²⁵ Vid. Artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

electorales. En este caso, la sentencia tiene un fin práctico, un efecto restitutorio y es susceptible de cumplimiento, por lo tanto lleva aparejada ejecución.³²⁶

De lo anterior se concluye que, las sentencias pronunciadas en los juicios de Amparo y en el JDC, tienen efectos análogos, salvo una excepción, pues en las sentencias de JDC no se puede declarar la inconstitucionalidad de una norma general, sino solamente es posible determinar su inaplicación.

Efectos de las sentencias	
Amparo	JDC
Desechamiento de la demanda	
Sobreseimiento del juicio	
Niega el amparo	Confirma el acto o niega la existencia de una omisión
Concede el amparo Restituye al quejosos en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales	Revoca o modifica el acto u omisión Restituye al ciudadano en el uso y goce de sus derechos humanos político-electorales
Inaplica una norma general contraria a la Constitución	Inaplica una norma general electoral contraria a la constitución
Resuelve si la norma es o no inconstitucional y declara su inconstitucionalidad	No existe similar en el JDC

3.4.8 Impugnación de sus sentencias.

La función jurisdiccional no está exenta de errores y es posible que una sentencia o resolución carezca de requisitos formales o de fondo y con ello cause al gobernado una afectación en su esfera jurídica, o bien, lo deje en estado de vulnerabilidad frente a terceros. Por esta razón, los gobernados deben contar con mecanismos que les permitan controvertir las decisiones judiciales cuando no se ajusten a derecho, transgredan normas del procedimiento, o vulneren preceptos que contengan derechos humanos.

³²⁶ Vid. *Ibíd.* Artículo 84
Cfr. BUSTILLO MARÍN, Roselia, *Op. Cit.*, pp. 140-143.

En el presente acápite se estudian los mecanismos establecidos en las leyes respectivas para la impugnación de sentencias y resoluciones pronunciadas en el Juicio de Amparo, y el JDC, a fin de determinar si los mecanismos previstos en la LGSMIME, son adecuados para controvertir las sentencias y resoluciones emitidas por las Salas del TEPJF, y con ello, determinar cuáles de los recursos contenidos en la Ley de Amparo podrían trasladarse a la LGSMIME y fortalecer al JDC.

Medios de impugnación en el juicio de amparo:

La ley de amparo contempla en el capítulo XI del Título Primero, un apartado denominado “Medios de Impugnación”, que consta de cuatro mecanismos oponibles a las resoluciones y sentencias pronunciadas en el juicio, mismos que se detallan en el artículo 80 de la citada ley³²⁷:

- Revisión
- Queja
- Reclamación
- Inconformidad.

• El recurso de revisión se rige por los artículos 81 a 96 de la Ley de Amparo y es procedente en amparo indirecto como en amparo directo para impugnar las siguientes resoluciones:

i) En amparo indirecto:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, debe impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva; las que nieguen la revocación o modificación de esos

³²⁷ Ley de Amparo, “Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.”

autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional;

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

Conoce del Recurso de Revisión: I) la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se impugnen sentencias dictadas en la audiencia constitucional del amparo indirecto y se hayan reclamado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; y en cualquier otra de las hipótesis referidas, conocerán de dicho recurso los Tribunales Colegiados de Circuito.

ii) En amparo directo: Contra las sentencias que resuelvan la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

En este caso, la materia del recurso se limita a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

El Recurso de Revisión en contra de sentencias pronunciadas en amparo directo será resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La revisión se interpone en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. La interposición en órgano diferente, no interrumpe el plazo. Se presenta por escrito o en forma electrónica, y en él, se expresan los agravios que causa la resolución impugnada.

La parte que obtuvo resolución favorable en el Juicio de Amparo, puede adherirse a la revisión dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que surte efectos la notificación de la admisión del recurso, y de igual forma, debe expresar los agravios correspondientes. El recurso y la revisión adhesiva siguen la misma suerte procesal y se resuelven en una misma sentencia.

Las autoridades responsables (a excepción de las jurisdiccionales) pueden interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales, pueden hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuye entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remite el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda. Si se trata de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión debe remitirse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, en tanto que su duplicado se guarda en el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso.

Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

Posteriormente, dentro del plazo de tres días el presidente del órgano de amparo examina la procedencia del recurso y resuelve si se admite o se desecha.

Si es admitido se notifica a las partes el acuerdo respectivo para que, transcurrido el plazo para adherirse, se turne al Ministro o Magistrado, y dentro del plazo de noventa días emita la resolución, conforme a las siguientes reglas:

I. Si quien recurre es el quejoso, examina, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examina las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examina, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revoca la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, examina de oficio y, en su caso, decreta la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del Juicio de Amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revoca la resolución recurrida y manda reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

En la revisión adhesiva el estudio de los agravios puede hacerse en forma conjunta o separada, atendiendo a la prelación lógica.

- El recurso de queja, se establece en el artículo 97 de la Ley de Amparo y su reglamentación comprende los artículos 97 a 103; es procedente en el amparo indirecto y en el directo, sólo que en este último procede en contra de actos de la autoridad responsable.

En amparo indirecto procede contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. En amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

El plazo para presentar la queja es de cinco días, excepto cuando se trate de suspensión de plano o provisional, pues en este caso será de dos días; por otro lado, podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

El recurso puede presentarse por escrito o en forma electrónica ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, y en el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

En el escrito de queja se expresan los agravios que cause la resolución recurrida y se exhiben copias del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, se señalan las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no es necesaria cuando el recurso se presenta por medios electrónicos.

El órgano jurisdiccional notifica a las partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

Tratándose de las resoluciones que en amparo indirecto concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; el órgano jurisdiccional notifica a las partes y de inmediato remite al que corresponda, copia de la resolución, el

informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos.

Recibidas las constancias, se dicta resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional en amparo indirecto.

En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja el juez de distrito o tribunal unitario de circuito está facultado para suspender el procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia.

En caso de resultar fundado el recurso se dicta la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, queda sin efecto la resolución recurrida y se ordena al que la hubiere emitido dictar otra, en la que precise los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

- El recurso de reclamación lo establece el artículo 104 de la ley de amparo y comprende hasta el artículo 106. Es procedente contra los acuerdos de

trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Puede interponerlo cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente, y de resultar fundado, dejará sin efectos el acuerdo recurrido y obligará al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

- El recurso de inconformidad está comprendido en los artículos 201 a 203 de la ley de amparo, en términos generales procede en contra de las resoluciones que se emitan en la etapa de cumplimiento de sentencia de amparo, a saber:

- I. La que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.
- II. La que declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;
- III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o
- IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

El recurso de inconformidad puede interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el denunciante del incumplimiento de la ejecutoria, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también puede interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos si ya tuvo conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al que tenga conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

El órgano jurisdiccional, sin decidir sobre la admisión del recurso de inconformidad, remitirá el original del escrito, así como los autos del juicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Recurso en el JDC:

De acuerdo con el primer párrafo del artículo 84 de la LGSMIME, las sentencias que resuelvan el fondo del JDC, son definitivas e inatacables, que de una interpretación literal se llegara a concluir que, no existe medio de defensa alguno frente a una sentencia pronunciada por alguna de las Salas del TEPJF, aun cuando pudiera tener algún vicio de inconstitucionalidad, o que por algún error determinante, el fallo emitido no se encuentre del todo ajustado a derecho, sea indebidamente desechado o sobreseído.

Esta limitante en opinión de Fernando Ramírez Barrios es injustificada “porque implica una limitación del acceso a la justicia de los sujetos legitimados para interponer dicho recurso, puesto que no sólo las sentencias de fondo pueden causar un perjuicio directo a dichos sujetos, sino también resolución que ponga fin al juicio, como las que declaran improcedente el medio de impugnación o

tienen por no presentado el escrito, máxime que estas determinaciones implican dejar sin solución el fondo de la cuestión.”³²⁸

Sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 22/2001, estableció que la sentencia es un todo indivisible, y basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo.

“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar “las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad”, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.”³²⁹

³²⁸ RAMÍREZ BARRIOS, Fernando, Nulidades electorales y vías de impugnación, en LUNA RAMOS, José Alejandro (coord.), Op. Cit. (30), p.175.

³²⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26. Jurisprudencia 22/2001. RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Recurso de reconsideración. SUP-REC-036/97. Partido Cardenista. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-264/98. Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de

A diferencia de la Ley de Amparo, la LGSMIME no establece un conjunto de recursos que permitan al actor controvertir las determinaciones de las Salas del TEPJF, emitidas en el JDC, salvo una excepción: el recurso de reconsideración que se ha referido brevemente en el numeral 3.2.

La LGSMIME en su artículo 25 señala que las sentencias pronunciadas por las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables a excepción de las que puedan impugnarse por medio del recurso de reconsideración, que se establece en el artículo 61, y por el cual, es posible impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del TPJF en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

Entonces el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de JDC siempre y cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- Que sea una sentencia de una Sala Regional
- Que resuelva el fondo del asunto; y
- Que en dicha sentencia se resuelva la inaplicación de una ley electoral.³³⁰

noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

³³⁰ Vid. Artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

La inaplicación a que se refiere el último punto anterior fue ampliada por la interpretación jurisprudencial de la Sala Superior del TPJF, y no debe entenderse solamente como la no aplicación por considerarla contraria a la Constitución, ya sea porque se oponga directamente a una disposición o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral, sino que dicha inaplicación se entenderá actualizada cuando de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo, dotando de alcance incluso a las normas estatutarias de los partidos políticos.

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.”³³¹

³³¹ Vid. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48. Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Recurso de reconsideración. SUP-REC-16/2009.— Recurrente: Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.—Autoridad responsable: Sala Regional del

“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral; que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales; y que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. En ese contexto, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—3 de julio de 2009.—Mayoría de votos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Roberto Jiménez Reyes, Alejandro David Avante Juárez y Juan Antonio Garza García. Recurso de reconsideración. SUP-REC-17/2009.—Recurrente: Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—3 de julio de 2009.—Mayoría de votos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Gabriela Villafuerte Coello, José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. Recurso de reconsideración. SUP-REC-18/2009.—Recurrente: Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—3 de julio de 2009.—Mayoría de votos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.”³³²

Por lo que respecta a su tramitación, debe plantearse en los mismos términos que cualquiera de los medios de impugnación, y señalar claramente el presupuesto de la impugnación que establece el artículo 62 de la LGSMIME.

Es importante señalar que en el recurso de reconsideración no se admiten pruebas, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes cuando sean determinantes para que se acredite el presupuesto en el que se fundamenta el recurso, ya que se trata de un medio de defensa extraordinario y no de una instancia más en la cadena impugnativa.

El recurso se interpone dentro de los tres días contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional; recibido el recurso, la Sala lo turna de inmediato a la Sala Superior y lo hace del conocimiento público mediante cédula que se fija en los estrados durante cuarenta y ocho horas.

³³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34. Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Recursos de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-REC-35/2012 y acumulados.—Actores: Fernando Yunes Márquez y otros.—Autoridades responsables: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y otra.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Gabriela Villafuerte Coello. Recurso de reconsideración. SUP-REC-15/2012.—Actor: Javier Castelo Parada.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Dávila Calderón y Víctor Manuel Rosas Leal. Recursos de reconsideración. SUP-REC-42/2012 y acumulado.—Actores: Zoé Alejandro Robledo Aburto y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—7 de junio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Aurora Rojas Bonilla y Ernesto Camacho Ochoa. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente pueden formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales se turnan de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se da cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.

Una vez recibido en la Sala Superior del Tribunal, el recurso se turna al Magistrado que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y de no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso se desecha de plano. De lo contrario, el magistrado procede a formular el proyecto de sentencia que somete a la consideración de la Sala Superior en la sesión pública que corresponda.

Las sentencias que resuelven el recurso de reconsideración son definitivas e inatacables y pueden tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o sentencia impugnado;
- b) Modificar o revocar la sentencia impugnada.³³³

Si bien el recurso de reconsideración permite que el actor impugne una sentencia emitida en el JDC por cualquiera de las Salas Regionales, queda un vacío legal importante pues no existe recurso similar que permita cuestionar las sentencias de la Sala Superior cuando esta, en única instancia, resuelve el juicio ciudadano.³³⁴

³³³ Vid. Artículo 69, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

³³⁴ Vid. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 83, numeral 1, inciso a), y artículo 80.

NOTA: Los casos en que la Sala Superior del TEPJF conoce en única instancia del JDC, son: i) Cuando el ciudadano considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de diputados y senadores por el principio de representación proporcional; ii) Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política. iii) Cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-

3.5 La jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar la falta de regulación del Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano.

A lo largo de la presente investigación, se hizo evidente que el JDC, se regula por disposiciones dispersas y escasas, lo que llevó a la Sala Superior del TEPJF a robustecer dicho mecanismo y maximizar sus efectos mediante jurisprudencia. Este proceso de fortalecimiento que abarca desde los presupuestos para su procedencia, hasta los efectos de sus sentencias, es el objeto de estudio en el presente apartado.

Como se expuso en el acápite 1.5.2, la aprobación sin discusión alguna de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite inferir que no existió voluntad en el legislador ordinario para dotar a los ciudadanos mexicanos de un recurso judicial efectivo garante de sus derechos político-electorales.

Eliminar del anteproyecto respectivo la posibilidad de promover dicho juicio en diez días sin motivo ni razón, y sin establecer con claridad su procedencia para atacar actos de partidos, es muestra de que el JDC incluido en la LGSMIME, no fue un tema de importancia para los partidos representados en las Cámaras.

Debido a estas omisiones, el JDC ingresó al sistema de justicia electoral como un mecanismo que no resultaba efectivo para proteger la esfera de participación política de los ciudadanos mexicanos, y fue gracias a la labor jurisprudencial del TEPJF que el JDC supero la omisión legislativa.

electorales. iv) Cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos. v) Cuando se violen derechos fundamentales vinculados a los derechos político-electorales como el derecho de acceso a la información. vi) Cuando el ciudadano considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Este desarrollo jurisprudencial se puede dividir en dos etapas ya también referidas en el numeral 1.5.2 de esta investigación:

- Etapa de jurisdicción cerrada directa; y
- Etapa de jurisdicción abierta.

Etapa de jurisdicción cerrada directa:

El primer reto que encontró el JDC tras su creación en 1996, fue el de la procedencia para impugnar actos de los partidos políticos que vulneraran los derechos políticos de sus afiliados. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF consideró que, el JDC, no procedía contra actos de los partidos políticos porque en la LGSMIME se estableció expresamente su procedencia en contra de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, no así de organizaciones políticas.

Este criterio adquirió fuerza obligatoria al constituirse en la jurisprudencia, que a continuación se reproduce:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.— Conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución federal; 9o., párrafo 1, inciso d); 12, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de

autoridad. Por su parte, la ley ordinaria invocada prevé que el juicio de que se trata se encuentra establecido exclusivamente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano frente a los actos de autoridad, pues dispone que deberá presentarse por escrito precisamente ante la autoridad responsable; que en ese escrito deberá identificarse un acto o una resolución de una autoridad; que ésta es una de las partes en los medios de impugnación; que los supuestos de procedencia del juicio se encuentran estrictamente relacionados con actos de autoridad, y que la sentencia sólo debe notificarse al actor, a los terceros interesados y a la autoridad responsable. En consecuencia, en este juicio el sujeto pasivo es exclusivamente una autoridad, por lo que es improcedente contra actos de partidos políticos. No constituye obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, en el sentido de que es parte en los medios de impugnación el partido político en el caso previsto por el inciso e), del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna. Dicha mención al partido político como autor del acto impugnado, se debió a una omisión del legislador, ya que en los artículos 9o.; 12, párrafo 1, inciso b); 81, párrafo 1, inciso e); 85, párrafo 1, incisos b) y c), del anteproyecto de la ley mencionada, se proponía que el juicio procediera también contra actos de partidos políticos; pero al aprobarse la ley se suprimió tal propuesta y se conservó únicamente, por un evidente descuido, en el artículo 12, párrafo 1, inciso b). En tales circunstancias, cabe concluir que la intención del legislador fue la de excluir la procedencia del juicio referido, contra actos de partidos políticos y sólo por una deficiencia en la técnica legislativa permaneció en el último de los preceptos citados.”³³⁵

³³⁵ Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 19-20, Sala Superior, Tercera Época, tesis S3ELJ 15/2001. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-012/97.—Andrés Arnulfo Rodríguez Zárate y otro.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/2000.—Emma Cervera Garza.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-242/2000.—Guadalupe Aguirre Hervis.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Posteriormente, el TEPJF, paulatinamente modificó su postura y amplió la procedencia del JDC para impugnar el registro de candidatos a cargos de elección popular cuando la fórmula respectiva no se hubiere integrado conforme a las normas estatutarias y procedimientos de selección interna de los partidos políticos, sin embargo, esta determinación adoptada en el expediente SUP-JDC-37/2000, no implicaba que se ejerciera un control directo de legalidad o constitucionalidad sobre el acto del partido político, sino sobre el contenido del acto de la autoridad, consistente en el otorgamiento del registro de candidatos, porque la voluntad administrativa fue producto del error.³³⁶

El TEPJF amplió la procedencia del JDC para controvertir actos de autoridad originados en un acto partidista, pues mediante el análisis de los vicios de legalidad del acto partidista, se conducía a declarar nulo el acto de autoridad.

Este criterio se emitió en dos juicios ciudadanos, SUP-JDC-132/2000 y SUP-JDC-133/200, y alcanzó la calidad de jurisprudencia obligatoria con el número 23/2001.

“REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.- Por disposición expresa del artículo 3o., apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; precepto del que se advierte que en estos medios de impugnación son examinables todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, es decir,

³³⁶ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano SUP-JDC-37/200, p. 18. <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-JDC-37-2000.pdf>

cualquier actuación u omisión de la autoridad electoral, con la que se desvíe del cauce marcado por la Constitución, sin limitación alguna. Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia. Por tanto, si se reclama el acuerdo de la autoridad electoral administrativa, mediante el cual se registraron o aceptaron candidaturas de partidos políticos, por estimar infringidas disposiciones de los estatutos internos, no debe estimarse que lo que se reclama realmente es el procedimiento de selección interna de candidatos, ni la lista resultante, porque uno de los elementos esenciales para la creación de los actos jurídicos administrativos, en cuyo género se encuentran los actos electorales, consiste en que los mismos sean producto de una voluntad administrativa libre y carente de vicios, y un elemento reconocido unánimemente por la doctrina y la jurisprudencia como vicio de la voluntad administrativa, está constituido por el error, que consiste en una falsa representación de la realidad, independientemente de que provenga de la propia autoridad o que sea provocada en ésta por otras personas. Para que el registro de candidatos que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se

postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, y toma como base la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención. Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el representante del partido político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.”³³⁷

³³⁷ Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, Tercera Época, tesis S3ELJ 23/200. REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

No obstante que la jurisprudencia 23/2001 amplió la procedencia del JDC, la anterior 15/2001 seguía vigente, por lo tanto, los juicios ciudadanos que se promovían directamente por violaciones de órganos partidistas eran desechados.

Posteriormente, en el año 2002, se suscitó un precedente en el que a través del JDC se impugnaron los estatutos de un partido político por carecer de características democráticas, lo que se traduce como una violación a los derechos políticos de sus militantes; asunto que se resolvió en el expediente SUP-JDC-781/2002³³⁸ en que la Sala Superior del TEPJF, confirmó la negativa de registro como partido político al Partido Popular Socialista por carecer de procedimientos democráticos para la elección y renovación de sus órganos directivos; y lo mismo ocurrió en los expedientes SUP-JDC-021/2002 y SUP-JDC-259/2004, en los cuales, la Sala Superior del TEPJF sostuvo el mismo criterio y con ello alcanzó el grado de jurisprudencia obligatoria 03/2005, que estableció los requisitos mínimos para considerar que los estatutos de un partido político son democráticos.

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que

ciudadano. SUP-JDC- 037/2000.-Elías Miguel Moreno Brizuela.-17 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 132/2000.-Guadalupe Moreno Corzo.-21 de junio de 2000.-Mayoría de seis votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 133/2000.- Rosalinda Huerta Rivadeneira.-21 de junio de 2000.-Mayoría de seis votos.

³³⁸ Vid. Sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-781/2002. <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00781-2002.htm>

comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el

quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.”³³⁹

³³⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tercera Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122. Jurisprudencia 3/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002. Asociación Partido Popular Socialista. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002. José Luis Amador Hurtado. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-259/2004. José Luis Sánchez Campos. 28 de julio de 2004. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Con base en lo anterior, se amplió la posibilidad de que a través del JDC se hicieran impugnables los estatutos de los partidos políticos.

Etapas de jurisdicción abierta:

En 2003, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el JDC 084/2003³⁴⁰, se aparta completamente de la jurisprudencia 15/2001 y fija un nuevo criterio en el que amplía la procedencia del JDC para impugnar, por esta vía, los actos de los partidos políticos, lo que inicia la etapa de “jurisdicción abierta”.

En este juicio se crea la jurisprudencia 03/2003³⁴¹, que sustancialmente se basa en dos argumentos:

- a) Que la ley otorga a los partidos políticos facultades y atribuciones que pueden afectar derechos político-electorales de los ciudadanos.
- b) Que hacer improcedente el juicio ciudadano en contra de los actos de partidos políticos equivaldría a vulnerar la garantía de tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Como ya se mencionó en el primer capítulo de esta investigación, esta jurisprudencia constituyó la fuente para la reforma electoral de 2007.

Bajo este nuevo paradigma en el que la Sala Superior del TEPJF realizó una interpretación conforme a la Constitución y privilegió el derecho de acceso a la impartición de justicia, le siguieron al SUP-JDC-084/2003, diversos juicios ciudadanos en los que se reclamó la violación a otros derechos fundamentales como el de petición y el de acceso a la información, en los cuales, la Sala Superior determinó que cuando existan derechos humanos vinculados con los derechos

³⁴⁰ Op. Cit. (117)

³⁴¹ Op. Cit. (119)

políticos, será procedente el JDC, criterio a partir del cual se creó la jurisprudencia 36/2002, que a la letra dice:

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”³⁴²

³⁴² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41. Jurisprudencia 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica

Sobre este particular, de forma específica, en 2013, la Sala Superior emitió nueva jurisprudencia en la que reitera la procedencia del JDC para controvertir violaciones al derecho de acceso a la información:

“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- De la interpretación del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6, 49-A, 49-B, 68, 73, y 80, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 49, 59 y 61, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral, pues, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver, no sólo las impugnaciones en contra de aquellos actos

que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99. Por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la referida ley de transparencia, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, constitucional, adicionó un supuesto específico de procedencia para tal juicio, consistente en las presuntas violaciones al derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral, al impugnarse las resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral recaídas en los recursos de revisión, en los términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, fracción V, en relación con el 11, 49 y 59 de la invocada ley. No es óbice para lo anterior que en su artículo 59 no se precise la competencia del Tribunal Electoral, toda vez que la procedencia del juicio de garantías se establece para las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información respecto de la que se encuentre en las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no excluye la posibilidad de que las decisiones de los órganos constitucionalmente autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en esta materia, sean controladas por una jurisdicción constitucional especializada, como ocurre con las decisiones de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su control jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo que da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales.”³⁴³

Otro aspecto que tuvo gran impacto y trascendencia en la existencia del JDC, fue la figura denominada *per saltum* o excepción al principio de definitividad, que se origina en la tesis jurisprudencial 11/2007 y que sirvió como sustento a las de las modificaciones a los artículos 10 párrafo 1, inciso d) y 80 párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los que se estableció que, el TEPJF, podría conocer del

³⁴³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 31, 32 y 33. Jurisprudencia 47/2013. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Actor: Jorge Arturo Zárate Vite.—Autoridad responsable: Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.—Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.—Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2010.—Actor: José Luis Mendoza Tablero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—9 de junio de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios. Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en el primer precedente, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente; los diversos 49, párrafos 5 y 6, 49-A, 49-B, 68, 73, 80 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponden, respectivamente, a los artículos 77, párrafos 5 y 6, 84, 81, 104, 109 y 116 de la legislación vigente. En sesión extraordinaria de 18 de enero de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG08/2008 por el que modificó la denominación de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, para quedar como Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2008. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

juicio ciudadano en contra de actos o resoluciones de los partidos políticos cuando las instancias internas de solución de conflictos no resultaran adecuadas para restituir al ciudadano en el uso y goce de sus derechos político-electorales.³⁴⁴

Lo anterior permite concluir que ante la falta de regulación del JDC, la Sala Superior del TEPJF ha colmado dichos vacíos con jurisprudencia, que además de interpretativa, en algunos casos es supletoria, con el objeto de expandir los alcances de la LGSMIME y posibilitar la defensa del ciudadano frente a los actos violatorios de sus derechos político-electorales.

³⁴⁴ Vid. ALANÍS FIGUEROA, María del Carmen, Op. Cit.

CAPÍTULO 4

EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LA REFORMA POLÍTICA DE 2014.

La reciente reforma política de 2014 trajo consigo cambios paradigmáticos en los procesos electorales a nivel federal que posteriormente se replicaron en las leyes electorales de las entidades federativas.

La introducción de las candidaturas independientes al escenario electoral obliga a fortalecer el sistema de protección de derechos políticos y a establecer mecanismos que en el ámbito local resulten eficaces para la tutela de estos derechos.

En el presente capítulo se abordan los mecanismos de protección de derechos político-electorales que, a la fecha, existen en algunas entidades federativas, así como las novedades que la reforma político-electoral de 2014 introdujo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

4.1 El juicio para la protección de derechos político-electorales en los estados.

A lo largo de esta investigación, el tema de estudio fue el JDC de regulación federal contenido en la LGSMIME, sin embargo, algunas entidades federativas han creado también mecanismos para tutelar los derechos políticos de los ciudadanos, algunos son denominados como juicio o recurso, no obstante, la finalidad que persiguen es la misma, restituir a los ciudadanos frente a los actos de autoridad que violen sus derechos de participación política.

La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos no es exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así lo

estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucional 5/99, en específico el su décimo concepto de invalidez, en el que determinó que los mecanismos de tutela de derechos políticos locales son constitucionales conforme a los artículos 41 y 116, fracciones III y IV de la Constitución Federal, en los que se dotó a las legislaturas de los estados para legislar en materia de medios de impugnación en materia electoral.³⁴⁵

Los Estados de la República que establecen mecanismos de protección de derechos político-electorales, son los siguientes:

- Baja California: La Ley Electoral del Estado de Baja California, artículo 248 establece el recurso de apelación, por el cual, las asociaciones políticas pueden impugnar la negativa de registro como partido político; los aspirantes a candidatos independientes cualquier acto o resolución de las autoridades electorales; los militantes de partidos políticos estatales y nacionales pueden impugnar actos y resoluciones de los partidos a los que pertenezcan, es decir, que protege los derechos de asociación, de votar y ser votado, y de afiliación.³⁴⁶

De este recurso conoce el pleno del Tribunal Electoral del Estado conforme al artículo 282 de la misma ley

- Campeche: Los artículo 633, fracción III y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen el Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano Campechano, por el cual pueden impugnar violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente

³⁴⁵ Vid. Ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 5/99. Décimo séptimo concepto de invalidez. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=5537&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

³⁴⁶ Artículo 284 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.

Conforme al artículo 757 del mismo ordenamiento, es competente para conocer de dicho juicio el Tribunal Electoral del Estado.

- Chiapas: El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado establece en el artículo 381, fracción II el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados en la Constitución Federal, en la Constitución Particular, y conforme al artículo 382 del mismo ordenamiento, compete al Tribunal Electoral del estado conocer de este juicio.

- Chihuahua: La Ley Electoral del Estado de Chihuahua en sus artículos 303, párrafo 1, inciso d), 365 y 366, establece el Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, que procede cuando se reclamen violaciones a los derechos de votar y ser votado, y de asociarse individual y libremente en forma pacífica en los asuntos políticos.

Conforme al artículo 295 del citado Código, el JDC es competencia del Tribunal Electoral Estatal.

- Ciudad de México: El artículo 95 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, establece el juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal, que tiene por objeto la protección de los derechos de votar y ser votado; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la ciudad, y afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

- Coahuila: El artículo 94 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, establece el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Tiene por objeto la protección de cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Conforme al artículo 10 del mismo ordenamiento, y es competente para conocer de este juicio el Tribunal Electoral del Estado.

- Colima: Los artículos 5º, inciso d) y 62 de la Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, establecen el Juicio para la defensa ciudadana electoral, que tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Conforme al artículo 63 de esta ley es competente para resolver el juicio, el Tribunal Electoral del Estado.

- Durango: Los artículos 4, párrafo 2, fracción II y 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para tutelar los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Conforme al artículo 60 de este ordenamiento es competente para resolver el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

- Estado de México: Los artículos 406, fracción IV y 409 del Código Electoral del Estado establecen el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Conforme al artículo 410 de este código, será competente para resolver el juicio, el Tribunal Electoral del Estado.

- Guanajuato: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, artículos 381 fracción I y 388, establecen el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tutela los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, que conforme a lo dispuesto en el artículo 391 será resuelto por el Tribunal Estatal Electoral.

- Guerrero: la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, prevé en el artículo 98 el Juicio Electoral Ciudadano, que tiene con objeto la protección de los derechos políticos electorales de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista en el ámbito local; juicio que es competente para resolver el Tribunal Electoral del Estado.

- Hidalgo: Los artículos 346, fracción IV y 433 del Código Electoral del Estado establecen el juicio de protección, que será procedente cuando se impugnen violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares locales; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales; de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales; actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar

y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía; actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.

Conforme al artículo 435, el Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver este juicio.

- Jalisco: Aunque en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, no establece medio de impugnación alguno que tenga por denominación juicio o recurso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por acuerdo emitido en el JDC federal SUP-JDC-12640/2011, el Tribunal del Estado conoce de dicho medio conforme a las reglas comunes o generales contenidas en el Libro Séptimo, Título Segundo, artículos del 499 al 571, así como lo dispuesto en el numeral 4 de dicho Código.

- Michoacán: La Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, establece en los artículos 4, fracción II, inciso d), y 73, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para tutelar los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Conforme al artículo 5 de esta Ley, corresponde al Tribunal Electoral del Estado resolver el juicio.

- Morelos: Conforme a los artículos 319, fracción II, inciso c), y 337, del Código Electoral del Estado de Morelos, se establece el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que tiene por objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos

políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano. Conforme al artículo 321, conocerá de este juicio el Tribunal Electoral del Estado.

- Nayarit: Los artículos 6, fracción IV y 83 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, establecen el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita para tutelar los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado. Conforme al artículo 7 de esta Ley, conocerá del juicio la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

- Oaxaca: El artículo 3, incisos d) y e); 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece dos mecanismos de protección de derechos políticos del ciudadano:

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana.

Y por otra parte en el artículo 98 establece el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual,

o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

De estos mecanismos conocerá el Tribunal Electoral del Estado.

- Quintana Roo: La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece en sus artículos 6, fracción IV, y 94 el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense que procederá cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Conforme al artículo 8 de esta ley, el Tribunal Electoral de Quintana Roo será competente para resolver dicho juicio.

- Sinaloa: La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa establece dos mecanismos:

El Juicio para la protección de los derechos políticos, contenido en el artículo 127, que procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas; y el juicio de participación ciudadana tratándose del plebiscito y referéndum, establecido en el artículo 132.

Conforme al artículo 30 de esta ley, corresponde al Tribunal Electoral del Estado resolver ambos juicios.

- Sonora: El artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establece el juicio para la protección de los

derechos político-electorales, sólo cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. No procede para impugnar actos relacionados con el derecho a integrar organismos electorales, en dicho caso, procederán los medios de impugnación que prevea la legislación federal.

Conforme al artículo 363 de esta ley, es competente para resolver este juicio el Tribunal Estatal.

- Tabasco: El artículo 72 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, establece el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para tutelar los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El Tribunal Electoral del Estado será competente para resolver este juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 4.

- Tamaulipas: La Ley de Medios de Impugnación Electorales, establece en el artículo 64, el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, para proteger los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Es competente para resolverlo el pleno del Tribunal Estatal conforme al artículo 30.

- Tlaxcala: La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala establece en el artículo 90, el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano para la tutela de los derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Conforme al artículo 7 de esta Ley, compete al Tribunal Electoral del Estado resolver el juicio.

- Veracruz: El Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en el artículo 401 el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, para tutelar los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía; acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y de integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad. Que conforme al artículo 404, será competente el Tribunal Electoral del Estado.

- Yucatán: La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone en el artículo 19, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para tutelar los derechos a votar y ser votado; de asociación; y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos. Conforme al artículo 43, fracción II, inciso c), es competente para conocer de este juicio el Tribunal Electoral del Estado.

- Zacatecas: La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Zacatecas, establece en el artículo 46 Bis el juicio para la protección de los derechos del ciudadano, para salvaguardar los derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos

y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales. Conforme al artículo 8, fracción IV de esta Ley, será resuelto por el Tribunal Electoral del Estado.

Los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Nuevo León, Puebla, Querétaro y San Luis Potosí, son los únicos que cuentan con algún mecanismo para la defensa de los derechos político-electorales de sus ciudadanos, sin embargo, esto no es óbice para que el ciudadano acuda ante la justicia electoral local para solicitar la tutela de sus derechos políticos, pues la Sala Superior del TEPJF, emitió jurisprudencia en la que obliga a los tribunales electorales de las entidades federativas a implementar un mecanismo que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación, pues la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal.

“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales

tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una

instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.”³⁴⁷

En este caso, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, suple nuevamente las deficiencias y omisiones legislativas ya no sólo en los ordenamientos federales, sino también en los locales, con el objeto de posibilitar al ciudadano la defensa de sus derechos político-electorales.

4.2 El juicio para la protección de los derechos político-electorales como vía para impugnar resultados electorales.

Como se expuso en el capítulo 2, la LGSMIME, establece el Juicio de Inconformidad para impugnar resultados electorales y su declaración de validez en elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores, sin embargo, los únicos legitimados para interponer dicho mecanismo son los partidos políticos, y los candidatos cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. Fuera del supuesto en el que la autoridad electoral negara la constancia de asignación, el ciudadano

³⁴⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36. Jurisprudencia 16/2014. DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL. Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2013.—Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—23 de julio de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

propuesto como candidato, sólo podía actuar como coadyuvante en el juicio de inconformidad.

Con la introducción de las candidaturas independientes en la reforma política de 2014, los ciudadanos aspirantes a un cargo de elección sin partido político, se encontraron en estado de indefensión, pues no contaban con un medio de defensa frente a las declaraciones de validez de los resultados electorales, por lo cual, ante la inexistencia de mecanismos para controvertir estas determinaciones, la Sala Superior mediante la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, adoptó la directriz de reconocer el derecho de los candidatos independientes a impugnar resultados electorales por vía del JDC, para de esta forma, salvaguardar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura.

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el

otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.”³⁴⁸

Este criterio, aunque novedoso, deberá estudiarse posteriormente, pues resulta alejado de la finalidad el juicio de protección ciudadana, que no debe tener por finalidad el controvertir resultados electorales cuyo único objeto es determinar un ganador en una competencia política.

El JDC surgió como un mecanismo para tutelar derechos de votar y ser votado, de asociación, de afiliación, y de derechos fundamentales vinculados a estos, actos que dejen en estado de indefensión al ciudadano, siendo que la etapa de declaración de validez de los resultados electorales consiste en la fase final del proceso electoral, y por la cual no es viable que JDC sea el mecanismo de defensa, sino el juicio de inconformidad, pues en las declaraciones de validez,

³⁴⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. Contradicción de criterios. SUP-CDC-5/2013.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—12 de febrero de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Emilio Zacarías Gálvez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de febrero de dos mil catroce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

no se involucra solamente el derecho de un ciudadano a ser votado, sino también la voluntad popular expresada en las urnas, lo cual, rompe con el principio de relatividad de las sentencias del JDC, pues se dota de efectos generales a su sentencia.

En la presente investigación se reconoce al JDC como mecanismo extraordinario de defensa del ciudadano frente a los actos y resoluciones de autoridades electorales y partidos políticos que vulneren sus derechos político-electorales, que a semejanza con el Juicio de Amparo, debe acudir a él cuando el ciudadano queda en estado de indefensión, lo cual no ocurre en la etapa de declaración de validez de la elección y en la emisión de la constancia correspondiente, pues existe el juicio de inconformidad para controvertir estos actos en específico, en los cuales, no se involucra solamente un derecho individual, sino la voluntad popular, por tanto, el JDC no puede ser la vía idónea para la impugnación de resultados electorales, sino que en todo caso, el legislador permanente debe reconocer la legitimación de candidatos independientes para impugnar en forma individual el resultado de una elección mediante juicio de inconformidad.

PROPUESTA DE REFORMAS AL LIBRO TERCERO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

1. Integración de principios, reglas y figuras procesales del juicio de amparo para fortalecer al Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano.

Como ha quedado demostrado en la presente investigación, el Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, en semejanza al Juicio de Amparo, es un mecanismo tutelar de derechos fundamentales, pero sujeto a la regulación de otras instituciones jurídicas que persiguen finalidades distintas a la protección de la esfera individual. Esto, aunado a las omisiones existentes en la LGSMIME, ha derivado en un proceso evolutivo con aciertos y desaciertos que aportan o restan eficacia a los derechos políticos de la persona.

Es necesario fortalecer al JDC, a efecto de superar lagunas y dotarlo de mayor eficacia como mecanismo garante de derechos humanos; finalidad que puede cumplirse mediante la hibridación del JDC y el Juicio de Amparo, que es el medio por excelencia para garantizar la restitución en el goce y ejercicio de derechos fundamentales.

Ello no implica una politización del Juicio de Amparo, sino una reestructuración del JDC que, con la adopción de reglas y figuras jurídicas del Amparo, pueda fortalecerse y ofrecer mayores garantías a las partes contendientes, en el que los sujetos procesales involucrados se encuentren en posibilidades reales de comparecer en el juicio y de defender incluso un acto de autoridad que genere un beneficio a los terceros interesados.

Como se expuso en esta investigación, las lagunas que existen en la LGSMIME si bien se han suplido con la jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, es necesario que sea la Ley reglamentaria del JDC, la primera en

garantizar los derechos políticos de los ciudadanos mediante una regulación exhaustiva, que reduzca en la mayor medida posible una suplencia por parte del TEPJF, pues la jurisprudencia, por sus características, puede suspenderse cuando los integrantes del Tribunal decidan apartarse de determinados criterios, de tal forma que el ciudadano queda a merced incluso de una eventual interpretación regresiva de los derechos políticos y con ello, se restaría eficacia al JDC.

Con base en lo anterior, se proponen las siguientes reformas, modificaciones y adiciones al libro tercero de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que regula al JDC para que pueda promoverse en forma indirecta ante las Salas Regionales del TEPJF, o directa ante las autoridades o partidos políticos responsables; se simplifica la notificación por correo electrónico; se amplía su procedencia para impugnar normas que se estimen contrarias a la constitución y que puedan derivar en la declaración de inconstitucionalidad; se da intervención al Ministerio Público en los juicios de protección ciudadana en que se controvierta la suspensión de derechos políticos por causa penal; y la integración del recurso de revisión, por el cual, las sentencias de las Salas Regionales, puedan modificarse por la Superior del TEPJF, y las sentencias emitidas por esta, puedan ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.: Se reforma el artículo 79, se elimina la libertad de decisión interna de los partidos como directriz para resolver el JDC, pues de esta forma, se evita que por mecanismos directos o indirectos los partidos políticos realicen actos contrarios a los procedimientos estatutarios y legales, y en su lugar, se adopta el principio pro persona para que el JDC se resuelva garantizando al

ciudadano la protección más amplia; se reemplaza la denominación “partidos políticos” por la de “organización política” para posibilitar al ciudadano la defensa de sus derechos frente a las asociaciones políticas y partidos; Se reconoce como parte en el Juicio al Ministerio Público cuando se combata la suspensión de derechos políticos por causa penal, a efecto de que el Estado evite que personas con antecedentes penales o en proceso de investigación por delitos graves ocupen el cargo y alcancen la protección inherente al cargo; se instaure el JDC indirecto y directo cada uno con una procedencia específica; Se exige que la representación del quejoso en el JDC recaiga en un profesional del derecho exceptuando a los ciudadanos miembros de comunidades indígenas; También se garantiza la oportunidad de defensa del ciudadano al posibilitar que presente promociones de término por vía electrónica siempre y cuando presente el escrito correspondiente al día siguiente en la oficialía de partes de la Sala competente.; Se reforma el artículo 80 para ampliar el plazo para la promoción del JDC a diez días que originalmente se había contemplado para la presentación del JDC, y se elimina la exigencia de computar el plazo de momento a momento para que se computen en sus veinticuatro horas, con lo que se garantiza una adecuada defensa para el ciudadano; asimismo, se establece la atribución para las Salas del TEPJF, para resolver el juicio ciudadano cuando por razón de los plazos la violación cometida pueda quedar irreparable; se simplifica la notificación por correo electrónico para que el quejoso, la autoridad y el tercero, puedan conocer con prontitud y en forma expedita los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas, de tal forma que únicamente deban señalar la dirección electrónica en la que desean recibirlas; también se exige que cuando el quejoso ,el tercero o la autoridad, tengan su domicilio en zona conurbada a la ciudad en donde reside la Sala del Tribunal, el notificador sea comisionado para realizar notificaciones por oficio o en forma personal; las notificaciones invariablemente surtirán efectos a partir de que son fijadas en los Estrados; Se reforma el artículo 81 para distribuir competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, que habrán de conocer en casos específicos del JDC por vía indirecta o directa; y se amplía la procedencia del JDC para que los ciudadanos estén en posibilidad de controvertir

la constitucionalidad de una norma general electoral que posteriormente sea declarada inconstitucional por la SCJN; Se reforma el artículo 82 para que las sentencias pronunciadas en el JDC amparen y protejan al ciudadano, pues con ello se retoma la esencia primigenia del JDC que era cubrir el vacío del amparo en la materia electoral y se establecen los efectos que tendrán las sentencias pronunciadas por las Salas; Se reforma el artículo 83 para dotar al ciudadano del recurso de revisión en contra sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, del cual, conocerá la Sala Superior; y en contra de las sentencias de la Sala Superior conozca la SCJN; asimismo, Se adiciona el artículo 83 bis en el que se incluye el recurso de reclamación para que a través del mismo, el ciudadano pueda combatir el desechamiento de la demanda cuando lo considere indebido; Se reforma el artículo 84 para establecer la tramitación específica del JDC indirecto, que deberá presentarse ante la Sala Regional y ya no ante la autoridad responsable; y se establece un plazo de cinco días para la emisión de la sentencia, de tal forma, que el JDC indirecto se resuelva en un máximo de diez días; Se reforma el artículo 85 para establecer la tramitación específica del JDC directo, que deberá presentarse ante la autoridad responsable, y en caso de que la demanda carezca de los elementos formales, sea la autoridad responsable la encargada de requerir al promovente, tal como ocurre en el Amparo directo; y se establece un plazo de cinco días para la emisión de la sentencia, de tal forma, que el JDC indirecto se resuelva en un máximo de once días.

LIBRO TERCERO

Del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano

TÍTULO PRIMERO

Reglas generales

CAPÍTULO I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 79. El juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de las autoridades electorales, o de las organizaciones políticas, que violen los derechos humanos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de integrar las autoridades electorales de los estados y de la federación, así como de cualquier otro derecho fundamental que se encuentre vinculado con el ejercicio de sus derechos políticos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá con las formas y procedimientos que establece este Libro.

Para la resolución del juicio, las normas se interpretarán conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional; favoreciendo en todo tiempo al ciudadano con la protección más amplia.

A falta de disposición expresa, se aplicarán las reglas comunes a los medios de impugnación comprendidos en esta Ley en todo lo que no se oponga, y en su defecto, se aplicarán los principios generales del derecho.

1. Son partes en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano:

I. El quejoso, teniendo tal carácter el ciudadano a quien la norma, acto u omisión reclamados violen sus derechos humanos de participación política.

II. La autoridad o la organización política responsable, teniendo tal carácter, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

a) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia seguida ante los órganos de justicia partidaria, o de los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas.

b) El ciudadano u organización política que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés en que subsista.

IV. El Ministerio Público en los juicios promovidos en contra de determinaciones de suspensión de derechos políticos derivadas de un proceso penal.

2. El ciudadano a quien afecte la norma general, el acto u omisión reclamado, podrá interponer el juicio para la protección de los derechos políticos, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, conforme a las siguientes reglas:

I. En el juicio indirecto para la protección de los derechos políticos del ciudadano, cuando quien comparezca en nombre del quejoso o del tercero interesado, afirme tener reconocida su representación ante la autoridad u organización política responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas.

II. En el juicio directo para la protección de los derechos políticos del ciudadano, podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio o procedimiento de justicia partidaria.

III. Si el quejoso es una organización o agrupación política, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legal.

El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

A excepción de las controversias derivadas de los métodos de selección de comunidades indígenas por usos y costumbres, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

3. En el juicio ciudadano las promociones deberán hacerse por escrito.

Se podrán presentar promociones de término mediante correo electrónico que el Tribunal habilite para tal efecto, siempre que los originales de la promoción y sus anexos, sean recibidos en la oficialía de partes de la Sala competente al día hábil siguiente su envío, adjuntando la impresión o, en su caso, impresiones del comprobante de envío generado automáticamente por dicho medio.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio y los recursos que emanen de este, no causarán contribución alguna.

CAPÍTULO II

Plazos y Notificaciones

Artículo 80. El plazo para presentar la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano es de diez días que se computarán de la forma siguiente:

I. Durante los procesos electorales todos los días y horas se considerarán hábiles.

II. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Para la interposición del juicio ciudadano los plazos se computarán por días que deberán considerarse de veinticuatro horas.

1. Cuando la demanda de juicio ciudadano se presente dentro de los plazos previstos en la ley, y por razón del cumplimiento de los términos legales o constitucionales, exista el riesgo de que la norma general, acto u omisión reclamado, queden firmes y sean de imposible reparación, la Sala competente del Tribunal, sin alterar los plazos previstos para que la autoridad responsable rinda su informe, y el tercero interesado o el ministerio público se apersonen, resolverá el juicio ciudadano en un plazo máximo de veinticuatro horas.

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de protección de derechos políticos deberán notificarse a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia, conforme a las siguientes reglas:

I. Por correo electrónico:

- a) A la autoridad u organización política responsable, en el correo electrónico institucional que señalen al momento de formular su contestación.
- b) Al quejoso y al tercero interesado en la dirección electrónica que haya señalado para tal efecto.
- c) Al Ministerio Público, en el correo electrónico institucional que señale en su escrito de apersonamiento.

Las notificaciones por correo electrónico deberán realizarse enviando un aviso a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se publicará en los estrados la resolución dictada por la Sala competente del Tribunal. El aviso de notificación deberá ser enviado al día siguiente al en que se dictó la resolución o sentencia de que se trate y deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo dictado por la Sala.

Las notificaciones por correo electrónico se entenderán realizadas con la sola publicación en los Estrados de la Sala del Tribunal.

II. En forma personal:

- a) Al quejoso: En el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda, siempre que no haya señalado correo electrónico para tal efecto, y se trate del primer requerimiento, prevención, o auto de desechamiento.

Al cumplir con el requerimiento o prevención, el quejoso deberá señalar dirección de correo electrónico.

Tratándose de comunidades indígenas, las notificaciones se harán de forma personal en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda siempre que se trate del primer requerimiento, prevención, auto de desechamiento o sentencia.

b) Al Tercero Interesado: Siempre que se trate de la primera notificación.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio, y si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Cuando los promoventes o comparecientes señalen domicilio fuera de la ciudad en la que tenga su sede la Sala competente, pero se encuentre en zona conurbada, se comisionará al Actuario para que realice la notificación.

Si omiten señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre fuera de la zona conurbada, la notificación se practicará por estrados.

c) Por oficio: A las autoridades, organizaciones políticas o sus órganos responsables:

Cuando tengan su domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;

Para el caso de que el domicilio se encuentre en alguna de las ciudades sede de alguna de las Salas del Tribunal Electoral, se podrá realizar mediante el Despacho correspondiente.

Si el domicilio se encuentra fuera de la ciudad en la que tenga su sede la Sala competente, pero se encuentre en zona conurbada, se comisionará al Actuario para que realice la notificación.

Si el domicilio se encuentra en lugar distinto de los previstos, la diligencia se practicará, mediante el uso de mensajería especializada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente.

Tratándose de autoridades responsables de las comunidades indígenas que por razón de la distancia y dificultad de acceso sea imposible realizar la notificación por oficio, entonces se practicará por telegrama, enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

3. Las notificaciones practicadas en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, surtirán efectos el mismo día en que se fije el acuerdo o resolución en los Estrados de la Sala competente.

CAPÍTULO III

Competencia

Artículo 81. Son competentes para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano:

I. Las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. La Sala Superior del Tribunal es competente para conocer el juicio directo para la protección de los derechos políticos del ciudadano cuando:

I. El ciudadano considere que se violó su derecho de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política nacional.

III. Cuando considere que los actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral federal, o de los órganos nacionales del partido político al que está afiliado, violan alguno de sus derechos humanos vinculados al ejercicio de sus derechos políticos.

IV. Cuando se trate de violaciones a los derechos políticos, que dejen sin defensa al quejoso, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos.

V. Cuando el ciudadano considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas y de la federación.

VI. Contra las sentencias dictadas por los tribunales electorales de los estados en los juicios o recursos de protección de derechos políticos de los ciudadanos ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el

procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo

2. Las Salas Regionales del Tribunal son competentes para conocer el juicio indirecto para la protección de los derechos políticos del ciudadano:

I. Contra actos u omisiones que provengan de los órganos desconcentrados de la autoridad administrativa electoral federal, de las autoridades electorales de los estados, de los partidos políticos locales, o los órganos de locales de los partidos políticos nacionales.

II. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento de solución de controversias del partido político al que se encuentre afiliado, o de los procedimientos administrativos seguidos ante las autoridades administrativas electorales siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

III. Cuando el ciudadano considere que se violó su derecho de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de mayoría relativa, diputados locales y miembros de ayuntamientos.

IV. Cuando se trate de violaciones a los derechos políticos, que dejen sin defensa al quejoso, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de mayoría relativa, diputados locales, miembros de ayuntamientos, y dirigentes de los órganos locales de dichos institutos.

V. Cuando se trate de violaciones a los derechos políticos en los procesos de elección de autoridades auxiliares municipales.

VI. Contra normas generales electorales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Las leyes federales;
- b) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- c) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
- d) Los reglamentos federales;
- e) Los reglamentos locales; y
- f) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general en materia electoral;

CAPÍTULO IV

Sentencias

Artículo 82. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, serán definitivas e inatacables, sólo se ocuparán de los individuos o de las organizaciones políticas que lo hubieren

solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

1. La Sala que conozca del juicio deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, o bien, por violaciones procesales o formales cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

2. Cuando el acto reclamado sea una norma general, la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

La Sala del Tribunal podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de la Ley de Amparo.

3. Los efectos de la concesión de la protección federal serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley para sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

4. El último considerando de la sentencia que conceda la protección deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades u organizaciones políticas deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

TÍTULO SEGUNDO

Recursos

Artículo 83. En el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, sólo se admitirán los recursos de revisión y el de reclamación.

1. Procede el recurso de revisión:

I. En contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal en el juicio ciudadano indirecto.

Es competente la Sala Superior del Tribunal para conocer del recurso de revisión, y las sentencias que dicte en estos casos no admitirán recurso alguno.

II. En el juicio ciudadano directo seguido ante la Sala Superior del Tribunal, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal.

2. El recurso de revisión se interpondrá por conducto de la Sala que haya dictado la sentencia de fondo, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado.

Las autoridades y organizaciones políticas responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose del juicio contra normas generales

podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

3. El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada.

Recibido el recurso de reconsideración, la Sala lo turnará de inmediato a la Sala Superior o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán remitidos por la vía más expedita.

Una vez recibido el recurso de revisión y los escritos de alegatos, será turnado al Magistrado o Ministro que corresponda, a efecto de que revise si cumple con los requisitos de procedibilidad. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano. De lo contrario, procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a consideración en los tres días siguientes.

4. Las sentencias que resuelvan el recurso de revisión serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o sentencia impugnado; o
- b) Modificar o revocar la sentencia impugnada.

Artículo 83 bis. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos que desechen la demanda de juicio ciudadano.

Dicho recurso se podrá interponer por escrito, en el que se expresen los agravios, dentro del término de dos días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

La Sala que deba conocer del asunto resolverá en un plazo de tres días; el ponente será un Magistrado distinto del que haya formulado el proyecto de resolución.

La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al Magistrado hubiere emitido a dictar el que corresponda.

TÍTULO TERCERO

De los procedimientos para la protección de los derechos políticos del ciudadano

Capítulo I

Juicio indirecto para la protección de los derechos políticos del ciudadano

Artículo 84. La demanda del juicio indirecto para la protección de los derechos políticos del ciudadano deberá presentarse por escrito ante la Sala Regional del Tribunal con jurisdicción en la circunscripción territorial en dónde se emitió el acto, y deberá contener:

- a) El nombre del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación.
- b) El domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, la dirección de correo electrónico.
- c) El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

- d) La autoridad u organización política responsable. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación;
- e) La norma general, acto u omisión que se reclame;
- f) Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.
- g) Los preceptos que contengan derechos humanos y garantías cuya violación se reclame;
- h) Los conceptos de violación; y
- i) Las pruebas que ofrezca.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso i).

Con la demanda se exhibirán copias para cada una de las partes.

1. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, el presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado instructor quien deberá resolver si desecha, previene o admite, y correrá traslado por la vía más expedita a la autoridad u organización política responsable para que rinda su informe con justificación, así como al tercero interesado para que comparezca en el juicio.

Examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

El Magistrado instructor mandará requerir al promovente para que en el plazo de veinticuatro horas aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda si no se cumple con el mismo.

2. De no existir prevención, o cumplida ésta, el magistrado instructor, en un plazo no mayor a tres días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia.

3. La autoridad u organización política responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo setenta y dos horas posteriores a la notificación de la recepción de la demanda.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado.

4. Cerrada la instrucción, el magistrado instructor, dentro del plazo de cinco días procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

Capítulo II

Juicio directo para la protección de los derechos políticos del ciudadano

Artículo 85. La demanda del juicio directo para la protección de los derechos políticos del ciudadano deberá presentarse por escrito ante la autoridad u organización política responsable, y deberá contener:

- a) El nombre del quejoso y de quien promueve en su nombre, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- b) El nombre y domicilio del tercero interesado;
- c) La autoridad u organización política responsable;

- d) El acto reclamado.
- e) La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;
- f) Los preceptos que contengan derechos humanos y garantías cuya violación se reclame;
- g) Los conceptos de violación; y
- h) Las pruebas que ofrezca.

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso h).

La demanda deberá acompañarse de las copias necesarias para correr traslado a cada una de las partes, y cuando no se exhiban, no se presenten todas las necesarias, o exista error y deficiencia en el escrito de demanda, la autoridad u organización política responsable prevendrá al promovente para que las subsane dentro del plazo de veinticuatro horas.

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá dar aviso de su presentación al órgano competente a la Sala Superior del Tribunal, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción.

Si la autoridad u organización política responsable se niega a recibir la demanda, el quejoso podrá interponerla directamente ante la Sala Superior del Tribunal, o ante la Sala Regional más cercana, quien la tendrá por presentada y por la vía más expedita ordenará a la responsable continuar la tramitación.

2. Recibida la demanda por la autoridad u organización política responsable, dentro del plazo de veinticuatro horas correrá traslado al tercero interesado para que, en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación,

presente su escrito de alegatos.

3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución reclamado, por la vía más expedita deberá remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral, el expediente debidamente integrado en el que conste:

I. La certificación de la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

II. El informe con justificación acompañando la demanda, los autos del juicio o procedimiento de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes, así como el escrito por el cual el tercero comparezca.

4. El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral quien deberá resolver si desecha, previene o admite.

Si la demanda reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo de veinticuatro horas, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción y elaborará el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, para que en el plazo de cinco días o los someta a la consideración de la Sala.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Gracias a la adopción del principio de división de poderes del sistema de gobierno francés, durante la época del México postindependiente, se negó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de interpretar la Constitución, impedimento que fue superado al emitirse la Constitución de 1857, en la cual, se facultó a la Corte y al Poder Judicial de la Federación para conocer de las causas de su vulneración mediante el juicio de amparo.

SEGUNDA.- La tesis de la incompetencia de origen establecida por José María Iglesias, aunque no derivó de un juicio de amparo promovido por la violación a los derechos políticos, sino de la impugnación de una ley fiscal; permitió ampliar la procedencia del juicio cuando se verificaran violaciones a las disposiciones constitucionales en materia electoral y al procedimiento de elección, lo cual, se tradujo en un control constitucionalidad y de legalidad de la Suprema Corte de Justicia sobre los colegios electorales del poder legislativo.

TERCERA.- La tesis de Ignacio Vallarta que declaró improcedente el juicio de amparo en materia electoral bajo la premisa de que ello llevaría a politizar la impartición de justicia y el juicio de amparo, generó un estado de indefensión para los individuos que participaban en la actividad política, pues no existió mecanismo por el cual pudieran controvertir los actos de los colegios electorales, sin embargo, le asiste la razón a Vallarta al establecer que la legitimidad no es equiparable a la competencia de la autoridad, pues en efecto, una autoridad de facto puede emitir actos que vulneren derechos fundamentales y el amparo alcanza a proteger al individuo frente a los actos de autoridades fácticas, de lo contrario, la controversia debería resolverse por tribunales ordinarios y por medio del derecho civil o penal.

CUARTA.- Si bien a Vallarta le asiste la razón en cuanto a que por medio del juicio de amparo no debía analizarse la legitimidad de las autoridades, esto no

debió equipararse a los actos de autoridad cuando se vulneraran derechos políticos individuales, es decir, no era equivalente el reclamar la violación al procedimiento de elección, que una eventual restricción injustificada de los votantes para ejercer su derecho, de tal forma, que los derechos políticos quedaron en estado de indefensión.

QUINTA.- Fue a partir de división de derechos subjetivos de Ignacio L. Vallarte que los derechos políticos individuales quedaron fuera del cúmulo de derechos del hombre que establecía la Constitución de 1857.

SEXTA.- La tesis Vallarta y la división de derechos subjetivos se tradujeron en la improcedencia Constitucional, legal y jurisprudencial del juicio de amparo puesto que en la Constitución de 1917 no se reconocieron a los derechos políticos como garantías individuales, lo que posteriormente se asentó en las causales de improcedencia del juicio de amparo contenidas en el artículo 73, fracciones VII y VIII de la Ley de Amparo de 1936, y en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida entre 1918 y 1920 en la que tampoco reconoció a los derechos políticos como garantías individuales.

SEXTA.- Fue mediante la Ley Federal Electoral de 1951 que se estableció por primera vez un mecanismo administrativo por el cual, los ciudadanos, podían recurrir actos con respecto a la inclusión de los votantes en las listas nominales de electores y contra la negativa de registro de una candidatura. Esto permitió al ciudadano candidato defenderse frente a un acto violatorio de su derecho a ser votado, e indirectamente, de los ciudadanos a votar y exigir su inclusión en la lista nominal, sin embargo, carecía de un mecanismo judicial que pudiera someter a revisión las resoluciones de estos recursos.

OCTAVA.- El vacío de un mecanismo judicial para dar definitividad a los procesos electorales intentó cubrirse mediante el Recurso de Reclamación que se estableció en el artículo 60 de la Constitución, sin embargo, dado que la

resolución emitida no tenía el carácter de sentencia sino el de una simple recomendación, dicho mecanismo resultó ineficaz, pues solamente fortalecía la calificación emitida por los Colegios Electorales, sin embargo, el recurso de reclamación marcó el primer paso en la judicialización de los actos de autoridades electorales.

NOVENA.- Con la reforma política de 1986 – 1987 y la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral que estaba facultado para confirmar, modificar o revocar los actos de los órganos electorales, e incluso ir al extremo de ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir constancias de mayoría cuando en la elección respectiva se presentaran causas de nulidad; no obstante, aunque sus resoluciones se habían dispuesto como obligatorias de acuerdo al artículo 60 de la Constitución, los Colegios Electorales de las Cámaras permanecieron como órgano calificador de las elecciones en última instancia y en ningún caso sus resoluciones llevaron a modificar el triunfo de los candidatos ganadores ya que la decisión final de estos fue producto de negociaciones políticas en los Colegios Electorales.

DÉCIMA.- Con la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 1990 que estableció el recurso de revisión, los ciudadanos por primera vez contaron con un mecanismo de defensa frente a los actos de las autoridades electorales, pues podían interponerlo cuando eran excluidos de la lista nominal de electores, y si la resolución que recayera no era favorable, entonces podía impugnarse ante el Tribunal Federal Electoral mediante el recurso de apelación, de tal forma, que al mismo tiempo contaron con un mecanismo de impugnación de carácter jurisdiccional.

DÉCIMO PRIMERA.- Las reformas a los artículos 41, 54, 56, 60 y 63 de la Constitución que abrogaron la figura de los Colegios Electorales y elevaron al Tribunal Federal Electoral como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, demostraron que como en su momento lo

sostuvo José María Iglesias, los Colegios Electorales no eran instancias idóneas para hacer cumplir la ley, y en su lugar, se optó por establecer mecanismos y órganos jurisdiccionales de pleno derecho.

DÉCIMO SEGUNDA.- Con la integración del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación en 1996 y la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se instituyó la primera garantía procesal de derechos políticos: el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

DÉCIMO TERCERA.- Debido a las omisiones legislativas en el proceso de creación de la LGSMIME, no había certeza respecto a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir actos de los partidos políticos, lo que restaba eficacia a dicho juicio.

DÉCIMO CUARTA.- Los derechos políticos en el Estado Mexicano fueron considerados desde el comienzo de la vida independiente de nuestro país como prerrogativas, ello contribuyó a que se les restara importancia en su reclamación.

DÉCIMO QUINTA.- Los derechos políticos son inherentes al hombre, por tanto, son derechos humanos y no debieron excluirse del conjunto de derechos del hombre en las constituciones mexicanas.

DÉCIMO SEXTA.- La suscripción de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que se reconocía a los derechos políticos como parte de ese cúmulo contribuyó a que el Estado mexicano en las posteriores reformas en materia de derechos humanos de 2011, así como la política de 2014 les reconociera tal carácter.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Es necesario que mediante una reforma al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se culmine el

reconocimiento de los derechos políticos como derechos humanos de los ciudadanos.

DÉCIMO OCTAVA.- El juicio de amparo y el JDC se rigen por procesos similares, ello refuerza la teoría general del proceso que sostiene la unidad procesal pues, en ambos juicios, están presentes las etapas características de cualquier proceso jurisdiccional, una etapa de instrucción y otra de juicio.

DÉCIMO NOVENA.- La tramitación del JDC es muy similar a la del amparo directo, su única diferencia es que en el amparo directo no se admiten pruebas.

VIGÉSIMA.- Las diferencias sustanciales entre el amparo directo y el JDC, son que en el JDC no participa el Ministerio Público y no se impugnan normas generales.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Aunque en el juicio de amparo el accionante recibe el nombre de quejoso, y en el JDC el de actor, su finalidad es la misma, controvertir un acto de autoridad, o bien, de un particular como son los partidos políticos, de tal forma que no existe justificación para que no exista un amparo electoral.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- De manera injustificada se acortó el plazo para la interposición del JDC, y no existe razón alguna por la cual el poder legislativo determinara que el JDC debía sujetarse al mismo plazo de cuatro días para presentarse como si de un mecanismo para impugnar resultados electorales se tratase, por lo tanto, no existe justificación para que el plazo de presentación del JDC no fuera de diez días como se contempló en el anteproyecto de Ley.

VIGÉSIMO TERCERA.- Ante las omisiones legislativas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha tenido que suplir mediante jurisprudencia reglas para la procedencia del JDC, lo cual ha sido benéfico porque se privilegia

el derecho de acceso a la impartición de justicia de los ciudadanos, sin embargo, existe el riesgo de que la jurisprudencia sea suspendida y con ello se reste eficacia al JDC, por lo tanto, debe reformarse la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial de sus derechos políticos.

VIGÉSIMO CUARTA.- Se ha restado eficacia al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al no prever en la LGSMIME la posibilidad de que mediante este juicio se reclame la inconstitucionalidad de normas generales electorales, y si en el juicio de amparo, la declaración de inconstitucionalidad es de efectos relativos dejando a la Suprema Corte la declaración correspondiente, no existe justificación para que en el JDC no pueda implementarse de esta manera y sea el TEPJF quien informe a la Suprema Corte para la emisión de la declaración general de inconstitucionalidad.

VIGESIMO QUINTA.- Si en el JDC se controvierten resoluciones de la autoridad administrativa electoral que se deriven de la suspensión de derechos políticos por causa penal, debe legitimarse al Ministerio Público para la participación en el proceso, pues el Estado debe velar para que a través de los procedimientos electorales, no asuman el poder personas que aprovechen el cargo para evadir a la justicia.

VIGESIMO SEXTA.- Mediante la creación del JDC por vía indirecta se garantiza mayor prontitud en la impartición de justicia y se otorga la oportunidad real para que el tercero interesado tenga conocimiento del juicio y se encuentre en aptitud de apersonarse.

VIGESIMO SÉPTIMA.- La representación del quejoso o actor en el JDC debe recaer en un profesional en derecho, ya que sólo de esta forma se puede garantizar una adecuada defensa de los derechos políticos.

VIGESIMO OCTAVA.- Es necesario crear un JDC que se promueva, substancie y resuelva en forma electrónica, pues de esta forma se garantizaría a los ciudadanos la defensa oportuna frente al acto o norma.

VIGÉSIMO NOVENA.- No es necesario obligar al quejoso y al tercero a utilizar una firma electrónica para recibir notificaciones electrónicas, sino que basta con que las partes de propia voluntad manifiesten su deseo de recibirlas a una determinada dirección.

TRIGÉSIMA.- El recurso de revisión de las sentencias de JDC, debe instaurarse en la LGSMIME para dotar al ciudadano de un mecanismo que permita revocarlas cuando exista error en el juicio.

TRIGÉSIMO PRIMERA.- El recurso de reclamación permitiría al ciudadano combatir un indebido desechamiento y con ello, darle la oportunidad de corregir el error del órgano jurisdiccional, pues a la fecha, el recurso de reconsideración sólo es procedente en contra de sentencias de fondo, sin que alguno de los presupuestos que contempla, permita combatir una sentencia pronunciada en el JDC.

TRIGÉSIMO SEGUNDA.- Los mecanismos de tutela de derechos humanos como el juicio de amparo y el JDC deben unificarse pues persiguen un mismo objeto, que es la protección de la esfera individual de derechos.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA

- ALANÍS FIGUEROA, María del Carmen, en GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), El Juicio de Amparo a 160 años de la primera sentencia, primera edición, Tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.
- ALANÍS FIGUEROA, María del Carmen, La jurisprudencia del TEPJF: Fuente formal de la Reforma Electoral 2007-2008, en CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo (coord.) et al. Estudios sobre la Reforma Electoral 2007: hacia un nuevo modelo, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, El juicio de amparo, Porrúa, sexta edición, México, 2003.
- ARREOLA AYALA, Álvaro José de la Luz, La justicia electoral en México: breve recuento histórico, primera edición, Serie Temas selectos de Derecho Electoral; 5, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.
- BARRENA, Guadalupe, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Colección del Sistema Universal de Protección de los derechos Humanos, Fascículo 3, 1ª Ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012.
- BERNAL PULIDO, Carlos, Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TEPJF. Serie Temas selectos de Derecho Electoral; 8, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 5ª edición, Porrúa, México, 1984.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El juicio de amparo, vigésima edición, Porrúa, México, 1983.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 40ª Ed, Porrúa, México, 2008.

- BUSTILLO MARÍN, Roselia, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, UBIJUS Editorial, México, 2016.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del general Manuel Ávila Camacho (1940-1946), primera edición, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, La Suprema Corte de Justicia en el primer periodo del Porfirismo (1877-1882), primera edición, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- CALVA, José Luis, (Coord.), Derechos y políticas sociales. Agenda para el desarrollo, Vol. 12, UNAM México, 2007.
- CARBONELL, Miguel, La libertad de asociación y de reunión en México, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG E.V, Uruguay, 2006.
- CARBONELL, Miguel, La libertad de expresión en materia electoral. Serie Temas selectos de Derecho Electoral; 3, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.
- CÁRDENAS GARCÍA, Jaime, Partidos Políticos y Democracia, Serie: Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática No. 8, 3ª Ed., Instituto Federal Electoral, México, 2001.
- CARRANCÁ y RIVAS, Raúl, Derechos o prerrogativas político-electorales de los ciudadanos. Alcance constitucional y posible suspensión por causa penal. Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral; 38, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Nuevo juicio de amparo, 15ª Ed., Porrúa, México, 2015.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, El derecho de petición en México, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, No. 182, México, 2014.
- CISNEROS FARÍAS Germán, Aportes para una discusión inacabada en materia constitucional electoral. Serie Temas selectos de Derecho Electoral; 35, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013.

- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio, El juicio de amparo. Principios fundamentales y figuras procesales, 1ª Ed., Mc Graw Hill, México, 2009.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos (coord.), Reflexiones en el contexto de los Derechos Políticos y Civiles en México, Primera Edición, Universidad Panamericana, Porrúa, México, 2008.
- DUARTE RIVAS, Rodolfo, en Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México, ELÍAS MURSI, Edmundo (coord.), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002.
- FÉLIX TAPIA, Ricardo de la luz, Juicio de amparo. Doctrina, ley, práctica y jurisprudencia, 1ª Ed., Porrúa – Instituto Internacional del Derecho y del Estado, México, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi, Derechos y garantías, La ley del más débil, Madrid, Trotta, 2001.
- FERRAJOLI, Luigi, Epistemología jurídica y garantismo, 1ª Ed., Distribuciones Fontamara, México, 2008.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo, Séptima Edición, Porrúa-UNAM-IMDPC, México, 2014.
- FIX FIERRO, Héctor, Los derechos políticos de los mexicanos, Serie Estudios Jurídicos, segunda edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006.
- FIX ZAMUDIO, Hector, Ensayos sobre el derecho de amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Serie G: Estudios Doctrinales, Número 142, México, 1993.
- GAMAS TORRUCO, José, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México 2001.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho, 53ª Ed., Porrúa, México, 2002.
- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 10ª Ed., Oxford University Press, México, 2004.

- GONZALEZ OROPEZA, Manuel (coord.), El Amparo Morelos, Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Morelos, Laguna, México, 2002.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y CIENFUEGOS SALGADO, David, Digesto Constitucional Mexicano, Primera edición, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010.
- IGLESIAS, José María. “Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia” en CABRERA ACEVEDO, Lucio, La Suprema Corte de Justicia en la república restaurada, 1867-1876. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1989.
- LUNA RAMOS, José Alejandro (coord.) Sistema de Justicia Electoral Mexicano, Porrúa, México, 2011.
- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. José María Iglesias y la Justicia Electoral, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, Primera Edición, Serie Doctrina Jurídica, No. 156, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.
- Poder Judicial de la Federación - Suprema Corte de Justicia de la Nación, El sistema jurídico mexicano, 4ª Ed., México, 2004.
- RAMÍREZ DÍAZ, Edwin Cuitláhuac, Derechos Humanos y Militancia Partidista. Serie Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral; 21, Primera edición, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2014.
- REBATO PEÑO, María Elena, Análisis comparado México-España de los derechos político-electorales, Serie Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010.
- SANTIAGO CASTILLO, Javier, Justicia electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009. Serie Temas selectos de Derecho Electoral; 23, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011.

- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Evolución de la Ley de Amparo, primera edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Serie C: Estudios Históricos, No. 40, México, 1994.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable en materia de amparo, 1ª. Ed., México, 2010, pp. 188-191.
- VALLARTA IGNACIO, L., Cuestiones Constitucionales, Votos, Tomo III, Imprenta y litografía de Ireneo Paz, México, 1896.
- VENTURA-ROBLES, Manuel E., “El valor de la Declaración Universal de Derechos Humanos”, en CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto (Editor), El Mundo Moderno de los Derechos Humanos, 1ª Ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1996.
- ZARCO, Francisco, Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, primera edición 1957, reimpresión 1979, Colegio de México, México.

HEMEROGRAFÍA

REVISTAS

- DALLA VIA, Alberto Ricardo, “Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.” Revista Justicia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, volumen I, número 8, año 2011.
- GARDUÑO GONZÁLEZ, Ángel, “Derechos político-electorales de la mujer en el ámbito internacional, nacional y local en el estado de Morelos”, Revista Quid Iuris, Publicación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, volumen 2, año 1, 2005.
- GONZÁLEZ SALAS, José Fernando Franco, “Evolución del contencioso electoral federal mexicano 1916-1996”, Revista Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral, volumen V, número 8, 1996.
- MORALES RAMÍREZ, Arturo César, “Facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 25, 2008.

- PÉREZ CORTI, José M., “Derecho de Sufragio Pasivo”, Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral, Publicación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, volumen I, número 5, año 2010, junio-noviembre 2010.
- PRESNO LINERA, Miguel Ángel, “El derecho de voto como derecho fundamental”, Revista Mexicana de Derecho Electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Número 2, México, Julio-Diciembre de 2012.
- SALCIDO ROMERO, José Miguel, “Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Revista Quid Juris, Publicación del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, volumen 1, año 1, México.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Alejandro, SÁNCHEZ MENDOZA, Daffne Cecilia, “El sufragio de los mexicanos en el extranjero, una perspectiva jurídica”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, volumen XIV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2014.
- TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, “El juicio de amparo y los derechos político-electorales”, Revista Justicia Electoral, Revista del Tribunal Federal Electoral, volumen V, número 8, 1996.
- VENEGAS GRAU, María., citada en ANZURES GURRÍA, José Juan, “La eficacia horizontal de los derechos fundamentales”. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 22. Enero-Junio. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 2010.
- REYES ZAPATA, Mauro Miguel, La justicia electoral, en Memoria del XII curso interamericano de elecciones y democracia. La nueva generación de desafíos para la democracia, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ciudad de México, 2006.
- DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Un texto multidimensional, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, Fascículo 2, 1ª Ed., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2012.
- MATA PIZAÑA, Felipe de, “La evolución de la tercera época de jurisprudencia electoral en materia de defensa jurídica de los derechos del

militante”, Sufragio. Revista Especializada en Derecho Electoral, Publicación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, volumen I, número 5, año 2010, junio-noviembre 2010.

DIARIOS:

- Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Extraordinarias del Segundo Receso del Segundo Año de Ejercicio. Año II, número 3, miércoles 31 de julio de 1996, México, Distrito Federal.
- Diario de los debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Correspondiente al Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio. Año III, número 27, jueves 14 de noviembre de 1996, México, Distrito Federal.
- Diario de los debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Año III, Primer Periodo Ordinario, LVI Legislatura, Número 26, Martes 19 de noviembre de 1996, México.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la independencia nacional y del cincuentenario de la revolución mexicana, Colección Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, Tomo I, México, 1960.
- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Tomo II, Ediciones de la celebración del sesquicentenario de la de la Proclamación de la Independencia Nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960.
- Periódico de Jurisprudencia y de Legislación El Foro. Tomo II No. 4 México 6 de enero de 1874, http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/71212/71212_2.pdf
- Periódico de Jurisprudencia y de Legislación El foro. Tomo II No. 72, p. 282, México 2 de abril de 1874, http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/71212/71212_25.pdf

- Periódico de Jurisprudencia y de Legislación El foro. Tomo II No. 28, México 5 de febrero de 1874, http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/71212/71212_10.pdf
- Periódico de Jurisprudencia y de Legislación El foro. Tomo II No. 96 del 2 de mayo de 1874, http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/71212/71212_33.pdf
- Periódico de Jurisprudencia y de Legislación El foro. Tomo II No. 84 del 18 de abril de 1874, http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/71212/71212_29.pdf

FUENTES LEGISLATIVAS

- Artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo reformado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- Bill of Rights de 13 de febrero de 1689.
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949. http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=192309&pagina=7&seccion=2
- Carta Democrática Interamericana, proclamada en el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú. http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm
- Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
- Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- Código Electoral del Estado de México.
- Código Electoral del Estado de Morelos.
- Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 15 de agosto de 1990 en el Diario Oficial de la Federación. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4671699&fecha=15/08/1990
- Código Penal Federal.
- Constitución de Colombia, de 1991 http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf
- Constitución de la República Mexicana, de 1857.
- Constitución de Perú <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824.
- Constitución Política de El Salvador, de 1983.
- Constitución Política de la República del Perú.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, Texto original, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, Texto conforme al Diario Oficial, Tomo V, 4ª. Época, No. 30, Lunes 5 de febrero de 1917, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada el 15 de agosto de 2016.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado de Morelos, de 1870. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2773/7.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre los derechos políticos de la mujer, de 1952.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.
- Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948.

- DECRETO de Promulgación del Pacto Internacional de Decretos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A. el 19 de diciembre de 1966, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación.
- DECRETO mediante el cual se declaran reformados diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 22 de agosto de 1996.
- DECRETO por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 respectivamente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al proceder al depósito de su instrumento de adhesión el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 17 de enero de 2002.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=737476&fecha=17/01/2002
- DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.
- DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, 10 de junio de 2011.
- DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.
- DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción IV, base 3ª y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 6 de abril de 1990.
http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4564760&fecha=07/01/1946&cod_diario=195324

- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116, 122, y el tercero transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, presentada por los coordinadores de los grupos parlamentarios de ambas Cámaras en conjunto con el Poder Ejecutivo Federal.
- La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
- La Ley Electoral del Estado de Baja California.
- La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/751/26.pdf>
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 2 de abril de 2013.
- Ley de Amparo, última reforma publicada en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.
- Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
- Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila.
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Zacatecas.
- Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- Ley Electoral del Estado de Baja California.
- Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo. Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
- Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima.
- Ley Federal Electoral, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1946.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.

- RÍOS VEGA, Luis Efrén, Resultados del foro “La reforma política, cambio estructural de la vida social en México” foro: “la reforma política, cambio estructural de la vida social de México” inauguración mesa 1: marco general de la reforma política, Distrito Federal, Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 14 de julio de 2011, citado en Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, de la Cámara de Diputados, con opinión de la Comisión de Participación Ciudadana, sobre la minuta del Senado de la República con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

- GARCÍA SAYÁN, Diego. Voto Concurrente en el Caso Yatama vs. Nicaragua, en el cual señala que el art. 1 de la Carta Democrática Interamericana al hablar que los pueblos de América tienen derecho a la democracia, se consagra un verdadero derecho a la democracia. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No. 127, párrafo 7.
- Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Tesis XLIX/2016, MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR
- Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Tesis XXVIII/2016, DERECHOS POLÍTICOS DE PETICIÓN Y ASOCIACIÓN. SU EJERCICIO ES CONCURRENTE CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO,
- Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo VI, Tesis Aislada, Materia Administrativa, p. 463. DERECHOS POLÍTICOS
- Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo VII, Tesis Aislada, Materia Administrativa, p. 1468. DERECHOS POLÍTICOS.
- Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo XII, Tesis Aislada, Materia Administrativa, p. 380, DERECHOS POLITICOS

- Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo C, p. 1026. DERECHOS POLÍTICOS.
- Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo X, Tesis Aislada, Materia Penal, p. 475, DERECHOS POLITICOS
- Segunda Sala, Informe 1934, Quinta Época, p. 33. DERECHOS POLITICOS. NO ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA ELLOS, CUANDO SON ENJUICIABLES CONFORME A LA LEY RELATIVA
- Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Época, Tomo XXV, Tesis Aislada, Materia Común, p. 363. INCOMPETENCIA DE ORIGEN
- Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Informe 1946, Tesis Aislada, Materia Constitucional, Página 191, INVESTIGACION CONFORME AL ARTICULO 97, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. CASO DE LEON. PROCEDENCIA DE LA INVESTIGACION.
- Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia Electoral, Apéndice (Actualización 2001), Sala Superior, Tercera Época, Tomo VIII, Página 35, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21, Jurisprudencia 11/2008, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 13-15, Sala Superior, Quinta Época, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 42 y 43, Sala Superior, Quinta Época, Tesis V/2015, "CANDIDATURAS

INDEPENDIENTES. LA AUSENCIA DE LEY SECUNDARIA, OBLIGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-ELECTORALES A ADOPTAR LAS MEDIDAS PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES.

- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 65 y 66, Sala Superior, Quinta Época, Tesis LXXXII/2015, “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OMISIÓN DE SU REGULACIÓN VIOLENTA EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO”

- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65, Sala Superior, Quinta Época, Jurisprudencia 37/2014, SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 35 y 36. DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Quinta Época, Tesis XV/2016, DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN

- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43, Sala Superior, Cuarta Época, Jurisprudencia 5/2008, PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.

- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, páginas 25 y 26, CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN

FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página 396, Registro: 2005716. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Página: 285, Registro: 162299. RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Cuarta Época, Año 4, Número 9, 2011, página 59, Tesis XXIX/2011. GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO.
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Quinta Época, Año 6, Número 12, 2013, páginas 13 y 14, Jurisprudencia 3/2013. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo III, Marzo de 1996, página: 769, Registro: 203143. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVI, página: 209, Registro: 171257. ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, página 81, Tesis XXXIV/2013. ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 497, Registro: 2006092. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78, Jurisprudencia 39/2013. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Cuarta Época, Año 3, Número 6, 2010, páginas 46 y 47, Tesis IX/2010. SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Página: 1919, Registro: 170370. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
- Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, enero - junio de 1989, Segunda Parte, página: 573. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Página: 2674, Registro: 2012213. PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE PRUEBAS EN EL

AMPARO. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA Y ES ACORDE CON LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Cuarta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29, Jurisprudencia 9/2007, “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48. Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34. Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.
- Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tercera Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122. Jurisprudencia 3/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, páginas 31, 32 y 33. Jurisprudencia 47/2013. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE

PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36. Jurisprudencia 16/2014. DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.
- Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.
- Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1995, Pleno, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 148. DERECHOS POLITICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTIAS.
- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 25 y 26, Sala Superior, Tercera Época, Jurisprudencia 26/2002. DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25, Sala Superior, Tercera Época, Jurisprudencia 61/2002. DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.
- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22, Sala Superior, Tercera Época, Jurisprudencia 25/2002. DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Tercera Época, Suplemento 6, Año 2003, páginas 12 y 13, Jurisprudencia 2/2002. AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.
- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Tercera Época, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25, Jurisprudencia 21/2001. PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.
- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26. Jurisprudencia 22/2001. RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.
- Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 19-20, Sala Superior, Tercera Época, tesis S3ELJ 15/2001. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.
- Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 26-27, Sala Superior, Tercera Época, tesis S3ELJ 23/200. REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.
- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41. Jurisprudencia 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.
- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 36/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41,

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

- Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano SUP-JDC-37/200, p. 18. <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-JDC-37-2000.pdf>
- Sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-781/2002. <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2002/JDC/SUP-JDC-00781-2002.htm>
- Ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 5/99. Décimo séptimo concepto de invalidez. <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=5537&Clase=DetalleTesisEjecutorias>
- Sentencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-807/2002 el 28 de febrero de 2003. <http://sif.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-JDC-807-2002.pdf>
- Sentencia interlocutoria pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-0084/2003 el 28 de marzo de 2003. <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JDC/SUP-JDC-00084-2003.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Clave: S3EL 007/2001, DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA

AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO.

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Clave: S3ELJ 03/2003, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Clave: S3ELJ 04/2003, MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, Clave: S3ELJ 24/2002., DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- ARAGÓN REYES, Manuel, Derecho electoral: Sufragio activo y pasivo, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- DE LA MATA PIZAÑA, Felipe, Apuntes para la comprensión del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Centro de Capacitación Judicial Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997.
<http://rimel.te.gob.mx:89/repo/ArchivoDocumento/7987D.pdf>
- GALVÁN RIVERA, Flavio, El principio de legalidad en materia electoral, Instituto de Investigaciones Jurídicas [en línea] <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/635/35.pdf> consultado el sábado 27 de agosto de 2016, 00:53 hrs.

- GALVAN RIVERA, Flavio. Derechos políticos del Ciudadano. Amparo y Desamparo del Juicio de Amparo. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3065/19.pdf>
- Instituto Federal Electoral, Los derechos civiles y políticos fundamentales y el sistema federal de gobierno, Serie: Eslabones de la Democracia, Número 1, http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/vgn_educacion/eslabones_democracia.htm#Primer
- Los derechos civiles y políticos fundamentales y el sistema federal de gobierno, Serie: Eslabones de la Democracia, Número 1, Instituto Federal Electoral. http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/vgn_educacion/eslabones_democracia.htm#Primer
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, Las asociaciones políticas, en Anuario Jurídico IX, Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1982. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2123>
- Tribunal del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/guia-para-impugnar>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx/turnos-sentencias/tramite-de-asuntos>

DICCIONARIOS

- Diccionario de la Real Academia Española, 2014.
- Diccionario Electoral, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, primera edición, San José, Costa Rica.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Mexico, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983.